

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Acceso a una justicia culturalmente adecuada

Sistematización de criterios hasta agosto de 2024

Acceso a la Justicia



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO Medina Amaya, Raúl Gustavo, autor
Q600.113 Acceso a una justicia culturalmente adecuada / Raúl Gustavo Medina Amaya ; esta obra estuvo a cargo
H852h del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- Primera edición.
V.22 -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024.
1 recurso en línea (xvii, 238 páginas : ilustraciones, tablas ; 28 cm.) -- (Cuadernos de jurisprudencia.
Derechos humanos)

"Sistematización de criterios hasta agosto de 2024"

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-414-6 (Obra Completa)
ISBN 978-607-552-519-8

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Derecho de acceso
a la justicia – Autoridades judiciales – Decisiones judiciales – México 3. Derecho al debido proceso I. México.
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales II. t. III. ser.
LC KGF3010

Primera edición: octubre de 2024

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Mtra. Alejandra Martínez Verástegui
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Acceso a una justicia culturalmente adecuada

Sistematización de criterios hasta agosto de 2024

Raúl Gustavo Medina Amaya



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

El constitucionalismo mexicano no podría comprenderse sin la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por medio de sus decisiones ha garantizado la vigencia de las normas y los principios contenidos en nuestra Constitución. En particular, las disposiciones sobre derechos humanos han sido dotadas de contenido normativo en los precedentes del Máximo Tribunal, el cual ha interpretado los mandatos constitucionales a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia y ha desarrollado figuras jurídicas innovadoras que contribuyen a hacer realidad los mandatos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos para todas las personas.

La posición de la Suprema Corte como garante de los derechos humanos y actor relevante en el desarrollo de la doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse de manera particular en los albores de la reforma constitucional de 2011 y se consolidó con la entrada en vigor del sistema de jurisprudencia por precedentes, en marzo de 2021. Con el nuevo paradigma, marcado con el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, se elimina el requisito de la reiteración de criterios para la creación de jurisprudencia en la Suprema Corte con el fin de que sus decisiones tengan efectos inmediatos. En la actualidad, las autoridades judiciales están vinculadas por las razones que sustenten los fallos del Máximo Tribunal cuando sean aprobadas por una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

Ahora bien, para que los precedentes de la Suprema Corte sean efectivamente aplicados y tengan un mayor impacto en el sistema de justicia se requiere, en principio, que sean conocidos por las autoridades judiciales, la comunidad jurídica y, sobre todo, por las personas justiciables. En este sentido, la comunicación de los precedentes es un presupuesto para su aplicación y ha sido una preocupación permanente de la Suprema Corte. La creación de la versión digital del Semanario Judicial de la Federación, el desarrollo de buscadores especializados y la capacitación para su uso y consulta son ejemplos de los esfuerzos institucionales que se han realizado para acercar las decisiones de la Suprema Corte a una audiencia cada vez más amplia. Sin embargo, estas acciones deben estar acompañadas por otras estrategias de divulgación enfocadas en construir una cultura del precedente en nuestro país, así como por el desarrollo de herramientas para el análisis de las sentencias constitucionales.

El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi*), discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprensibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, por medio del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los Cuadernos de Jurisprudencia. En éstos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte. La ventaja de esta metodología es que en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.¹

En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con la "Nota metodológica", en la que se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de ella.

¹ López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2a. ed., Bogotá, Editorial Legis-Universidad de los Andes, 2021, págs. 139-147.

<https://tinyurl.com/5n78w5jj>

Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del Máximo Tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	3
1. Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado	5
1.1 Estándar para la acreditación del derecho	7
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2011, 28 de noviembre de 2012	7
SCJN, Pleno, Expediente Varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015	10
1.2 Parámetro de tutela del derecho	11
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 631/2012, 8 de mayo de 2013	11
1.3 Alcances e implicaciones jurídicas de la autoadscripción	15
1.3.1 Ámbito de protección	15
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1624/2008, 5 de noviembre de 2008	15
1.3.2 Parámetro de regularidad constitucional	19
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 9/2008, 12 de agosto de 2009	19

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5324/2015, 21 de septiembre de 2016	22
1.3.3 Valoración de la autoadscripción y de la identidad comunitaria	24
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1041/2019, 8 de julio de 2020	24
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2359/2020, 9 de febrero de 2022	28
2. Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos	33
2.1 Derecho a un debido proceso	35
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 9/2008, 12 de agosto de 2009	35
2.2 Derecho a una defensa adecuada y especializada	39
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 9/2008, 12 de agosto de 2009	39
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2011, 28 de noviembre de 2012	42
2.3 Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete	45
2.3.1 Ámbito de aplicación del derecho	45
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, 13 de agosto de 2014	45
2.3.2 Diferencias entre un intérprete y un traductor	51
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2011, 28 de noviembre de 2012	51
2.3.3 Modalidades de ejercicio del derecho	54
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2011, 28 de noviembre de 2012	54
2.3.4 Nombramiento o designación de un intérprete o perito práctico	60
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2954/2013, 28 de mayo de 2014	60

2.3.5 Designación judicial de un defensor público como perito práctico	64
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 913/2016, 31 de mayo de 2017	64
2.3.6 Disposición del derecho a ser asistido por un intérprete	73
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5324/2015, 21 de septiembre de 2016	73
2.3.7 Reparación de violaciones y efectos de las sentencias para el ejercicio efectivo del derecho	76
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2011, 28 de noviembre de 2012	76
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, 13 de agosto de 2014	78
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4393/2014, 10 de junio de 2015	81
2.4 Derecho a un recurso efectivo	85
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 990/2016, 24 de mayo de 2017	85
2.5 Derecho a una sentencia debidamente fundada	90
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2359/2020, 9 de febrero de 2022	90
3. Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	97
3.1 Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales	99
3.1.1 Tomar en cuenta los sistemas de usos, costumbres y especificidades culturales	99
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1624/2008, 5 de noviembre de 2008	99
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2011, 28 de noviembre de 2012	102
SCJN, Pleno, Expediente Varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015	107

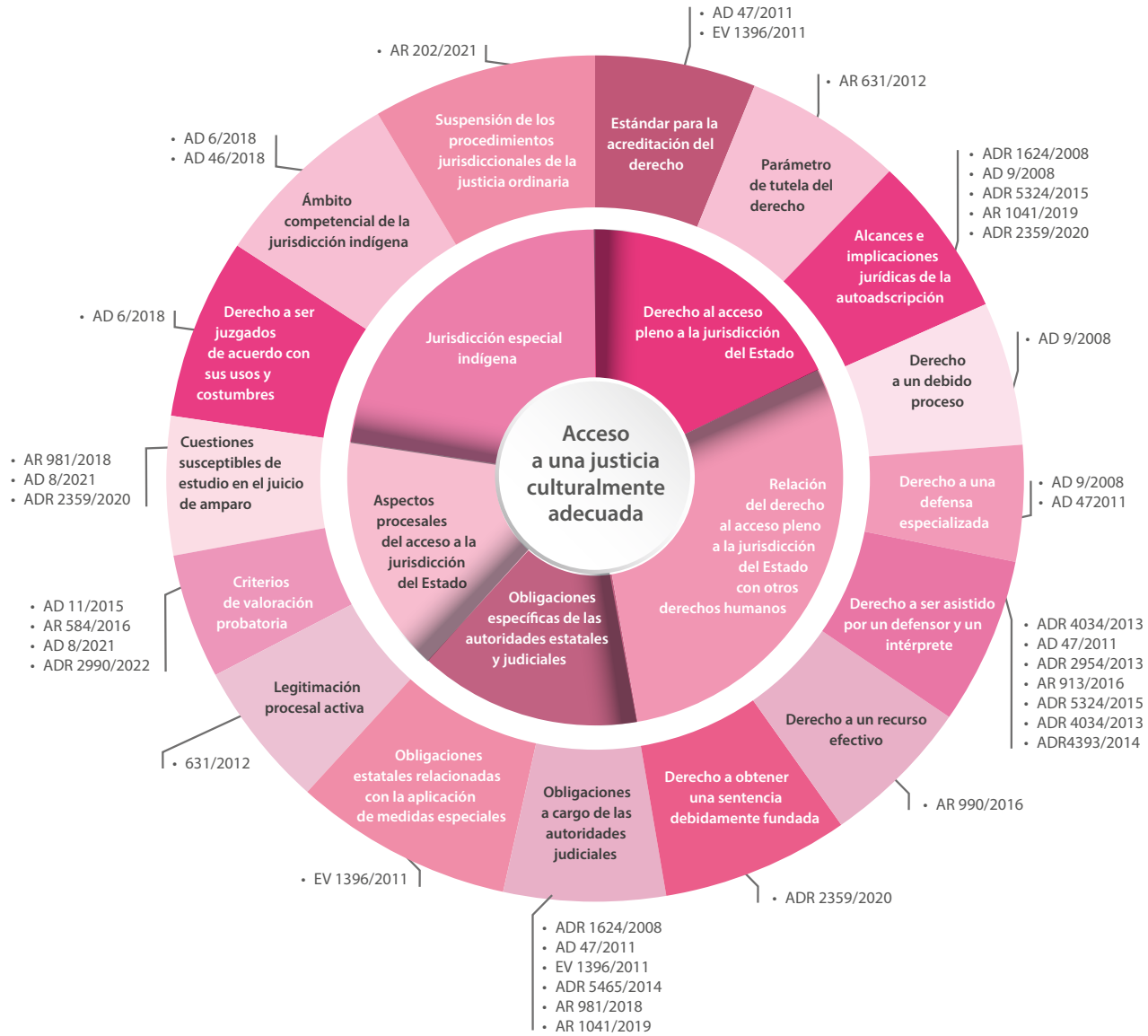
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, 26 de abril de 2017	109
3.1.2 Impartir justicia con perspectiva de género	115
SCJN, Pleno, Expediente Varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015	115
3.1.3 Dar la misma oportunidad a todos los promoventes de que sus planteamientos de constitucionalidad sean analizados	117
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 981/2018, 5 de septiembre de 2019	117
3.1.4 Impartir justicia con perspectiva intercultural	121
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1041/2019, 8 de julio de 2020	121
3.2 Obligaciones estatales relacionadas con la aplicación de medidas especiales	126
3.2.1 Aplicar medidas especiales y de reparación	126
SCJN, Pleno, Expediente Varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015	126
4. Aspectos procesales del acceso a la jurisdicción del Estado	129
4.1 Legitimación procesal activa	131
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 631/2012, 8 de mayo de 2013	131
4.2 Criterios de valoración probatoria	134
4.2.1 Prueba pericial antropológica y posesión material del territorio	134
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 11/2015, 22 de febrero de 2017,	134
4.2.2 Derecho de las niñas y de los niños indígenas a acceder a una educación intercultural bilingüe	138
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 584/2016, 15 de noviembre de 2017	138

4.2.3 Análisis de valoración probatoria acorde con especificidades culturales	140
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 8/2021, 20 de octubre de 2021	140
4.2.4 Valoración de los usos y costumbres en el procedimiento abreviado	144
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2990/2022, 26 de octubre de 2022	144
4.3 Cuestiones susceptibles de estudio en el juicio de amparo	148
4.3.1 Representación de intereses colectivos y litispendencia	148
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 981/2018, 5 de septiembre de 2019	148
4.3.2 Violaciones procesales en materia de amparo directo	158
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 8/2021, 20 de octubre de 2021	158
4.3.3 Acreditación de delitos en materia de amparo directo en revisión	162
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2359/2020, 9 de febrero de 2022	162
5. Jurisdicción especial indígena	167
5.1 Derecho a ser juzgado de acuerdo con sus usos y costumbres	169
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 6/2018, 21 de noviembre de 2019	169
5.2 Ámbito competencial de la jurisdicción indígena	173
5.2.1 Principios rectores del ámbito competencial	173
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 6/2018, 21 de noviembre de 2019	173
5.2.2 Competencia por razón del establecimiento de criterios o interpretación de derechos indígenas	193
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 46/2018, 8 de mayo de 2019	193

5.3 Suspensión de los procedimientos jurisdiccionales de la justicia ordinaria	200
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 202/2021, 29 de septiembre de 2021	200
Consideraciones finales	205
Anexos	217
Anexo 1. Glosario de sentencias	217
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia	225



Acceso a una justicia culturalmente adecuada



El acceso a una justicia culturalmente adecuada es un concepto que, a grandes rasgos, hace referencia a los derechos de los pueblos, comunidades y personas indígenas y afroamericanas al acceso pleno a la jurisdicción del Estado y a ser juzgados conforme a sus usos y costumbres, así como a las correlativas obligaciones de fuente constitucional y convencional que principalmente tienen a su cargo las autoridades judiciales; responde a un contexto histórico y social y al reconocimiento político de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, tanto en el derecho constitucional mexicano como en el derecho internacional de los derechos humanos, y resalta la importancia de proteger la diversidad cultural de México frente a las desigualdades y la discriminación, mediante la garantía y promoción de una impartición justicia con perspectiva intercultural. Este cuaderno de jurisprudencia busca brindar una primera aproximación a los componentes esenciales de estos derechos, que han sido abordados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A través de este concepto se pretende dar cuenta de la evolución de cinco líneas jurisprudenciales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido desarrollado en sus resoluciones a lo largo de las últimas décadas, sobre i) el derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado; ii) la relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos; iii) las obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales; iv) los aspectos procesales del acceso a la jurisdicción del Estado y v) la jurisdicción especial indígena. Estas líneas jurisprudenciales compilan una variedad de criterios judiciales de diversas materias, sin embargo, todas comparten la postura que ha asumido la Suprema Corte de ponerle fin a la discriminación y marginación que históricamente ha sufrido la población indígena en el ámbito jurisdiccional.

Este cuaderno no sólo busca reportar la labor y transparentar la postura que la Corte ha asumido en sus resoluciones a lo largo de las últimas épocas en la protección de los derechos de los pueblos, comunidades y personas indígenas y afroamericanas, en el contexto del desarrollo de las controversias judiciales. El objetivo de presentar la evolución de estas líneas de jurisprudencia en última instancia es el de divulgar y

socializar las condiciones necesarias y garantías judiciales que deben de observarse en los procedimientos judiciales que involucran a personas indígenas y afroamericanas, para garantizar por un lado su acceso pleno a la jurisdicción del Estado y por otro el respeto de su derecho a ser juzgados conforme a sus usos y costumbres.

Dar cuenta de estos avances jurisprudenciales puede aportar una herramienta fundamental para avanzar en la consolidación de un sistema de justicia capaz de establecer un diálogo entre diferentes culturas, de identificar las demandas sociales de derechos, así como las condiciones que impiden su cumplimiento, y de realizar interpretaciones culturalmente sensibles e incluyentes de los hechos, las normas jurídicas y de las características específicas de las culturas involucradas. Con este cuaderno no sólo se pretende contribuir a la sistematización y difusión de los criterios de la Suprema Corte relacionados la importancia del correcto establecimiento de un diálogo intercultural en los procedimientos judiciales. Este cuaderno busca formar parte de un esfuerzo colectivo por socializar y poner en la discusión pública las condiciones necesarias para garantizar el acceso a una justicia culturalmente adecuada para las personas, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.



Nota metodológica

El presente documento forma parte de la serie Derechos Humanos de la colección Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este número está dedicado al acceso a una justicia culturalmente adecuada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto de las sentencias emitidas hasta el 31 de agosto de 2024.

Para identificar los casos, analizados en este cuaderno se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte. La búsqueda se realizó durante las épocas Novena, Décima y Undécima. Los buscadores arrojaron más de 2,096 resoluciones de las palabras clave utilizadas.¹ Para reducir el universo de sentencias, se descartaron las resoluciones que no resolvían en el fondo un tema de constitucionalidad.

Con este filtro, el catálogo de decisiones que abordan en el fondo la materia de acceso a una justicia culturalmente adecuada se redujo a 61 sentencias, que constituyen el objeto de estudio de este documento.

Cabe destacar que se ha dado a todas las sentencias el mismo valor normativo, toda vez que no se distingue entre las sentencias de las que se derivan criterios vinculantes que cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley (criterios jurisprudenciales) y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos (criterios aislados).²

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon a partir de ciertos rubros temáticos, que no necesariamente corresponden con los que pueden encontrarse en los apar-

¹ Se utilizaron las siguientes palabras clave: persona indígena, personas indígenas, persona afromexicana, personas afromexicanas, pueblo indígena, pueblos indígenas, pueblo afromexicano, pueblos afromexicanos, comunidad indígena, comunidades indígenas, comunidad afromexicana, comunidades afromexicanas, intercultural, interculturalidad, pluricultural, pluriculturalidad.

² No se debe confundir este ejercicio con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia prevista en la Ley de Amparo. Además, para la consulta de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas véase el *Semanario Judicial de la Federación*.

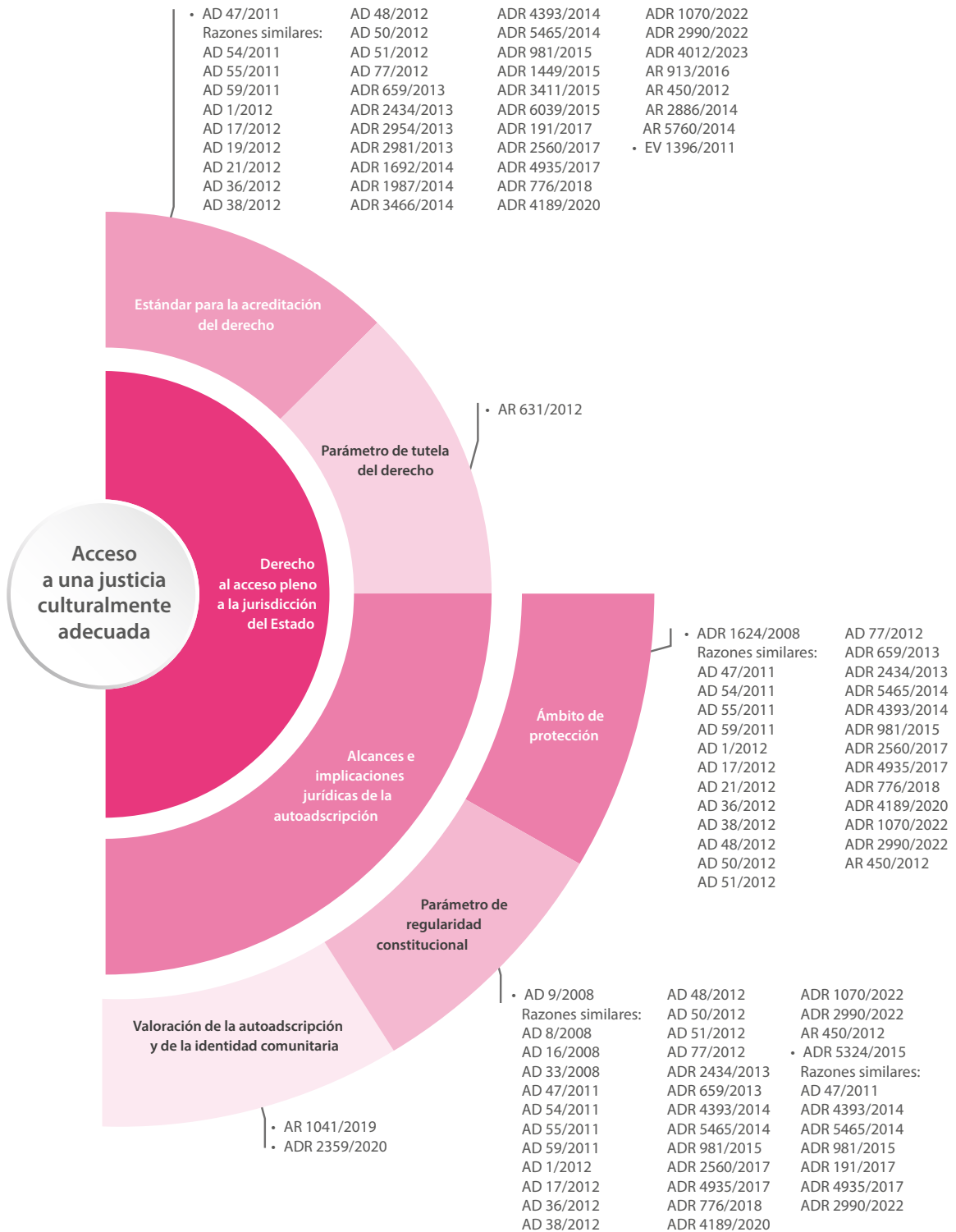
tados contenidos en esas resoluciones. Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, las sentencias que abordan los temas relacionados con el acceso a una justicia culturalmente adecuada se reconstruyen con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos; 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte, y 5) se plasma la decisión con la que la Corte resolvió el asunto.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean o desarrollan criterios de aquellas que aplican los precedentes emitidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario de las sentencias analizadas, así como las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación. En la versión electrónica, las sentencias tienen un hipervínculo que dirige a la versión pública que se encuentra disponible en la página de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente en la página web del Centro de Estudios Constitucionales.

Los Cuadernos de Jurisprudencia son el resultado de un ejercicio de sistematización de las sentencias de la Suprema Corte que tiene el objetivo de difundir de manera clara, sencilla y exhaustiva los criterios contenidos en esas resoluciones. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de las sentencias.



1. Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado



1. Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado

1.1 Estándar para la acreditación del derecho

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2011, 28 de noviembre de 2012³

Razones similares en AD 54/2011, AD 55/2011, AD 59/2011, AD 1/2012, AD 17/2012, AD 19/2012, AD 21/2012, AD 36/2012, AD 38/2012, AD 48/2012, AD 50/2012, AD 51/2012, AD 77/2012, ADR 659/2013, ADR 2434/2013, ADR 2954/2013, ADR 2981/2013, ADR 1692/2014, ADR 1987/2014, ADR 3466/2014, ADR 4393/2014, ADR 5465/2014, ADR 981/2015, ADR 1449/2015, ADR 3411/2015, ADR 6039/2015, ADR 191/2017, ADR 2560/2017, ADR 4935/2017, ADR 776/2018, ADR 4189/2020, ADR 1070/2022, ADR 2990/2022, ADR 4012/2023, AR 913/2016, AR 450/2012, AR 2886/2014 y AR 5760/2014

Hechos del caso

La policía ministerial del estado de Guerrero detuvo a dos hombres que cargaban unas bolsas negras de plástico. Al revisarlas, los policías notaron que contenían una hierba verde con la apariencia de marihuana. Tras su detención, en las declaraciones preparatorias, los detenidos le informaron a la policía que entendían y hablaban "poquito" el castellano y que pertenecían al grupo étnico mixteco. Inicialmente, se designó a un intérprete que, además de no tener identificación oficial, tampoco protestó el cargo, ni manifestó conocer los usos y costumbres de la cultura mixteca. A los inculpados también se les asignó un defensor público federal que tampoco conocía la lengua mixteca. Durante el juicio penal, los imputados fueron asistidos por un interno que hablaba la lengua mixteca, quien fue excarcelado de un Centro de Readaptación Social para que fuera su intérprete dentro de la causa penal. Los acusados fueron sentenciados por el delito contra la salud de posesión con fines de venta de *Cannabis sativa* y se les impuso una pena privativa de la libertad de cinco años de prisión y una multa.

³ Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=131918>.

Inconformes con la determinación anterior, los sentenciados promovieron un juicio de amparo en el que reclamaron la violación de sus derechos a ser asistidos por intérpretes y defensores con conocimientos de su lengua y cultura en un proceso penal, establecidos en los artículos 2o., 14, 16 y 20 de la Constitución política. El Tribunal Colegiado que conoció de su asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para que se pronunciara, en primer lugar, sobre la violación del derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, estipulado en la fracción VIII, apartado A, del artículo 2o. constitucional; y, en segundo lugar, que resolviera si los indígenas procesados penalmente tienen derecho a que los asista un defensor que conozca su lengua y cultura o si éste queda comprendido en el derecho a contar con traductor e intérprete.

Problema jurídico planteado

¿Existe un estándar diferenciado que deba respetarse para garantizar el derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado de las personas indígenas en los procedimientos jurisdiccionales de orden penal?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando una persona indígena esté vinculada a un proceso penal, el estándar para definir si hubo acceso pleno a la jurisdicción del Estado no es igual al que aplica en los demás procesos judiciales. Las especificidades culturales de esta población obligan a las autoridades a implementar y conducir juicios que sean sensibles a esas particularidades. Una manera viable de reducir la distancia cultural que, *de facto*, hay entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial y garantizar la protección constitucional de sus derechos es el cumplimiento de un requisito binomial, que por un lado consiste en la asignación y asistencia de un intérprete, es decir, de alguien que conozca su lengua y cultura, y, por otro, en la presencia de un defensor, de oficio o privado.

Justificación del criterio

Desde una perspectiva realista, la Primera Sala advirtió que "los esfuerzos por parte del Estado a fin de alcanzar ese ideal de protección e igualdad en favor de las personas indígenas, a la fecha, no han cesado" (párr. 146). A pesar de que se han generado cambios trascendentales en el "Derecho Fundamental de Acceso a la Justicia en materia de indígenas" y reconociendo que "los esfuerzos han sido invaluable por parte de ciertas instituciones, pues a través de sus programas han propiciado que actualmente ya se cuente, por ejemplo, con un gran número de intérpretes certificados en lengua indígena, pero a pesar de su cuantía, sólo dominan 39 variantes lingüísticas, de las 364 que existen en nuestro país, según datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas" (párr. 147).

Aunque lo anterior demuestra que existe un avance importante, "es necesario puntualizar que en el caso de la figura del defensor, ha resultado un poco más compleja la tarea de formar una base confiable de profesionales en derecho certificados en lengua y cultura hablante del indígena sujeto a proceso penal, tal como se constata con el informe que fuera remitido por el Director del Instituto Federal de la Defensoría Pública, dependiente del Poder Judicial de la Federación, a petición de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En dicho informe, se advierte que actualmente existen sólo diez defensores públicos federales

certificados que hablan las lenguas indígenas: *Chinanteca, Maya, Purépecha, Rarámuri, Tzeltal y Tzotzil, Triqui, Yaqui, Zapoteco de los valles centrales de Oaxaca y Zoque*. La complejidad radica, básicamente, en que no ha sido fácil encontrar a personas hablantes de todas las lenguas y, además, que cuenten con los estudios de licenciado en derecho, titulados, que estén aptos para ejercer la profesión" (párr. 149).

Por ello, "tratándose de personas indígenas vinculadas con un proceso del orden penal, el estándar para analizar si ha existido acceso pleno a la jurisdicción del Estado no es igual al que aplica en cualquier proceso judicial. Las especificidades culturales de los indígenas obligan a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a implementar y conducir juicios que sean sensibles a tales particularidades. Por ende, la asistencia de un defensor junto con la de un intérprete, este último necesariamente con conocimiento de lengua y cultura, es un mecanismo óptimo para asegurar una defensa adecuada y, por tanto, el pleno acceso a la justicia. Es la mejor manera de reducir la distancia cultural que *de facto* opera entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten determinadas minorías culturales" (pág. 66, párr. 1).

De acuerdo con la Primera Sala, la Constitución política garantiza la protección a las personas indígenas sujetas a un proceso penal a través del establecimiento de un requisito binomial: por un lado, "mediante la asistencia de 'alguien' que conozca su lengua y cultura; por lo que tal presupuesto, se satisface cuando se le asigna un intérprete que colme ese requisito"; y, por otro lado, "con la presencia de un defensor, ya sea de oficio o privado, aunque estos últimos no cuenten con conocimiento de su lengua y cultura" (párr. 151). "La satisfacción de estos requisitos, constituye una condición ideal para que las personas puedan ejercer sus derechos de acceso a la justicia, de tutela jurisdiccional efectiva y a una defensa adecuada; y, asimismo, a que se respete el principio de igualdad de medios procesales"⁴ (párr. 152).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte otorgó el amparo a los afectados, en contra del dictado de la sentencia definitiva, por la violación de sus derechos humanos al acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y del ejercicio efectivo de defensa jurídica adecuada, contenidos en los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, y 20, apartado A, fracción IX —del texto previo a la reforma de 2008—, de la Constitución política. Para los efectos de que la autoridad judicial responsable i) dejara sin efectos la sentencia definitiva reclamada; ii) dictara en su lugar otra en la que se decretara la reposición del procedimiento, con la declaratoria de invalidez de todas las actuaciones posteriores al acuerdo de radicación, bajo la estricta observancia de las prescripciones establecidas en el artículo 19 constitucional, y que se procedieran a practicar todas las actuaciones, proporcionando a los afectados la asistencia de un intérprete que conozca su lengua y cultura, así como de un defensor jurídico y, iii) de estimarlo procedente, continuara con la tramitación de proceso penal hasta su conclusión, observándose los parámetros de interpretación constitucional relativos al derecho de acceso a la jurisdicción del Estado para personas indígenas. Con efectos extensivos al acto de ejecución de la sentencia definitiva, atribuido al Director del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

⁴ [Nota del original] ¹³² Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, sobre "EL DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL Y LA IGUALDAD ANTE LOS TRIBUNALES Y CORTES DE JUSTICIA", CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007 párrafos.10, 13, 31 y 32".

Hechos del caso

A raíz de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) de los casos Fernández Ortega⁶ y Rosendo Cantú⁷ contra los Estados Unidos Mexicanos, dos ciudadanas mexicanas presentaron un escrito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que solicitaron que se ordenara la formación y registro de un expediente "Varios" con el fin de atender las resoluciones de las sentencias y las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH.

En relación con el acceso a la tutela jurisdiccional de las personas indígenas, en la sentencia del caso Fernández Ortega, la Corte Interamericana sostuvo que: "201. [...] los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Fernández Ortega, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho al acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento".

Respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género, en la sentencia del caso Rosendo Cantú, la Corte Interamericana señaló, entre otras cuestiones: "185. [...] la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho al acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento".

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el estándar para analizar si se garantizó el acceso pleno a la jurisdicción del Estado a personas indígenas vinculadas a un proceso penal?

Criterio de la Suprema Corte

El estándar para definir si hubo acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trata de personas indígenas vinculadas a procesos penales, no es igual al que se aplica en cualquier proceso judicial, particularmente, por sus especificidades culturales. Estas características obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos sensibles y a garantizarles el derecho constitucional a ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

⁵ Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=134051>.

⁶ La sentencia de la Corte IDH puede consultarse en: <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-fernandez-ortega-y-otros-vs-mexico>.

⁷ La sentencia de la Corte IDH puede consultarse en: <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-rosendo-cantu-y-otra-vs-mexico>.

Justificación del criterio

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendió la importancia que la Corte Interamericana le otorgó a las correlativas obligaciones del Estado Mexicano respecto del derecho al acceso a la justicia de las personas indígenas: "el Estado mexicano deba tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas indígenas, derivada de su idioma y etnicidad, por lo que, entre otras cuestiones, durante la investigación y el juzgamiento, el Estado Mexicano debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas, y por ende, en **'un caso como el presente en el que la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que la víctima acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurar la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad'**" (pág. 82).

Con base en diversos criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte, relacionados con el derecho al acceso a la tutela jurisdiccional de personas indígenas, así como de la impartición de justicia con perspectiva de género, el Pleno de la Corte estableció que "el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado, en tratándose de personas indígenas vinculadas en un proceso del orden penal, no es igual al que aplica en cualquier proceso judicial, en virtud de que las especificidades culturales de éstos obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades, dentro del cual se encuentra tutelado el derecho constitucional **'a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura'**" (pág. 89).

Decisión

El Pleno de la Suprema Corte determinó que todas las personas juzgadoras, en el ámbito de sus atribuciones, deben observar los principios y directrices fijados por la jurisprudencia nacional e interamericana. En todo momento debe garantizarse el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional, a la impartición de justicia con perspectiva de género y a que se tome en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de las personas indígenas.

1.2 Parámetro de tutela del derecho

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 631/2012, 8 de mayo de 2013⁸

Hechos del caso

En octubre de 1940, el presidente de la República emitió un decreto que le concedió a una comunidad indígena del estado de Sonora la mitad del caudal de la presa "La Angostura" de cada año agrícola para fines de riego de sus tierras. En febrero de 2011, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, dependiente de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y

⁸ Unanimidad de cinco votos con voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío y de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Recursos Naturales, emitió una resolución de impacto ambiental que autorizó la construcción y operación de una obra de toma vertical en la presa "El Novillo" para la ejecución del proyecto "Acueducto Independencia". En abril de 2011, las autoridades tradicionales de la comunidad indígena promovieron un juicio de amparo en contra de la resolución de impacto ambiental. Señalaron como autoridad responsable de la construcción y operación del acueducto al delegado de la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente del estado de Sonora. Los demandantes alegaron, entre otras cosas, que se violaron sus derechos a la preservación de la integridad de sus tierras, a la consulta previa, a la seguridad jurídica y a la propiedad comunal, establecidos en los artículos 2o., apartado A, fracción V, apartado B, fracción IX, 14, 16 y 27 de la Constitución política y en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

En mayo de 2012, el juez de distrito que conoció del asunto amparó a los afectados en contra de las actuaciones para la construcción del acueducto. Contra esta decisión, el Ministerio Público de la Federación y la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron remitidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta ejerciera su facultad de atracción. Argumentaron, entre otras cuestiones, que las autoridades de la comunidad indígena no tenían interés, ni legítimo, ni jurídico, para promover el juicio de amparo. Señalaron que la autoadscripción y autorreconocimiento no bastan para acreditar un interés y que, por el contrario, se trata sólo de datos subjetivos. Los demandantes debieron presentar pruebas en el proceso, como lo establecen los artículos 1⁹ y 6¹⁰ de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora. Asimismo, alegaron que no se vulneró la garantía de audiencia porque la resolución de impacto ambiental no es un acto privativo de sus derechos como comunidad indígena.

Problema jurídico planteado

¿Cómo debe tutelarse el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al acceso a la jurisdicción del Estado?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho de los pueblos y comunidades indígenas al acceso a la jurisdicción del Estado debe tutelarse sobre un parámetro de respeto a sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, en atención al principio de pluriculturalidad, reconocido en el artículo 4 de la Constitución política, así como del principio de transversalidad. Este último exige que los sistemas de normas se

⁹ "Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el reconocimiento, preservación, fortalecimiento y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el Estado de Sonora, así como el establecimiento de las obligaciones de los Poderes del Estado y las autoridades municipales, en lo relativo a sus relaciones con los pueblos y comunidades indígenas, para elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo su desarrollo a través del Plan Estatal y los municipales de Desarrollo, programas y acciones específicas, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado".

¹⁰ "Artículo 6.- Es indígena la persona que así lo reivindique, aunque por diversas razones no resida en su comunidad de origen. Cuando exista duda de su pertenencia a alguna etnia, bastará con el reconocimiento de la autoridad tradicional de donde es originario o con la exhibición de la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal, donde conste su residencia dentro de una comunidad indígena en el Municipio respectivo".

analicen en su totalidad para que éstas cumplan con su objetivo, en este caso, garantizar el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les ha afectado.

Justificación del criterio

En relación con el argumento de las autoridades respecto a la falta de legitimación procesal de los integrantes de la comunidad "para solicitar la protección federal en contra de las violaciones a los derechos fundamentales de la comunidad o pueblo tribal al cual pertenecen", la Primera Sala recalcó que, por una parte, "el artículo 2o. constitucional, tercer párrafo, señala que la conciencia de identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se les aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas", y, por otra, que con el reconocimiento en el artículo 4 constitucional de "la Nación Mexicana como pluricultural con base en la existencia de los pueblos indígenas [...] se garantizó, además de la reglamentación de su organización interna, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado" (págs. 55, párr. 1 y 56, párrs. 1 y 4). Sobre este último punto, la Sala resaltó que "[e]l principio de pluriculturalismo modifica la visión tradicional de que la sociedad es un conglomerado sin distinciones de raza, origen o pertenencia étnica (monoculturalismo), para reconocer un modelo de organización social que permite la convivencia armoniosa de grupos o comunidades étnicas, cultural, religiosa o lingüísticamente diferentes, no sólo valorando positivamente esa diversidad, sino protegiéndola y fomentándola"¹¹ (pág. 57).

"Bajo este principio de pluriculturalidad, el efectivo acceso a la jurisdicción [...] exigió al Estado que el acceso a sus órganos jurisdiccionales por parte de las comunidades y grupos indígenas fuera pleno —*atendiendo a su situación de grupo vulnerable*—, sobre un parámetro de respeto a sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social [...] aceptando que la situación jurídica de los pueblos indígenas aún era profundamente insatisfactoria, se advirtió la necesidad de establecer principios rectores para fortalecer el reconocimiento a su libre determinación y autonomía, el acceso a las instancias de representación política, a los recursos materiales, a la defensa jurídica, a la educación, así como a la protección de derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural, llevándose a cabo una segunda reforma, esta vez en el artículo 2o. constitucional, para desarrollar en el texto constitucional —*mencionado así en la exposición de motivos*— el marco internacional en la materia, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)".

"Al incorporar estos principios, se destacó el derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o grupos indígenas, derivado de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, fijó un ámbito de protección especial, que sin tratarse de una cuestión de fuero personal, permitiera y garantizara que los miembros de estas comunidades contaban con la protección necesaria y los medios relativos, que garantizaran el acceso pleno a los derechos" (págs. 58 y 59).

Con la implementación del derecho al acceso a la justicia impartida por tribunales de la Federación y de las entidades federativas, en la fracción VIII del artículo 2o. constitucional "se garantiza a los grupos y comu-

¹¹ [Nota del original] ¹¹¹ Suyai G. Gualda, *ALAI, América Latina en Movimiento 2009-12-16, "América Latina, Pueblos originarios, otros proyectos y alternativas para América Latina: Reflexiones en torno al multiculturalismo y pluriculturalismo"*.

nidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado y para ello, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Federal".

"Esta previsión debe entenderse no como una mera opción o permisión para todas las autoridades jurisdiccionales, sino como un imperativo constitucional que condiciona e informa el resto de las normas, con el objetivo de posibilitar el ejercicio real de los derechos —*cuyos efectos pueden ser muy graves cuando se acude al mismo para denunciar violaciones de derechos fundamentales*— y la expresión de su identidad individual y colectiva de los ciudadanos indígenas, y superar paulatinamente la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les ha afectado" (pág. 61).

"En esa medida, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como el presente, implica permitir a cualquier integrante de una comunidad o grupo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente, para la defensa de los derechos humanos colectivos, independientemente si se tratan de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno" (pág. 62).

"Si bien el principio de acceso a la justicia se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales", la Primera Sala señaló que el artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, "**hace énfasis en que el acceso efectivo a la justicia para grupos y comunidades indígenas, implica el acceso a iniciar procedimientos legales, personalmente o bien a través de sus organismos representativos**".

"En virtud de lo anterior, este postulado, junto con el contenido del artículo 2o. constitucional que garantiza el acceso a la justicia individual o colectivamente a los grupos y comunidades indígenas, poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permeé en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que no es otro que el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva, para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les ha afectado, lo cual se conoce como principio de **transversalidad**" (págs. 62 y 63).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte resolvió que la comunidad tenía un interés legítimo y jurídico para promover el juicio de amparo. Estableció que la autoridad responsable debió proteger los derechos al acceso a la justicia y de audiencia previa. En consecuencia, ordenó a las autoridades responsables realizar una consulta conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia. Ordenó también a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que dejara insubsistente la resolución de impacto ambiental que autoriza la construcción del proyecto "Acueducto Independencia", en cumplimiento con las normas constitucionales e internacionales vinculantes y el derecho de audiencia previa.

1.3. Alcances e implicaciones jurídicas de la autoadscripción

1.3.1 Ámbito de protección

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1624/2008, 5 de noviembre de 2008¹²

Razones similares en AD 47/2011, AD 54/2011, AD 55/2011, AD 59/2011, AD 1/2012, AD 17/2012, AD 21/2012, AD 36/2012, AD 38/2012, AD 48/2012, AD 50/2012, AD 51/2012, AD 77/2012, ADR 659/2013, ADR 2434/2013, ADR 5465/2014, ADR 4393/2014, ADR 981/2015, ADR 2560/2017, ADR 4935/2017, ADR 776/2018, ADR 4189/2020, ADR 1070/2022, ADR 2990/2022 y AR 450/2012

Hechos del caso

Una persona fue sentenciada por la comisión del delito contra el ambiente en la hipótesis de posesión de huevos de tortuga marina, en los términos previstos y sancionados por el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal, en relación con los artículos 7, fracción I, 8, hipótesis dolosa, 9, primer párrafo, y 13, fracción II, del mismo código. En su representación, un defensor público federal promovió un juicio de amparo por medio del cual reclamó en síntesis que se había vulnerado el derecho del sentenciado a que en el proceso penal seguido en su contra se tomara en consideración la especificidad cultural derivada de su pertenencia a un grupo indígena, en los términos previstos por el artículo 2o. de la Constitución política, así como su derecho al debido proceso, a causa de una incorrecta valoración de las pruebas aportadas en el juicio penal.

El tribunal colegiado que conoció y dio trámite a la demanda de amparo resolvió negar el amparo solicitado por la persona afectada, argumentando, entre otras cuestiones que, de acuerdo con su criterio, sólo las personas monolingües en una lengua indígena son las legítimas destinatarias de las previsiones del artículo 2o. constitucional y, en particular, de las que prevé el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y la necesidad de que sus costumbres y especificidades culturales sean tomadas en cuenta por los jueces. Inconforme, el afectado interpuso un recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problemas jurídicos planteados

1. De acuerdo con el ámbito de protección del derecho de las personas indígenas al acceso pleno a la jurisdicción del Estado, ¿a qué personas se les aplican en sede judicial las disposiciones sobre pueblos indígenas?
2. ¿Es constitucional que para facilitarles el acceso pleno a la jurisdicción estatal sólo se tomen en consideración los usos, costumbres y especificidades culturales de los indígenas monolingües, es decir, de quienes sólo hablan una lengua indígena y que no entienden ni hablan español?

¹² Mayoría de tres votos con voto particular del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Criterios de la Suprema Corte

1. En todos los juicios y procedimientos en los que las personas que se autoadscriban como indígenas, de manera individual o colectiva, sean parte deben de respetarse las prerrogativas que se les confieren en la Constitución para garantizar su derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado. La autoconciencia indígena o tribal es el criterio fundamental para determinar los grupos a los que se les aplican tales disposiciones.

2. No es posible afirmar que la previsión constitucional según la cual las personas indígenas tienen garantizado el derecho a que en los juicios en los que sean parte se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales como medio para facilitarles el acceso pleno a la jurisdicción estatal resulte aplicable solamente a las personas que hablan una lengua indígena y que, además, no entienden ni hablan español.

Justificación de los criterios

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que las personas a quienes se les aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas son aquellas que se autoadscriben como indígenas, como lo indica la previsión contenida en el tercer párrafo la fracción VIII del apartado A del artículo 2o. constitucional, según la cual los indígenas deben poder acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos de los que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución (pág. 20).

Desde los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, la Primera Sala ha subrayado que para determinar quiénes son personas indígenas o pueblos y comunidades indígenas, la Constitución política adopta una solución expresa y clara para atajar las dudas sobre esta compleja cuestión, basada en la redacción del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, "según el cual 'la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio'" (págs. 21 y 22).

2. En relación con el criterio de la autoconciencia o adscripción, la Primera Sala precisó además que si bien el texto del artículo 2o. constitucional "es congruente con los criterios utilizados en el ámbito internacional a la hora de concretar qué identifica a una comunidad indígena frente al resto de la sociedad. Los organismos internacionales de derechos humanos han puesto un énfasis especial en los aspectos comunes a los documentos firmados para la protección específica de los derechos de los pueblos y personas indígenas" (pág. 23).

No obstante, "lo cierto es que nuestra Constitución no encierra ambigüedad alguna en torno al *imperativo* de tomar la *autoconciencia* o la *auto-adscripción* como criterio determinante" (pág. 25, párr. 1). Por ello, la Sala consideró que era claro "adoptar el criterio según el cual sólo las personas *monolingües en una lengua indígena* son legítimas destinatarias de las previsiones del artículo 2o. y, en particular, de la que prevé el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y la necesidad de que sus costumbres y especificidades culturales sean tomadas en cuenta por los jueces, es una manera de burlar o de condenar a la ineficacia y a la casi total irrelevancia las garantías contenidas en dichas previsiones.

Las minorías indígenas que viven en México no tienen una cultura homogénea. El grado en que conservan tradiciones antiguas o han asimilado la cultura mayoritaria es muy variable, pero todas son sin excepción híbridas, 'impuras', y combinan elementos ajenos a la cultura prehispánica con elementos indistinguibles de los que caracterizan a las formas de vida no indígenas, por mencionar los extremos de un rico continuo de apropiaciones y transformaciones intermedias. Además, la población indígena presenta una amplia variedad de patrones de asentamiento geográfico, una gran variación en el grado de "autoconciencia" respecto de su identidad indígena y una también muy variada configuración de los patrones de competencia lingüística" (pág. 26).

"Sin embargo, hay un dato incuestionable: el segmento de población monolingüe en lengua indígena es hoy en día muy pequeño,¹³ y son *las previsiones mismas de la Constitución Federal* las que lo destinan a ser un segmento cada vez más reducido y anómalo de la población del país. El mismo artículo constitucional que garantiza el más amplio reconocimiento a la cultura indígena y otorga a las comunidades y pueblos indígenas el derecho a 'preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad', destaca en otra de sus disposiciones (apartado B del artículo 2o., primer párrafo) que la Federación, los Estados y los Municipios, 'para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades', y que '[p]ara abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de [...] II. [g]arantizar e incrementar los niveles de escolaridad, *favoreciendo la educación bilingüe e intercultural*, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior'" (pág. 27).

Inclusive, si estas previsiones detalladas no existieran, para la Sala, "la definición de 'lo indígena' sobre la base del criterio de la competencia monolingüe en lengua indígena quedaría fuera de la Constitución por ser incompatible con la garantía de derechos fundamentales básicos protegidos en ella, como el derecho a recibir una educación adecuada, o el derecho a gozar de lo esencial para incorporarse igualitariamente al sistema productivo, por citar sólo algunos casos de tensión patente. Tan incompatibles con la Constitución son las políticas asimilacionistas tradicionales, que perseguían la desaparición de las lenguas indígenas, que desconocían el derecho de las personas a usar y transmitir la lengua materna en el ámbito público y privado y que convertían la condición de hablante de lengua indígena en un *locus* permanente de discriminación y subordinación, como lo sería en el momento actual una política que condicionara el mantenimiento de la condición de ser o sentirse persona indígena a la condición de ser persona no concedora del español. Esta situación negaría radicalmente por un lado lo que la Constitución reconoce y promueve por otro. A nivel individual, significaría condenar a las personas indígenas a la desventaja que la totalidad de las previsiones del artículo 2o. de la Constitución está centralmente destinada a erradicar. A nivel colectivo, dejaría sin ámbito de aplicación a todas las disposiciones que se refieren a comunidades y pueblos indígenas

¹³ [Nota del original] ¹⁵ De acuerdo con cifras del año 2005 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el país hay 6, 011, 202 hablantes de lenguas indígenas. Únicamente el 12.3% de este segmento de la población es monolingüe. Si dividimos este porcentaje por género, las cifras nos indican que el 8.9% de los hombres hablantes de lenguas indígenas son monolingües frente al 15.6% de las mujeres. En el Estado de Oaxaca, 1, 091, 502 personas son hablantes de lenguas indígenas, de las cuales el 14.3% no habla español".

(que no son monolingües) y convertiría el artículo 2 en un mero ejercicio expresivo, sin un potencial jurídico transformativo real" (pág. 28).

En este sentido, la Suprema Corte determinó que no es posible afirmar en definitiva que "la previsión constitucional según la cual los indígenas tienen garantizado el derecho a que en los juicios de que sean parte se tengan en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, como medio para facilitarles el pleno acceso a la jurisdicción estatal, **se aplica solamente a las personas que hablan una lengua indígena y además no entienden ni hablan español**, por ser éste el concepto de indígena que se maneja en el contexto normativo del artículo 2o. Por el contrario, la persona indígena por cuyos derechos la Constitución Federal se preocupa es paradigmáticamente la persona multilingüe: la persona que obtiene del Estado el apoyo necesario para poder vivir plenamente en su lengua materna, pero también el apoyo para acceder a un recurso que le es hoy por hoy imprescindible para acceder a la comunidad política más amplia a la que pertenece: el conocimiento del español" (pág. 29).

Además de lo anterior, la Corte reconoció que "el grado de competencia concreto en lengua española es relevante para determinar el alcance de una y muy específica de las previsiones del artículo 2o. de la Constitución: la que prevé que las personas indígenas tienen en todo tiempo 'el derecho a ser asistid[a] por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura'.¹⁴ Esta acotación es entendible dada la necesidad de racionalizar el uso de los recursos en el sistema de administración de justicia y armonizar en un escenario muy concreto las funciones y necesidades de todos los intervinientes en un juicio" (pág. 29).

Por último, respecto al criterio definitorio de lo indígena, la Primera Sala precisó que "[l]os derechos que la Constitución Federal adjunta a la condición de ser una persona indígena son variados: algunos tienen un contenido lingüístico específico y muchos otros (la mayoría) no lo tienen. El derecho a que se tomen en consideración las costumbres y especificidades indígenas en los juicios y procedimientos en que los indígenas sean parte no es un derecho de contenido lingüístico" (pág. 30, párr. 1). Es por todo lo anterior que, de acuerdo con la Sala, la definición de la clase de ciudadanos que son titulares de ese derecho no puede estar limitada a las personas indígenas monolingües que hablan exclusivamente una lengua indígena, que no entiendan ni hablen español.

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte concedió el amparo y la protección de la justicia federal al afectado en contra de la sentencia emitida por el tribunal colegiado. La Primera Sala concluyó que la determinación de las personas indígenas, destinatarias de las previsiones que contempla el artículo 2o. constitucional, no puede sujetarse a un criterio monolingüe, en tanto que la aplicación de este criterio constituye una manera de burlar o de condenar a la ineficacia y a la casi total irrelevancia, las garantías contempladas en la Constitución política en favor de los pueblos y las comunidades indígenas. Asimismo, la Sala estableció que para garantizar el derecho de las personas indígenas al acceso pleno a la jurisdicción del Estado se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, reconociendo con ello la existencia de una

¹⁴ [Nota del original] ¹⁶ Véanse los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, reiteradamente citados, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz a los cuales se adhirió la Ministra Olga Sánchez Cordero".

obligación constitucionalmente impuesta de investigar la existencia de costumbres y especificidades culturales y si éstas habían influido en la comisión de los hechos enjuiciados o en los elementos determinantes de la responsabilidad del encausado.

1.3.2 Parámetro de regularidad constitucional

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 9/2008, 12 de agosto de 2009^{15,16}

Razones similares en AD 8/2008, AD 16/2008, AD 33/2008, AD 47/2011, AD 54/2011, AD 55/2011, AD 59/2011, AD 1/2012, AD 17/2012, AD 36/2012, AD 38/2012, AD 48/2012, AD 50/2012, AD 51/2012, AD 77/2012, ADR 2434/2013, ADR 659/2013, ADR 4393/2014 ADR 5465/2014, ADR 981/2015, ADR 2560/2017, ADR 4935/2017, ADR 776/2018, ADR 4189/2020, ADR 1070/2022 y ADR 2990/2022 y AR 450/2012

Hechos del caso

El 22 de diciembre de 1997, se iniciaron dos averiguaciones previas en el estado de Chiapas. La primera, con motivo del aviso telefónico de un policía que informó que, en el paraje de Acteal, municipio de Chenalhó, se encontraban varias personas lesionadas y muertas; la segunda, a partir de la llamada telefónica de una persona que laboraba en el Hospital Regional de San Cristóbal de las Casas, quien informó del ingreso de varias personas lesionadas provenientes de Chenalhó. La Procuraduría General de la República (PGR) atrajo las averiguaciones previas y un par de días después ejerció acción penal en contra de 20 personas, a quienes posteriormente se les dictó auto de formal prisión como probables responsables de los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, asociación delictuosa, portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Al menos seis de estas personas fueron entregadas por un grupo de habitantes de Chenalhó a las autoridades militares y federales que recorrían la zona. El 16 de julio de 1999, un juzgado de distrito dictó una sentencia en la que determinó la plena responsabilidad de las 20 personas por los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Esta decisión fue apelada por todas las personas y el tribunal unitario de conocimiento ordenó la reposición del procedimiento. En cumplimiento, el juzgado de distrito dictó una segunda sentencia que declaró la plena responsabilidad penal de 18 de las personas acusadas. Los condenados apelaron la decisión en dos ocasiones. En ambos casos se ordenó la reposición del procedimiento; no obstante, el juzgado de distrito reiteró su culpabilidad, variando las penas impuestas a las personas condenadas.

En contra de la cuarta sentencia de apelación, 14 de los sentenciados promovieron un juicio de amparo a través del cual reclamaron, entre otras cosas, la obtención ilícita de las pruebas y su incorrecta valoración. En especial, alegaron que el 23 de febrero de 1998 uno de ellos fue excarcelado y sometido a tortura física

¹⁵ Mayoría de cuatro votos con voto particular del Ministro Sergio Armando Valls Hernández. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁶ Este caso también se analizó en el Cuaderno de Jurisprudencia *Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, en la Sección 3. Cuestiones probatorias en materia de tortura, Apartado 3. Exclusión de pruebas.

y psicológica por parte de las autoridades ministeriales. A consecuencia de estos actos, la persona confesó su participación en los hechos del 22 de diciembre de 1997 y se identificó el lugar donde se desenterraron armas en el municipio de Chenalhó. Entre sus reclamos, los sentenciados exigieron la excarcelación y afirmaron que la tortura de uno de ellos constituyó una violación al artículo 22 constitucional. Asimismo, alegaron que se violó en su perjuicio la garantía de defensa adecuada, toda vez que de las actas respectivas no se desprende que los afectados hubieren sido asistidos por un defensor, como lo dispone la fracción IX del artículo 20 constitucional, o que contaran con la presencia de un traductor en su lengua indígena. Al tratarse de un asunto de interés y trascendencia, el caso fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿Qué elementos permiten identificar o caracterizar a un pueblo indígena frente al resto de la sociedad?

Criterio de la Suprema Corte

Existen diversos elementos que pueden servir para evaluar la identidad de una persona con un pueblo indígena, como i) el reconocimiento de una estructura social, de instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales diferentes a las de otros sectores de la sociedad, de un derecho colectivo, así como el de una relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que han poseído, ocupado o utilizado, ii) el sentido de pertenencia a una comunidad o nación indígena, de conformidad con sus tradiciones y costumbres, iii) la práctica y revitalización de sus tradiciones y costumbres culturales, iv) la utilización, fomento y transmisión a las generaciones futuras de sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como mantenerlos, y v) el conocimiento respecto a medicinas tradicionales y prácticas de salud. Sin embargo, no es necesario que se satisfaga en su totalidad este enlistado, ya que el derecho internacional reconoce que cada pueblo indígena puede variar en sus aspectos, de conformidad con el derecho a determinar su propia identidad o pertenencia de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, contenido en el artículo 33.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Justificación del criterio

Al "destacar que la necesidad de la protección específica y acciones positivas a favor de los pueblos indígenas, han servido para determinar qué elementos identifican o caracterizan a un pueblo indígena frente al resto de la sociedad", la Primera Sala de la Suprema Corte enfatizó que los "órganos internacionales de protección de derechos humanos han puesto especial interés; plasmando los aspectos coincidentes en los documentos que se han desarrollado con el fin de proteger los derechos de los pueblos indígenas, mismos que resultan útiles para evaluar la identidad o identificación que una persona tiene con un pueblo indígena.

De lo anterior, y de conformidad con estándares internacionales, como es el caso de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas,¹⁷ así como de decisiones de órganos internacionales de protección a los derechos humanos,¹⁸ se pueden señalar los siguientes elementos que pueden servir para evaluar la identidad de una persona con un pueblo indígena:

- El reconocimiento de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad.
- El reconocimiento de instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales diferentes a otros sectores de la sociedad.
- El reconocimiento de un derecho colectivo (del pueblo o comunidad) que puede estar incluso por encima de un derecho individual.
- El sentido de pertenencia a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación que se trate.
- La práctica y revitalización de sus tradiciones y costumbres culturales. Lo cual incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
- La utilización, fomento y transmisión a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como mantenerlos.
- El conocimiento respecto a medicinas tradicionales y prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital.
- El reconocimiento de una relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que han poseído u ocupado y utilizado.

Cabe mencionar, con respecto a las características enlistadas anteriormente, son simplemente elementos que pueden ser útiles para la evaluación de la identidad de un pueblo, mas no es una enumeración que se debe satisfacer en su totalidad, ya que el derecho internacional reconoce que cada pueblo indígena puede variar en sus aspectos, según lo establece la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas", en su artículo 33.1 que dispone que "[l]os pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones" (págs. 451 y 452).

¹⁷ [Nota del original] ¹⁹⁹ Aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007".

¹⁸ [Nota del original] ¹⁰⁰ Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. serie C No. 79; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. serie C No. 146; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. serie C No. 125; y Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. serie C No. 172".

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte determinó que no se justificó la condena de las 14 personas por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea ni se justificó la condena de 12 de las personas por los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, por lo que ordenó su inmediata y absoluta liberación. Respecto a los dos acusados restantes, se les concedió el amparo para el efecto de que se emitiera una nueva sentencia que hiciera una nueva valoración probatoria para la determinación de su responsabilidad penal por los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, y, en su caso, determinar su grado de culpabilidad.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5324/2015, 21 de septiembre de 2016¹⁹

Razones similares en AD 47/2011, ADR 4393/2014, ADR 5465/2014, ADR 981/2015, ADR 191/2017, ADR 4935/2017 y ADR 2990/2022

Hechos del caso

El 19 de septiembre de 2004, una persona fue detenida en flagrancia por el robo de una cartera cometido mediante el uso de violencia física. Al rendir su declaración ministerial, asistida por su defensor de oficio, la persona manifestó que era originaria de Oaxaca, que pertenecía al pueblo indígena San Felipe Usila y que hablaba la lengua chinanteca. En la primera diligencia aceptó su participación en los hechos y manifestó su deseo de no contar con un intérprete, porque sabía leer, escribir y entendía perfectamente el español. Con la asistencia de su defensor de oficio, la persona indígena ratificó en la declaración preparatoria su declaración ministerial y volvió a manifestar que entendía español y que no deseaba declarar.

Durante el desarrollo del proceso penal, el Ministerio Público tomó la declaración ministerial relacionada con el robo agravado y la relacionó con otra averiguación previa sobre un homicidio calificado porque consideraba que esta persona, junto con otros sujetos, era también presunto responsable de haber privado de la vida a otra persona. En presencia de su defensor de oficio, el afectado negó su participación en los hechos. Asimismo, ratificó la declaración ministerial tanto en la declaración preparatoria como en su declaración en audiencia de ley.

El juez de primera instancia condenó al afectado por los delitos de robo agravado y homicidio calificado. Inconforme, el afectado interpuso un recurso de apelación y, posteriormente, promovió un juicio de amparo en contra de la sentencia del tribunal de apelación. La magistrada que tramitó su demanda de amparo directo concedió la protección constitucional al afectado únicamente para efecto de que la autoridad responsable realizara una nueva individualización de las penas aplicables al delito de homicidio calificado y determinara el grado de culpabilidad que le correspondía, sin que se tomara en cuenta un estudio sobre la personalidad del imputado.

¹⁹ Mayoría de tres votos con voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Inconforme, el afectado interpuso un recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El afectado reclamó que en su sentencia el tribunal colegiado había incurrido en una violación del artículo 1o. constitucional no sólo porque se violó su derecho de contar con un intérprete traductor en su lengua originaria durante el desarrollo del proceso penal, sino fundamentalmente porque el colegiado consideró que el imputado no era indígena por el simple hecho de que había estado fuera de su comunidad por más de nueve años.

Problema jurídico planteado

¿Las autoridades del Estado mexicano pueden cuestionar la autoadscripción de una persona como indígena?

Criterio de la Suprema Corte

El parámetro de regularidad constitucional es claro en establecer que la autoadscripción como indígena es suficiente para considerarse como tal, no permite a ninguna autoridad cuestionar dicha característica de la persona, en tanto que la autoadscripción se encuentra íntimamente ligada no sólo a la autodeterminación, la preservación de la cultura e identidad indígenas y al acceso a la justicia, sino también a los derechos a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad.

Justificación del criterio

Al analizar los alcances del acto de autoadscripción, la Primera Sala señaló que "[e]l parámetro de regularidad constitucional es claro en establecer que la autoadscripción como indígena es suficiente para considerarse como tal; el hablar el idioma español (como lengua materna o como segunda lengua), no vivir en una comunidad indígena, o —como se ha destacado en otros casos— contar con escolaridad, de ninguna manera desdibuja la identidad indígena, y se agrega, no permite a ninguna autoridad cuestionar dicha característica de la persona pues la autoadscripción se encuentra íntimamente ligada no sólo a la autodeterminación, a la preservación de la cultura e identidad indígenas y al acceso a la justicia, sino también a los derechos de autonomía y al libre desarrollo de la personalidad" (párr. 42).

Por esta razón, la Sala rechazó que "el hecho de hablar español 'perfectamente' y no vivir en la comunidad indígena desactive o anule *ipso facto* los derechos que, como indígena, el quejoso tiene derecho a ejercer, contraviene el parámetro de control referido y vulnera el derecho de defensa del quejoso" (párr. 43). Inclusive, "el hecho que la persona indígena no viva en una comunidad indígena tampoco anula su identidad y su derecho a la autoadscripción. Considerar que sí la anula implicaría arribar a falacias tales como que un indígena migrante, un indígena desplazado, o un indígena nacido en una ciudad pierden su condición de tales, por una cuestión topográfica, y además, implicaría necesariamente sostener conclusiones estereotipadas de lo que es ser un indígena, cuando claramente se ha destacado que basta con la autoadscripción para que se le reconozca a una persona su condición de tal.

Pretender que un indígena que habla español y que no viva en una comunidad indígena desdibuje su calidad de tal implicaría —como ya se dijo— hacer una valoración desde la cultura "central" de lo que "debe" ser un indígena para acceder a sus derechos. Ello implica también desconocer la multiculturalidad de

nuestro país, las mezclas interculturales e, indirectamente, implicaría aceptar que lo deseable es la integración de la persona indígena a la cultura central, cuestión que esta Primera Sala no pudo sostener, pues contraviene directamente los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos" (párrs. 46-47).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte determinó que las autoridades del Estado mexicano no pueden cuestionar la autoadscripción de una persona como indígena y reconoció la existencia de una obligación a cargo de las autoridades ministeriales y judiciales de aplicar una perspectiva intercultural, derivada de la íntima relación entre la autoadscripción indígena con la autodeterminación, la preservación de la cultura e identidad indígenas, el acceso a la justicia y con los derechos a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad. Por ello, revocó la sentencia recurrida y ordenó que se dictara una nueva, que se ajustara a los criterios y a la interpretación constitucional sobre la autoadscripción y del derecho a contar con y disponer de un intérprete que conozca de su lengua y cultura.

1.3.3 Valoración de la autoadscripción y de la identidad comunitaria

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1041/2019, 8 de julio de 2020²⁰

Hechos del caso

A finales de 2017, durante una asamblea ordinaria de la comunidad indígena wixárika de la población de Tuxpan de Bolaños, ubicada en el municipio de Bolaños, Jalisco, se tomó la decisión de desalojar a un grupo de integrantes de la comunidad que profesaban la religión de Testigos de Jehová, específicamente, porque se negaban a realizar festejos religiosos y a utilizar peyote en las ceremonias de la comunidad. En distintas ocasiones, las autoridades tradicionales amenazaron a este grupo con desalojarlo. Ante las amenazas, estas personas decidieron comunicarse con el gobernador, el fiscal general, y el comisionado de Seguridad Pública del Estado de Jalisco para solicitarles que de alguna forma preventiva salvaguardaran sus derechos.

El 4 de diciembre de ese mismo año, las autoridades tradicionales, con auxilio de policías tradicionales (tupiles), irrumpieron en las viviendas de los afectados, sacándolos por la fuerza, incluso a rastras y empujones, y tomaron algunas de sus pertenencias para subirlas a camiones de carga; al mismo tiempo, también sacaron a la fuerza a sus hijos de la escuela. Horas más tarde, bajo la vigilancia de los tupiles, fueron llevados a la plaza de la población para luego dejarlos aproximadamente a las 6:30 P. M., a la intemperie y sin sus bienes en un cruce denominados Banderitas, fuera del pueblo. Aunque en ese momento llegaron cuatro patrullas de la policía estatal Fuerza Única, ante las amenazas de las autoridades tradicionales de la comunidad, los policías abandonaron el lugar.

²⁰ Unanimidad de cinco votos con voto concurrente de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

Por sus propios medios, los afectados decidieron promover un juicio de amparo en contra del gobernador, del fiscal general, del comisionado de Seguridad Pública del estado de Jalisco, del gobernador tradicional de la comunidad indígena wixárika y de otras autoridades tradicionales de la comunidad, por su expulsión ilegal, con violencia y sin debido proceso, por el motivo de que habían dejado de compartir las creencias y prácticas religiosas de dicha comunidad al haberse convertido a la religión de Testigos de Jehová, así como por la subsecuente falta de actuación de las autoridades estatales que previamente habían sido notificadas de las amenazas de expulsión. Aunque el juez que admitió la demanda de los afectados concedió una suspensión de plano respecto de las consecuencias de los actos reclamados para que el gobernador constitucional del estado les proporcionara un albergue provisional y garantizara sus derechos más elementales, al dictar sentencia, por un lado, sobreescribió el juicio en relación con los actos reclamados de las autoridades tradicionales, porque en su opinión se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con los artículos 1o., fracción I, y 5, fracción II, de la Ley de Amparo.²¹ De acuerdo con el juzgador, los actos no les eran impugnables en la vía constitucional, ya que provenían de una autoridad que no tenía ese carácter para los efectos del juicio de amparo.

En relación con el resto de los actos atribuidos a las autoridades estatales, el juez determinó negar el amparo a los afectados, al considerar que de conformidad con el estatuto comunal: i) un huichol es aquel que vive de acuerdo con su religión con todos los sacrificios que esto implica en la medida en que los valores culturales y espirituales son patrimonio e identidad cultural del pueblo wixárika y las prácticas de la espiritualidad (entre ellas, el uso del peyote) son parte de esa identidad; ii) así, no bastaba que los afectados afirmaran que pertenecían a la comunidad wixárika, pues, para acreditar su autoadscripción, era necesario que, de acuerdo con el juez de distrito, se asumieran como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de esa comunidad, de lo contrario no podía considerarse que guardaran una identidad con la comunidad que considera que la vida interna y cultural wixárika 'gira en torno de la madre tierra' y iii) consideró razonable que, en este caso, el pleno ejercicio de sus derechos podía limitarse legítimamente en tanto que ponía en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres, en la medida en que éstos son esenciales para su sobrevivencia.

Inconformes, los afectados y el director de amparo de la consejería jurídica del Poder Ejecutivo del estado, en representación del secretario general de gobierno del estado de Jalisco, interpusieron sus respectivos recursos de revisión, los últimos con la finalidad de sostener la inexistencia de las omisiones que les fueron reclamadas. Por su parte, los afectados argumentaron que se habían violado, entre otros, sus

²¹ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...]."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: [...]

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general".

derechos a la igualdad, el derecho de propiedad, la libertad religiosa y el mínimo vital; por una parte, señalaron que no existía un sustento normativo para su expulsión y, por otra, en relación con los actos reclamados a las autoridades estatales, reiteraron que éstas habían sido omisas en impedir que se les desalojara de la comunidad y de llevar a cabo los actos necesarios para reintegrarlos a la misma.

El tribunal colegiado que conoció del caso admitió el recurso de revisión y revocó el sobreseimiento decretado por el juez de distrito en relación con los actos reclamados de las autoridades tradicionales de la comunidad porque, contrario a lo considerado por el juez de distrito, estimó que indudablemente —derivado del reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades indígenas como autoridades comunitarias para que actúen en la regulación y solución de sus conflictos internos— los actos reclamados sí provenían de autoridades para efectos del juicio de amparo. Puesto que, al ordenar y ejecutar en forma unilateral y obligatoria la expulsión y destierro de los disidentes de sus domicilios, así como al despojarlos de sus bienes muebles y semovientes, éstas crearon situaciones que afectaron su esfera jurídica, al momento en el que los desincorporaron del lugar donde habitaban. No obstante, el tribunal decidió no analizar los actos que le fueron reclamados a las autoridades tradicionales de la comunidad; en su lugar, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para que conociera del recurso de revisión.

Problema jurídico planteado

¿Para que una persona pueda autoadscribirse a una comunidad indígena debe necesariamente guardar una identidad con la comunidad y, por ende, asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de esa comunidad?

Criterio de la Suprema Corte

El hecho de que una o varias personas indígenas reconozcan que no practiquen, como en este caso, la religión de la comunidad indígena a la que se autoadscriban no implica que no guarden una relación de identidad con ella. Lo anterior es así, fundamentalmente, porque quien determina cuáles son los rasgos sociales y pautas culturales que caracterizan a los miembros de esa comunidad es la comunidad misma. El reconocimiento de su legitimación procesal por un órgano jurisdiccional con base en la autoadscripción individual no tiene ninguna implicación en términos de su pertenencia a cierta comunidad indígena. En caso de que se impugne la inconstitucionalidad de una medida que prive a una o varias personas de ser parte —o bien que se les excluya— de una comunidad indígena, las personas juzgadoras siempre deben realizar un análisis sobre la constitucionalidad de la medida antes de poder decidir si los afectados pertenecen o no a dicha comunidad.

Justificación del criterio

"[L]a autoadscripción individual [sic] [...] resulta relevante sobre todo para determinar quién es el sujeto de un derecho subjetivo. Y por el otro lado la autoadscripción o autoidentificación colectiva, como la determinación de un pueblo o comunidad indígena de su propia identidad y pertenencia. Bajo este sentido colectivo, no es el Estado ni los individuos pertenecientes a un grupo quienes pueden definir qué identifica

a una comunidad o pueblo indígena como tal y quién pertenece al mismo, sino que es la comunidad o pueblo, de manera colectiva, quien determina esa identidad de acuerdo a sus costumbres y tradiciones [...] sería ilógico pensar que algún espectador externo a la propia comunidad puede definir mediante parámetros ajenos a ellos, quién es parte o no de la misma" (párrs. 121-122).

"Dada la distinción entre la autoadscripción individual y la autoidentificación colectiva, es posible que una persona se autoidentifique como indígena y como miembro de una comunidad, y que dicha comunidad no lo reconozca como tal. En este sentido, la autoadscripción individual resulta relevante en términos de la titularidad de los derechos indígenas de carácter individual y, por lo tanto, para determinar la legitimación procesal en casos como éste. Pero, el hecho de que el órgano juzgador reconozca la legitimación con base en la autoadscripción de una o varias personas, no tiene ninguna implicación en términos de su pertenencia a cierta comunidad indígena" (párr. 123).

"En la sentencia de amparo, el Juez negó la protección constitucional porque consideró que 'no basta que los quejosos afirmen que pertenecen a la comunidad wixárika, sino que la autoadscripción implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de esa comunidad' y consideró por lo tanto, que dado que los quejosos reconocen que practican la religión de Testigos de Jehová 'entonces no guardan identidad con la comunidad indígena'. Estas afirmaciones del Juez de Distrito no pueden sostenerse" (párr. 124). Porque "quien determina cuáles son los 'rasgos sociales y pautas culturales que caracterizan a los miembros de esa comunidad' no puede ser el Juez, sino la comunidad misma. En ese sentido, pudiera existir una comunidad indígena que no reconoce su identidad en la religiosidad y que por lo tanto, ese elemento no resulte fundamental para la pertenencia o no a la comunidad" (párr. 125).

"Sobre todo, el Juez de Distrito se equivoca en tanto que parece afirmar que si se deja de pertenecer a la comunidad, se pierde la posibilidad de reclamar los derechos como indígenas que les reconoce el artículo 2o. constitucional. En este sentido, resulta relevante la distinción que se hizo en la primera parte de este apartado en relación a que el artículo 2o. constitucional reconoce derechos colectivos e individuales. Los derechos indígenas individuales no pueden perderse salvo que la persona se deje de autoadscribir como indígena, puesto que éstos no suponen la pertenencia a una comunidad. Ahora bien, en cuanto a los derechos colectivos, si los quejosos justamente vienen a impugnar la inconstitucionalidad de la medida que les privó de ser parte de esa comunidad, el Juez debió analizar si la medida resultó constitucional antes de decidir si los quejosos pertenecían o no a la comunidad" (párr. 126).

Decisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte determinó revocar la sentencia recurrida y, consecuentemente, concedió el amparo a los afectados únicamente respecto a la norma tradicional, conforme a la cual se expulsaron del territorio a los miembros que no cumplieron con las obligaciones comunales relacionadas con las creencias, prácticas religiosas y culturales de la comunidad, y al acto de expulsión con uso de violencia y sin un debido proceso, que se les atribuyeron a las autoridades tradicionales de la comunidad indígena wixárika, como ordenadoras y ejecutoras de dicha expulsión. Para efectos de que i) las autoridades tradicionales designen un predio idóneo dentro de su territorio y reintegren a los afectados para que ocuparan ese predio, proporcionándoles una vivienda digna, con los servicios básicos para subsistir, permitiendo

a los niños, niñas y adolescentes reincorporarse a los centros educativos que les correspondan y ii) las autoridades estatales supervisen el cumplimiento de la sentencia; colaboren con los afectados y con la comunidad para acordar un régimen de convivencia —que respete la libre determinación de la comunidad, y al mismo tiempo permita que los afectados vivan en el predio designado en paz, se respeten sus derechos y se les asegure su derecho al mínimo vital— y garanticen la seguridad e integridad de los afectados en su reintegración al territorio de la comunidad.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2359/2020, 9 de febrero de 2022²²

Hechos del caso

En septiembre de 2015, en la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, se llevó a cabo una asamblea general para la conformación del consejo ciudadano de autogobierno en la que se determinó desconocer a las autoridades del ayuntamiento de Nahuatzen para proclamar con ello un autogobierno y, consecuentemente, proponer y conformar un consejo y una comisión de seguridad de la comunidad con la finalidad de que se establecieran las bases para la integración, organización y funcionamiento del gobierno de la comunidad, así como para la regulación del ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades. Para dar fe de ello, ese acto fue protocolizado ante la fe de un notario público de Paracho, Michoacán. Con estos documentos, el consejo ciudadano de autogobierno en Nahuatzen, Michoacán, solicitó al Congreso local, a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas del estado de Michoacán que les fueran entregados a sus autoridades tradicionales, representadas por el consejo mayor de Nahuatzen, de manera inmediata y directa, los recursos económicos que les correspondían como comunidad autónoma del ayuntamiento de Nahuatzen.

Semanas más tarde, el consejo ciudadano de autogobierno en Nahuatzen presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local en contra de la omisión del presidente municipal de Nahuatzen de otorgarle los recursos y participaciones federales que, desde su perspectiva, les correspondían por ser una comunidad con un gobierno propio. En su resolución, el Tribunal Electoral concluyó que la comunidad indígena del pueblo purépecha tenía sus propias autoridades de representación, lo cual suponía el derecho de sus miembros a participar, sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política, de acuerdo con sus propios procedimientos. En ese sentido, se señaló que la verdadera intención del consejo ciudadano indígena de Nahuatzen era que se le reconociera el derecho que tiene su comunidad de administrar los recursos y participaciones federales que le corresponden a la cabecera municipal y, como consecuencia de ello, se les otorgaran directamente en atención a sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

Así, al considerar que las autoridades estatales (Secretaría de Gobierno, Finanzas y Congreso del Estado), en colaboración con el ayuntamiento a través del presidente municipal de Nahuatzen, debieron garantizar los derechos de la comunidad a fin de que administraran directamente los recursos públicos correspondientes, el Tribunal ordenó al Instituto Electoral de Michoacán que de inmediato organizara un proceso

²² Unanimidad de cinco votos con voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

de consulta con la comunidad de Nahuatzen, a través de su consejo ciudadano indígena para que, con ello, el ayuntamiento de Nahuatzen convocara a su cabildo a una sesión extraordinaria con la finalidad de que se autorizara la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad. Asimismo, solicitó la colaboración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que, en caso de que la comunidad lo requiriera, se les proporcionara asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales. Por último, para llevar a cabo la consulta ordenada, se solicitó la colaboración con la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Como resultado del proceso de consulta, se acordó que sería el consejo ciudadano indígena el responsable de la administración de los recursos transferidos. Aunque el 12 de julio de 2018, el ayuntamiento municipal de Nahuatzen, Michoacán, llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo en la que autorizó la transferencia directa de recursos a la comunidad y, además, le comunicó a la Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán que le prestara la asesoría en materia fiscal y administrativa a la comunidad, de acuerdo con los hechos que fueron probados en el juicio penal que dio origen a este caso, el 1 de noviembre, un grupo de entre 60 y 70 personas armadas entró a las oficinas del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del ayuntamiento del Nahuatzen y destruyó cristales y parte del mobiliario, amenazó a las personas que se encontraban ahí, quemó documentos y tomó algunos bienes que se utilizan para brindar servicios públicos, entre otros, un camión y un vehículo pertenecientes al propio municipio.

Dos integrantes del consejo ciudadano indígena fueron señalados como integrantes de aquel grupo y como probables responsables de los hechos en una causa penal que fue llevada ante el sistema de justicia penal, acusatorio y oral. El tribunal de enjuiciamiento absolvió por una parte a los señalados, al considerar que los medios de convicción desahogados en la audiencia de juicio no acreditaban los delitos de robo calificado y robo de vehículo automotor terrestre, en agravio del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. Sin embargo, por otra, declaró la plena responsabilidad de los acusados en la comisión del delito de sabotaje, previsto y sancionado por el artículo 314, fracciones II y III, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, en agravio del ayuntamiento constitucional de Nahuatzen y, consecuentemente, les impuso una pena de siete años de prisión y la suspensión de sus derechos políticos durante el mismo tiempo; asimismo los condenó al pago de la reparación del daño de manera genérica. Tanto los sentenciados como el asesor jurídico del ayuntamiento de Nahuatzen y la Fiscalía del estado de Michoacán interpusieron un recurso de apelación. La Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán que conoció del caso determinó modificar únicamente la sentencia para que se ordenara la restitución de los vehículos dañados al ayuntamiento de Nahuatzen.

Inconformes, los afectados promovieron un juicio de amparo directo en contra de la resolución de tribunal, así como contra por los actos de ejecución atribuidos al tribunal de enjuiciamiento y al juez de ejecución de sanciones penales de la región Uruapan. El tribunal colegiado que conoció del asunto decidió negar el amparo a los sentenciados. Inconformes, los afectados presentaron un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual, fundamentalmente, plantearon la necesidad de interpretar la fracción VIII del apartado A de artículo 2o. constitucional ya que, desde su perspectiva, sólo así se podría entender su caso, a la luz del derecho de las personas y comunidades indígenas a acceder a la jurisdicción

del Estado. A pesar de que su recurso inicialmente fue desechado, a través de un recurso de reclamación, su caso fue admitido por la Primera Sala de la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

Para poder determinar si en efecto los acusados eran plenamente responsables de la comisión del delito de sabotaje, ¿el tribunal colegiado tenía la obligación de tomar en consideración que los sentenciados se autoadscribieron como integrantes de la comunidad indígena de Nahuatzen?

Criterio de la Suprema Corte

El tribunal colegiado debió tomar en cuenta la pertenencia de los inculcados a la comunidad indígena de Nahuatzen, puesto que sólo así hubiera podido advertir que los hechos se desarrollaron en el marco de un problema o protesta de carácter político y, conforme a ello, hubiera sido especialmente cuidadoso en evitar que se utilizara el derecho penal como una forma de criminalizar el ejercicio de los derechos a la autodeterminación y autogobierno de las personas, comunidades y pueblos indígenas.

Justificación del criterio

La Primera Sala de la Suprema Corte determinó que el tribunal colegiado de manera incorrecta no tomó en consideración la pertenencia de los sentenciados a una comunidad indígena. Para contextualizar su respuesta, la Primera Sala recordó que, de acuerdo con su doctrina constitucional sobre los temas de la autoadscripción indígena y del acceso pleno a la jurisdicción del Estado, la fracción VIII del artículo 2o. de la Constitución política reconoce la obligación de los órganos jurisdiccionales de **"garantizar el pleno acceso a la jurisdicción y el pleno disfrute de los derechos y garantías de todos los ciudadanos, incluidos aquéllos que, por pertenecer a categorías tradicionalmente desaventajadas, son objeto de especial mención en el texto constitucional"** (párr. 57). Asimismo, con base en sus consideraciones desarrolladas en el amparo en revisión 1624/2008, reiteró que deben determinarse al menos las siguientes cuestiones "para otorgar eficacia al derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, en el ámbito del proceso penal [...]":

- Verificar la existencia y vigencia de la costumbre en los términos alegados por la persona imputada; es decir, si la conducta de que se trata se refiere a una práctica de la comunidad de la que proviene la persona inculpada. Para ello, las autoridades judiciales pueden allegarse de periciales antropológicas u otros medios de prueba lícitos, como actas de la comunidad o consejos de ancianos.
- Considerar las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho y el contexto cultural en que éste se desarrolla y ocurre la conducta.²³
- Determinar si la costumbre documentada, resulta válida; es decir, que no entra en conflicto con las prohibiciones absolutas en materia de derechos humanos, o que no dé como resultado una

²³ [Nota del original] ¹⁴ 'Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay' (2006), Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 154".

restricción ilegítima que no pueda justificarse como necesaria en una sociedad multicultural, en los términos ya señalados en el apartado precedente. Así, no resultará aplicable una norma de usos y costumbres abiertamente adversa al respeto y protección de los derechos humanos de la persona indígena ni de otras personas involucradas en el proceso judicial, compartan o no la condición de indígenas, y

- Precisar qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial. Por ejemplo, en el caso del proceso penal, se debe determinar en qué elemento del delito debe ponderarse la costumbre o especificidad indígena. Esto es, decidir si constituye una excluyente de responsabilidad, una atenuante o si debe evaluarse para efectos del establecimiento de la pena" (párr. 58).

"Así, atendiendo al planteamiento de constitucionalidad de los quejosos, frente a lo señalado con anterioridad, la solución del asunto requiere de un estudio más profundo, tomando en cuenta las siguientes particularidades:

- El conflicto que se vivía entre las autoridades del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen y el Ayuntamiento Municipal al momento de los hechos; y que incluso pervive hasta el momento.
- Los quejosos se autoadscribieron como integrantes de la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán.
- Dos de los quejosos forman parte del Consejo Ciudadano Indígena; y el restante es afín a éste.

En ese sentido, se puede inferir que los quejosos consideraban tener un derecho a la autoadscripción y autogobierno, el cual pretendían ejercerlo" (párrs. 59 y 60).

Asimismo, tomó en consideración las observaciones del "informe relativo a la Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos"²⁴ de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como "el informe del relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas";²⁵ en el que "entre otras cosas, se concluye que la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, se da en el marco de una alta y persistente conflictividad social, acompañada frecuentemente de violencia, en torno a problemas agrarios, ambientales y políticos, que se repiten en casi todas las regiones indígenas, mayoritariamente rurales. Conflictos que giran principalmente sobre la defensa de las tierras y recursos de las comunidades, así como por el control del poder político local; se ha advertido una preocupante tendencia a la criminalización de la protesta y la disidencia social en el marco de los conflictos señalados, a lo que debe añadirse un elevado grado de impunidad y corrupción en el sistema de justicia agraria, penal y civil; todo lo cual, conduce a la impresión de que los pueblos indígenas, pese a la retórica oficial en sentido contrario, son prescindibles para la sociedad mexicana mayoritaria" (párrs. 73 y 75).

²⁴ [Nota del original] ¹⁵ CIDH, '*Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*', OEA/Ser.L/V/II, Doc. 49/15, 31 diciembre 2015".

²⁵ [Nota del original] ¹⁶ CDH, '*Derechos humanos y cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*', Sr. Rodolfo Stavenhagen, E/CN.4/2004/80/Add.2, 23 de diciembre de 2003".

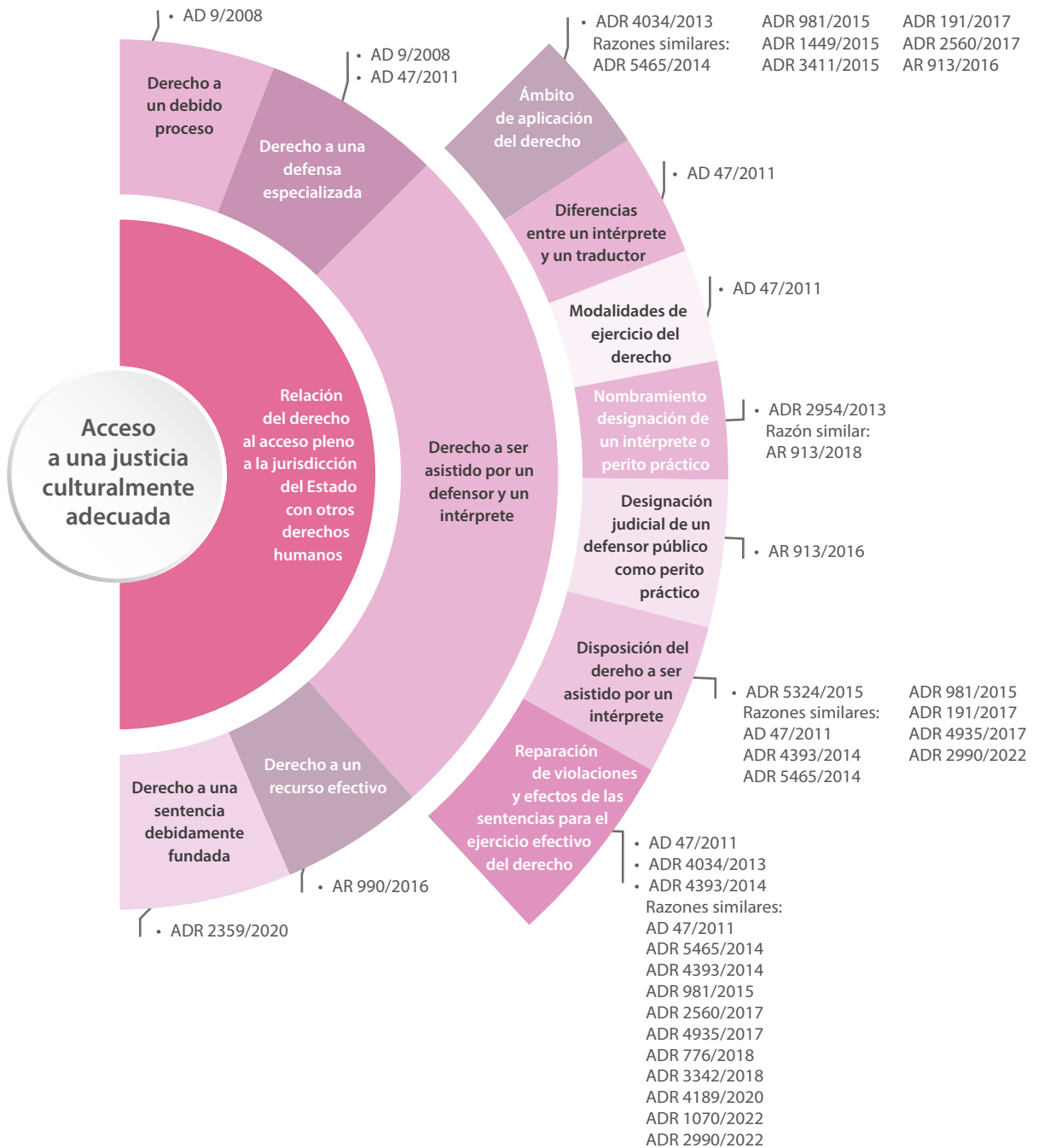
Con base en todo lo anterior, la Primera Sala concluyó que la determinación del tribunal colegiado era incorrecta "respecto del planteamiento de los quejosos, relativo a que no fue tomada en cuenta su pertenencia a una comunidad indígena; porque de otra forma, hubiera advertido que los hechos se desarrollaron en el marco de un problema y/o protesta de carácter político, y conforme a ello, hubiera sido especialmente cuidadoso en evitar que se utilizara el derecho penal como una forma de criminalizar el ejercicio de los pretendidos derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, de autodeterminación y autogobierno" (párr. 76).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte decidió que resultaba innecesario realizar el examen de los demás componentes del delito de sabotaje —al no haberse acreditado la concurrencia de las circunstancias necesarias conforme a la ley, para estimar la existencia de uno de los elementos del hecho—, así como del resto de los agravios. Sin embargo, debido a la magnitud de las violaciones analizadas y con la finalidad de evitar que se produjera una eventual violación al principio *non bis in ídem* y la dilación innecesaria del proceso, la Sala decidió conceder el amparo y protección de la justicia federal de manera lisa y llana, porque la restitución del derecho violado tenía el alcance de devolver la libertad a los afectados. Con ello, ordenó la inmediata y absoluta libertad de los afectados e instruyó a la Secretaría de Acuerdos de la Sala, para que comunicara la resolución a las autoridades responsables por una vía que garantizara el cumplimiento inmediato de la sentencia de amparo.



2. Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos



2. Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos

2.1 Derecho a un debido proceso

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 9/2008, 12 de agosto de 2009^{26,27}

Razones similares en AD 8/2008, AD 16/2008, AD 33/2008, AD 47/2011, AD 54/2011, AD 55/2011, AD 59/2011, AD 1/2012, AD 17/2012, AD 36/2012, AD 38/2012, AD 48/2012, AD 50/2012, AD 51/2012, AD 77/2012, ADR 2434/2013, ADR 659/2013, ADR 4393/2014 ADR 5465/2014, ADR 981/2015, ADR 2560/2017, ADR 4935/2017, ADR 776/2018, ADR 4189/2020, ADR 1070/2022, ADR 2990/2022 y AR 450/2012

Hechos del caso

El 22 de diciembre de 1997, se iniciaron dos averiguaciones previas en el estado de Chiapas. La primera, con motivo del aviso telefónico de un policía que informó que, en el paraje de Acteal, municipio de Chenalhó, se encontraban varias personas lesionadas y muertas; la segunda, a partir de la llamada telefónica de una persona que laboraba en el Hospital Regional de San Cristóbal de las Casas, quien informó del ingreso de varias personas lesionadas provenientes de Chenalhó. La Procuraduría General de la República (PGR) atrajo las averiguaciones previas y un par de días después ejerció acción penal en contra de 20 personas, a quienes posteriormente se les dictó auto de formal prisión como probables responsables de los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, asociación delictuosa, portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Al menos seis de estas personas fueron entregadas por un grupo de habitantes de Chenalhó a las autoridades militares y federales que recorrían la zona. El 16 de julio de 1999, un juzgado de distrito dictó una sentencia en la que determinó la plena responsabilidad de las 20 personas por los delitos de homicidio

²⁶ Mayoría de cuatro votos con voto particular del Ministro Sergio Armando Valls Hernández. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

²⁷ Este caso también se analizó en el Cuaderno de Jurisprudencia *Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, en la Sección 3. Cuestiones probatorias en materia de tortura, Apartado 3. Exclusión de pruebas.

calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Esta decisión fue apelada por todas las personas y el tribunal unitario de conocimiento ordenó la reposición del procedimiento. En cumplimiento, el juzgado de distrito dictó una segunda sentencia que declaró la plena responsabilidad penal de 18 de las personas acusadas. Los condenados apelaron la decisión en dos ocasiones. En ambos casos se ordenó la reposición del procedimiento; no obstante, el juzgado de distrito reiteró su culpabilidad, variando las penas impuestas a las personas condenadas.

En contra de la cuarta sentencia de apelación, 14 de los sentenciados promovieron un juicio de amparo a través del cual reclamaron, entre otras cosas, la obtención ilícita de las pruebas y su incorrecta valoración. En especial, alegaron que el 23 de febrero de 1998 uno de ellos fue excarcelado y sometido a tortura física y psicológica por parte de las autoridades ministeriales. A consecuencia de estos actos, la persona confesó su participación en los hechos del 22 de diciembre de 1997 y se identificó el lugar donde se desenterraron armas en el municipio de Chenalhó. Entre sus reclamos, los sentenciados exigieron la excarcelación y afirmaron que la tortura de uno de ellos constituyó una violación al artículo 22 constitucional. Asimismo, alegaron que se violó en su perjuicio la garantía de defensa adecuada, toda vez que de las actas respectivas no se desprende que los afectados hubieren sido asistidos por un defensor, como lo dispone la fracción IX del artículo 20 constitucional, o que contaran con la presencia de un traductor en su lengua indígena. Al tratarse de un asunto de interés y trascendencia, el caso fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son los principios que necesariamente deben seguirse para que se considere garantizado el derecho al debido proceso de las personas indígenas?

Criterio de la Suprema Corte

Los tres principios que necesariamente se deben seguir para que se considere garantizado el derecho al debido proceso de las personas indígenas son: i) la asistencia en todo tiempo por un intérprete (que se extiende hasta la averiguación previa), ii) la asistencia de un defensor y de un intérprete que tengan conocimiento de la lengua y cultura de la persona a la que asistan o representen, así como de sus usos y costumbres y iii) el respeto de la presunción de la autodeclaración de indígena.

Justificación del criterio

Con base en un análisis sistemático tanto del derecho internacional, como del derecho interno y concretamente de la fracción VIII del artículo 2o. constitucional, que establece lo siguiente: "Artículo 2 [...] A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a la autonomía para: [...] VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y

defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura". La Primera Sala determinó que "[e]l acceso a la justicia por parte de los pueblos indígenas incluye el acceso a su propia justicia o derecho consuetudinario, así como a la justicia estatal en condiciones de respeto del multilingüismo y la diversidad cultural" (pág. 453).

"Con respecto al caso de la justicia estatal y conforme al respeto del multilingüismo y los derechos lingüísticos de los indígenas, se debe garantizar en el procedimiento en principio por el simple hecho de que una persona se declare indígena, de acuerdo al artículo 2 constitucional en su segundo párrafo: 'La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre los pueblos indígenas', mismo que se refuerza en el [artículo 220 Bis del] Código Federal de Procedimientos Penales: 'En los procedimientos en los que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad'" (pág. 453).

"Así mismo, respetando los derechos lingüísticos de los indígenas, cuando solicite ser asistido por un intérprete cuando se le hagan saber sus derechos, según lo establecido en el artículo 20 apartado A, fracción IX de la Constitución, aun cuando conozca el idioma de uso corriente en los juzgados y tribunales". "Lo anterior, es un derecho específico que se deriva del derecho genérico de acceder a la justicia en idiomas indígenas, garantizado en la Constitución²⁸ así como de los tratados internacionales".²⁹ Sin embargo, "la fracción VIII del apartado A del artículo 2 de la Constitución es más protectora que el artículo 20 constitucional e incluso más protectora que el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁰ al contener expresiones como 'en todo tiempo' y 'lengua y cultura'. Por lo que atendiendo con los objetivos de un modelo penal garantista y una interpretación *pro persona* de las disposiciones legales, se puede entender que se aplicará esta última disposición, en tanto que es la más protectora" (pág. 454).

"Para reforzar lo anterior, el [artículo 28 del] Código Federal de Procedimientos Penales también hace un pronunciamiento al respecto": "Cuando el inculcado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y las contestaciones a que hayan de transmitir" (pág. 454). Aunque "dicha disposición se extiende hasta la averiguación previa, al establecer lo siguiente:

‘ARTÍCULO 124 Bis.- En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirlos en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

²⁸ [Nota del original] ¹¹⁰¹ Artículo 2, apartado A, fracción IV de la Constitución".

²⁹ Nota del original] ¹¹⁰² Artículo 28, inciso 3 del Convenio 169 de la OIT. Adoptado el 27 de junio de 1989. Ratificado por México el 5 de septiembre de 1990".

³⁰ Nota del original] ¹¹⁰³ Entrada en vigor: 18 de julio de 1978. ratificación de México: 3 de abril de 1982".

El juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación.

Tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura.

De lo anterior, se desprende que si bien, aquel que esté sujeto a un proceso y sea autodeclarado indígena, deberá estar asistido en todo tiempo de un defensor y un intérprete, mismos que deberán tener conocimiento tanto de la lengua como de su cultura, sin pasar por alto sus usos y costumbres" (pág. 455).

"A fin de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica para la víctima u ofendido, el juez o tribunal, en cada caso, y solo de existir pruebas que resulten concluyentes acerca de la condición de no indígena de una persona, para suprimir o no otorgar los beneficios que le da la legislación a los indígenas, deberá hacer un estudio sobre el grado de influencia de los valores occidentales hegemónicos de la persona, observando su nivel de conciencia étnica para establecer si conforme a sus parámetros culturales comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables y así, estar en aptitud de determinar si suprime o no otorga los derechos que como indígena le corresponderían. Fuera de este supuesto y fundamentación, no hay razón alguna para en principio no otorgar a toda persona que se autodeclare indígena y solicite traductor, la protección especial que les reconocen a los pueblos indígenas la Constitución y los tratados internacionales, pues dicha pertenencia es la que le concede la identidad cultural que genera una diferencia valorativa a favor de los indígenas por su especial vulnerabilidad.

Por lo anterior, se puede concluir que los principios necesarios que se deben seguir para que se considere debido proceso con respecto a los indígenas, son los siguientes:

- Asistencia en todo tiempo por un intérprete (se extiende a la Averiguación Previa)
- Asistencia de un defensor.
- Conocimiento por parte del defensor y el intérprete de la lengua y cultura correspondiente del que representan, así como los usos y costumbres de su cultura.
- Se debe respetar la presunción de la auto declaración de indígenas.

Es importante destacar, que si bien, el juez no sólo está obligado a cumplir con estos principios, sino que al momento de juzgar también debe tomar en cuenta que a quien se juzga es indígena. Esto atento al Código Penal Federal:

'ARTÍCULO 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.'

'ARTÍCULO 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres” (págs. 454-455).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte determinó que no se justificó la condena de las 14 personas por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea ni se justificó la condena de 12 de las personas por los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, por lo que ordenó su inmediata y absoluta liberación. Respecto a los dos acusados restantes, se les concedió el amparo para el efecto de que se emitiera una nueva sentencia que hiciera una nueva valoración probatoria para la determinación de su responsabilidad penal por los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, y, en su caso, determinar su grado de culpabilidad.

2.2 Derecho a una defensa adecuada y especializada

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 9/2008, 12 de agosto de 2009^{31,32}

Razones similares en AD 8/2008, AD 16/2008, AD 33/2008, AD 47/2011, AD 54/2011, AD 55/2011, AD 59/2011, AD 1/2012, AD 17/2012, AD 36/2012, AD 38/2012, AD 48/2012, AD 50/2012, AD 51/2012, AD 77/2012, ADR 2434/2013, ADR 659/2013, ADR 4393/2014, ADR 5465/2014, ADR 981/2015, ADR 2560/2017, ADR 4935/2017, ADR 776/2018, ADR 4189/2020, ADR 1070/2022, ADR 2990/2022 y AR 450/2012

Hechos del caso

El 22 de diciembre de 1997, se iniciaron dos averiguaciones previas en el estado de Chiapas. La primera, con motivo del aviso telefónico de un policía que informó que, en el paraje de Acteal, municipio de Chenalhó, se encontraban varias personas lesionadas y muertas; la segunda, a partir de la llamada telefónica de una persona que laboraba en el Hospital Regional de San Cristóbal de las Casas, quien informó del ingreso de varias personas lesionadas provenientes de Chenalhó. La Procuraduría General de la República (PGR) atrajo las averiguaciones previas y un par de días después ejerció acción penal en contra de 20 personas, a quienes posteriormente se les dictó auto de formal prisión como probables responsables de los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, asociación delictuosa, portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Al menos seis de estas personas fueron entregadas por un grupo de habitantes de Chenalhó a las autoridades militares y federales que recorrían la zona. El 16 de julio de 1999, un juzgado de distrito dictó una sentencia en la que determinó la plena responsabilidad de las 20 personas por los delitos de homicidio

³¹ Mayoría de cuatro votos con voto particular del Ministro Sergio Armando Valls Hernández. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³² Este caso también se analizó en el Cuaderno de Jurisprudencia *Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, en la Sección 3. Cuestiones probatorias en materia de tortura, Apartado 3. Exclusión de pruebas.

calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Esta decisión fue apelada por todas las personas y el tribunal unitario de conocimiento ordenó la reposición del procedimiento. En cumplimiento, el juzgado de distrito dictó una segunda sentencia que declaró la plena responsabilidad penal de 18 de las personas acusadas. Los condenados apelaron la decisión en dos ocasiones. En ambos casos se ordenó la reposición del procedimiento; no obstante, el juzgado de distrito reiteró su culpabilidad, variando las penas impuestas a las personas condenadas.

En contra de la cuarta sentencia de apelación, 14 de los sentenciados promovieron un juicio de amparo a través del cual reclamaron, entre otras cosas, la obtención ilícita de las pruebas y su incorrecta valoración. En especial, alegaron que el 23 de febrero de 1998 uno de ellos fue excarcelado y sometido a tortura física y psicológica por parte de las autoridades ministeriales. A consecuencia de estos actos, la persona confesó su participación en los hechos del 22 de diciembre de 1997 y se identificó el lugar donde se desenterraron armas en el municipio de Chenalhó. Entre sus reclamos, los sentenciados exigieron la excarcelación y afirmaron que la tortura de uno de ellos constituyó una violación al artículo 22 constitucional. Asimismo, alegaron que se violó en su perjuicio la garantía de defensa adecuada, toda vez que de las actas respectivas no se desprende que los afectados hubieren sido asistidos por un defensor, como lo dispone la fracción IX del artículo 20 constitucional, o que contaran con la presencia de un traductor en su lengua indígena. Al tratarse de un asunto de interés y trascendencia, el caso fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

A la luz del derecho a una defensa adecuada de las personas indígenas, ¿cuáles son los derechos mínimos que les asisten a las personas que se autoadscriben como indígenas en atención a su derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho de las personas indígenas de tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado contempla los derechos de: i) a que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, ii) a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales, iii) a cumplir sentencias en los centros de readaptación más cercanos a sus comunidades, iv) a que cuando se les impongan sanciones penales, deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, v) a que se le deba dar preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento, vi) a iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus derechos y vii) a ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones. El respeto de estos derechos corresponde a las instancias de procuración, impartición y administración de justicia.

Justificación del criterio

"En relación a la garantía de defensa adecuada tratándose de personas que se auto asignan como indígenas, [...] es importante señalar que el artículo 2, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos,³³ establece que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades y específicamente que tendrán derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Para garantizar el derecho indígena de tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, la Constitución Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, coinciden en que los pueblos, comunidades e individuos indígenas tienen los siguientes derechos:

- En todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales;
- Ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales;
- Cumplir sentencias en los centros de readaptación más cercanos a sus comunidades;
- Cuando se les impongan sanciones penales, deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales;
- Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento;
- Iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus derechos; y,
- Ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones.

El respeto de estos derechos corresponde a las instancias de procuración, impartición y administración de justicia".³⁴ Además, en relación con la legislación especial secundaria, "la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas,³⁵ establece que en todos los juicios y procedimientos en los que una de las partes

³³ [Nota del original] ¹³⁹ El artículo en cita a la letra dice:

Art. 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura".

³⁴ [Nota del original] ¹⁴⁰ *Debido Proceso para Indígenas*. Memoria del Seminario de Actualización de Defensores Públicos Bilingües. Xalapa, Veracruz del 28 d agosto de 2006 al 8 de septiembre de 2006. Ed. Procuraduría General de la República. Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México. Programa de Cooperación Unión Europea. México, 2006. Página 62".

³⁵ [Nota del original] ¹⁴¹ Algunos de los preceptos que se contienen en dicha ley y que dan muestra de los derechos de los indígenas en un proceso penal son:

Artículo 15. En todos los juicios y procedimientos en los que una de las partes sea indígena, las autoridades judiciales y administrativas, durante las etapas procesales y al momento de dictar la resolución correspondiente, deberán tomar en consideración las características económicas, sociales y culturales, así como los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad indígena a la que pertenezca.

Artículo 16.- Tratándose de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena, en los términos previstos en la legislación penal, por trabajos en beneficio de su comunidad, siempre que se haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa, en su caso, y que el beneficio

sea indígena se deberán tomar en consideración las características económicas, sociales y culturales, así como los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad indígena a la que pertenezca; asimismo, tendrá derecho a que se le designe un traductor y un defensor que conozcan su cultura, hablen su lengua y el idioma español, y a que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le instruye" (págs. 568-570).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte determinó que no se justificó la condena de las 14 personas por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea ni se justificó la condena de 12 de las personas por los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, por lo que ordenó su inmediata y absoluta liberación. Respecto a los dos acusados restantes, se les concedió el amparo para el efecto de que se emitiera una nueva sentencia que hiciera una nueva valoración probatoria para la determinación de su responsabilidad penal por los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, y, en su caso, determinar su grado de culpabilidad.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2011, 28 de noviembre de 2012³⁶

Razones similares en AD 54/2011, AD 55/2011, AD 59/2011, AD 1/2012, AD 17/2012, AD 19/2012, AD 21/2012, AD 36/2012, AD 38/2012, AD 48/2012, AD 50/2012, AD 51/2012, AD 77/2012, ADR 659/2013, ADR 2434/2013, ADR 2954/2013, ADR 2981/2013, ADR 1692/2014, ADR 1987/2014, ADR 3466/2014, ADR 4393/2014, ADR 5465/2014, ADR 981/2015, ADR 1449/2015, ADR 3411/2015, ADR 6039/2015, ADR 191/2017, ADR 2560/2017, ADR 4935/2017, ADR 776/2018, ADR 4189/2020, ADR 1070/2022, ADR 2990/2022, ADR 4012/2023, AR 913/2016, AR 450/2012, AR 2886/2014 y AR 5760/2014.

Hechos del caso

La policía ministerial del estado de Guerrero detuvo a dos hombres que cargaban unas bolsas negras de plástico. Al revisarlas, los policías notaron que contenían una hierba verde con la apariencia de marihuana.

sea solicitado por el sentenciado y por las autoridades tradicionales de la comunidad a la que pertenece, sin sujeción al tiempo de la pena impuesta, ni al otorgamiento de caución.

En estos casos, las autoridades tradicionales del lugar tendrán la custodia del indígena sentenciado por el tiempo que duren los trabajos comunitarios y deberán informar a la autoridad que corresponda sobre la terminación de estos o, en su caso, del incumplimiento por parte del sentenciado, para los efectos subsecuentes.

Artículo 17.- En todo proceso o juicio en el que algún indígena sea parte, este tendrá derecho a que se le designe un traductor y un defensor que conozcan su cultura, hablen su lengua y el idioma español, y a que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le instruye.

Desde el inicio de la averiguación previa y durante todo el proceso, los indígenas tendrán el derecho a usar su lengua en sus declaraciones y testimonios, los que deberán obrar en autos literalmente traducidos al idioma español.

Los jueces, agentes del ministerio público y traductores que tengan conocimiento del asunto, bajo su responsabilidad, se aseguraran del cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 30.- La defensoría de oficio indígena instrumentara programas para capacitar a defensores de oficio bilingües, a fin de mejorar el servicio de defensa jurídica que estos proporcionan.

Artículo 31.- La defensoría de oficio indígena implementara las medidas necesarias para formar un cuerpo suficiente de traductores preferentemente indígenas, que intervenga en todas las instancias de procuración y administración de justicia, en las que exista interés jurídico de miembros de las comunidades indígenas".

³⁶ Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=131918>.

Tras su detención, en las declaraciones preparatorias, los detenidos le informaron a la policía que entendían y hablaban "poquito" el castellano y que pertenecían al grupo étnico mixteco. Inicialmente, se designó a un intérprete que, además de no tener identificación oficial, tampoco protestó el cargo, ni manifestó conocer los usos y costumbres de la cultura mixteca. A los inculpados también se les asignó un defensor público federal que tampoco conocía la lengua mixteca. Durante el juicio penal, los imputados fueron asistidos por un interno que hablaba la lengua mixteca, quien fue excarcelado de un Centro de Readaptación Social para que fuera su intérprete dentro de la causa penal. Los acusados fueron sentenciados por el delito contra la salud de posesión con fines de venta de *Cannabis sativa* y se les impuso una pena privativa de la libertad de cinco años de prisión y una multa.

Inconformes con la determinación anterior, los sentenciados promovieron un juicio de amparo en el que reclamaron la violación de sus derechos a ser asistidos por intérpretes y defensores con conocimientos de su lengua y cultura en un proceso penal, establecidos en los artículos 2o., 14, 16 y 20 de la Constitución política. El Tribunal Colegiado que conoció de su asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para que se pronunciara, en primer lugar, sobre la violación del derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, estipulado en la fracción VIII, apartado A, del artículo 2o. constitucional; y, en segundo lugar, que resolviera si los indígenas procesados penalmente tienen derecho a que los asista un defensor que conozca su lengua y cultura o si éste queda comprendido en el derecho a contar con traductor e intérprete.

Problema jurídico planteado

¿Qué criterios deben tomarse en consideración para definir el concepto de una defensa especializada en materia indígena?

Criterio de la Suprema Corte

La definición de una defensa especializada, concretamente en materia indígena, comprende una serie de elementos mínimos como: i) la existencia de una garantía constitucional y convencional de una asistencia jurídica en el proceso penal está vinculada al hecho de que, al tratarse de un proceso penal, su afectación constituye una de las más graves de derechos fundamentales, ii) en atención al principio de igualdad, la necesidad de una asistencia jurídica, prescrita por la Constitución, exige un tratamiento diferenciado, iii) considerar sus especiales particularidades se justifica por la vulnerabilidad social y cultural de los imputados indígenas, iv) de conformidad con los tratados internacionales, el tratamiento diferenciado amerita que a las personas indígenas se les reconozca una protección reforzada para garantizar adecuadamente sus derechos, v) captar las especiales características del sujeto en cuestión y de ser necesario prestar otro tipo de asistencia complementaria, como el de un facilitador intercultural, pues el Estado tiene a su cargo un deber de disponer de forma efectiva mecanismos suficientes para garantizar que la defensa se preste con asistencia de tipo complementario y vi) la garantía de la defensa jurídica es un derecho judicialmente exigible porque es parte de los deberes del Estado, ya que estimar que la defensa especializada es necesaria pero que no es judicialmente exigible equivale a negar su institucionalización.

Justificación del criterio

"Cuando se habla hoy de los derechos de los miembros pertenecientes a pueblos originarios y cuál es el trato debido que el Estado debe proporcionarles, parece obligada la referencia a aquello que se ha denominado 'multiculturalismo'. En la filosofía política contemporánea puede arribarse a diferentes conceptos sobre lo que es el multiculturalismo, lo que depende básicamente de dos métodos distintos empleados para ello. Ambos métodos comparten un elemento en común fundamental, ambos se basan en diversos conceptos de cultura" (párr. 193). Una aproximación metodológica ha optado por definir este concepto de forma amplia. Sin embargo, una alternativa metodológica ha optado por "una noción de cultura que abarque exclusivamente a ciertas clases de grupos minoritarios cuyo origen si bien difiere —minorías de origen étnico y migratorio— reúnen ciertas características especiales frente a otros grupos minoritarios" (párr. 194).

"Este concepto "restringido" de cultura permite diferenciar el tipo de tratamiento y de políticas públicas que le compete al Estado respecto de los pueblos originarios en relación a las medidas que le compete respecto de otras minorías" (párr. 194). Es por lo anterior que para la Primera Sala existen "ciertos elementos mínimos a considerar para la definición de una defensa especializada, concretamente en materia indígena:³⁷

- En primer lugar, la necesidad de la asistencia jurídica en el proceso penal se justifica tanto por las prescripciones de la Constitución, los Tratados Internacionales, y el hecho de tratarse en el proceso penal la forma de afectación legítima más grave de derechos fundamentales.
- En segundo lugar, la necesidad de la asistencia jurídica está prescrita por la Constitución, la que exige considerar negativamente que esta defensa no puede asimilarse a la "jurisdicción especializada" y que exige considerar las especiales particularidades de los destinatarios en cuestión por disponerlos así el principio de igualdad. En este caso el principio de igualdad exige un tratamiento desigual.
- En tercer lugar, la necesidad de tratamiento diferenciado se justifica por la vulnerabilidad social y cultural de los imputados indígenas.
- En cuarto lugar, el tratamiento diferenciado se especifica a través de las prescripciones que establecen los Tratados Internacionales, los que establecen deberes de protección específicos respecto de cierto tipo de destinatarios. Estos sujetos son merecedores de una protección reforzada para garantizar adecuadamente sus derechos.
- En quinto lugar, la exigencia de otorgar defensa especializada requiere no sólo de asistencia de tipo jurídico, sino que la defensa como tal debe captar las especiales características del sujeto en cuestión —su posición es descrita como vulnerabilidad cultural— si para ello es necesario contar con otro tipo de asistencia complementaria —se alude a la figura del facilitador intercultural— el deber por parte del Estado sólo podrá cumplirse cuando de forma efectiva disponga de mecanismos suficientes para garantizar que la defensa se preste con asistencia de tipo complementario, pues sólo de esta forma se puede equiparar la situación del imputado indígena a la posición que tendría aquel que siendo parte de la cultura mayoritaria fuera imputado de un delito.

³⁷ [Nota del original] ³⁵ Modelos de Defensa Penal en Imputados Indígenas (s. a.), publicado en <http://www.dpp.cl/resources/upload/bbff843724ee902561ab8def3ea5cf37.pdf>, revisado el 20 de agosto de 2012. (No se menciona al autor)".

- En sexto lugar, la garantía de la defensa jurídica es un derecho judicialmente exigible. Esto presenta un problema, porque tradicionalmente no se ha desarrollado la garantía de la defensa especializada y menos aún ha sido concebida como un derecho judicialmente exigible. La exigibilidad judicial de los derechos es habitualmente considerada en la teoría del derecho en general y en la teoría de los derechos subjetivos en particular, como una de las propiedades básicas de los derechos subjetivos o constitucionales —denominadas también como derechos de primera generación—. Estimar que la defensa especializada es necesaria pero que no es judicialmente exigible equivale a negar que su institucionalización es parte de los deberes del Estado" (párr. 195).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte otorgó el amparo a los afectados, en contra del dictado de la sentencia definitiva, por la violación de sus derechos humanos al acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y del ejercicio efectivo de defensa jurídica adecuada, contenidos en los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, y 20, apartado A, fracción IX —del texto previo a la reforma de 2008—, de la Constitución política. Para los efectos de que la autoridad judicial responsable i) dejara sin efectos la sentencia definitiva reclamada; ii) dictara en su lugar otra en la que se decretara la reposición del procedimiento, con la declaratoria de invalidez de todas las actuaciones posteriores al acuerdo de radicación, bajo la estricta observancia de las prescripciones establecidas en el artículo 19 constitucional, y que se procedieran a practicar todas las actuaciones, proporcionando a los afectados la asistencia de un intérprete que conozca su lengua y cultura, así como de un defensor jurídico y, iii) de estimarlo procedente, continuara con la tramitación de proceso penal hasta su conclusión, observándose los parámetros de interpretación constitucional relativos al derecho al acceso a la jurisdicción del Estado para personas indígenas. Con efectos extensivos al acto de ejecución de la sentencia definitiva, atribuido al Director del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

2.3 Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete

2.3.1 Ámbito de aplicación del derecho

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, 13 de agosto de 2014³⁸

Razones similares en ADR 5465/2014, ADR 981/2015, ADR 1449/2015, ADR 3411/2015, ADR 191/2017, ADR 2560/2017 y AR 913/2016

Hechos del caso

Por la vía ordinaria civil, a una mujer indígena le fue demandada la terminación de un contrato de comodato de un bien inmueble, así como la entrega y desocupación de dicho bien y el pago de gastos y costas. La jueza de primera instancia que conoció de la controversia dictó sentencia definitiva en la que declaró

³⁸ Mayoría de cuatro votos con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

terminado el contrato de comodato; asimismo, ordenó la desocupación del bien y, además, condenó a la demandada al pago de gastos y costas. Después del dictado de la resolución, la mujer presentó en el juzgado un escrito mediante el cual se adscribió como indígena huasteca y solicitó la designación de un perito traductor. En seguida, la mujer interpuso un recurso de apelación en el que argumentó, entre otras cuestiones, que no se había tomado debidamente en cuenta su condición de indígena en la resolución sobre la validez del contrato de comodato y solicitó de nueva cuenta que se le nombrara un traductor.

A pesar de que la Sala que conoció del recurso estimó que los agravios resultaban novedosos, confirmó la sentencia apelada. Inconforme, la demandada promovió un amparo directo por medio del cual reclamó el respeto de su derecho a contar en todo tiempo con un intérprete y defensor que conociera su lengua y cultura. En su escrito, la afectada señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 1o., 2o., 3o., 14, 16 y 133 de la Constitución política y consecuentemente solicitó que se le designara como traductor a una persona con conocimientos de la lengua huasteca, debido a que no sabía leer ni escribir español. El tribunal colegiado que conoció del asunto resolvió negarle el amparo a la afectada. Por ello, la mujer decidió interponer un recurso de revisión, el cual fue admitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El ámbito subjetivo de aplicación del derecho a contar en todo tiempo con un intérprete y defensor que conozca su lengua y cultura, establecido en el artículo 2o. de la Constitución política, está limitado a las personas indígenas monolingües?
2. ¿El derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura está limitado, o bien, puede sujetarse a una restricción de temporalidad?

Criterios de la Suprema Corte

1. El ámbito subjetivo de aplicación del artículo 2o. de la Constitución política no se limita a las personas que hablan una lengua indígena y además no entienden ni hablan español, en tanto que la persona indígena por cuyos derechos la Constitución política se preocupa es paradigmáticamente la persona multilingüe: aquélla que tiene derecho a obtener del Estado, tanto el apoyo necesario para vivir plenamente su lengua materna como el necesario para acceder a una comunidad más amplia mediante el conocimiento del español.
2. La limitación temporal al ejercicio del derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, insertada en el derecho más amplio de acceso a la jurisdicción, no encuentra fundamento ni en la Constitución ni en la ley. La literalidad del precepto constitucional prevé que dicho derecho puede ejercerse en todo tiempo y la legislación secundaria aplicable retoma exactamente esta redacción.

Ante la solicitud expresa de una persona —que se reconoce como indígena— a ser auxiliada por un intérprete durante el juicio del que forma parte, lo mínimo constitucionalmente exigible para la autoridad jurisdiccional es que atienda dicha petición y resuelva al respecto con una actitud orientada a favorecer la

eficacia de los derechos de las personas, en atención el principio *pro persona*. La autoridad responsable debe abordar frontalmente la solicitud y realizar una valoración sustantiva de la cuestión a fin de establecer si la persona conforme a sus parámetros culturales comprende el contenido y alcance de las normas aplicables al caso concreto y así estar en aptitud de determinar si proceden las prerrogativas que como indígena le corresponden.

Justificación de los criterios

1. De un análisis de la exposición de motivos de la reforma que introdujo la previsión contenida en la fracción VIII, Apartado A, del artículo 2o. constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que la finalidad, o bien, el objetivo general de garantizar a los pueblos indígenas acceso pleno a las instancias de defensa jurídica, así como la protección de derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural, "era poner fin a la discriminación y marginación sufridas tradicionalmente por la población indígena *también en el ámbito jurisdiccional*, las cuales pueden resultar verdaderamente graves cuando se acude al mismo en defensa de los derechos fundamentales, así como hacer real y eficaz la superación de las diferencias impuestas por el propio ordenamiento jurídico estatal". Por ello, para la Sala, "la fracción VIII, Apartado A, del artículo 2o. constitucional fue concebida para una doble función: por un lado, garantizar una igualdad que permita a toda persona indígena proteger y hacer uso de su propia identidad al momento de acceder a la jurisdicción del Estado, de forma tal que sean tomadas en cuenta sus especificidades culturales cuando les sea aplicada la legislación nacional y, por el otro, asegurar su defensa adecuada de manera que las personas indígenas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales, facilitándoles intérpretes, defensores y otros medios eficaces" (párr. 52).

Respecto a su defensa adecuada, la Sala resaltó que "el texto constitucional es claro en establecer que las personas indígenas tienen derecho a gozar de la colaboración de una persona que de algún modo opere como puente entre ellos y las autoridades estatales, y ello no solamente por sus conocimientos lingüísticos, sino por su familiaridad tanto con la cultura y el derecho indígena como con la cultura y el derecho estatal. La racionalidad que hay detrás de esta previsión es el reconocimiento de que, en términos fácticos, las personas pertenecientes a grupos etnolingüísticos minoritarios e indígenas se encuentran en desventaja ante los sistemas de justicia que se desenvuelven en un idioma y marco cultural que originariamente no es el suyo, aunque la dinámica de la vida y el proceso de aculturación los haya llevado a asimilar algunas de esas manifestaciones culturales o incluso el idioma mismo"³⁹ (párr. 53).

Es precisamente la función de una defensa adecuada, establecida en la fracción VIII, Apartado A, del artículo 2o. constitucional, la que de acuerdo con la interpretación de la Corte "debe informar tanto el ámbito subjetivo como el temporal de aplicación de la norma" (pág. 35). Del mismo modo que los criterios internacionales respecto a "qué identifica a una comunidad indígena frente al resto de la sociedad" contemplados en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Corte advirtió que en el texto consti-

³⁹ [Nota del original] "¹⁵ Véase Raquel Yrigoyen Fajardo, "Fundamentos jurídicos para una justicia multilingüe en Guatemala". En José Emilio Rolando Ordoñez Cifuentes, (coordinador), *El derecho a la lengua de los pueblos indígenas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Doctrina Jurídica, No. 59, México, 2003, p. 80".

tucional se prevé que "la definición de lo indígena no corresponde al Estado, sino a los propios indígenas.⁴⁰ Reconocerse como tal es una expresión de identidad y pertenencia, que no necesariamente coincide con una enumeración cerrada de características necesarias y suficientes que determinen con toda exactitud cuándo una persona puede estimarse 'indígena'. Debe tomarse en cuenta que las identidades individuales y colectivas no son perpetuas e inamovibles, y nuestras comunidades indígenas tiene distintos grados de asimilación respecto de la cultura mayoritaria. Ante la diversidad existente, aceptar la condición *monolingüe* como factor relevante para la autoadscripción resulta equívoco" (párrs. 54 y 59).

Para la Primera Sala, "es claro que adoptar el criterio según el cual *sólo las personas monolingües en una lengua indígena* son legítimas destinatarias de las previsiones del artículo 2o. y, en particular, de la que prevé el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, contar con una defensa que conozca su lengua y cultura, y que sean tomadas en cuenta sus especificidades culturales por los jueces, es una manera de burlar o de condenar a la ineficacia y a la casi total irrelevancia las garantías contenidas en dichas previsiones.

Además del hecho de que el segmento de población indígena monolingüe es muy reducido hoy en día,⁴¹ el propio artículo constitucional garantiza el más amplio reconocimiento a la cultura indígena y prevé derechos y obligaciones tomando en consideración la condición bilingüe y la aspiración intercultural.⁴² Por ende, pretender definir lo 'indígena' a partir del criterio de la competencia monolingüe (en lengua indígena) sería incompatible con la gama de derechos humanos previstos en la Constitución para dicho grupo, como el derecho a recibir una educación adecuada, o el derecho a gozar de lo esencial para incorporarse igualitariamente al sistema productivo, por citar sólo algunos casos de tensión patente. A nivel individual, ello implicaría condenar a las personas indígenas a la desventaja que justamente se pretende erradicar" (párrs. 60-61).

Así pues, el ámbito subjetivo de aplicación del artículo 2o. constitucional no se limita a las personas que hablan una lengua indígena y además no entienden ni hablan español. "Por el contrario, esta Primera Sala reitera su criterio en el sentido de que la persona indígena por cuyos derechos la Constitución Federal se preocupa es paradigmáticamente la persona multilingüe: aquella que tiene derecho a obtener del Estado, tanto el apoyo necesario para vivir plenamente su lengua materna, como el necesario para acceder a una comunidad más amplia mediante el conocimiento del español" (párr. 63).

2. Para poder determinar la oportunidad en el ejercicio de las prerrogativas previstas en la fracción VIII del Apartado A del artículo 2o. constitucional, la Primera Sala comenzó por recordar que "el derecho de auto-identificación o autoadscripción es la garantía de que el reconocimiento de las prerrogativas contenidas

⁴⁰ [Nota del original] ¹⁹ Amparo directo en revisión 28/2007".

⁴¹ [Nota del original] ²⁰ De acuerdo con las cifras del Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto de Estadística y Geografía (INEGI), en el país hay 6, 695, 228 hablantes de lenguas indígenas. Únicamente 980, 894 personas de este segmento de la población es monolingüe. Un dato relevante es que al ser cuestionados sobre su pertenencia étnica, 15.7 millones de personas se consideran indígenas, a pesar de que 9.1 millones de ellas no hablan lengua indígena".

⁴² [Nota del original] ²¹ En efecto, el artículo 2o. de la Constitución Federal destaca entre sus disposiciones que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades tendrán la obligación de garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior".

en el artículo 2o. de la Constitución Federal para un individuo en lo particular no será facultativo para el Estado, sino una verdadera obligación estatal" (párr. 74). De acuerdo con la Sala, "no [le] corresponde al Estado definir lo que son o no son las personas. La autoadscripción [sic] es una manifestación de identidad y pertenencia étnica que no está sujeta a determinada temporalidad. Lo que sí está sujeto a modulación [sin embargo] —e incluso, a prueba— es el efecto o consecuencia jurídica que pueda conllevar dicha manifestación. Por ello el lenguaje que esta Primera Sala ha utilizado en los precedentes indicados sea 'eficacia' o 'fuerza suficiente' de la autoadscripción, mas no su reconocimiento o aprobación" (párr. 79).

A partir de una interpretación literal del último enunciado de la fracción VIII,⁴³ Apartado A, del artículo 2o. constitucional, la Primera Sala señaló que el estándar normativo del derecho de los indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado "no distingue materia (civil, mercantil, laboral, penal, agraria, etc.) ni momento procesal (primera o segunda instancias, juicio de amparo, etc.) en los juicios y procedimientos aludidos. Además, se encuentra inserto en un sistema de protección especial previsto también a nivel internacional, específicamente, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual establece en su artículo 12 que los Estados que lo hayan ratificado:

[...] Deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuera necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

De acuerdo con este instrumento internacional, el Estado debe garantizar que los miembros de los pueblos y comunidades indígenas puedan "comprender y hacerse comprender" en procedimientos legales, sin tampoco hacer distinciones sobre materia o momento procesal para el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción" (párrs. 81 y 82).

Con base en el contenido de estas disposiciones, la Sala se cuestionó sobre la validez de una introducción de una restricción de temporalidad al derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura. Para responder a esta cuestión, la Sala recordó que la "Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido firme en sostener que ningún derecho humano es absoluto [... pero] los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos son: **a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público** y b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menores restrictivos de derechos fundamentales, y c) ser proporcional, esto es, que la restricción guarda una correspondencia entre el fin buscado y sus

⁴³ "Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura".

efectos perjudiciales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

De igual manera, las restricciones deben estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática" (párrs. 84-86).

La limitación temporal al ejercicio del derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, insertada en el derecho más amplio de acceso a la jurisdicción, de acuerdo con la Sala, "no encuentra fundamento ni en la Constitución ni en la ley. La literalidad del precepto constitucional prevé que dicho derecho puede ejercerse *en todo tiempo* y la legislación secundaria aplicable retoma exactamente esta redacción". Al respecto, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 10, "establece la obligación para las autoridades federales, estatales y municipales de procuración y administración de justicia de proveer lo necesario para que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, *en todo tiempo*, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura" (párrs. 87-88).

Toda vez que "no existe anclaje legal para la restricción temporal en el ejercicio de este derecho", la Primera Sala se cuestionó cuál sería la directriz para dotar de contenido a la prerrogativa establecida en la fracción VIII, Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución (párrs. 89-90). De acuerdo con la Sala, "el principio *pro persona* exige que su interpretación sea la que represente una mayor protección para la persona, esto es, que el derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura pueda ser ejercido *en todo tiempo*, sin que se encuentre restringido a algún momento procesal determinado. Cualquier otra interpretación sería inconsistente no sólo con la letra del precepto sino también con este criterio hermenéutico establecido de manera imperiosa en la propia Constitución, que es el principio *pro persona*. [...] En este orden de ideas, ante la solicitud expresa de una persona —que se reconoce como indígena— a ser auxiliada por un intérprete durante el juicio del que forma parte, lo mínimo constitucionalmente exigible para la autoridad jurisdiccional es que atienda dicha petición y resuelva al respecto, con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas" (párrs. 91-92).

Es por todo lo anterior que, en este caso, la Sala concluyó que cuando la afectada presentó una solicitud para ser asistida por intérpretes y defensores que conocieran su lengua y cultura, se debió de "abordar frontalmente la solicitud y realizar una valoración sustantiva de la cuestión a fin de establecer si la persona conforme a sus parámetros culturales comprendía el contenido y alcance de las normas aplicables al caso concreto, y así estar en aptitud de determinar si procedían las prerrogativas que como indígena le corresponderían" (párr. 94).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte decidió revocar la sentencia del tribunal colegiado y ordenó que se emitiera una nueva decisión en la que se tomaran en cuenta los lineamientos hermenéuticos fijados por la

Primera Sala sobre la interpretación del artículo 2o. de la Constitución política. Para ello, el tribunal debería analizar si la actuación de la sala responsable se ajustó a las exigencias de la fracción VIII, Apartado A, del artículo 2o. constitucional, debiendo tomar en cuenta además que el derecho de las personas indígenas a un traductor o intérprete no puede estar condicionado ni a una limitación temporal ni a un determinado nivel de castellanización, por lo que una solicitud en tal sentido debe ser atendida de inmediato por la autoridad jurisdiccional.

2.3.2 Diferencias entre un intérprete y un traductor

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2011, 28 de noviembre de 2012⁴⁴

Razones similares en AD 54/2011, AD 55/2011, AD 59/2011, AD 1/2012, AD 17/2012, AD 19/2012, AD 21/2012, AD 36/2012, AD 38/2012, AD 48/2012, AD 50/2012, AD 51/2012, AD 77/2012, ADR 659/2013, ADR 2434/2013, ADR 2954/2013, ADR 2981/2013, ADR 1692/2014, ADR 1987/2014, ADR 3466/2014, ADR 4393/2014, ADR 5465/2014, ADR 981/2015, ADR 1449/2015, ADR 3411/2015, ADR 6039/2015, ADR 191/2017, ADR 2560/2017, ADR 4935/2017, ADR 776/2018, ADR 4189/2020, ADR 1070/2022, ADR 2990/2022, ADR 4012/2023, AR 913/2016, AR 450/2012, AR 2886/2014 y AR 5760/2014

Hechos del caso

La policía ministerial del estado de Guerrero detuvo a dos hombres que cargaban unas bolsas negras de plástico. Al revisarlas, los policías notaron que contenían una hierba verde con la apariencia de marihuana. Tras su detención, en las declaraciones preparatorias, los detenidos le informaron a la policía que entendían y hablaban "poquito" el castellano y que pertenecían al grupo étnico mixteco. Inicialmente, se designó a un intérprete que, además de no tener identificación oficial, tampoco protestó el cargo, ni manifestó conocer los usos y costumbres de la cultura mixteca. A los inculpados también se les asignó un defensor público federal que tampoco conocía la lengua mixteca. Durante el juicio penal, los imputados fueron asistidos por un interno que hablaba la lengua mixteca, quien fue excarcelado de un Centro de Readaptación Social para que fuera su intérprete dentro de la causa penal. Los acusados fueron sentenciados por el delito contra la salud de posesión con fines de venta de *Cannabis sativa* y se les impuso una pena privativa de la libertad de cinco años de prisión y una multa.

Inconformes con la determinación anterior, los sentenciados promovieron un juicio de amparo en el que reclamaron la violación de sus derechos a ser asistidos por intérpretes y defensores con conocimientos de su lengua y cultura en un proceso penal, establecidos en los artículos 2o., 14, 16 y 20 de la Constitución política. El Tribunal Colegiado que conoció de su asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para que se pronunciara, en primer lugar, sobre la violación

⁴⁴ Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=131918>.

del derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, estipulado en la fracción VIII, apartado A, del artículo 2o. constitucional; y, en segundo lugar, que resolviera si los indígenas procesados penalmente tienen derecho a que los asista un defensor que conozca su lengua y cultura o si éste queda comprendido en el derecho a contar con traductor e intérprete.

Problema jurídico planteado

De conformidad con el artículo 2o. constitucional, apartado A, fracción VII, ¿existe una diferencia específica entre la figura del intérprete y la figura del traductor?

Criterio de la Suprema Corte

Si bien el intérprete y el traductor deben tener, por igual, conocimientos amplios y profundos de la lengua y la cultura tanto de origen como de destino, el intérprete necesita, además, tener reflejos y concentración, y el traductor, dominio de la redacción. Son dos competencias y dos carreras claramente diferenciadas. Sin embargo, sólo la figura del intérprete forma parte del derecho de las personas indígenas a una defensa adecuada, ya que éste encuentra su sustento en el artículo 2o. constitucional, apartado A, fracción VII de la Constitución política. Para tutelar los derechos indígenas, el poder reformador adicionó esta disposición con la finalidad de eliminar las barreras lingüísticas que existen y, a su vez, dar certeza al contenido de la interpretación porque los indígenas cuentan con el derecho a expresarse en su lengua materna, no una obligación de hablar otra que les es ajena.

Justificación del criterio

Para poder determinar si la figura del intérprete es igual a la figura del traductor, la Suprema Corte advirtió la necesidad de dilucidar "la diferencia entre las dos y a su vez, éstas de la figura del defensor" (párr. 153). En primer lugar, señaló que "el intérprete como el traductor trasladan significados de una lengua a otra. El intérprete lo hace de viva voz, el traductor, por escrito" (párr. 155). Sobre esta cuestión, la Corte añadió que "[l]a interpretación suele ser de ida y vuelta (de la lengua B a la C y de la C a la B), en tanto que la traducción es normalmente de un sólo sentido (de la B a la C)" (párr. 157).

"El intérprete y el traductor deben tener, por igual, conocimientos amplios y profundos de la lengua y la cultura tanto de origen como de destino. Lengua y cultura son inseparables. El intérprete necesita, además, tener reflejos y concentración, y el traductor, dominio de la redacción. Son por lo tanto dos competencias y dos carreras claramente diferenciadas, aunque la interpretación es mucho más antigua que la traducción. [...] El intérprete y el traductor están para facilitar al máximo todo flujo de comunicación, sin que deba importarles quién resulte beneficiado o perjudicado por el contenido de lo que fluya. La única lealtad exigible al traductor o al intérprete es la concerniente a la integridad de la equivalencia semántica, sintáctica o pragmática entre los textos de origen y de destino" (párrs. 158 y 160).

Para la Suprema Corte, la función del traductor —entendida como la traducción "de lo contenido en la manifestación de voluntad del otro elemento probatorio, de modo que su transferencia al idioma oficial

debe ser lo más fidedigna posible"— "tiene su razón de ser en que todos los actos del enjuiciamiento deben ser accesibles e inteligibles para todos los sujetos procesales" (párr. 161), mientras que "la función del intérprete dentro de un proceso, está encaminada no sólo a interpretar, sino también a poner en un contexto jurídico a la persona indígena imputada de un delito, para que esté debidamente informada y entienda que se está ventilando un proceso en su contra, y a su vez pueda preparar una defensa, situación que se complementa con la figura del defensor" (párr. 162).

"De esta forma, el defensor junto con el intérprete, con conocimientos de lengua y cultura, tienen como finalidad ser el medio que acerca al órgano jurisdiccional con la especificidad cultural del indígena, pues se estima que, en el caso de que el defensor conozca lengua y cultura, conoce a su vez la cosmovisión, los sistemas normativos, los usos y costumbres y el modo de ser del indígena, pudiendo así acercarse ante el tribunal dichos aspectos como medio de defensa para justificar la actuación del acusado.

Por ende, se considera que las figuras tanto del intérprete (con conocimiento de lengua y cultura) y del defensor, tal y como se precisó con antelación, son parte del Derecho Fundamental de la Defensa Adecuada de las Personas Indígenas, y encuentran su sustento en el artículo 2o. constitucional, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el poder reformador plasmó para la tutela de los derechos indígenas, ya que con estas dos figuras pretendió eliminar las barreras lingüísticas que existen entre la nación multicultural y a su vez dar certeza al contenido de la interpretación. Todo esto partiendo de que los indígenas cuentan con el derecho a expresarse en su lengua materna y no en la obligación de hablar otra que les es ajena" (párrs. 163-164).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte otorgó el amparo a los afectados, en contra del dictado de la sentencia definitiva, por la violación de sus derechos humanos al acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y del ejercicio efectivo de defensa jurídica adecuada, contenidos en los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, y 20, apartado A, fracción IX —del texto previo a la reforma de 2008—, de la Constitución política. Para los efectos de que la autoridad judicial responsable i) dejara sin efectos la sentencia definitiva reclamada; ii) dictara en su lugar otra en la que se decretara la reposición del procedimiento, con la declaratoria de invalidez de todas las actuaciones posteriores al acuerdo de radicación, bajo la estricta observancia de las prescripciones establecidas en el artículo 19 constitucional, y que se procedieran a practicar todas las actuaciones, proporcionando a los afectados la asistencia de un intérprete que conozca su lengua y cultura, así como de un defensor jurídico y, iii) de estimarlo procedente, continuara con la tramitación de proceso penal hasta su conclusión, observándose los parámetros de interpretación constitucional relativos al derecho al acceso a la jurisdicción del Estado para personas indígenas. Con efectos extensivos al acto de ejecución de la sentencia definitiva, atribuido al Director del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2011, 28 de noviembre de 2012⁴⁵

Razones similares en AD 54/2011, AD 55/2011, AD 59/2011, AD 1/2012, AD 17/2012, AD 19/2012, AD 21/2012, AD 36/2012, AD 38/2012, AD 48/2012, AD 50/2012, AD 51/2012, AD 77/2012, ADR 659/2013, ADR 2434/2013, ADR 2954/2013, ADR 2981/2013, ADR 1692/2014, ADR 1987/2014, ADR 3466/2014, ADR 4393/2014, ADR 5465/2014, ADR 981/2015, ADR 1449/2015, ADR 3411/2015, ADR 6039/2015, ADR 191/2017, ADR 2560/2017, ADR 4935/2017, ADR 776/2018, ADR 4189/2020, ADR 1070/2022, ADR 2990/2022, ADR 4012/2023, AR 913/2016, AR 450/2012, AR 2886/2014 y AR 5760/2014.

Hechos del caso

La policía ministerial del estado de Guerrero detuvo a dos hombres que cargaban unas bolsas negras de plástico. Al revisarlas, los policías notaron que contenían una hierba verde con la apariencia de marihuana. Tras su detención, en las declaraciones preparatorias, los detenidos le informaron a la policía que entendían y hablaban "poquito" el castellano y que pertenecían al grupo étnico mixteco. Inicialmente, se designó a un intérprete que, además de no tener identificación oficial, tampoco protestó el cargo, ni manifestó conocer los usos y costumbres de la cultura mixteca. A los inculpados también se les asignó un defensor público federal que tampoco conocía la lengua mixteca. Durante el juicio penal, los imputados fueron asistidos por un interno que hablaba la lengua mixteca, quien fue excarcelado de un Centro de Readaptación Social para que fuera su intérprete dentro de la causa penal. Los acusados fueron sentenciados por el delito contra la salud de posesión con fines de venta de *Cannabis sativa* y se les impuso una pena privativa de la libertad de cinco años de prisión y una multa.

Inconformes con la determinación anterior, los sentenciados promovieron un juicio de amparo en el que reclamaron la violación de sus derechos a ser asistidos por intérpretes y defensores con conocimientos de su lengua y cultura en un proceso penal, establecidos en los artículos 2o., 14, 16 y 20 de la Constitución política. El Tribunal Colegiado que conoció de su asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para que se pronunciara, en primer lugar, sobre la violación del derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, estipulado en la fracción VIII, apartado A, del artículo 2o. constitucional; y, en segundo lugar, que resolviera si los indígenas procesados penalmente tienen derecho a que los asista un defensor que conozca su lengua y cultura o si éste queda comprendido en el derecho a contar con traductor e intérprete.

Problemas jurídicos planteados

1. De conformidad con el ámbito de protección específico del derecho al acceso a la justicia de las personas indígenas, ¿la validez de los procedimientos judiciales del orden penal instaurados contra indígenas está condicionada a que tanto sus defensores como sus intérpretes tengan conocimiento de la lengua y cultura

⁴⁵ Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=131918>.

del inculpado? O, por el contrario, ¿basta con que éste cuente con la asistencia de un intérprete que conozca su lengua y cultura, aunque su defensor no necesariamente comparta tal conocimiento?

2. ¿En qué modalidades las personas indígenas pueden ejercer su derecho a ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura?

Criterios de la Suprema Corte

1. La Constitución política garantiza la protección de las personas indígenas sujetas a un proceso penal a la asistencia de una persona que conozca su lengua y cultura. Tal presupuesto se satisface cuando se le asigna un intérprete que colme ese requisito y un defensor de oficio o privado, aunque no conozca su lengua y cultura. Debido a que el cumplimiento de la garantía del derecho a una defensa adecuada, como una prerrogativa fundamental en materia de personas indígenas sujetas a proceso penal, no exige que el defensor del inculpado —ya sea público o privado— cuente con el conocimiento de su lengua y cultura.

2. Existen diversas modalidades para ejercer el derecho de contar en todo momento con defensor e intérprete para las personas indígenas.

En cuanto al intérprete, sólo el imputado tiene permitido rechazarlo; sin embargo, sólo sería aceptable cuando la autoridad ministerial o judicial adviertan, de manera evidente, que el imputado tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español, del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias. La autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de ello en la que tenga intervención un perito intérprete que conozca la lengua y cultura del imputado, que sirva para corroborar la voluntad del imputado y lo innecesario de su intervención, apercibido de las consecuencias legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión en contra de aquél. En caso de que no exista renuncia al intérprete, la autoridad ministerial o judicial que conozca del caso deberá constatar que el perito intérprete efectivamente conoce la lengua y cultura del imputado. Podrá tratarse de un intérprete práctico respaldado por la comunidad indígena o certificado por las instituciones correspondientes. O bien, podrá implementarse la asistencia de intérprete por medio de videoconferencia, certificado por la Defensoría Pública Federal o Estatal o por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

En cuanto al defensor, la asistencia por abogado defensor es irrenunciable y podrá ser prestada por parte de instituciones oficiales, o bien, a cargo de particulares, a elección del imputado. En caso de que el defensor conozca la lengua y cultura del imputado, deberá exhibir la constancia que lo avale, cuya autoridad competente para expedir dicha certificación podrá ser la Defensoría Pública Federal o Estatal, o de igual manera el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. En los casos en que el ejercicio del derecho de defensa sea ejercido por defensor oficial o particular que desconozca la lengua y cultura del imputado, la figura del intérprete que sí conozca la lengua y cultura del imputado es insustituible, ya que sólo a través de ella se garantiza fundamentalmente el pleno conocimiento del imputado de la naturaleza y consecuencias de la acusación, los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor.

Justificación de los criterios

1. Además de la protección que confieren los artículos 17 de la Constitución política, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de toda persona acusada a un conjunto de garantías mínimas, en otros términos, a las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan el derecho a tutela jurisdiccional efectiva o adecuada, "[e]n el caso particular, las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, se encuentran protegidas además por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo", que en su artículo 12 establece que los Estados parte que hayan ratificado dicho Convenio "[d]eberán tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuera necesario, intérpretes u otros medios eficaces" (párrs. 95, 112 y 103).

"Igualmente lo confirman las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; tales reglas establecen que '[e]l sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho. — Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social. — Las presentes Reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento"⁴⁶ (párr. 105).

Asimismo, "en el caso de la población indígena, la referencia expresa contenida en el artículo 2o., apartado 'A', fracción VIII, de la Constitución Federal, consagra a su favor el referido derecho humano de 'Acceso Pleno a la Jurisdicción del Estado'. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, nuestra Carta Magna establece que se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, pero además, que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura" (párr. 109).

⁴⁶ [Nota del original] ²⁸ Véanse, en particular, las reglas contenidas en el capítulo I.

(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

(2) Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas".

Si bien existe un consenso respecto a la interpretación de esta disposición constitucional de que "las personas indígenas sometidas a procesos penales cuenten con la asesoría de 'alguien' que conozca su lengua y cultura; sin embargo, en lo que no existe consenso, es en la calidad que deben tener las personas a las que se les encomienda dicha asesoría; esto es, existe duda sobre si, además del intérprete, el defensor debe contar también con conocimiento de la lengua y cultura del sujeto activo indígena" (párr. 112).

En atención a lo anterior, la Primera Sala advirtió que para determinar "el sentido de la porción constitucional que dispone: '*los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura*'", era necesario cuestionar si —a la luz del contenido del artículo 2o., inciso a), fracción VIII, y del posterior inciso b), de la de la Constitución política— "la validez de los procesos instaurados contra indígenas está condicionada a que, tanto defensor como intérprete tengan conocimiento de la lengua y cultura del inculpado; o si por el contrario, basta con que éste cuente con la asistencia de un intérprete que conozca su lengua y cultura, aunque su defensor no necesariamente comparta tal conocimiento" (párr. 113).

De acuerdo con la Sala, esta cuestión "puede ser despejada a partir de una interpretación sistémica y teleológica del precepto", partiendo de que "el objetivo medular que dio pauta a la reforma en materia de Derecho Indígena, lo fue la de superar el problema lingüístico que padecían las personas indígenas vinculadas a un proceso penal, pues partiendo de la base de que no hablaban el idioma español, en el cual se desenvuelve el proceso penal, su participación se advertía limitada, ya que no podían siquiera comunicarse eficazmente con el defensor que los asistía" (párrs. 119-120).

"Aunado a lo anterior, es menester destacar que el propio artículo 2o. Constitucional, en la fracción examinada, al decir que: '*Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*', se refiere sólo a los 'defensores', sin hacer distinción alguna en lo tocante a si se trata del público de oficio o el particular" (párr. 134). Esta diferencia "debe dilucidarse, de la siguiente manera" (párr. 136): "En primer término, es necesario acudir a lo dispuesto en el propio texto constitucional, artículo 20, apartado A, fracción IX —anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho— que consagra a favor del inculpado [...] para que haga la designación de defensor, y si no quiere o no puede nombrarlo, el juez le designará un defensor de oficio" (párrs. 137-138).

"En el caso del defensor de oficio, el Estado es el directamente responsable en proporcionarlo y para ello están instituidas las Defensorías Públicas, en los ámbitos federal y estatal. Su designación es gratuita y, por lo mismo, no genera costo alguno para el acusado (párr. 139). No obstante, "la designación de un abogado particular, atañe constitucionalmente en forma exclusiva a la persona del inculpado, conforme al transcrito artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional" (párr. 140). "De manera que la circunstancia de que el defensor tenga o no conocimiento de la lengua y cultura de su defendido indígena, es irrelevante, puesto que la designación por él efectuada respecto a su persona, debe ser respetada, al derivar de una prerrogativa constitucional, que no puede desconocerse por parte del ministerio público o la autoridad jurisdiccional" (párr. 141).

"Siendo esto así, la aparente confrontación de derechos que subyace entre lo dispuesto por el artículo 2o. constitucional, en cuya fracción examinada, alude genéricamente a la palabra 'defensores' y el diverso

precepto 20, apartado A, fracción IX, que permite a cualquier inculpado hacer uso de la prerrogativa de elección del defensor y sólo exclusivamente a él, corroboran el criterio de esta Primera Sala tocante a que el defensor, ya sea de oficio o privado, no necesariamente debe contar con conocimiento en la lengua y cultura del indígena, puesto que no es indispensable tal cualidad en su persona, dado que el inculpado indígena podrá ser escuchado y se hará sabedor de sus derechos a través de la figura del intérprete" (párr. 142).

Debido a lo anterior, la Primera Sala concluyó que la Constitución política "garantiza la protección a las personas indígenas sujetas a un proceso penal, a la asistencia de una persona que conozca su lengua y cultura; por lo que tal presupuesto se satisface cuando se le asigna un intérprete que colme ese requisito y un defensor de oficio o privado, aunque no conozca su lengua y cultura.

Debemos recordar que sin Defensa Adecuada, no ha lugar a una condena legalmente válida. En efecto, el debido cumplimiento de este derecho constituye un requisito sin el cual, la condena es nula porque sólo a través de su pleno cumplimiento, el inculpado se halla en posibilidad de refutar la acusación que pesa en su contra; es decir, sólo así el proceso resulta en una contienda entre partes iguales que cuentan con oportunidades también iguales. La última palabra en la contienda no depende de la superioridad de una parte sobre la otra, sino del discurso racional, caracterizado por el intercambio de una diversidad de argumentos y contraargumentos.

Por tanto, a fin de garantizar el cumplimiento de dicha prerrogativa fundamental, en materia de personas indígenas sujetas a proceso penal, la Constitución Federal ha establecido un "binomio" integrado tanto por un intérprete con conocimiento de lengua y cultura, así como por el defensor —se reitera, ya sea público o privado— quien no necesariamente deberá contar con el conocimiento de ambas especificidades" (párrs. 143 y ss.).

2. Si bien "el derecho de las personas indígenas relacionadas en un proceso jurisdiccional, a fin de contar con un intérprete que conozca su lengua y cultura, así como por un defensor quien no necesariamente deberá conocer tales especificidades, tiene sustento en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (párr. 166). De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte, "la Constitución política garantiza la protección a las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal a la asistencia de una persona que conozca su lengua y cultura. Pues a juicio de esta Primera Sala, el presupuesto contenido en ese numeral se satisface cuando se le asigna un intérprete que colme este requisito, y un defensor, aunque este último no conozca su lengua y cultura. O bien, lo cual es aún más deseable, cuando el defensor que lo asiste igualmente cumpla con el conocimiento de lengua y cultura" (párr. 167).

"Por lo anterior, esta Primera Sala considera las siguientes modalidades para ejercer el derecho de contar en todo momento con defensor e intérprete para las personas indígenas:

En cuanto al **intérprete**:

- a) La asistencia por intérprete es disponible, pero únicamente por el imputado. Lo que le permitiría rechazarla, sin embargo, sólo sería aceptable cuando la autoridad ministerial o judicial adviertan, de manera evidente que el imputado tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento

en idioma español del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias. La autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de ello en la que tenga intervención un perito intérprete que conozca la lengua y cultura del imputado, que sirva para corroborar la voluntad del imputado y lo innecesario de su intervención, apercibido de las consecuencias legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión, en contra de aquél.

- b) En caso de que no exista renuncia al intérprete, la autoridad ministerial o judicial que conozca del caso, deberá constatar que el perito intérprete efectivamente conoce la lengua y cultura del imputado. Podrá tratarse de un intérprete práctico respaldado por la comunidad indígena o certificado por las instituciones correspondientes.⁴⁷ O bien mediante el uso de tecnologías, se podría implementar el uso de la asistencia de intérprete por medio de videoconferencia, certificado por la Defensoría Pública Federal o Estatal, o bien, por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

En cuanto al **defensor**:

- a) La asistencia por abogado defensor es irrenunciable y podrá ser prestada por parte de instituciones oficiales o bien, a cargo de particulares, a elección del imputado. Esta figura puede reunir además la calidad constitucional de que conozca lengua y cultura del imputado, mas no es un requisito de validez del proceso, ya que también a elección de éste, puede ser prescindible esta última calidad. En caso de que el defensor sí cuente con dichos conocimientos, deberá exhibir la constancia que lo avale, cuya autoridad competente para expedir dicha certificación podría ser la Defensoría Pública Federal o Estatal, o de igual manera, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.
- b) En los casos en que el ejercicio del derecho de defensa sea ejercido por defensor oficial o particular que desconozca lengua y cultura del imputado, permite que la figura del intérprete que sí conozca lengua y cultura del imputado sea insustituible, pues a través de ella se garantizaría el pleno conocimiento del imputado de la naturaleza y consecuencias de la acusación, los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor, entre otros" (párrs. 168 y ss.).

Por todo lo anterior, la Primera Sala consideró que "se deja al total arbitrio del imputado la disponibilidad del perito intérprete y también la elección de abogado defensor (este último derecho en el sentido de elegir entre defensor público o privado, pues así lo permite la propia Constitución Federal), lo anterior para evitar una posible confrontación de los derechos contenidos en el artículo 2o. (asistencia por intérprete y defensor, con conocimiento de lengua y cultura) y el artículo 20 (asistencia jurídica por defensor a libre elección del imputado) ambos de la Constitución Federal" (párr. 171). No obstante, a pesar de que "en todo juicio y procedimiento en que se encuentre relacionado un indígena o se tenga una duda razonable sobre dicha calidad (indígena), se debe nombrar, de inmediato, intérprete que conozca su lengua y cultura, y defensor; sin embargo, como dicha determinación puede ser controvertida o puede ser una medida tomada de manera oficiosa por el juzgador, a la par, se debe ordenar el desahogo de cada medio de prueba

⁴⁷ [Nota del original] ³³ En lo relativo a la asistencia de intérpretes, la federación y los estados deberán generar la infraestructura necesaria para cumplir el derecho constitucional o asistirse mediante convenios de las instituciones que actualmente brindan ese servicio, que de manera ejemplificativa se puede nombrar al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas".

que permita acreditar esa calidad. Al respecto, los juzgadores pueden utilizar los siguientes elementos para esta definición, de manera enunciativa, mas no limitativa, pueden ser:

- a) Constancia de arraigo de la autoridad comunitaria, reconocida por la autoridad.
- b) Criterios etnolingüísticos o prueba pericial antropológica.
- c) Cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena" (párr. 172).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte decidió otorgar el amparo a los afectados, en contra del dictado de la sentencia definitiva, por la violación de sus derechos humanos de acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y del ejercicio efectivo de defensa jurídica adecuada, contenidos en los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, y 20, apartado A, fracción IX —del texto previo a la reforma de 2008—, de la Constitución política. Para los efectos de que i) la autoridad judicial responsable dejara sin efectos la sentencia definitiva reclamada; ii) que dictara en su lugar otra en la que se decretara la reposición del procedimiento, con la declaratoria de invalidez de todas las actuaciones posteriores al acuerdo de radicación, bajo la estricta observancia de las prescripciones establecidas en el artículo 19 constitucional, y que se procedieran a practicar todas las actuaciones, proporcionándoseles a los afectados la asistencia de un intérprete que conozca su lengua y cultura, así como de un defensor jurídico y, iii) que, de estimarlo procedente, se continuara con la tramitación del proceso penal hasta su conclusión, observándose los parámetros de interpretación constitucional relativos al derecho al acceso a la jurisdicción del Estado para personas indígenas. Con efectos extensivos al acto de ejecución de la sentencia definitiva, atribuido al Director del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

*2.3.4 Nomenclatura o designación
de un intérprete o perito práctico*

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2954/2013, 28 de mayo de 2014⁴⁸

Razón similar en AR 913/2018

Hechos del caso

El 1 de agosto de 2006, el cadáver de una mujer fue encontrado en el paraje Arroyo Bravo de la comunidad El Chocolate, en el municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca. Al día siguiente, agentes de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca presentaron ante el Ministerio Público al esposo de la fallecida para que rindiera su declaración, quien nombró como persona de confianza a un estudiante que se identificó como pasante en derecho. A pesar de que en la primera diligencia no se le nombró perito traductor para que

⁴⁸ Unanimidad de cinco votos con voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

rindiera su declaración, en la siguiente le designaron un perito intérprete, quien manifestó ser policía bancario industrial y ser originario de la comunidad El Encinal Colorado, del municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca, y una licenciada en derecho como su defensora de oficio.

Ese mismo día, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de esa persona, entre otras razones, por considerarlo probable responsable del delito de homicidio calificado con las agravantes de premeditación, alevosía y ventaja, cometido en agravio de quien fuera su esposa. Al día siguiente, el juez penal libró una orden de aprehensión en contra del inculcado y, posteriormente, fue puesto a disposición y recluido en una cárcel pública municipal. El inculcado apeló el auto de formal prisión y posteriormente promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la sentencia por la que se confirmó el auto de formal prisión, el cual también le fue negado.

Si bien durante el desarrollo del proceso penal en todas sus comparecencias estuvo asistido tanto por un intérprete como por un defensor, en cada diligencia asistía una persona distinta para asistirlo como su intérprete, varios no eran peritos intérpretes profesionales, sino que se trataba de personas de la comunidad (o incluso otros reclusos) que decían hablar mixe y español. Por ello, el inculcado manifestó que en varias diligencias no se tradujeron bien sus declaraciones.

En febrero de 2010, el juez penal dictó sentencia en la que le impuso al inculcado una pena de 30 años de prisión al encontrarlo penalmente responsable por la comisión del delito de homicidio calificado con premeditación. Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de apelación en contra de dicha sentencia. Sin embargo, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca decidió confirmar la sentencia recurrida.

En marzo de 2013, el sentenciado decidió, por su propio derecho, promover un juicio de amparo en contra de esta última sentencia, señalando como derechos fundamentales violados en su perjuicio los reconocidos en los artículos 1o., 2o., 14, 16, 17 y 20 de la Constitución política, así como los artículos 8, 9 y 12 del Convenio 169 de la OIT. Entre sus argumentos, el afectado señaló que su declaración ministerial que se tomó como confesión calificada para determinar la responsabilidad penal era nula porque, al rendir sus declaraciones en el año de 2006, no se le designó un perito traductor especializado que contara con los estudios y la experiencia necesaria para tener conocimiento de la cultura e idioma mixe. Asimismo, alegó que se actualizaba una violación de los artículos 17 y 20 constitucionales porque el tiempo de su reclusión preventiva fue excesiva (de octubre de 2006 hasta marzo de 2013) y señaló que de nada serviría ordenar la reposición del procedimiento, ya que sólo se aumentaría el tiempo de prisión preventiva.

El tribunal colegiado que conoció del asunto determinó negar el amparo, al considerar que en su caso no existió una violación a la defensa adecuada como persona indígena. Porque, si bien la defensora de oficio que lo asistió no tenía el conocimiento de su lengua y cultura, fue asistido por un intérprete conocedor de su lengua y cultura. Puesto que en ambas declaraciones inculpatorias se nombraron como intérpretes del inculcado a personas que vivían en el mismo municipio, además de que ni él, ni su defensa, ni de las autoridades que tomaron las respectivas declaraciones rechazaron la designación de los intérpretes.

Inconforme con la resolución anterior, el sentenciado interpuso un recurso de revisión por medio del cual reclamó que se violó el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, ya que en sus declaraciones de 2006 no se le designó un perito traductor especializado que tuviera conocimiento de su cultura e idioma, a pesar de que las autoridades ministeriales y judiciales son quienes tenían la obligación de tomar las medidas pertinentes para cerciorarse de que el perito designado conociera sus costumbres e idioma (tomando en cuenta, en este caso, que existen variantes del idioma mixe) y que a la vez entiende bien el idioma español. Sin embargo, en el caso, el juez responsable nunca se cercioró de que se cumplieran dichos requisitos. Del mismo modo, alegó que el tiempo en el que se encontró en reclusión preventiva había sido excesivo. Así, cuestionó que una eventual orden de reposición del procedimiento solamente aumentaría de manera injustificada su tiempo de reclusión y se violarían aún más sus derechos fundamentales.

El tribunal colegiado que tramitó su recurso ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala admitió el recurso de revisión, al considerar que éste reunía los requisitos de importancia y trascendencia, en tanto que el tribunal colegiado había realizado una interpretación directa del derecho de los indígenas a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura contenido en el artículo 2o. constitucional.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué requisitos deben de cumplir las autoridades judiciales o ministeriales para poder nombrar un perito práctico?
2. ¿Puede garantizarse el derecho de las personas indígenas a ser asistidas por un intérprete cuando la autoridad ministerial o judicial nombra como intérpretes a personas que manifiestan hablar el mismo idioma y vivir en la misma comunidad que el imputado?

Criterios de la Suprema Corte

1. Dada la gran variedad de lenguas indígenas que se hablan en México, se permite que en algunos casos se nombren peritos prácticos. Para poder nombrar un perito práctico es necesario que la autoridad judicial o ministerial cumpla con lo siguiente: i) debe de requerir primero a las instituciones oficiales, ya sean estatales o federales, que asignen un intérprete certificado, el cual incluso podrá asistir al inculpado mediante medios electrónicos, ii) en caso de que se haya intentado por todos los medios encontrar un perito profesional, pero ninguna institución resuelva favorablemente su solicitud, puede nombrarse un perito práctico que esté respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional, iii) cuando se justifique y se demuestre que no se pudo obtener algún intérprete respaldado por la comunidad o por algún tipo de certificado, se autoriza nombrar a un perito del que se tengan elementos para determinar que conoce el idioma y la cultura del detenido indígena, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación con dicha cultura e idioma, siempre y cuando la autoridad tenga certeza absoluta de que el intérprete además habla perfectamente español.

2. Cuando el derecho de los indígenas a ser asistidos por un intérprete no pueda garantizarse, ni a través del nombramiento o designación de un perito oficial, ni de un perito práctico, en caso de que sea necesario

designar como intérprete a una persona que manifieste ser de la misma comunidad que el inculpado, no es suficiente que la persona afirme ser de la misma comunidad, se debe demostrar esa circunstancia, a través de medios como: i) el uso de documentos de identificación, ii) la constancia de residencia o iii) el reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad indígena sobre su pertenencia al grupo o de alguno con similares características culturales, de tal manera que se esté en posibilidad de informar circunstancias específicas que trasciendan para el ejercicio del derecho de defensa adecuada.

Justificación de los criterios

1. De acuerdo con la Primera Sala, al nombrar un perito intérprete **"lo óptimo es que el intérprete esté respaldado o certificado por alguna institución oficial**, como lo podría ser el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas" (pág. 17, párr. 1). Sin embargo, "dada la gran variedad de lenguas prehispánicas que se hablan en México,⁴⁹ esta Primera Sala ha reconocido que en muchos casos será muy complicado encontrar un intérprete oficial que domine la variante del idioma y la cultura del inculpado. Por esa razón, [...] **se permite que en algunos casos se nombren peritos prácticos**" (pág. 17, párr. 2).

"Lo anterior no significa que en todos los casos y de manera indiscriminada pueda fungir como intérprete práctico cualquier persona que diga conocer el idioma y la cultura del inculpado. Como se dijo anteriormente, se busca que los intérpretes sean profesionales respaldados o certificados por alguna institución oficial" (pág. 18, párr. 1). Así pues, de acuerdo con la doctrina de la Primera Sala, "para poder nombrar un perito práctico es necesario que la autoridad judicial o ministerial cumpla con lo siguiente:

- 1) Primero debe de requerir a las instituciones oficiales, ya sean estatales o federales, que asignen un intérprete certificado. Dicho intérprete incluso podrá asistir al inculpado mediante medios electrónicos.
- 2) En caso de que se haya intentado por todos los medios encontrar un perito profesional, pero ninguna institución resuelva favorablemente su solicitud, puede **nombrarse un perito práctico que esté respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional**.
- 3) Si se justifica y demuestra que no se pudo obtener algún intérprete respaldado por la comunidad o por algún tipo de certificado, **se autoriza nombrar a un perito del que se tengan elementos para determinar que conoce el idioma y la cultura del detenido indígena, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación con dicha cultura e idioma.**⁵⁰ En estos casos es fundamental que la autoridad tenga certeza absoluta de que el intérprete además habla perfectamente español.

Como se observa de lo anterior, **no se puede nombrar a la ligera a un intérprete práctico, sino que antes es necesario que las autoridades garanticen** que los inculpados serán asistidos por un intérprete que conoce su idioma y su cultura.

⁴⁹ [Nota del original] ²⁵ Según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, **existen alrededor de 364 variantes lingüísticas**. Estos datos son consultables en: <http://www.inali.gob.mx/clin-inali/index.html>".

⁵⁰ [Nota del original] ²⁷ Amparo directo 77/2012 página 80".

En efecto, esta Primera Sala ha sostenido que la práctica a partir de la cual los juzgadores, nombran traductores sin que previamente agoten las vías institucionales para obtener el auxilio de un intérprete oficial o particular, profesional o certificado, que conozca la lengua y cultura del indígena sometido a un determinado procedimiento penal; así como de omitir allegarse de elementos idóneos que les permitan constatar que conocen la lengua y cultura del indígena que requiere asistencia de comunicación, de ninguna manera satisface los estándares mínimos de debido proceso, defensa adecuada y acceso a la justicia que fueron previamente delineados⁵¹ (pág. 18, párr. 2 y ss.).

2. La Primera Sala concluyó que "el agravio del quejoso, suplido en su deficiencia es **fundado**. En efecto, la consideración del Tribunal Colegiado [...] en el sentido de que el derecho de los indígenas a ser asistidos por intérpretes se ve satisfecho cuando la autoridad ministerial o judicial, nombra como intérpretes a personas que manifiestan hablar el mismo idioma y vivir en la misma comunidad que el quejoso es incorrecta" (pág. 19, párr.3). De acuerdo con la Sala, **"no es suficiente que se designe cómo intérprete a una persona que manifiesta ser de la misma comunidad que el inculpado**. En efecto, antes de nombrar a un perito práctico, se tiene que demostrar que se intentó que compareciera algún intérprete profesional. Asimismo, se debe justificar que en el caso no se logró que el intérprete tuviera el aval de la comunidad o algún certificado institucional. Además, no es suficiente que el intérprete manifieste ser de la comunidad del inculpado, sino que se debe demostrar esa circunstancia, a través de medios como: (i) el uso de documentos de identificación; (ii) la constancia de residencia o (iii) el reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad indígena sobre su pertenencia al grupo o de alguno con similares características culturales, de tal manera que se esté en posibilidad de informar circunstancias específicas que trasciendan para el ejercicio del derecho de defensa adecuada"⁵² (pág. 20, párr. 2).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte consideró que el recurso de revisión resultaba fundado, por lo que revocó la sentencia recurrida para el efecto de que el tribunal colegiado se ajustara a la interpretación realizada por la Sala del derecho de los indígenas a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura y, consecuentemente, realizara un análisis de si en el juicio de origen los intérpretes nombrados cumplían con los extremos precisados en la presente ejecutoria, siendo para verificar si se violó dicho derecho en perjuicio del afectado, decidir si se concede el amparo.

2.3.5 Designación judicial de un defensor público como perito práctico

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 913/2016, 31 de mayo de 2017⁵³

Hechos del caso

En agosto de 2017, cuatro miembros de una comunidad indígena fueron condenados por considerarlos penalmente responsables por la comisión de diversos delitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego

⁵¹ [Nota del original] "²⁸ Amparo directo 77/2012 página 80".

⁵² [Nota del original] "²⁹ Amparo directo 54/2011 página 108".

⁵³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

y Explosivos, así como por el delito de lesiones previsto en el Código Penal Federal. Inconformes, dos de los sentenciados interpusieron un recurso de apelación en el que se autoadscribieron como integrantes del grupo étnico mixe. Por ello, el secretario del tribunal requirió a la delegada de la Defensoría Pública en el Estado de Oaxaca para que realizara las gestiones necesarias a fin de nombrar a un defensor conocedor de la lengua y cultura a la que pertenecen los acusados, o bien, para que se les designara un intérprete que tuviera esas características.

La titular de la Delegación del Instituto Federal de Defensoría Pública en el Estado de Oaxaca informó al tribunal que para la defensa de los acusados se designaba a un licenciado defensor público federal en lenguas indígenas hablante de la lengua de los sentenciados, adscrito a un juzgado de distrito de Salina Cruz, Oaxaca. El tribunal unitario señaló, en la designación del defensor particular de los sentenciados, que el defensor público federal designado, si bien no realizaría funciones propias a la defensa, fungiría como intérprete de los sentenciados en todas las diligencias en las que intervinieran.

A pesar de lo anterior, la delegada del Instituto señaló que no le era posible cumplir con lo ordenado por el tribunal unitario, fundamentalmente porque: i) el Instituto no es el órgano encargado de garantizar los servicios de traducción e interpretación a los indígenas, ii) la Ley Federal de Defensoría Pública no establece que el Instituto sea el encargado de prestar estos servicios, iii) en acatamiento al principio de legalidad, sólo puede hacer lo que la ley le encomienda, aunado a que el artículo 16 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto no contraviene ninguna norma constitucional ni convencional, por lo que no puede ser inaplicada, iv) para que los defensores públicos realicen funciones de traductores o intérpretes se requiere una reforma constitucional que indique que dichos servidores públicos deben realizar esos servicios y v) la ley establece que el deber de investigar la especificidad cultural del indígena no corresponde al traductor, sino al juez.

Sin embargo, el magistrado del tribunal unitario indicó que la designación del intérprete ya había sido realizada, por lo que la delegada debía estarse a lo acordado por el tribunal, pero la titular del Instituto se negó a cumplir de manera reiterada con lo ordenado por el tribunal. En su carácter de delegada del Instituto Federal de Defensoría Pública, decidió promover un juicio de amparo indirecto en contra del auto por el que se decretó la designación del licenciado de la Defensoría Pública Federal como intérprete de los sentenciados. La demanda de amparo fue turnada a un tribunal unitario, que admitió la demanda y, posteriormente, determinó negar el amparo solicitado.

Inconforme, la delegada interpuso un recurso de revisión en el que solicitó que su recurso se remitiera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución. En su escrito, reclamó que la designación del intérprete constituía una violación del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución política en relación con el artículo 2o. del mismo ordenamiento, en virtud de que el licenciado era un servidor público del Instituto Federal de Defensoría Pública y, por tanto, sólo podía actuar conforme a las facultades que la ley le otorga. Entre otras cuestiones, argumentó que conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la Ley Federal de Defensoría Pública, así como lo señalado en su exposición de motivos, el Instituto Federal de Defensoría Pública no está facultado para proporcionar el servicio de traducción e interpretación a las personas indígenas sometidas a un proceso penal; por ello, alegó que el designar a dicho defensor como intérprete sería violatorio de los artículos 1o. y 16 constitucionales. Además, señaló

que el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas señala que —en caso de requerir peritos intérpretes o técnico-culturales— deberán ser solicitados a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, no del Instituto Federal de Defensoría Pública.

El tribunal colegiado que conoció del asunto admitió a trámite el recurso, pero no remitió el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al advertir que la determinación de enviarlo a la Suprema Corte correspondía al Pleno del órgano colegiado, y precisó que en el momento procesal oportuno se determinaría si el asunto se enviaría a la Corte. Un mes después, la delegada decidió presentar un escrito de solicitud ante la Suprema Corte para que ejerciera su facultad de atracción y conociera del recurso de revisión en el que detalló la relevancia del asunto y que se requería del pronunciamiento del Máximo Tribunal para establecer un criterio que sirviera como precedente para la solución de casos futuros. La Primera Sala de la Suprema Corte decidió ejercer la facultad de atracción.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La designación judicial de un defensor público federal en lenguas indígenas, adscrito al Instituto Federal de Defensoría Pública, con el carácter de perito práctico, para una persona indígena que ya cuente con la asistencia de un defensor particular en un procedimiento penal es constitucionalmente válida?
2. ¿Las autoridades ministeriales y judiciales pueden auxiliarse del Instituto Federal de la Defensoría Pública para designar, con el carácter de perito práctico, un defensor público que tenga conocimiento de la lengua y cultura indígena del inculcado o sentenciado, a pesar de que ya cuente con la asistencia de un abogado particular?
3. A fin de garantizar el derecho de las personas indígenas a ser asistidas en un proceso penal por una persona que conozca su lengua y cultura, ¿las autoridades ministeriales y judiciales pueden solicitar de manera inmediata el auxilio del Instituto Federal de la Defensoría Pública para que esta institución designe a un defensor público con conocimiento de la lengua y cultura indígena del acusado o sentenciado, que funja en el proceso con el carácter de perito práctico, a pesar de que la persona indígena ya cuente con la asistencia de un abogado particular?

Criterios de la Suprema Corte

1. La designación judicial de un defensor público federal en lenguas indígenas del Instituto Federal de Defensoría Pública como perito práctico en un procedimiento penal es constitucional y legalmente posible, incluso en los casos en los que el inculcado o sentenciado, que se autoadscribe como miembro de una comunidad indígena, ya cuente con la asistencia o, bien, cuando ya se haya designado a su defensor particular. Porque, al tratarse de una institución pública que cuenta con personal apto e idóneo para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2o., Apartado A, fracción VIII de la Constitución política, el Instituto Federal de la Defensoría Pública tiene a su cargo la obligación de auxiliar a las autoridades ministeriales y jurisdiccionales cuando sea requerido con la intención de que designe a un defensor público bilingüe que asista a aquella persona con el carácter de perito práctico en lengua y cultura indígena.

Sin importar que la persona indígena decida que su defensa sea realizada por un abogado particular, las autoridades deben respetar esa decisión. Salvo que el inculpado se niegue o no pueda designar un defensor, y sólo en este caso, las autoridades tienen el deber de designarle uno de oficio, pues, el Estado tiene a su cargo la obligación de garantizar que las personas indígenas tengan la posibilidad de ser asistidas por defensores e intérpretes que conozcan su lengua y cultura. Las autoridades judiciales y ministeriales deben cerciorarse de que las personas indígenas cuenten con un abogado, ya sea privado o público, así como con un intérprete, en caso de que el primero no conozca sus especificidades culturales.

2. Para garantizar de manera completa y efectiva el derecho de las personas indígenas a ser asistidas en un proceso penal por una persona que conozca su lengua y cultura, como uno de sus últimos recursos, las autoridades ministeriales y judiciales pueden auxiliarse en el Instituto Federal de la Defensoría Pública, a fin de que dicha institución designe a un defensor público con conocimiento de lengua y cultura indígena para que funja en el proceso con el carácter de perito práctico, sin importar que la persona cuente con el patrocinio de un abogado particular. No obstante, las autoridades tienen la obligación de requerir en primer lugar a las instituciones públicas correspondientes, a fin de que, de ser posible, éstas asignen a un perito intérprete debidamente certificado como tal, en atención a la finalidad de garantizar un uso eficiente de los recursos materiales y humanos con los que cuenta el Estado. Por ello, antes de requerir a un defensor público bilingüe para que asista a una persona únicamente como intérprete —aun cuando ésta cuente con el patrocinio de un abogado particular—, las autoridades judiciales y ministeriales no sólo deben agotar la posibilidad de encontrar un perito intérprete a través de alguna institución federal o local, sino que además deben verificar si es posible designar un perito práctico respaldado por la comunidad o que cuente con algún tipo de certificación institucional.

3. Aunque en ciertos casos resulte factible designar defensores públicos bilingües como peritos prácticos en un proceso penal, esta designación no puede realizarse de forma automática. La obligación de realizar los requerimientos correspondientes para que se asigne un intérprete oficial recae en las autoridades ministeriales y judiciales que intervienen en el proceso. Cuando éstas hayan agotado la posibilidad de encontrar un perito intérprete oficial a través de alguna institución, federal o local, y además hayan verificado que no es posible designar un perito práctico a través de otros medios, pueden solicitarle al Instituto Federal de la Defensoría Pública que designe algún defensor público bilingüe adscrito al Instituto para que funja como intérprete en un proceso penal.

Justificación de los criterios

1. Debido a "la gran variedad de lenguas prehispánicas que se hablan en México y ante la insuficiencia de intérpretes oficiales que puedan hacer frente a esta exigencia constitucional, es muy probable que en muchos casos resulte complicado encontrar un perito oficial que domine la variante del idioma y la cultura del inculpado". Por ello, **"en ciertas ocasiones, las autoridades ministeriales o judiciales están en aptitud de designar un perito práctico que esté respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional**". Circunstancia que de ninguna manera significa que en todos los casos y de manera indiscriminada pueda fungir como intérprete práctico cualquier persona que diga conocer el idioma y la cultura del inculpado. Como se ha dicho, el escenario ideal es que los intérpretes sean profesionales respaldados o certificados por alguna institución oficial" (pág. 31, párr. 3).

Ante la imposibilidad de designar un intérprete oficial, entre las personas que "pueden fungir como peritos prácticos por tener un certificado institucional, **se encuentran los defensores públicos federales debidamente acreditados ante el Instituto Federal de la Defensoría Pública como defensores 'indígenas' o 'bilingües'**" (pág. 32, párr. 1). Ciertamente, "los defensores públicos indígenas o bilingües no pueden ser considerados por ese solo motivo 'peritos intérpretes' en los términos de la jurisprudencia de esta Primera Sala, ya que tal circunstancia no es —por sí misma— indicativa de que cuentan con los requisitos para ser designados por el tribunal como tales", puesto que "el nombramiento como defensor público 'bilingüe' únicamente acredita que se trata de un funcionario con las capacidades necesarias para asistir a una persona indígena en una determinada lengua y cultura, pero no revela por sí mismo que tenga las habilidades de un 'intérprete' y mucho menos que se trate de un 'perito oficial'. Para ello es indispensable que la persona se encuentre comprendida además en la lista oficial de peritos intérpretes de los Tribunales de la Federación, en términos del Acuerdo General 16/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal o de otra institución oficial en la materia" (pág. 32, párr. 2).

"No obstante lo anterior, esta Primera Sala entiende que al tratarse de servidores públicos que cuentan además con un reconocimiento oficial por parte del Instituto Federal de la Defensoría Pública, en el cual se acredita que cuentan con conocimientos en una lengua y cultura indígena, aún y cuando no sea posible considerarlos propiamente como 'peritos intérpretes' u 'oficiales', sí resulta admisible que, en aras de salvaguardar el derecho a una defensa culturalmente adecuada, dichos servidores públicos puedan ser designados como *peritos prácticos* a fin de asistir a una persona indígena en un proceso penal" (pág. 32, párr. 3). "Del mismo modo y como consecuencia de lo anterior, esta Primera Sala considera que, al tratarse de una institución pública que cuenta con personal apto e idóneo para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2o., Apartado A, fracción VIII constitucional, el Instituto Federal de la Defensoría Pública se encuentra en la *obligación* de asistir a las autoridades ministeriales y jurisdiccionales cuando sea requerido con la intención de que designe a un defensor público bilingüe, a fin de que asista a un inculpado con el carácter de perito práctico en lengua y cultura indígena" (pág. 33, párr. 1).

Por lo anterior, la Primera Sala concluyó que **"esta designación es constitucional y legalmente posible incluso cuando el inculpado es asistido por un defensor particular**. Como se ha señalado, el Estado tiene la obligación de garantizar que las personas indígenas tengan la posibilidad de ser asistidas por defensores e intérpretes que conozcan su lengua y cultura. Para ello, debe cerciorarse que la persona cuenta con un abogado, ya sea privado o público, así como con un intérprete, en caso de que el primero no conozca sus especificidades culturales. Además, el derecho a designar un abogado corresponde en primer lugar al inculpado, por lo que las autoridades tienen el deber de respetar esa decisión. De tal suerte que si la persona indígena decide que su defensa sea realizada por un abogado particular, las autoridades deben respetar esa decisión. Sólo en caso de que el inculpado se niegue o no pueda designar un defensor las autoridades tienen el deber de designarle uno de oficio" (pág. 34, párr. 1).

2. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte se cuestionó "si los defensores públicos bilingües adscritos al Instituto Federal de la Defensoría Pública pueden fungir como intérpretes en un proceso penal, cuando el inculpado es asistido por un abogado particular. Tal y como se expondrá a continuación, **esta Primera Sala considera que ello es constitucional y legalmente posible, aunque sólo de manera excepcional**" (pág. 29, párr. 3).

"De entrada, debemos recordar que el derecho a una defensa adecuada en materia indígena, previsto en el artículo 2o., Apartado A, fracción VIII, de la Constitución General, exige que el inculpado cuente [conjuntamente] con la asistencia de *'intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura'* [...] a fin de garantizar que la persona indígena ha tenido oportunidad real de defenderse. De acuerdo con la jurisprudencia de este Alto Tribunal, ambos elementos forman parte fundamental e indispensable del *derecho de defensa*, ya que sólo de esa manera el inculpado está en posibilidad de expresar su cosmovisión, sus sistemas normativos, usos y costumbres, así como de acercar al tribunal estos aspectos, a fin de que puedan ser valorados en el proceso como posibles medios de defensa o para justificar su conducta" (pág. 30, párr. 1). Sin embargo, "en aquellos casos en los que éste no cuenta con los medios necesarios para ello, **el Estado tiene la obligación de proporcionar a través de todos los medios disponibles y a su alcance, defensores, intérpretes y cualquier otro medio conducente, que permita asegurar que el inculpado indígena ha contado con una defensa adecuada**" (pág. 30, párr. 2).

Esto es así porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. constitucional, Apartado B, primer párrafo, "la obligación de garantizar el derecho a una defensa adecuada indígena recae directamente en el Estado, por lo que es a éste a quien corresponde establecer las instituciones y las políticas públicas necesarias y conducentes para alcanzar estos objetivos de la mejor manera posible" (pág. 30, párr. 2). Si bien "la Constitución no establece expresamente sobre quién debe recaer la designación del intérprete indígena", la Primera Sala ya ha establecido en el Amparo Directo en Revisión 2954/2013 lineamientos muy concretos que deben seguirse a fin de salvaguardar este derecho fundamental. No obstante, en esencia, **"lo óptimo es que el intérprete esté respaldado o certificado por una institución oficial, como podría ser el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas"**. Pero "las autoridades ministeriales o judiciales deben requerir, en primer lugar, a las instituciones oficiales, ya sean estatales o federales, la asignación de un intérprete certificado" (pág. 31, párr. 2).

Sin embargo, en aquellos casos en los que una persona indígena sujeta a un proceso penal designe voluntariamente a su abogado particular para que la defienda y éste no conoce su lengua y cultura, de acuerdo con la Primera Sala, **"ello de ninguna manera releva al Estado de la obligación de darle la oportunidad de ser asistida por una persona que conozca sus especificidades culturales"**. Aun en estos casos, las autoridades tienen el deber *ineludible* de darle la posibilidad al procesado de contar con una persona que conozca su lengua y cultura, a fin de que cuente con todos los elementos necesarios para defenderse. Así, aunque el inculpado puede renunciar a este derecho bajo ciertas condiciones, en caso de que ello no ocurra, las autoridades deben [...] requerir a las instituciones públicas conducentes para que asignen a un intérprete oficial y, solo en caso de no que ello no sea posible, podrán designar a un perito práctico" (pág. 34, párr. 2).

"De este modo, si una vez que se ha requerido a las instituciones públicas conducentes no es posible encontrar a un intérprete oficial para que asista a la persona indígena, entonces es factible que se busque la posibilidad de que ésta sea asistida por un perito práctico; entre los cuales, como se ha señalado, es posible recurrir a los defensores públicos debidamente acreditados ante el Instituto Federal de la Defensoría Pública, como defensores 'bilingües'. Lo anterior, se reitera, siempre y cuando no sea posible encontrar a un perito intérprete a través de las instituciones correspondientes, además de que exista constancia

debidamente expedida por una institución oficial que acredite que el defensor en cuestión cuenta además con conocimiento de su lengua y cultura" (pág. 35, párr. 1).

"[E]sta interpretación no sólo es congruente con las obligaciones del Estado mexicano previstas en el artículo 2o. constitucional, sino que además **resulta compatible con las facultades y obligaciones de los defensores públicos federales, contenidas en la Ley Federal de la Defensoría Pública** [concretamente, en los artículos 6, fracción VII, 11, fracción X, y 12, fracción XXIII]" (pág. 39, párr. 2). Esto es así porque, aunque es cierto que "la mayoría de las atribuciones de los defensores públicos federales están referidas a la defensa penal propiamente dicha, también lo es que el propio legislador dejó abierta la posibilidad para que éstos realicen todas aquellas intervenciones, promociones y, en general, todos los actos tendientes a garantizar el derecho a una defensa adecuada" (pág. 39, párr. 1).

"Así las cosas, esta Primera Sala estima que una interpretación armónica y funcional de la Ley Federal de la Defensoría Pública a la luz del artículo 2o., Apartado A, fracción VIII constitucional, permite concluir que **dentro de los actos inherentes y tendientes a garantizar el derecho a una defensa adecuada de la población indígena, es posible comprender, además, la asistencia a población indígena con el carácter de intérpretes o traductores**" (pág. 39, párr. 2). El derecho a una defensa adecuada de las personas indígenas "no se limita exclusivamente al derecho a contar con un abogado defensor. **Este derecho exige además que el inculpado cuente con la posibilidad de ser asistida por una persona que conozca su lengua y cultura.** Sin el derecho a un intérprete, el derecho a una defensa adecuada sería prácticamente inconcebible, ya que la persona difícilmente estaría en condiciones de conocer la razón por la cual se le acusa, comprender el alcance de sus derechos, y brindar su opinión sobre el proceso. Lo cual implicaría dejar al inculpado en una verdadera y total situación de indefensión" (pág. 39, párr. 3).

"En conclusión, esta Primera Sala considera que para garantizar de manera completa y efectiva el derecho de las personas indígenas a ser asistidas en un proceso penal por una persona que conozca su lengua y cultura, **las autoridades ministeriales y judiciales pueden auxiliarse en el Instituto Federal de la Defensoría Pública, a fin de que dicha institución designe a un defensor público con conocimiento de lengua y cultura indígena para que funja en el proceso con el carácter de perito práctico. Lo anterior, aun y cuando la persona cuente con el patrocinio de un abogado particular**" (pág. 41, párr. 2). Lo anterior, tomando en consideración que "la posibilidad de designar a un defensor público bilingüe como intérprete o traductor en un proceso penal debe ser una de las *últimas medidas* a tomar por parte de las autoridades ministeriales o judiciales". Fundamentalmente porque, "al tratarse de peritos prácticos y no oficiales, su designación no debe hacerse en *automático*. Por el contrario, las autoridades tienen la obligación de requerir en primer lugar a las instituciones públicas correspondientes, a fin de que, de ser posible, éstas asignen a un perito intérprete debidamente certificado como tal" (pág. 42, párr. 1).

Si bien, las autoridades ministeriales y judiciales deben de tomar en consideración que "la designación del intérprete se realice de *la manera más eficiente posible*, en relación con los recursos con los que cuenta el Estado para garantizar el derecho a una defensa adecuada" (pág. 42, párr. 2). "A juicio de este Tribunal, la posibilidad de designar a estos servidores públicos con el carácter de peritos prácticos a fin de que asistan a una persona con el carácter de intérpretes, debe ser una de las *últimas medidas* a tomar por parte de las

autoridades ministeriales o jurisdiccionales, ya que de lo contrario se estaría disponiendo *sin una justificación razonable* de un recurso humano que resulta indispensable para el cumplimiento de otros deberes constitucionales igualmente importantes" (pág. 42, párr. 3).

Es por todo lo anterior que, "a fin de garantizar un uso eficiente de los recursos materiales y humanos con los que cuenta el Estado para hacer frente a sus diversas obligaciones, antes de requerir a un defensor público bilingüe para que asista a una persona únicamente como intérprete —cuando ésta cuenta con el patrocinio de un abogado particular— las autoridades judiciales y ministeriales **no sólo deben agotar la posibilidad de encontrar un perito intérprete a través de alguna institución federal o local, sino que además deben verificar si es posible designar un perito práctico respaldado por la comunidad o que cuente con algún tipo de certificación institucional**" (pág. 43, párr. 1).

3. Entre sus planteamientos para combatir la interpretación sostenida por el Tribunal Unitario respecto del artículo 2o. de la Constitución, así como de la Ley Federal de la Defensoría Pública, la Delegada del Instituto Federal de la Defensoría Pública argumentó que "de ninguna de esas disposiciones se desprende que los defensores públicos federales bilingües estén facultados para asistir a una persona en su calidad de "intérprete" en un proceso penal, cuando ésta es representada por un abogado particular" (pág. 43, párr. 3). En el mismo sentido, alegó que "el derecho a la defensa y el derecho a un traductor o intérprete son 'dos derechos distintos', por lo que no puede estimarse que entre las funciones de los defensores públicos se encuentre la de prestar servicios de traducción o interpretación" (pág. 44, párr. 1). Además, señaló que la figura del "defensor con conocimiento de lengua y cultura nació como parte de los *Acuerdos de San Andrés* con una finalidad específica: defender a los indígenas de su comunidad. En este sentido, sostiene que a diferencia del intérprete que es un auxiliar del juez el defensor es por naturaleza parcial" (pág. 44, párr. 2).

Con base en lo anterior, sostuvo que era desacertada "la interpretación que hizo el magistrado respecto del artículo 6 de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de donde desprendió que es deber de los defensores bilingües intervenir como traductores" (pág. 44, párr. 2). "Finalmente, la recurrente sostiene que lo que el artículo 20 bis de la Ley Federal de Defensoría Pública establece es la facultad del Instituto de coordinarse con intérpretes y traductores para prestar el servicio de defensa, pero no para proveer de traductores a los órganos jurisdiccionales. Por lo que debe atenderse a lo dispuesto en el 'Protocolo de actuación para quienes imparten justifica en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas'" (pág. 45, párr. 3).

"Pues bien, en atención a lo que se expuso en el párrafo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte considera que los agravios expuestos por la recurrente son, por un lado, **infundados**, y, por otro, **parcialmente fundados**, pero suficientes para revocar la sentencia recurrida" (pág. 45, párr. 4). Porque, "de acuerdo con la interpretación que ha sostenido esta Primera Sala respecto del artículo 2o., Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley Federal de la Defensoría Pública, no existe ningún impedimento para que los defensores públicos bilingües adscritos a dicha institución puedan ser designados por las autoridades ministeriales o jurisdiccionales como peritos prácticos en lenguas y culturas indígenas, cuando no sea posible encontrar un perito oficial o práctico a través de otros medios" (pág. 46, párr. 1).

"[T]al circunstancia responde a la necesidad y obligación del Estado mexicano de garantizar, a través de todos los medios disponibles y a su alcance, la posibilidad de proveer a las personas indígenas de la asistencia de una persona que conozca su lengua y cultura, para estar así en posibilidad ejercer plenamente su derecho a una defensa adecuada. Lo cual no solo resulta congruente con el mandato del artículo 2o. constitucional, sino que también es compatible con las facultades y atribuciones que constitucional y legalmente les han sido conferidas a estos servidores públicos" (pág. 46, párr. 2). De acuerdo con la Sala, "la designación de un defensor público bilingüe para que asista a una persona con el carácter de perito práctico indígena, no puede estimarse violatoria del principio de legalidad. Lo anterior es así, toda vez que —como se explicó en el apartado anterior de esta sentencia— dicha posibilidad encuentra sustento precisamente en el artículo 2o., Apartado A, fracción VIII constitucional, así como en las disposiciones relativas de la Ley Federal de la Defensoría Pública. De ahí que no pueda afirmarse que se trate de una actuación al margen de la ley" (pág. 47, párr. 1).

A pesar de lo anterior, la Primera Sala consideró que "los argumentos de la recurrente, en los que refiere que la designación del defensor público adscrito al Instituto Federal de la Defensoría Pública podría redundar en una afectación a sus funciones principales, pues al dedicarse a realizar labores de interpretación y traducción descuidarían las labores que constitucionalmente le han sido asignadas; así como que no corresponde al Instituto Federal de la Defensoría Pública buscar y proveer directamente intérpretes a los órganos jurisdiccionales, resultan **parcialmente fundados y suficientes** para revocar la sentencia recurrida" (pág. 47, párr. 3). Puesto que, si bien, "en ciertos casos resulta factible designar defensores públicos bilingües como peritos prácticos en un proceso penal, tal designación no debe realizarse de forma automática. Como se ha señalado, para cumplir con esta obligación constitucional, las autoridades tienen además el deber de garantizar un uso eficiente de los recursos humanos con los que cuenta el Estado para hacer frente a sus diversas obligaciones" (pág. 48, párr. 1).

De ahí que, **"antes de requerir al Instituto Federal de la Defensoría Pública a fin de que designe a un defensor público bilingüe para que asista a una persona únicamente como intérprete y no como defensor (por ejemplo, cuando ésta cuenta con el patrocinio de un abogado particular) las autoridades judiciales y ministeriales no sólo deben agotar la posibilidad de encontrar un perito oficial a través de alguna institución, federal o local, sino que además deben verificar si es posible designar un perito práctico a través de otros medios; por ejemplo, un perito práctico respaldado por la comunidad o que cuente con algún tipo de certificación institucional"** (pág. 48, párr. 2).

Además de lo anterior, la Sala precisó que **"la obligación de requerir a las instituciones públicas correspondientes para que asignen un intérprete oficial, recae principalmente en las autoridades ministeriales o judiciales que intervienen en el proceso.** Así, no resulta admisible que tales autoridades deleguen dicha tarea en el Instituto Federal de la Defensoría Pública. Por el contrario, corresponde a estas hacer los requerimientos correspondientes a efecto de lograr la comparecencia de un intérprete oficial o, en su defecto, de un perito práctico" (pág. 48, párr. 3). Lo anterior, porque, en este caso, "al emitir el acuerdo de 17 de octubre de 2014, el Tribunal Unitario requirió directamente al Instituto Federal de la Defensoría Pública a fin de que designara a un defensor público federal bilingüe o, en su defecto, a un intérprete. Lo anterior, sin que se advierta que previamente hubiere requerido a alguna institución oficial, como el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas o la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, e,

incluso, al propio Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que proveyeran lo necesario para asignar a un perito oficial. De este modo, esta Sala advierte que dicha designación se aparta de los lineamientos que han sido establecidos por esta Suprema Corte en relación con la forma en la que deben proceder las autoridades jurisdiccionales a la hora de designar un intérprete indígena" (pág. 49, párr. 1).

"En este contexto, esta Primera Sala estima que los agravios de la recurrente resultan parcialmente fundados, pero suficientes para revocar la sentencia recurrida. Ello pues, aun y cuando no existe ningún impedimento para que los defensores públicos bilingües sean designados como peritos prácticos en materia indígena, lo cierto es que antes de acudir al Instituto Federal de la Defensoría Pública la autoridad responsable debió requerir a las autoridades competentes a fin de que designaran a un perito oficial. Lo anterior, no sólo tiene por objeto hacer una designación eficiente entre los diversos medios con los que cuenta el Estado para cumplir sus obligaciones constitucionales, sino que además busca garantizar que las personas indígenas tengan la posibilidad de ser asistidas por el personal más idóneo para ello; lo que se consigue cuando tienen la posibilidad de ser asistidas por peritos intérpretes debidamente certificados como tales" (pág. 50, párr. 1).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte decidió conceder el amparo en contra del acuerdo de 17 de octubre de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, para el efecto de que: i) se dejara insubsistente el acuerdo únicamente en lo que respecta a la designación del defensor Público Federal en lenguas indígenas, para que asistiera como intérprete de los sentenciados, así como los requerimientos y apercibimientos que derivaron de dicho acuerdo; ii) se requiera en su lugar al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y al Consejo de la Judicatura Federal, para que provean lo necesario para designar a un perito que conozca la lengua y cultura de los procesados y iii) solo en caso de que no sea posible designar a un perito oficial o un perito práctico a través de cualquier otro medio, se podrá requerir al Instituto Federal de la Defensoría Pública, para que designe a un defensor público bilingüe para que asista a los procesados en su carácter de perito práctico.

2.3.6 Disposición del derecho a ser asistido por un intérprete

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5324/2015, 21 de septiembre de 2016⁵⁴

Razones similares en AD 47/2011, ADR 4393/2014, ADR 5465/2014, ADR 981/2015, ADR 191/2017, ADR 4935/2017 y ADR 2990/2022

Hechos del caso

El 19 de septiembre de 2004, una persona fue detenida en flagrancia por el robo de una cartera cometido mediante el uso de violencia física. Al rendir su declaración ministerial, asistida por su defensor de oficio,

⁵⁴ Mayoría de tres votos con voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

la persona manifestó que era originaria de Oaxaca, que pertenecía al pueblo indígena San Felipe Usila y que hablaba la lengua chinanteca. En la primera diligencia aceptó su participación en los hechos y manifestó su deseo de no contar con un intérprete, porque sabía leer, escribir y entender perfectamente el español. Con la asistencia de su defensor de oficio, la persona indígena ratificó en la declaración preparatoria su declaración ministerial y volvió a manifestar que entendía español y que no deseaba declarar.

Durante el desarrollo del proceso penal, el Ministerio Público tomó la declaración ministerial relacionada con el robo agravado y la relacionó con otra averiguación previa sobre un homicidio calificado porque consideraba que esta persona, junto con otros sujetos, era también presunto responsable de haber privado de la vida a otra persona. En presencia de su defensor de oficio, el afectado negó su participación en los hechos. Asimismo, ratificó la declaración ministerial tanto en la declaración preparatoria como en su declaración en audiencia de ley.

El juez de primera instancia condenó al afectado por los delitos de robo agravado y homicidio calificado. Inconforme, el afectado interpuso un recurso de apelación y, posteriormente, promovió un juicio de amparo en contra de la sentencia del tribunal de apelación. La magistrada que tramitó su demanda de amparo directo concedió la protección constitucional al afectado únicamente para efecto de que la autoridad responsable realizara una nueva individualización de las penas aplicables al delito de homicidio calificado y determinara el grado de culpabilidad que le correspondía, sin que se tomara en cuenta un estudio sobre la personalidad del imputado.

Inconforme, el afectado interpuso un recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El afectado reclamó que en su sentencia el tribunal colegiado había incurrido en una violación del artículo 1o. constitucional no sólo porque se violó su derecho de contar con un intérprete traductor en su lengua originaria durante el desarrollo del proceso penal, sino fundamentalmente porque el colegiado consideró que el imputado no era indígena por el simple hecho de que había estado fuera de su comunidad por más de nueve años.

Problema jurídico planteado

¿Cómo deben aproximarse las autoridades ministeriales y judiciales a la manifestación de una persona indígena que desea disponer de su derecho a un intérprete?

Criterio de la Suprema Corte

La íntima relación de la autoadscripción indígena con la autodeterminación, la preservación de la cultura e identidad indígenas, el acceso a la justicia y los derechos de autonomía y de libre desarrollo de la personalidad obliga a las autoridades ministeriales y judiciales a aplicar una perspectiva intercultural cuando se les presenta la manifestación de una persona indígena de disponer de su derecho a un intérprete. La perspectiva intercultural "debe entenderse como un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre personas que forman parte de distintas culturas; establece el diálogo entre dichas culturas como algo

deseable y posible; identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México".

Justificación del criterio

De acuerdo con la Primera Sala, "[l]a autoadscripción indígena se encuentra íntimamente relacionada con la autodeterminación, la preservación de la cultura e identidad indígenas, el acceso a la justicia, y con los derechos de autonomía y de libre desarrollo de la personalidad" (párr. 49). Es precisamente por esta relación que, para la Sala, las autoridades, "tanto ministeriales como judiciales, al analizar la manifestación de una persona indígena de la disposición del derecho a un intérprete, deben aplicar una perspectiva intercultural, la cual debe entenderse como un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre personas que forman parte de distintas culturas; establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible; identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México"⁵⁵ (párr. 56).

En este caso, la necesidad de juzgar con perspectiva intercultural llevó a la Sala a estimar pertinente que "el Instituto de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus atribuciones de investigación y colaboración institucional, impulse la promoción y sensibilización de los derechos de los que gozan las personas y los pueblos indígenas en los procedimientos jurisdiccionales, para que los funcionarios del poder judicial tengan los elementos para juzgar con perspectiva de interculturalidad". Asimismo, la Sala consideró "necesario que, en cooperación con las instancias competentes, se instrumenten mecanismos tanto para profesionalizar a los operadores del sistema judicial, específicamente intérpretes en lenguas indígenas, como con el objetivo de que el reconocimiento jurídico de los derechos de las personas y pueblos indígenas, corresponda con el desarrollo de procedimientos jurisdiccionales justos, equitativos, apegados a derecho, que reflejen y respeten la diversidad cultural de nuestro país" (párrs. 63-64).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte determinó que las autoridades del Estado mexicano no pueden cuestionar la autoadscripción de una persona como indígena y reconoció la existencia de una obligación a cargo de las autoridades ministeriales y judiciales de aplicar una perspectiva intercultural, derivada de la íntima relación entre la autoadscripción indígena con la autodeterminación, la preservación de la cultura e identidad indígenas, el acceso a la justicia y con los derechos a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad. Por ello, revocó la sentencia recurrida y ordenó que se dictara una nueva, que se ajustara a los criterios y a la interpretación constitucional sobre la autoadscripción y del derecho a contar con y disponer de un intérprete que conozca de su lengua y cultura.

⁵⁵ [Nota del original] ¹⁰ Cfr. inter alia, "Fortalecimiento de la impartición de justicia con perspectiva de género e interculturalidad", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional de las Mujeres y ONU Mujeres, marzo 2014".

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2011, 28 de noviembre de 2012⁵⁶

Razones similares en AD 54/2011, AD 55/2011, AD 59/2011, AD 1/2012, AD 17/2012, AD 19/2012, AD 21/2012, AD 36/2012, AD 38/2012, AD 48/2012, AD 50/2012, AD 51/2012, AD 77/2012, ADR 659/2013, ADR 2434/2013, ADR 2954/2013, ADR 2981/2013, ADR 1692/2014, ADR 1987/2014, ADR 3466/2014, ADR 4393/2014, ADR 5465/2014, ADR 981/2015, ADR 1449/2015, ADR 3411/2015, ADR 6039/2015, ADR 191/2017, ADR 2560/2017, ADR 4935/2017, ADR 776/2018, ADR 4189/2020, ADR 1070/2022, ADR 2990/2022, ADR 4012/2023, AR 913/2016, AR 450/2012, AR 2886/2014 y AR 5760/2014

Hechos del caso

La policía ministerial del estado de Guerrero detuvo a dos hombres que cargaban unas bolsas negras de plástico. Al revisarlas, los policías notaron que contenían una hierba verde con la apariencia de marihuana. Tras su detención, en las declaraciones preparatorias, los detenidos le informaron a la policía que entendían y hablaban "poquito" el castellano y que pertenecían al grupo étnico mixteco. Inicialmente, se designó a un intérprete que, además de no tener identificación oficial, tampoco protestó el cargo, ni manifestó conocer los usos y costumbres de la cultura mixteca. A los inculpados también se les asignó un defensor público federal que tampoco conocía la lengua mixteca. Durante el juicio penal, los imputados fueron asistidos por un interno que hablaba la lengua mixteca, quien fue excarcelado de un Centro de Readaptación Social para que fuera su intérprete dentro de la causa penal. Los acusados fueron sentenciados por el delito contra la salud de posesión con fines de venta de *Cannabis sativa* y se les impuso una pena privativa de la libertad de cinco años de prisión y una multa.

Inconformes con la determinación anterior, los sentenciados promovieron un juicio de amparo en el que reclamaron la violación de sus derechos a ser asistidos por intérpretes y defensores con conocimientos de su lengua y cultura en un proceso penal, establecidos en los artículos 2o., 14, 16 y 20 de la Constitución política. El Tribunal Colegiado que conoció de su asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para que se pronunciara, en primer lugar, sobre la violación del derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, estipulado en la fracción VIII, apartado A, del artículo 2o. constitucional; y, en segundo lugar, que resolviera si los indígenas procesados penalmente tienen derecho a que los asista un defensor que conozca su lengua y cultura o si éste queda comprendido en el derecho a contar con traductor e intérprete.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que tiene la vulneración del derecho de las personas indígenas a ser asistidos por un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, de manera previa al inicio de un procedimiento del orden penal?

⁵⁶ Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=131918>.

Criterio de la Suprema Corte

En caso de que sea vulnerado el derecho a ser asistido por un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, desde el momento en que una persona indígena fuese detenida y puesta a disposición de la autoridad ministerial, entonces cualquier declaración emitida por el imputado o prueba de cargo que derive de dicha circunstancia será ilícita y, por tanto, carecerá de todo valor probatorio. En caso de que la declaración constituya una confesión del inculpado, la autoridad judicial deberá excluir su valoración.

Justificación del criterio

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó "que para el eventual supuesto de que a una persona con calidad específica de indígena, le sean vulnerados sus Derechos Fundamentales previstos tanto en el artículo 2o., como en el artículo 20 constitucionales, se reitera, al no haber sido asistido de un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, procederá lo siguiente en función de la etapa procesal donde dicha vulneración se hubiere actualizado:

- **Averiguación previa.** Si no se respeta el derecho de acceso a la justicia y defensa adecuada a través de intérprete con conocimiento de lengua y cultura desde el momento en que el detenido, fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, cualquier declaración emitida por el imputado o prueba de cargo que derive de dicha circunstancia será ilícita y, por tanto, carecerá de todo valor probatorio. La violación cobra mayor relevancia si la declaración constituye una confesión del inculpado. Por ende, la autoridad judicial deberá excluir su valoración.
- **Preinstrucción.**
 - a) Cuando en la averiguación previa sí contó con asistencia de intérprete con conocimiento de lengua y cultura, pero ante el juez no se le respeta este derecho. La hipótesis da lugar a la reposición del procedimiento para que se repare dicha violación.
 - b) Cuando la violación se actualizó tanto en la averiguación previa, así como en la fase de preinstrucción, dicha vulneración tiene el efecto de generar la reposición del procedimiento para subsanar la violación ante el juzgador y la nulidad de la declaración del inculpado ante el Ministerio Público, así como de las diligencias que de esta última deriven.
- **Primera y segunda instancia del proceso.** La violación a ese Derecho Fundamental, necesariamente implicará la reposición del procedimiento" (párr. 173).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte otorgó el amparo a los afectados, en contra del dictado de la sentencia definitiva, por la violación de sus derechos humanos al acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y del ejercicio efectivo de defensa jurídica adecuada, contenidos en los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, y 20, apartado A, fracción IX —del texto previo a la reforma de 2008—, de la Constitución política. Para los efectos de que la autoridad judicial responsable i) dejara sin efectos la sentencia definitiva reclamada;

ii) dictara en su lugar otra en la que se decretara la reposición del procedimiento, con la declaratoria de invalidez de todas las actuaciones posteriores al acuerdo de radicación, bajo la estricta observancia de las prescripciones establecidas en el artículo 19 constitucional, y que se procedieran a practicar todas las actuaciones, proporcionando a los afectados la asistencia de un intérprete que conozca su lengua y cultura, así como de un defensor jurídico y, iii) de estimarlo procedente, continuara con la tramitación de proceso penal hasta su conclusión, observándose los parámetros de interpretación constitucional relativos al derecho al acceso a la jurisdicción del Estado para personas indígenas. Con efectos extensivos al acto de ejecución de la sentencia definitiva, atribuido al Director del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, 13 de agosto de 2014⁵⁷

Hechos del caso

Por la vía ordinaria civil, a una mujer indígena le fue demandada la terminación de un contrato de comodato de un bien inmueble, así como la entrega y desocupación de dicho bien y el pago de gastos y costas. La jueza de primera instancia que conoció de la controversia dictó sentencia definitiva en la que declaró terminado el contrato de comodato; asimismo, ordenó la desocupación del bien y, además, condenó a la demandada al pago de gastos y costas. Después del dictado de la resolución, la mujer presentó en el juzgado un escrito mediante el cual se adscribió como indígena huasteca y solicitó la designación de un perito traductor. En seguida, la mujer interpuso un recurso de apelación en el que argumentó, entre otras cuestiones, que no se había tomado debidamente en cuenta su condición de indígena en la resolución sobre la validez del contrato de comodato y solicitó de nueva cuenta que se le nombrara un traductor.

A pesar de que la Sala que conoció del recurso estimó que los agravios resultaban novedosos, confirmó la sentencia apelada. Inconforme, la demandada promovió un amparo directo por medio del cual reclamó el respeto de su derecho a contar en todo tiempo con un intérprete y defensor que conociera su lengua y cultura. En su escrito, la afectada señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 1o., 2o., 3o., 14, 16 y 133 de la Constitución política y consecuentemente solicitó que se le designara como traductor a una persona con conocimientos de la lengua huasteca, debido a que no sabía leer ni escribir español. El tribunal colegiado que conoció del asunto resolvió negarle el amparo a la afectada. Por ello, la mujer decidió interponer un recurso de revisión, el cual fue admitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

Ante la protección especial de las personas indígenas a cargo del Estado, ¿cómo debe repararse una vulneración de las prerrogativas previstas en la fracción VIII, Apartado A, del artículo 2o. constitucional, como es el caso de la violación del derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, para poder garantizarles su derecho al acceso a la justicia?

⁵⁷ Mayoría de cuatro votos con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Criterio de la Suprema Corte

No es posible fijar una regla para reparar una vulneración a las prerrogativas previstas en la fracción VIII, Apartado A, del artículo 2o. constitucional. Sin embargo, para que ésta pueda tener la fuerza suficiente que obligue a la reposición de un procedimiento civil, la consecuencia jurídica debe estar estrechamente vinculada al grado de afectación real al derecho de defensa adecuada de la persona indígena durante un proceso específico. Así que para emitir una orden judicial consistente en la reposición del procedimiento debe valorarse la transgresión a dichas prerrogativas en el caso concreto con base en dos ejes fundamentales: i) el *momento procesal* en el que la persona adujo su condición de indígena, de tal forma que cobrará más fuerza para efectos de la reposición del procedimiento cuando la autoadscripción se haya manifestado de manera temprana sin haber sido debidamente atendida por la autoridad judicial y ii) la existencia de una *violación manifiesta del derecho al acceso a la justicia* derivada de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio.

Justificación del criterio

En su resolución, la Sala señaló reiteradamente que "el hecho de que estén acotadas las consecuencias jurídicas de la autoadscripción, como puede ser que en un caso en particular no se ordene la reposición del procedimiento, no restringe ni suspende el derecho de una persona indígena de ser asistida por un intérprete que conozca su lengua y cultura, prerrogativa que, como ya se demostró líneas arriba, no está sujeta a límites temporales ni materiales" (párr. 96). Sin embargo, para poder determinar "cuándo una vulneración a las prerrogativas previstas en la fracción VIII, Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Federal tiene la fuerza suficiente para reponer un procedimiento civil, esta Primera Sala estima que no es posible fijar una regla *a priori*, toda vez que dicha consecuencia jurídica debe estar estrechamente vinculada con el grado de afectación real al derecho de defensa adecuada de la persona indígena durante un proceso específico. Es decir, si la doble función del apartado constitucional relativo es tanto garantizar una igualdad que permita a toda persona indígena proteger y hacer uso de su propia identidad al momento de acceder a la jurisdicción del Estado como asegurar su defensa de manera que pueda comprender y hacerse comprender durante los procedimientos civiles, entonces la orden judicial consistente en la reposición del procedimiento debe sustentarse justamente en una valoración de la transgresión a dichas prerrogativas en el caso concreto.

Un ejercicio en tal sentido debe tener dos ejes fundamentales:

a) El *momento procesal* en el que la persona adujo su condición de indígena, de tal forma que cobrará más fuerza para efectos de la reposición del procedimiento cuando la autoadscripción se haya manifestado de manera temprana sin haber sido debidamente atendida por la autoridad judicial. Lo anterior con independencia de que, como ya se dijo, el derecho de las personas indígenas a intérprete y defensor no puede estar condicionado a limitación temporal alguna.

Al respecto, tendría que tomarse en consideración el hecho de si el juez informó o no a las partes de las prerrogativas que les corresponderían como indígenas conforme al artículo 2o. de la Constitución Federal, pues si bien en caso de haberlo omitido ello no significaría automáticamente que habría que reponer el procedimiento, en el supuesto de haber sido las partes alertadas al respecto y entonces optar deliberadamente por no expresar o reservarse su pertenencia cultural para una etapa ulterior,

sería legítimo para el juez no ordenar la reposición del procedimiento. Ello, por supuesto, no eximiría al juzgador de garantizar las prerrogativas establecidas en el precepto constitucional relativo en caso de ser solicitadas.

b) La existencia de una *violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia* derivado de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio. Esta apreciación debe descansar en una consideración basada en constancias, actuaciones y conductas procesales que muestren una evidente falta de comunicación o entendimiento, y a partir de las que se advierta la necesidad de corregir el proceso (o una actuación) a fin de garantizar la igualdad de oportunidades en la defensa de las partes" (párrs. 97-98).

Con base en estos dos componentes mínimos, las autoridades judiciales deben fundar y motivar si existió una afectación al derecho de defensa adecuada de la persona indígena que tenga la fuerza suficiente para reponer el procedimiento civil. Si bien, en la materia penal "—donde desde un inicio se solicita información al inculpado sobre sus datos generales, a partir de los cuales se puede tener conocimiento de la pertenencia cultural del imputado— en un juicio civil no se le requiere a las partes que manifiesten sus circunstancias personales. De ahí que no pueda sostenerse [...] que hay un fraude a la ley cuando una persona se autoadscribe como indígena ya iniciado el juicio civil y, mucho menos, que sus derechos derivados de tal calidad han caducado. Esta situación, aunada a las evidentes diferencias de estructura procesal entre un juicio civil y uno penal" (párr. 100).

Por último, la Sala precisó que el respecto al principio de equilibrio procesal no puede en todo caso emplearse "para negar las prerrogativas aludidas, ya que justamente el respeto a dicho principio fundamental del derecho procesal implica que en el curso del procedimiento las partes gocen de iguales oportunidades para su defensa, y si una de ellas no comprendió ni pudo hacerse comprender durante el juicio, no podría concluirse que se garantizó tal igualdad. De ahí que, sin soslayar que la decisión judicial de reponer el procedimiento en materia civil tiene importantes consecuencias en términos de seguridad jurídica y celeridad en la administración de justicia, sería un contrasentido constitucional pasar por alto una violación manifiesta al derecho de defensa" (párr. 101).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte otorgó el amparo a los afectados, en contra del dictado de la sentencia definitiva, por la violación de sus derechos humanos al acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y del ejercicio efectivo de defensa jurídica adecuada, contenidos en los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, y 20, apartado A, fracción IX —del texto previo a la reforma de 2008—, de la Constitución política. Para los efectos de que la autoridad judicial responsable i) dejara sin efectos la sentencia definitiva reclamada; ii) dictara en su lugar otra en la que se decretara la reposición del procedimiento, con la declaratoria de invalidez de todas las actuaciones posteriores al acuerdo de radicación, bajo la estricta observancia de las prescripciones establecidas en el artículo 19 constitucional, y que se procedieran a practicar todas las actuaciones, proporcionando a los afectados la asistencia de un intérprete que conozca su lengua y cultura, así como de un defensor jurídico y, iii) de estimarlo procedente, continuara con la tramitación de proceso penal hasta su conclusión, observándose los parámetros de interpretación constitucional relativos al derecho al acceso a la jurisdicción del Estado para personas indígenas. Con efectos extensivos al acto de ejecución de la sentencia definitiva, atribuido al Director del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

Razones similares en AD 47/2011, ADR 5465/2014, ADR 4393/2014, ADR 981/2015, ADR 2560/2017, ADR 4935/2017, ADR 776/2018, ADR 3342/2018, ADR 4189/2020, ADR 1070/2022 y ADR 2990/2022

Hechos del caso

En abril de 2007, un hombre presentó una denuncia en contra de dos personas por la compraventa de un bien inmueble a partir de engaños. Exhibió copias certificadas en un juicio ordinario civil en el que se decretó la nulidad del contrato de compraventa. En la sentencia definitiva, el juzgado de primera instancia determinó que las personas eran penalmente responsables del delito de fraude. Aunque los sentenciados interpusieron un recurso de apelación, sólo se modificó la sentencia de primer grado, en relación con la pena impuesta y la condena sobre la reparación del daño.

Inconformes, las personas sentenciadas promovieron un juicio de amparo. En su demanda, manifestaron que eran chinantecas, que no contaron durante el proceso penal con un intérprete y traductor que conocieran su cultura y lengua y que se vulneraron sus derechos humanos contenidos en el artículo 2o. de la Constitución política. El tribunal colegiado que conoció del asunto estableció que su manifestación carecía de la fuerza suficiente para ordenar la reposición del procedimiento penal porque la calidad de indígenas no fue manifestada en las etapas de averiguación previa o preinstrucción de la causa, sino hasta avanzada la instrucción. Desde la perspectiva del tribunal, la autoadscripción debe de realizarse en las primeras etapas del proceso penal con la finalidad de evitar fraudes a la ley y preservar la seguridad jurídica de la víctima y ofendido, de conformidad con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2013.⁵⁹

En contra de esta resolución, los afectados interpusieron un recurso de reclamación en el que señalaron que se vulneraron sus derechos fundamentales, consagrados en los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, 14, 16 y 17 constitucionales. Alegaron, entre otras cuestiones, que el órgano colegiado omitió interpretar correctamente el contenido del artículo 2o. constitucional; expresaron que es un derecho humano de todo indígena el ser asistido por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su cultura y lengua y que el Estado mexicano es precisamente quien debe garantizar el cumplimiento efectivo de tales derechos. El presidente de la Suprema Corte admitió el recurso con reserva del estudio de importancia y trascendencia y la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La autoadscripción (con la finalidad de ejercer el derecho de las personas indígenas a ser asistidas por un defensor y un intérprete) puede hacerse valer en cualquier momento procesal?

⁵⁸ Mayoría de tres votos con votos particulares de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵⁹ De rubro: PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA 'AUTOADSCRIPCIÓN' DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.

2. ¿Qué aspectos debe tomar en cuenta la autoridad jurisdiccional para determinar si existió una afectación al derecho de defensa adecuada de una persona que se autoadscribió como persona indígena de forma tardía?

Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho de las personas indígenas a ser asistidas por un defensor y un intérprete que conozcan su lengua y cultura no se encuentra restringido a un determinado momento procesal, sino que tiene vigencia durante todo el proceso penal, sin importar el momento en el que lo realice. No obstante, existe una diferencia entre el reconocimiento de la autoadscripción de una persona como indígena y la eficacia de dicha autoadscripción, es decir, de las posibles consecuencias jurídicas que la manifestación de autodeterminación pueda traer en un procedimiento legal específico.

En ese sentido, cuando una persona se autodetermina indígena ante una autoridad jurisdiccional y solicita ser asistida por un defensor y un intérprete, la autoridad se ve obligada a atender esa petición y realizar una valoración acerca de su condición de persona indígena, sin importar el momento procesal en el que se realice la autoadscripción. En cuanto a las consecuencias jurídicas, el hecho de que la autoadscripción no se realice de manera temprana en el proceso penal no hace inefectivo el ejercicio del derecho de una persona indígena a contar con un traductor e intérprete. Para el caso de la manifestación de autoidentificación "tardía", no es posible fijar una regla *a priori*, toda vez que su consecuencia jurídica debe estar estrechamente vinculada con el grado de afectación real al derecho a una defensa adecuada durante el proceso específico.

2. Para poder determinar si existió una afectación al derecho de defensa adecuada de una persona que realizó la autoadscripción de forma tardía que tenga la eficacia suficiente para reponer el procedimiento, la autoridad jurisdiccional debe valorar los aspectos establecidos en la tesis 1a. CCCXXI/2014 (10a.), estos son: i) el momento procesal en el que la persona realizó la autoadscripción y ii) la existencia de una violación manifiesta del derecho al acceso a la justicia, derivada de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio.

Justificación de los criterios

1. "Con la finalidad de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica para la víctima u ofendido, la Primera Sala ha determinado que la 'autoadscripción' a fin de ser **eficaz** y activar en su favor la serie de prerrogativas fundamentales, deberá de realizarse en las primeras etapas del proceso penal, esto es, ya sea ante el Ministerio Público durante el procedimiento de averiguación previa, o bien, durante la fase de preinstrucción de la causa, pues de lo contrario dicha manifestación no detendrá la fuerza suficiente a fin de ordenar la reposición del procedimiento penal respectivo. Lo anterior quedó reflejado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2013, de rubro 'PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA "AUTOADSCRIPCIÓN" DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA"⁶⁰ (pág. 15).

⁶⁰ [Nota del original] ¹⁸ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 278".

"No obstante, dicho criterio establece una regla específica, en tanto determina una consecuencia automática para un determinado supuesto: deberá ordenarse la reposición del proceso cuando la autoadcripción se realice durante la averiguación previa o la instrucción, y se haya llevado el juicio sin la asistencia de un intérprete y defensor" (pág. 15). A pesar de ello, en este caso la Primera Sala consideró que "el criterio anterior no supone de ningún modo que la 'autoadcripción' posterior a esas etapas conlleve la pérdida de los derechos previstos en el artículo 2o. de la Constitución Federal.⁶¹ En efecto, el derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura no se encuentran restringidas a un determinado momento procesal" (pág. 16).

Debido a la diferencia que existe entre "el *reconocimiento* de la autoadcripción de una persona como indígena —mismo que no resulta facultativo para el Estado— y las posibles *consecuencias jurídicas* que la manifestación de autodeterminación pueda traer en un procedimiento legal específico (eficacia)" (pág. 16).

"[C]uando una persona se autodetermina indígena ante una autoridad jurisdiccional y solicita ser asistida por un defensor y un intérprete, dicha autoridad se ve obligada a atender esa petición y realizar una valoración acerca de su condición de persona indígena, sin que obste el momento procesal en el que se realice la autoadcripción, lo anterior es así, pues no existe ninguna razón para no otorgar a toda persona que se declare indígena, la protección especial que le reconoce tanto la Constitución como los Tratados Internacionales" (págs. 16-17).

En tanto que, cuando se está ante una "manifestación de autoidentificación 'tardía' [...]" **no es posible fijar una regla a priori**, toda vez que dicha consecuencia jurídica debe estar estrechamente vinculada con el grado de afectación real al derecho de defensa adecuada de la persona indígena durante un proceso específico" (pág. 17). Para poder "determinar cuándo una vulneración a los derechos de las personas indígenas tiene la fuerza suficiente para reponer un procedimiento, debe basarse en dos ejes fundamentales: 'a) el momento procesal en el que la persona adujo su condición de indígena, de tal forma que cobrará más fuerza para efectos de la reposición del procedimiento cuando la autoadcripción se haya manifestado de manera temprana sin haber sido debidamente atendida por la autoridad judicial. Lo anterior, con independencia de que el derecho de las personas indígenas a un intérprete y defensor no puede estar condicionado a limitación temporal alguna; y b) la existencia de una violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia derivado de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio. Esta apreciación debe descansar en una consideración basada en constancias, actuaciones y conductas procesales que muestren una evidente falta de comunicación o entendimiento, y a partir de las que se advierta la necesidad de corregir el proceso a fin de garantizar la igualdad de oportunidades en la defensa de las partes. A partir de estos dos componentes mínimos, el juez debe fundar y motivar si existió una afectación al derecho de defensa adecuada de la persona indígena que tenga la fuerza suficiente para reponer el procedimiento"⁶² (pág. 17).

⁶¹ [Nota del original] ¹⁰⁹ Así fue ya determinado por esta Sala en los juicios de carácter civil. Ver amparo directo en revisión 4034/2013".

⁶² [Nota del original] ¹¹¹ 'PERSONAS INDÍGENAS. CONDICIONES NECESARIAS PARA DETERMINAR SI LA VULNERACIÓN A LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII CONSTITUCIONAL, TIENE LA FUERZA SUFICIENTE PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO CIVIL.' [Tesis: 1a. CCCXXI/2014 (10a.) Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 609]".

"Por tanto, el criterio general de esta Sala consiste en que los derechos contenidos en el artículo 2o. constitucional tienen vigencia durante todo el proceso penal, sin que obste el momento en el que se realice la autoadscripción. Así, el hecho de no se aduzca tempranamente en el proceso penal la 'autoadscripción' no hace inefectivo el ejercicio del derecho de una persona indígena a contar con un traductor e interprete. En todo caso, en este supuesto **no es posible fijar una regla a priori sobre las consecuencias jurídicas en el juicio**, sino el juzgador deberá valorar los dos aspectos antes sintetizados con la finalidad de determinar si existió una afectación al derecho de defensa adecuada que tenga la eficacia suficiente para reponer el procedimiento.

Mientras que el criterio específico, es el que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1a./J. 58/2013, de rubro "PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA "AUTOADSCRIPCIÓN" DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA",⁶³ el cual establece una **consecuencia automática o regla a priori**, en el supuesto en el que la autoadscripción se haya realizado durante dichas etapas del proceso" (pág. 18).

2. "[L]a consideración del Tribunal Colegiado de conocimiento, en el sentido de que si la 'autoadscripción' de un sujeto a una comunidad indígena no se realiza en las primeras etapas del proceso penal, precluyen las prerrogativas previstas en la fracción VIII, Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Federal, es incorrecto" [sic] [...] porque, "de acuerdo a [sic] los precedentes de esta Primera Sala, por una parte, se encuentra el derecho de una persona a autodeterminarse como persona indígena, el cual no está sujeto a un determinado momento procesal y por otra, las posibles *consecuencias jurídicas* que dicha manifestación puede traer en un procedimiento legal específico" (pág. 19, párrs. 1-2).

"Así, ante la manifestación de los quejosos de autodeterminarse como personas indígenas, la autoridad jurisdiccional debía haber valorado los siguientes aspectos: (i) el momento procesal en el que manifestaron su condición de indígena; y (ii) la existencia de una violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia derivado de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio. De tal forma, que de dicho juicio valorativo, el juzgador estuviera en posibilidad de determinar si existió una afectación al derecho de defensa adecuada de los quejosos, que adquiriera la eficacia suficiente para reponer el procedimiento" (pág. 19, párr. 3).

"Por tanto, al haber resultado fundado el recurso de revisión interpuesto por los quejosos, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que el Tribunal Colegiado se ajuste a la interpretación realizada por esta Primera Sala en relación a que la 'autoadscripción' no está sujeta a un determinado momento procesal. Así, siguiendo los parámetros antes descritos evalué si existió una vulneración a los derechos de las personas indígenas, y de ser así determine si dichas violaciones tiene la fuerza suficiente para reponer el procedimiento penal" (pág. 19-20).

⁶³ [Nota original] ¹² Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 278".

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos para que el tribunal colegiado se ajustara a la interpretación de que la "autoadscripción" no está sujeta a un determinado momento procesal, y evaluara si existió una vulneración a los derechos de las personas indígenas y si dichas violaciones tenían la fuerza suficiente para reponer el procedimiento penal.

2.4 Derecho a un recurso efectivo

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 990/2016, 24 de mayo de 2017⁶⁴

Hechos del caso

En 2014, el presidente, el secretario y el tesorero del comisariado de bienes comunales de la comunidad indígena y agraria del pueblo de San Juan Jaltepec de Candayoc, municipio de San Juan Cotzocón, distrito Mixe, estado de Oaxaca, promovieron un juicio de amparo en contra del director de asuntos jurídicos del fideicomiso fondo de fomento ejidal de la secretaría de desarrollo agrario, territorial y urbano. Reclamaron la negativa del funcionario de i) pedirle al Tribunal Unitario Agrario la reversión⁶⁵ de 2,050 hectáreas de tierras comunales expropiadas en los años de 1956 y 1958 a la comunidad de San Juan Jaltepec, ya que no fueron usadas por sus nuevos poseedores para el fin para el que fueron expropiadas y ii) exigir la indemnización que constitucionalmente le corresponde a su comunidad por la expropiación de 12,549 hectáreas de tierras comunales de indígenas chinantecos, ixcatecos —que fue cubierta a favor de NGC, quien había acreditado ser propietario de un predio conocido con el nombre de Zihualtepec, mas no de la propiedad de la comunidad de San Juan Jaltepec de Candayoc—, en 1956, entre otros, para la construcción de las presas "Miguel Alemán" y "Cerro de Oro". Argumentaron que su derecho al acceso a la justicia fue violentado, debido a que no se les permitía ejercitar las referidas acciones de forma directa y, por ende, se obstaculizaba su acceso a un recurso efectivo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 14, 16 y 27 de la Constitución federal, así como en los numerales 13⁶⁶ y 14⁶⁷ del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

⁶⁴ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

⁶⁵ La reversión de tierras es una acción que se promueve ante los Tribunales Agrarios por medio de la cual se solicita la reincorporación, total o parcial, de bienes expropiados a una población. La finalidad de la acción es que se reintegre inmediatamente la titularidad de los bienes a los afectados por un decreto de expropiación. Para que prospere la petición deben cumplirse estos requisitos: i] no se cubra la indemnización correspondiente; ii] no se ejecute el decreto expropiatorio; iii] el núcleo afectado conserve la posesión de las tierras de que se trate; y, iv] hayan pasado 5 años a partir de la publicación del decreto.

⁶⁶ "Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera".

⁶⁷ Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

En concreto, alegaron que el ejercicio de la acción de reversión, que pretende tutelar los derechos de una comunidad, queda sujeta a la decisión del Fideicomiso Fondo de Fomento Ejidal (FIFONAFE) de si resulta procedente la acción respectiva. Además, señalaron como autoridades responsables a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y al presidente de los Estados Unidos Mexicanos. También acusaron al FIFONAFE, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal (SEDATU) por la discusión, aprobación, promulgación y publicación del artículo 97⁶⁸ de la Ley Agraria en vigor, así como por la promulgación del Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la Propiedad Rural, específicamente, los artículos 91,⁶⁹ 92⁷⁰ y 95⁷¹ y por la aplicación de los citados preceptos por parte del Fideicomiso Fondo de Fomento Ejidal con la emisión el oficio número DAJ-SCONT-DJCO-DREV-35/2014.

El juez de distrito sobreseyó el juicio con respecto de la publicación de la Ley Agraria y concedió el amparo contra las normas y el acto de aplicación reclamados. Resolvió, entonces, que: i) el FIFONAFE dejara sin efectos el oficio reclamado e inaplicara a los demandantes los numerales declarados inconstitucionales, ii) la parte afectada acudiera ante el Tribunal Unitario Agrario de forma directa para ejercer las acciones pertinentes para (a) defender los derechos derivados de la reversión de tierras y (b) el pago de la indemnización a que aludió en su solicitud, sin que fuera necesaria la intermediación del FIFONAFE y iii) el fideicomiso orientara, asesorara y colaborara con la comunidad demandante en la presentación de la demanda, sin calificarla, y que el Tribunal Unitario Agrario, con libertad de jurisdicción, resolviera.

El juez concedió el amparo. Señaló que las normas atacadas violan el derecho de acceso a la justicia porque no le permiten a la comunidad afectada ejercitar las acciones de reversión de forma directa y por

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema [...]."

⁶⁸ "Artículo 97

Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio".

⁶⁹ "Artículo 91

Si como resultado de la investigación se desprende que el beneficiario de la expropiación destinó la totalidad o parte de los bienes a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o que transcurrido el plazo de cinco años, a que se refiere el artículo 87 del presente Reglamento, no se satisfizo la causa de utilidad pública, el FIFONAFE ejercerá las acciones judiciales o administrativas para revertir, total o parcialmente, los bienes expropiados, los que se incorporarán a su patrimonio".

⁷⁰ "Artículo 92

Independientemente del ejercicio de la acción de reversión, el FIFONAFE deberá cerciorarse de que la indemnización por concepto de expropiación fue cubierta totalmente y, en su caso, deberá requerir el pago correspondiente en los términos del artículo 77 de este Reglamento".

⁷¹ "Artículo 95

El FIFONAFE demandará la reversión de los bienes expropiados ante los Tribunales Agrarios competentes, cuando se cumpla la totalidad de las condiciones siguientes:

I. Que no haya sido cubierta la indemnización;

II. Que no haya sido ejecutado el decreto expropiatorio;

III. Que los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate, y

IV. Que haya transcurrido el término a que se refiere el artículo 87 de este Reglamento.

De ser procedente la reversión, la resolución ejecutoriada se inscribirá en el Registro, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa correspondiente, y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

La reversión de los bienes expropiados a que se refiere el presente artículo, tendrá por efecto que una vez incorporados al patrimonio del FIFONAFE, éste de inmediato reintegre su titularidad a los afectados".

ende se obstaculizaba el acceso a un recurso efectivo y se vulnera el derecho al acceso a la justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución política y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; esto es, que debe brindarse a las personas la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido, lo cual significa que este derecho pueda ejercerse directamente por quien sostiene una pretensión o incluso una contestación a otra como ejercicio de defensa.

Inconformes, el presidente de la República —por conducto del director de Amparos en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano— y el jefe del Departamento de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal interpusieron sus respectivos recursos de revisión. Aunque las autoridades de la comunidad de San Juan Jaltepec de Candayoc interpusieron un recurso de revisión adhesivo, el tribunal colegiado que tramitó su recurso lo desechó por extemporáneo. Sin embargo, el mismo tribunal se declaró legalmente incompetente para resolver los recursos interpuestos por las autoridades responsables y ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte asumió su competencia originaria únicamente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por el director de Amparos en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en representación del presidente de la República, y por el jefe del Departamento de lo Contencioso, en representación del Director de Asuntos Jurídicos del FIFONAFE.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 97 de la Ley Agraria y 91 y 92 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, donde se establece que el FIFONAFE es el único ente legitimado para ejercer las acciones de reversión parcial o total, según corresponda, de bienes expropiados violan el derecho a un recurso efectivo de los pueblos y comunidades indígenas?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 97 de la Ley Agraria y 91 y 92 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural vulneran los derechos a una tutela judicial efectiva y a un recurso efectivo de los pueblos y comunidades indígenas, en tanto que se les impide a las comunidades que se consideran afectadas por expropiaciones que puedan ejercer directamente la acción de reversión ante los tribunales agrarios, lo cual es contrario al alcance que deben tener los derechos al acceso a la justicia o a la jurisdicción y a una tutela judicial efectiva cuando se encuentran involucradas personas o comunidades indígenas, debido a que para garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional el Estado mexicano está obligado a implementar y conducir procesos sensibles.

Justificación del criterio

En relación con el primer agravio del presidente de la República, en el que argumentó que los preceptos reclamados no violaban el derecho a un recurso efectivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte consideró que "resulta infundado, ya que contrario a lo que sostiene la responsable, el hecho de que los preceptos reclamados prevean que será el FIFONAFE —y no el núcleo o comunidad indígena o agraria afectada—

quien ejercitará las acciones necesarias para demandar la reversión parcial o total de los bienes expropiados, si resulta violatorio del derecho a una tutela judicial efectiva y a un recurso efectivo" (pág. 31, párr. 6).

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación "ha sostenido que para determinar si alguna norma transgrede o afecta de alguna manera dicho derecho, lo importante en cada caso será que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Ello, pues no todos los requisitos establecidos para tener acceso a los procesos jurisdiccionales pueden considerarse violatorios del derecho en cuestión, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos" (pág. 33, párrs. 2-3).

Al resolver el expediente Varios 1396/2011, el Pleno de la Suprema Corte "sostuvo que conforme al parámetro de la regularidad constitucional, el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

De donde se advierte que los derechos de acceso a la justicia o a la jurisdicción y a una tutela judicial efectiva tienen alcances mayores cuando se encuentran involucradas **personas o comunidades indígenas**" (págs. 33, párr. 4, y 34, párr. 1).

Con base en estas consideraciones, la Segunda Sala procedió a analizar "si el Juez Federal actuó correctamente o no al considerar que los preceptos citados transgreden los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva", "al establecer el ejercicio de la acción de reversión, impiden que los núcleos (agrarios o indígenas) afectados por una expropiación puedan ejercer directamente esa acción y los obligan a acudir ante el FIFONAFE para que sea éste quien, previo a verificar si se cumplen diversos requisitos de procedencia, decida si ejerce o no la acción" (pág. 34, párr. 2).

Del análisis de las disposiciones reclamadas, la Sala advirtió que "al establecer que el FIFONAFE es el único ente legitimado para ejercer la reversión de bienes expropiados, [los preceptos impugnados] establecen un presupuesto procesal que impide que las comunidades que se consideren afectadas por las expropiaciones puedan ejercer directamente la acción de reversión ante los tribunales agrarios.

Esto es, si bien es cierto que los citados dispositivos no vedan por completo el derecho de acceso a la justicia —en tanto que la acción de reversión puede hacerla valer el FIFONAFE en defensa de los intereses de la comunidad afectada— lo cierto es que sí restringen dicho derecho en perjuicio de las citadas comunidades, pues no permiten que estas puedan plantear directamente la acción de reversión en la vía jurisdiccional" (págs. 35, párr. 2, y 36, párr. 1).

Sin embargo, para poder determinar si tal restricción estaba fundada por alguna justificación constitucionalmente válida, la Segunda Sala realizó un estudio de "los procesos legislativos que dieron origen al texto actual del artículo 95 de la Ley Agraria" (pág. 36, párr. 2). De aquel estudio, concluyó que "la razón por la que el legislador estimó conveniente que la reversión contra expropiaciones en materia agraria fuera ejercida a través del FIFONAFE atendió a la complejidad que muchas veces se presenta cuando la expropiación afecta terrenos de dos o más ejidos o de dos o más miembros de un núcleo agrario, pues en esos casos se complica prever con claridad a quiénes y en qué proporción corresponderán las tierras que por reversión deberán entregarse.

Asimismo, se tomó en consideración la preocupación en relación con la claridad que debía existir en cuanto a la procedencia del reclamo y con la necesidad de evitar que las tierras devueltas con motivo de la reversión fueran adjudicadas sin fundamento jurídico a personas ajenas o que no contaban con derechos en relación con los terrenos, así como a impedir que con motivo de la reversión se lesionaran intereses de partes que efectivamente hubieren sido afectadas.

Esto es, el legislador estimó que ante la complejidad de la variedad de situaciones que de facto se presentan con motivo de la reversión de las expropiaciones respecto de terrenos que originalmente pertenecían a comunidades agrarias o indígenas, era necesario legitimar a un solo ente —en este caso el FIFONAFE, como organismo técnico especializado en la administración y defensa de los núcleos agrarios— pues solo así podría evitarse que las tierras devueltas con motivo de la reversión fueran adjudicadas sin fundamento jurídico a personas ajenas o que no contaban con derechos en relación con los terrenos materia de la reversión" (pág. 42, párrs. 1-3).

Con base en lo anterior, la Segunda Sala consideró que "si bien la restricción al derecho a una tutela judicial efectiva en cuestión persigue un fin que podría considerarse constitucionalmente válido (pues trata de ayudar a esclarecer los conflictos de tierras derivados de expropiaciones que pudieron haber afectado a personas o comunidades agrarias o indígenas), lo cierto es que tal medida resulta desproporcionada para alcanzar ese fin.

Ello se considera así pues si la intención del legislador era ayudar a esclarecer los conflictos derivados de expropiaciones y evitar que las tierras devueltas con motivo de la reversión fueran adjudicadas sin fundamento jurídico a personas ajenas o que no contaban con derechos en relación con los terrenos expropiados, bien podría haber optado por reconocer la legitimación a las comunidades indígenas y agrarias para efectos de plantear la reversión y permitir que fuera en la sede jurisdiccional donde se dilucidara si tales entes contaban, en cada caso, con derechos respecto de las tierras en cuestión.

Máxime que es precisamente a través de los juicios correspondientes como se puede dilucidar qué comunidades resultaron efectivamente afectadas con motivo de la expropiación respectiva, y en ese entendido, para alcanzar la finalidad referida por el legislador resulta imperativo permitir que sean ellas quienes planteen directamente la acción de reversión correspondiente y ofrezcan las pruebas que consideren necesarias para acreditar su pretensión.

Considerar lo contrario, además, implicaría soslayar el principio de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y el derecho de acceso pleno a la jurisdicción reconocido en el artículo 2o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]. Así como el artículo 28 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas,⁷² conforme al cual los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Por ende, al no considerarlo así la autoridad recurrente, los agravios que hace valer en contra de las consideraciones por las que se sostuvo la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados resultan infundados" (pág. 44, párrs. 1 y ss.).

Decisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió por una parte modificar la sentencia recurrida, para efecto de que sobreseyera respecto del artículo 95 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y concedió el amparo en contra de los artículos 97 de la Ley Agraria en vigor y 91 y 92 de aquel Reglamento; y, por otra amparó y al Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena y agraria de San Juan Jaltepec de Candayoc, en contra de artículos 97 de la Ley Agraria en vigor y 91 y 92 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como en contra de su acto de aplicación. Además, la Sala ordenó que i) se dejara insubsistente el acto de aplicación reclamado, consistente en el oficio DAJ-SCONT-DJCO-DREV-35/2014; ii) se abstuviesen de aplicar las normas reclamadas en perjuicio de la parte afectada, así como de restringirle el acceso directo a los órganos jurisdiccionales y iii) se permita a la parte afectada acudir ante el Tribunal Unitario Agrario de forma directa para hacer valer las acciones que estime pertinentes, para defender los derechos derivados de la reversión de tierras y el pago de la indemnización, sin que resulte necesario la intermediación del FIFONAFE.

2.5 Derecho a una sentencia debidamente fundada

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2359/2020, 9 de febrero de 2022⁷³

Hechos del caso

En septiembre de 2015, en la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, se llevó a cabo una asamblea general para la conformación del consejo ciudadano de autogobierno en la que se determinó desconocer a las

⁷² [Nota del original] ¹⁴⁰ Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada".

⁷³ Unanimidad de cinco votos con voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

autoridades del ayuntamiento de Nahuatzen para proclamar con ello un autogobierno y, consecuentemente, proponer y conformar un consejo y una comisión de seguridad de la comunidad con la finalidad de que se establecieran las bases para la integración, organización y funcionamiento del gobierno de la comunidad, así como para la regulación del ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades. Para dar fe de ello, ese acto fue protocolizado ante la fe de un notario público de Paracho, Michoacán. Con estos documentos, el consejo ciudadano de autogobierno en Nahuatzen, Michoacán, solicitó al Congreso local, a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas del estado de Michoacán que les fueran entregados a sus autoridades tradicionales, representadas por el consejo mayor de Nahuatzen, de manera inmediata y directa, los recursos económicos que les correspondían como comunidad autónoma del ayuntamiento de Nahuatzen.

Semanas más tarde, el consejo ciudadano de autogobierno en Nahuatzen presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local en contra de la omisión del presidente municipal de Nahuatzen de otorgarle los recursos y participaciones federales que, desde su perspectiva, les correspondían por ser una comunidad con un gobierno propio. En su resolución, el Tribunal Electoral concluyó que la comunidad indígena del pueblo purépecha tenía sus propias autoridades de representación, lo cual suponía el derecho de sus miembros a participar, sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política, de acuerdo con sus propios procedimientos. En ese sentido, se señaló que la verdadera intención del consejo ciudadano indígena de Nahuatzen era que se le reconociera el derecho que tiene su comunidad de administrar los recursos y participaciones federales que le corresponden a la cabecera municipal y, como consecuencia de ello, se les otorgaran directamente en atención a sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

Así, al considerar que las autoridades estatales (Secretaría de Gobierno, Finanzas y Congreso del Estado), en colaboración con el ayuntamiento a través del presidente municipal de Nahuatzen, debieron garantizar los derechos de la comunidad a fin de que administraran directamente los recursos públicos correspondientes, el Tribunal ordenó al Instituto Electoral de Michoacán que de inmediato organizara un proceso de consulta con la comunidad de Nahuatzen, a través de su consejo ciudadano indígena para que, con ello, el ayuntamiento de Nahuatzen convocara a su cabildo a una sesión extraordinaria con la finalidad de que se autorizara la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad. Asimismo, solicitó la colaboración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que, en caso de que la comunidad lo requiriera, se les proporcionara asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales. Por último, para llevar a cabo la consulta ordenada, se solicitó la colaboración con la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Como resultado del proceso de consulta, se acordó que sería el consejo ciudadano indígena el responsable de la administración de los recursos transferidos. Aunque el 12 de julio de 2018, el ayuntamiento municipal de Nahuatzen, Michoacán, llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo en la que autorizó la transferencia directa de recursos a la comunidad y, además, le comunicó a la Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán que le prestara la asesoría en materia fiscal y administrativa a la comunidad, de acuerdo con los hechos que fueron probados en el juicio penal que dio origen a este caso, el 1 de noviembre, un

grupo de entre 60 y 70 personas armadas entró a las oficinas del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del ayuntamiento del Nahuatzen y destruyó cristales y parte del mobiliario, amenazó a las personas que se encontraban ahí, quemó documentos y tomó algunos bienes que se utilizan para brindar servicios públicos, entre otros, un camión y un vehículo pertenecientes al propio municipio.

Dos integrantes del consejo ciudadano indígena fueron señalados como integrantes de aquel grupo y como probables responsables de los hechos en una causa penal que fue llevada ante el sistema de justicia penal, acusatorio y oral. El tribunal de enjuiciamiento absolvió por una parte a los señalados, al considerar que los medios de convicción desahogados en la audiencia de juicio no acreditaban los delitos de robo calificado y robo de vehículo automotor terrestre, en agravio del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. Sin embargo, por otra, declaró la plena responsabilidad de los acusados en la comisión del delito de sabotaje, previsto y sancionado por el artículo 314, fracciones II y III, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, en agravio del ayuntamiento constitucional de Nahuatzen y, consecuentemente, se les impuso una pena de siete años de prisión y la suspensión de sus derechos políticos durante el mismo tiempo; asimismo se les condenó al pago de la reparación del daño de manera genérica. Tanto los sentenciados como el asesor jurídico del ayuntamiento de Nahuatzen y la Fiscalía del estado de Michoacán interpusieron un recurso de apelación. La Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán que conoció del caso determinó modificar únicamente la sentencia para que se ordenara la restitución de los vehículos dañados al ayuntamiento de Nahuatzen.

Inconformes, los afectados promovieron un juicio de amparo directo en contra de la resolución de tribunal, así como contra por los actos de ejecución atribuidos al tribunal de enjuiciamiento y al juez de ejecución de sanciones penales de la región Uruapan. El tribunal colegiado que conoció del asunto decidió negar el amparo a los sentenciados. Inconformes, los afectados presentaron un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual, fundamentalmente, plantearon la necesidad de interpretar la fracción VIII del apartado A de artículo 2o. constitucional ya que, desde su perspectiva, sólo así se podría entender su caso, a la luz del derecho de las personas y comunidades indígenas a acceder a la jurisdicción del Estado. A pesar de que su recurso inicialmente fue desechado, a través de un recurso de reclamación, su caso fue admitido por la Primera Sala de la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿La sentencia reclamada en el amparo directo vulneró el derecho de los inculpados a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado? En otros términos, ¿el tribunal colegiado incumplió con el principio de legalidad previsto en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional y, por ende, vulneró el derecho de los inculpados de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado?

Criterio de la Suprema Corte

El tribunal colegiado vulneró los derechos de los inculpados a una tutela judicial efectiva y a obtener una sentencia fundada en derecho, y no respetó el principio de legalidad en materia penal porque, aunque con su conducta se haya ocasionado un perjuicio a la capacidad de las instituciones gubernamentales del Estado de Michoacán, para los efectos de la exacta aplicación de ley penal al caso concreto, la existencia

de los daños no justifica por sí sola de manera debida la acreditación del delito de sabotaje, en los términos que el legislador estatal lo requirió, ya que, para tales efectos, era indispensable que se probara más allá de toda duda razonable que su acción tenía precisamente ese propósito particular, lo cual en el caso no sucedió. Conforme a los medios de prueba que se desahogaron en el juicio, no se advierte que los inculpados tuvieran la finalidad de perjudicar la capacidad de las instituciones del Estado de Michoacán; por el contrario, de acuerdo con el material probatorio, se puede observar que los inculpados pretendían ejercer su derecho a la autonomía y al autogobierno, como integrantes de la comunidad indígena de Nahuatzen, lo cual pone de manifiesto que la ley penal no se aplicó exactamente al caso concreto, en contravención al principio de legalidad previsto en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

Justificación del criterio

"¿La sentencia reclamada en el amparo directo, respeta el derecho de los quejosos a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado?". No porque "se pasó por alto tomar en cuenta el contexto sociocultural y político en que se suscitaron los hechos, del que se desprende que la intención de los quejosos era ejercer un pretendido derecho a la autodeterminación y autogobierno; y con ello, se generó una transgresión a la prerrogativa que como indígenas autoadscritos, les correspondía acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, omitiendo constatar también que tuvieran el sustento exigido para fundar una condena; sin advertir que con ello, se vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva, así como a obtener una sentencia fundada en derecho y en respeto al principio de legalidad en materia penal" (párr. 106).

"Esto es, el Tribunal Colegiado, además de partir desde la perspectiva intercultural planteada por los quejosos, en términos de lo establecido en la fracción VIII, del artículo 2o. de la Constitución Federal, debió cumplir con el mandato de su artículo 14, relativo a la prohibición de *imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata*, con relación a la garantía a obtener una sentencia fundada en derecho" (párr. 107). Puesto que si bien "pudiera pensarse que sobre el particular existe cosa juzgada, al tratarse de un aspecto de mera legalidad, [...] lo cierto es que ese aspecto únicamente fue referenciado por dicho órgano jurisdiccional, sin que al efecto emprendiera realmente el análisis en los términos antes descritos, a pesar de su vinculación con los derechos de acceso efectivo a la justicia y autoadscrición, en la manera en que se encuentran especialmente previstos en el artículo 2o. de la Constitución" (párr. 108).

Aunque la acreditación del delito sea "una cuestión de legalidad que escapa a la materia del recurso de revisión en amparo directo; no obstante, es necesario entender que en el caso, el tratamiento que se dio a ese aspecto por parte de los órganos facultados para su estudio en el ámbito referido, vulneró diversos derechos fundamentales de los recurrentes (entre ellos, el mandato contenido en el párrafo tercero, del artículo 14 constitucional), que incluso implicaba el despliegue de una perspectiva que se alineara con las protecciones constitucionales al efecto establecidas. Lo que no aconteció" (párr. 109).

De acuerdo con la Primera Sala, "si el Tribunal Colegiado hubiera analizado el asunto, conforme al mandato de la fracción VIII, del artículo 2o., y a la prohibición de aplicación analógica o por mayoría de razón de la ley penal, que se establece en el párrafo tercero, del artículo 14, ambos de la Constitución Federal, hubiera

advertido que el propósito de los quejosos al desplegar la conducta que se les atribuyó —con independencia de lo antijurídico o no de sus resultados—, se alineaba única y exclusivamente con lo que ellos percibían como su derecho a la libre determinación; no así, con algún otro propósito particular" (párr. 111). Así, para la Sala, la determinación del Tribunal Colegiado —"que se encontraba acreditado el hecho que la ley señalaba como delito de Sabotaje, con los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio; especialmente con los testimonios de los deponentes presenciales de cargo, corroborados con lo manifestado por el perito en criminalística y el policía de investigación"— "resulta desacertada, porque en realidad no está acreditado, más allá de toda duda razonable, que la conducta desplegada por los quejosos, tuviera como finalidad específica el perjudicar la capacidad de las instituciones gubernamentales del Estado de Michoacán" (párrs. 118-119).

"Ello, porque para tener por acreditado ese elemento del delito, no es suficiente la existencia objetiva de los daños o destrucción de los centros de distribución de bienes básicos o de instalaciones de servicios públicos y el entorpecimiento de los servicios públicos" (párr. 120). Puesto que pues "aunque con la conducta de los quejosos, finalmente se haya perjudicado la capacidad de las instituciones gubernamentales del Estado de Michoacán; ello, para los efectos de la exacta aplicación de ley penal al caso concreto, no justifica debidamente la existencia del delito de Sabotaje, en los términos que el legislador estatal lo requirió; porque para tales efectos, era indispensable que se acreditara perfectamente que su acción tenía precisamente ese propósito particular. Lo que en la especie no sucedió" (párr. 121).

"En ese orden de ideas, no puede estimarse que los hechos que se dicen probados en la audiencia, consistentes en que un grupo de personas entraron al DIF del Ayuntamiento del Nahuatzen, destruyendo cristales y diverso mobiliario, amenazando a las personas que se encontraban ahí, quemando documentos y sustrayendo diversos bienes que se utilizan para brindar servicios públicos; resulten útiles para acreditar el ilícito que se les reprocha, toda vez que con esos medios de prueba no se puede tener por materializado el elemento subjetivo específico, consistente en que la finalidad de los sentenciados haya sido perjudicar la capacidad de las instituciones gubernamentales" (párr. 123). Lo anterior es así porque, a partir del testimonio y de las preguntas de la defensa a la Concejera Mayor del Barrio Tercero de Nahuatzen y a un integrante del Consejo Indígena de Nahuatzen, "se advierte que la intención de los inculpados, lejos de perjudicar la capacidad de las instituciones gubernamentales", era la de ejercer sus derechos a la libre determinación y al autogobierno (párr. 125).

Con base en estas declaraciones, la Sala determinó que "los testigos fueron coincidentes en declarar que existían documentos que acreditaban los derechos que alegaban, y que fueron debidamente incorporados al juicio:

- El Acta de Asamblea de siete de septiembre de dos mil quince, protocolizada ante la fe del licenciado ***** , Notario ***** en el Estado, a través de la cual, se conformó el consejo indígena y se determinaron sus integrantes;
- Acta de acuerdos de seis de octubre de dos mil quince, atribuida al expresidente municipal ***** , en la que se dejan bajo resguardo del consejo, dos vehículos Tsuru modelo dos mil trece y un camión de volteo blanco; documento en el que se señala que *'se hace entrega porque la comunidad ocupa parte de los servicios básicos'*.

- Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ******, de seis de noviembre de dos mil diecisiete, presentada por ***** y otros, en el que se señaló como autoridades responsables al Congreso y diversas autoridades; documento en el que se declaran fundados los motivos de agravio que se hicieron valer, y se vincula al IEM y a las autoridades del Ayuntamiento para que, entre otras obligaciones:
 1. Organicen inmediatamente un proceso de consulta previa e informada a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, en la que se definan los elementos cualitativos y cuantitativos, relacionados con la transferencia de responsabilidades, recursos públicos, determinando de manera destacada que las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos.
 2. Hecho lo anterior, el Ayuntamiento deberá convocar a asamblea extraordinaria de cabildo para que se organice la transferencia de recursos obtenidos de manera directa a la comunidad.
- Consulta que se llevó a cabo el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en la que se determinó que el Ayuntamiento, en el lapso de tres días, sesionaría y transferiría los recursos.
- El ocho de mayo de dos mil dieciocho, se hizo la primera transferencia" (párr. 126).

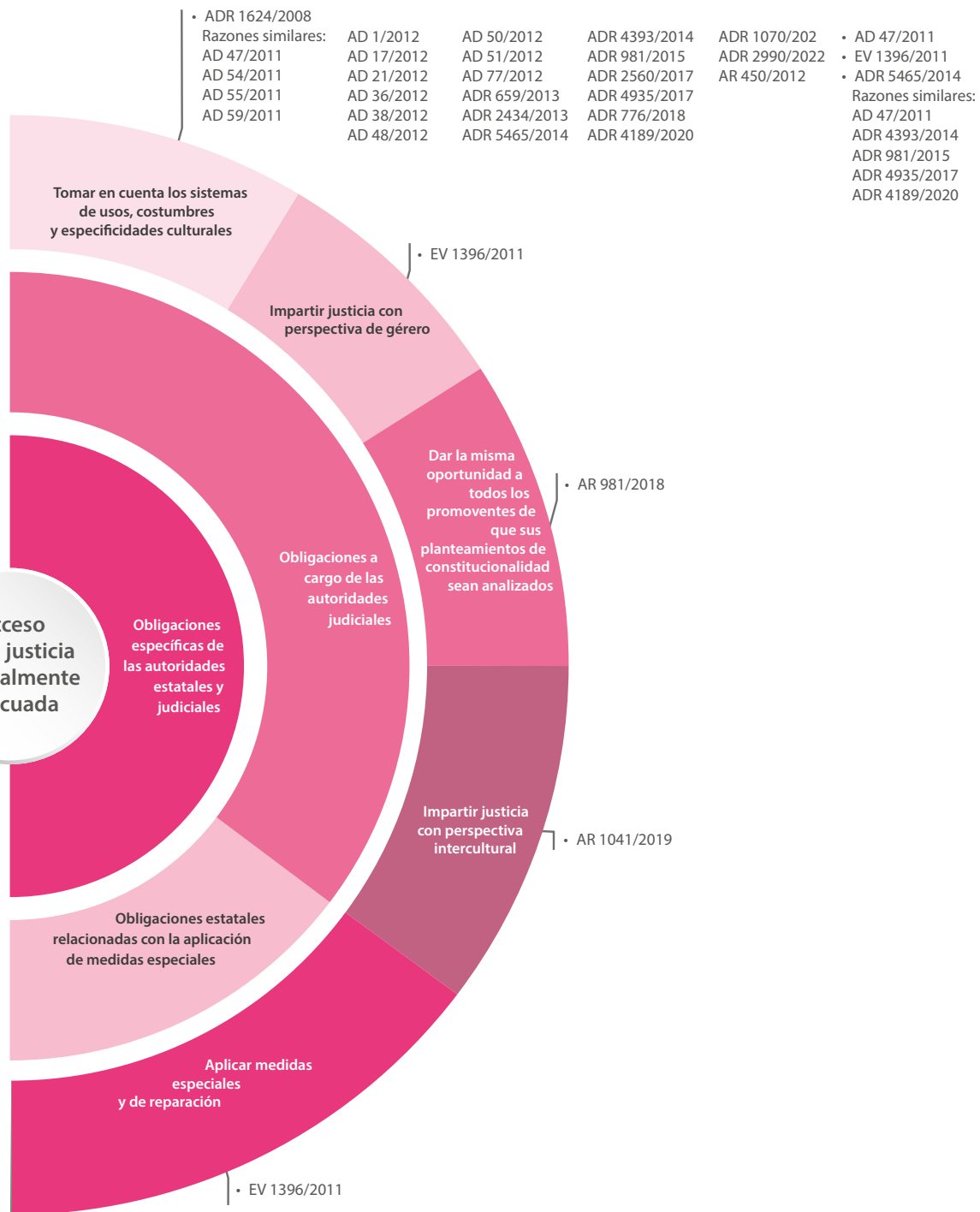
"Así, conforme los medios de prueba que se desahogaron en el juicio, no se advierte que los inculpados tuvieran la finalidad de *perjudicar la capacidad de las instituciones* del Estado de Michoacán; por el contrario, amparados en los documentos señalados, se observa que lo que procuraban era ejercer el [*pretendido*] derecho" (párr. 127). "[L]o único que se corrobora con dichos medios de prueba es la exigencia de un pretendido derecho, amparado en los documentos señalados" (párr. 128). "Consecuentemente, se pone de manifiesto que la ley penal no se aplicó exactamente al caso concreto, en contravención al principio de legalidad previsto en el párrafo tercero, del artículo 14 constitucional" (párr. 129).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte decidió que resultaba innecesario realizar el examen de los demás componentes del delito de sabotaje —al no haberse acreditado la concurrencia de las circunstancias necesarias conforme a la ley, para estimar la existencia de uno de los elementos del hecho—, así como del resto de los agravios. Sin embargo, debido a la magnitud de las violaciones analizadas y con la finalidad de evitar que se produjera una eventual violación al principio *non bis in ídem* y la dilación innecesaria del proceso, la Sala decidió conceder el amparo y protección de la justicia federal de manera lisa y llana, porque la restitución del derecho violado tenía el alcance de devolver la libertad a los afectados. Con ello, ordenó la inmediata y absoluta libertad de los afectados e instruyó a la Secretaría de Acuerdos de la Sala, para que comunicara la resolución a las autoridades responsables por una vía que garantizara el cumplimiento inmediato de la sentencia de amparo.



3. Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales



3. Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales

3.1 Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales

3.1.1 Tomar en cuenta los sistemas de usos, costumbres y especificidades culturales

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1624/2008, 5 de noviembre de 2008⁷⁴

Razones similares en AD 47/2011, AD 54/2011, AD 55/2011, AD 59/2011, AD 1/2012, AD 17/2012, AD 21/2012, AD 36/2012, AD 38/2012, AD 48/2012, AD 50/2012, AD 51/2012, AD 77/2012, ADR 659/2013, ADR 2434/2013, ADR 5465/2014, ADR 4393/2014, ADR 981/2015, ADR 2560/2017, ADR 4935/2017, ADR 776/2018, ADR 4189/2020, ADR 1070/2022, ADR 2990/2022 y AR 450/2012

Hechos del caso

Una persona fue sentenciada por la comisión del delito contra el ambiente en la hipótesis de posesión de huevos de tortuga marina, en los términos previstos y sancionados por el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal, en relación con los artículos 7, fracción I, 8, hipótesis dolosa, 9, primer párrafo, y 13, fracción II, del mismo código. En su representación, un defensor público federal promovió un juicio de amparo por medio del cual reclamó en síntesis que se había vulnerado el derecho del sentenciado a que en el proceso penal seguido en su contra se tomara en consideración la especificidad cultural derivada de su pertenencia a un grupo indígena, en los términos previstos por el artículo 2o. de la Constitución política, así como su derecho al debido proceso, a causa de una incorrecta valoración de las pruebas aportadas en el juicio penal.

⁷⁴ Mayoría de tres votos con voto particular del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

El tribunal colegiado que conoció y dio trámite a la demanda de amparo resolvió negar el amparo solicitado por la persona afectada, argumentando, entre otras cuestiones que, de acuerdo con su criterio, sólo las personas monolingües en una lengua indígena son las legítimas destinatarias de las previsiones del artículo 2o. constitucional y, en particular, de las que prevé el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y la necesidad de que sus costumbres y especificidades culturales sean tomadas en cuenta por los jueces. Inconforme, el afectado interpuso un recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿Qué implicaciones constitucionales tiene en materia penal, para las y los juzgadores, tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de los indígenas en los procedimientos de que sean parte, de conformidad con el contenido del artículo 2o., apartado A, fracción VIII de la Constitución política, particularmente, a efecto de determinar la plena responsabilidad del acusado?

Criterio de la Suprema Corte

Tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de los indígenas en los procedimientos de que sean parte, de acuerdo con el contenido del artículo 2o., apartado A, fracción VIII de la Constitución política, significa que a la hora de determinar la responsabilidad del acusado las y los juzgadores deben partir de la presunción sobre la cual es necesario averiguar si en el caso en concreto hay elementos de especificidad cultural, conformes con la Constitución, que sean relevantes de tomar en consideración. En tanto que existe una obligación constitucionalmente impuesta de investigar si aquellos elementos existen y si en todo caso han influido en la comisión de los hechos enjuiciados o en los elementos determinantes de la responsabilidad penal del acusado.

Justificación del criterio

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte, la interpretación constitucional de la clase o categoría de personas a las que se refiere la fracción VIII del apartado A del artículo 2o. de la Constitución política acerca de "**qué significa tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de los indígenas en los procedimientos de que sean parte**", debe partir del "imperativo constitucional de que los indígenas 'tienen derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado', y de que, 'para garantizar este derecho' es **obligatorio** tomar en cuenta [se deberán tomar en cuenta] *sus costumbres y especificidades culturales*" (pág. 33, párrs. 1 y 2).

Esto es así porque el sentido de incorporar a la Constitución política "previsiones específicas acerca de la posición jurídica de los ciudadanos indígenas reside en otorgarles un reconocimiento especial, al más alto nivel del ordenamiento jurídico, mediante previsiones destinadas a determinar e informar el resto de las normas, con el objetivo de posibilitar el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva, así como contribuir a la superación de la desigualdad de oportunidades que pueda afectarles. Esta finalidad básica, que es la misma en las muy numerosas iniciativas de reforma jurídica que se han impulsado en este ámbito en muchos países, ha sido destacada reiteradamente en normas y resoluciones de los organismos internacionales de derechos humanos.

Así, la Recomendación General No. 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas (UNCERD), sobre 'Los Derechos de los Pueblos Indígenas'⁷⁵ invita a los Estados partes a tomar medidas para reconocer y garantizar los derechos de los pueblos indígenas. Ya en el año 1972 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había adoptado una Resolución sobre la 'Protección Especial de las Poblaciones Indígenas, Acción para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial', en la que se hace constar que 'por razones históricas y por principios morales y humanitarios, la protección especial de las poblaciones indígenas constituye un sagrado compromiso de los Estados'.⁷⁶ La propia Comisión también ha señalado que 'dentro del derecho internacional en general, y en el derecho interamericano específicamente, se requiere de protección especial para que los pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos plena y equitativamente con el resto de la población. Además, quizás sea necesario establecer medidas especiales de protección para los pueblos indígenas a fin de garantizar su supervivencia física y cultural —un derecho protegido en varios instrumentos y convenciones internacionales—'⁷⁷ (pág. 34, párrs. 1 y 2).

En su jurisprudencia sobre comunidades indígenas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado por ejemplo que "*los miembros de los pueblos indígenas y tribales precisan ciertas medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos [...], en especial respecto del goce de sus derechos de propiedad, a fin de garantizar su supervivencia física y cultural*" (pág. 35, párr. 1). Al igual que en el ámbito internacional, la Constitución política ha dejado claro que "el reconocimiento de las costumbres y especificidades indígenas implica la **necesidad de dar relevancia en el contexto jurisdiccional estatal a reglas especiales, no necesariamente iguales a las de fuente estatal ordinaria, en una amplia variedad de ámbitos**" (pág. 36, párr. 1).

En atención a lo anterior, la Primera Sala estableció que "[u]na interpretación constitucional según la cual, cuando en un juicio esté involucrada una persona indígena, será además necesario, para que se tomen en consideración sus costumbres y especificidades culturales, que ella aporte elementos que prueben más allá de cualquier género de duda que dichas especificidades existen y que tienen tal o cual preciso contenido, es incorrecta. El artículo 2o. de la Constitución es muy claro: en los juicios en que sea parte un indígena **es obligatorio tener en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, para garantizarle el pleno acceso a la jurisdicción estatal**, y tanto los propios contenidos del artículo 2o. como el derecho internacional de los derechos humanos dejan claro que los juzgadores en esos casos **deben partir de la presunción de que estas especificidades pueden existir en el caso concreto**" (pág. 37, párr. 2).

En consecuencia, la Sala estableció que a la hora de determinar la responsabilidad del acusado las y los juzgadores deben partir de la presunción sobre la cual es necesario averiguar si en el caso en concreto hay elementos de especificidad cultural, de acuerdo con la Constitución, que sean relevantes tomar en consi-

⁷⁵ [Nota del original] ⁷⁸ Adoptada en la sesión cincuenta y uno (1997). U.N. Doc. A/52/18, anexo V, 18 de agosto de 1997, párr. 4".

⁷⁶ [Nota del original] ⁷⁹ Véase la Resolución sobre la Protección Especial de las Poblaciones Indígenas. Acción para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, OEA/Ser.L/V/II.29 Doc. 41 rev. 2, 13 de marzo de 1973, citado en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 12/85, Caso No. 7615, Yanomami, Brasil, 5 de marzo de 1985, párr. 8".

⁷⁷ [Nota del original] ⁸⁰ Véase, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Ecuador, OAS/Ser.L/V/II.96 Doc.10 rev 1, 25 abril de 1997, Capítulo IX".

deración, bajo la premisa de que es "una obligación constitucionalmente impuesta *investigar si existían* [elementos de especificidad cultural] y si habían influido en la comisión de los hechos enjuiciados o en los elementos determinantes de la responsabilidad del encausado" (pág. 38, párr. 1).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte concedió el amparo y la protección de la justicia federal al afectado en contra de la sentencia emitida por el tribunal colegiado. La Primera Sala concluyó que la determinación de las personas indígenas, destinatarias de las previsiones que contempla el artículo 2o. constitucional, no puede sujetarse a un criterio monolingüe, en tanto que la aplicación de este criterio constituye una manera de burlar o de condenar a la ineficacia y a la casi total irrelevancia, las garantías contempladas en la Constitución política en favor de los pueblos y las comunidades indígenas. Asimismo, la Sala estableció que para garantizar el derecho de las personas indígenas al acceso pleno a la jurisdicción del Estado se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, reconociendo con ello la existencia de una obligación constitucionalmente impuesta de investigar la existencia de costumbres y especificidades culturales y si éstas habían influido en la comisión de los hechos enjuiciados o en los elementos determinantes de la responsabilidad del encausado.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2011, 28 de noviembre de 2012⁷⁸

Razones similares en AD 54/2011, AD 55/2011, AD 59/2011, AD 1/2012, AD 17/2012, AD 19/2012, AD 21/2012, AD 36/2012, AD 38/2012, AD 48/2012, AD 50/2012, AD 51/2012, AD 77/2012, ADR 659/2013, ADR 2434/2013, ADR 2954/2013, ADR 2981/2013, ADR 1692/2014, ADR 1987/2014, ADR 3466/2014, ADR 4393/2014, ADR 5465/2014, ADR 981/2015, ADR 1449/2015, ADR 3411/2015, ADR 6039/2015, ADR 191/2017, ADR 2560/2017, ADR 4935/2017, ADR 776/2018, ADR 4189/2020, ADR 1070/2022, ADR 2990/2022, ADR 4012/2023, AR 913/2016, AR 450/2012, AR 2886/2014 y AR 5760/2014

Hechos del caso

La policía ministerial del estado de Guerrero detuvo a dos hombres que cargaban unas bolsas negras de plástico. Al revisarlas, los policías notaron que contenían una hierba verde con la apariencia de marihuana. Tras su detención, en las declaraciones preparatorias, los detenidos le informaron a la policía que entendían y hablaban "poquito" el castellano y que pertenecían al grupo étnico mixteco. Inicialmente, se designó a un intérprete que, además de no tener identificación oficial, tampoco protestó el cargo, ni manifestó conocer los usos y costumbres de la cultura mixteca. A los inculcados también se les asignó un defensor público federal que tampoco conocía la lengua mixteca. Durante el juicio penal, los imputados fueron asistidos por un interno que hablaba la lengua mixteca, quien fue excarcelado de un Centro de Readaptación Social para que fuera su intérprete dentro de la causa penal. Los acusados fueron sentenciados por el delito contra la salud de posesión con fines de venta de *Cannabis sativa* y se les impuso una pena privativa de la libertad de cinco años de prisión y una multa.

Inconformes con la determinación anterior, los sentenciados promovieron un juicio de amparo en el que reclamaron la violación de sus derechos a ser asistidos por intérpretes y defensores con conocimientos de

⁷⁸ Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=131918>.

su lengua y cultura en un proceso penal, establecidos en los artículos 2o., 14, 16 y 20 de la Constitución política. El Tribunal Colegiado que conoció de su asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para que se pronunciara, en primer lugar, sobre la violación del derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, estipulado en la fracción VIII, apartado A, del artículo 2o. constitucional; y, en segundo lugar, que resolviera si los indígenas procesados penalmente tienen derecho a que los asista un defensor que conozca su lengua y cultura o si éste queda comprendido en el derecho a contar con traductor e intérprete.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué importancia tiene para el derecho penal que el artículo 2o. constitucional reconozca que las personas indígenas tienen derecho a regir su vida de acuerdo con sus usos y costumbres?
2. Cuando el órgano ministerial, o bien, las personas juzgadoras tengan una sospecha fundada de que una persona pertenece a una comunidad indígena, ¿qué clase de obligación tienen a su cargo los y las juezas para poder determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal debe gozar de los derechos que a su favor se establecen en el artículo 2o. de la Constitución política?
3. ¿La cosmovisión de las personas y comunidades indígenas debe ser ponderada y tomada en cuenta para efectos de fincar (o no) responsabilidades penales en atención a los principios de igualdad y no discriminación?

Criterios de la Suprema Corte

1. Para el derecho penal, el reconocimiento del derecho de las personas indígenas a regir su vida de acuerdo con sus usos y costumbres es fundamental para garantizar una tutela judicial completa y efectiva a los intereses de las colectividades indígenas en condiciones de igualdad real con respecto de las demás personas. Para ello, es indispensable que se adopten o implementen medidas especiales. Concretamente, los órganos del Estado deben proveer las medidas de corrección o compensación necesarias para asegurar a los sujetos indígenas que sufren desigualdades de hecho el acceso a los derechos fundamentales. Es necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales.
2. Cuando la persona no manifiesta ante la autoridad correspondiente que pertenece a un grupo indígena, no es factible que el Estado active toda la serie de prerrogativas específicamente diseñadas para ella, ni que tampoco se allegue de los usos y costumbres indígenas para resolver la situación que se le presenta. Sin embargo, esta regla no es absoluta, pues cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial, o bien, en el juzgador, de que una persona pertenece a una comunidad indígena, el representante social, o bien, el juzgador, de oficio deberán ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución política.

Para lo anterior, se deben ponderar diversos elementos, como los siguientes: i) constancias de la autoridad comunitaria, ii) una prueba pericial antropológica, iii) testimonios, iv) criterios etnolingüísticos, o v) cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, identidad o asentamiento físico a la comunidad

indígena. Además, en todos los casos deberá hacerse un estudio sobre el grado de influencia de los valores occidentales hegemónicos de la persona, observando su nivel de conciencia étnica para establecer si conforme a sus parámetros culturales comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables, para estar en aptitud de determinar si se suprimen o se otorgan los derechos que como indígena le corresponderían.

3. La cosmovisión de las personas y comunidades indígenas sí debe de ser ponderada y tomada en cuenta para efectos de fincar (o no) responsabilidades penales. Esto es así porque los presupuestos del derecho penal de un Estado pluricultural exigen, por ejemplo, que no sólo no se sancione la diversidad cultural, sino además que el derecho consuetudinario sea tomado en cuenta (siempre bajo ciertos límites), que sean respetadas las distintas valoraciones sobre las conductas que provengan de parámetros culturales diversos y 'preexistentes a la cultura oficial' y que, además, los jueces ya hayan abandonado el paradigma de funcionario judicial formalista, que sólo toma en cuenta la ley y no atiende otros datos importantes del contexto social en que se desenvuelve el caso y su propia tarea. Si la justicia penal no respeta la diversidad cultural, termina siendo una justicia discriminatoria: la igualdad ante la ley es violada tanto cuando se trata desigualmente a los iguales como cuando se trata igualmente a los desiguales.

Justificación de los criterios

1. La Primera Sala de la Suprema Corte se cuestionó qué importancia tiene para el derecho penal que el artículo 2o. constitucional reconozca que las personas indígenas tienen derecho a regir su vida de acuerdo con sus usos y costumbres. En torno al debate sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, la Sala señaló que la precisión del concepto de sistema jurídico indígena o derecho indígena "resulta imprescindible para la configuración de un efectivo sistema de autonomía de los pueblos indígenas con relación a la administración y procuración de justicia. La importancia de ello radica en la interpretación y validez que de estos conceptos puedan hacer tanto autoridades indígenas como las estatales (jueces, magistrados, ministerios públicos, etc.)" (pág. 76, párr. 1).

Si bien debido a que por la ambigüedad del concepto de derecho indígena existen distintas concepciones de este concepto, "[l]a interpretación del derecho indígena como sistema normativo es demasiado extensa,⁷⁹ toda vez que bajo este concepto se podrían agrupar una gran variedad de normas que no necesariamente son jurídicas" (pág. 77, párr. 1). No obstante, para la Primera Sala, "[e]n todo caso, la figura jurídica que más se asemeja a los usos y costumbres es el derecho consuetudinario y las costumbres como fuente de derecho, pero no la noción conjunta de usos y costumbres como un concepto jurídico en sí. De ahí que identificar este concepto con el derecho indígena equivale a negarle existencia y validez a este último" (pág. 77, párr. 5).

En los Estados nacionales como el nuestro, donde se reconocen la diversidad étnica y cultural y el pluralismo jurídico, "no debería haber reticencia alguna sobre los sistemas jurídicos indígenas, sin embargo, en una sociedad homogeneizadora y bastante ligada al derecho legislado, reconocer y otorgar el carácter jurídico a los sistemas normativos indígenas resulta una cuestión muy difícil de asimilar", además de "la dificultad

⁷⁹ [Nota del original] "34 Díaz, Sarabia, Epifanio, ¿Sistemas normativos, usos y costumbres, o derecho indígena? El caso de los triquis en la Ciudad de México, publicado en http://www.ciesas.edu.mx/proyectos/relaju/cd_relaju/Ponencias/Mesa%20Escalante-greja/DiazSarabiaEpifanio.pdf, revisado el 20 de agosto de 2012".

que existe para determinar qué derecho debe prevalecer, en caso de oposición de las normas estatales con los sistemas jurídicos indígenas y qué autoridades son las que deben de resolver las controversias que se susciten en caso de conflicto de las normas estatales con las indígenas" (pág. 78, párrs. 1-2).

Al respecto, la Primera Sala interpretó que si bien la fracción II del artículo 2o. constitucional —que "dispone que los pueblos indígenas podrán aplicar sus sistemas normativos (o derecho indígena) en la solución de sus conflictos internos, siempre y cuando dichas normas y procedimientos no sean contrarios a los principios generales de la Constitución y, de manera relevante, en contra de la dignidad de las mujeres"— "faculta a las autoridades indígenas para aplicar sus sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos, enseguida, limita este derecho cuando establece que dichas normas no deben ser contrarias a los principios generales de la Constitución. Una interpretación estricta de este artículo haría nugatorios los derechos indígenas fundamentales reconocidos" (pág. 78, párrs. 3 y 4).

Para la Sala es claro que cuando esta disposición "enumera que dichas normas deberán ser validadas por las autoridades correspondientes, terminado con ello el derecho de la autonomía que se pretende reconocer a los pueblos indígenas; en otras palabras, lo que hay de legislación indígena es una mera simulación de reconocimiento a los derechos indígenas.

De ahí que se proponga resolver esta serie de contradicciones (y de simulaciones) adoptando una visión que no resulte ser extremista, sino de acuerdo al núcleo esencial y valorativo de cada derecho (estatal e indígena). Una posición que respete los parámetros valorativos de cada derecho, anteponiendo o interponiendo entre ambos derechos el derecho a la vida y a la integridad personal o física" (pág. 79, párrs. 1-2).

Por esta razón "es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a las colectividades indígenas, en condiciones de igualdad real con respecto de los demás, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses, para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales". De ahí que "los órganos del Estado deben proveer las medidas de corrección o compensación necesarias para asegurar a los sujetos indígenas, que sufren desigualdades de hecho, su acceso a los derechos fundamentales" (pág. 79, párrs. 3-4).

2. En este asunto, la Primera Sala estableció que en "la apreciación de si existe o no una autoadscripción indígena en un caso concreto, debe descansar en una consideración completa (no parcial), basada además en constancias y actuaciones (no en la opinión personal del juzgador o del fiscal), y debe realizarse además siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que *prima facie* parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados. En estos casos, la actitud del juez/fiscal debe ser la más favorable para los Derechos Fundamentales del procesado.

Por ello, si bien la autoadscripción será el criterio para determinar si una persona es indígena y, por tanto, el elemento óptimo para poder determinar dicha calidad, la misma surge a partir de la propia manifestación del sujeto en dicho sentido, con lo cual, surge la obligación del Estado de procurarle las garantías a las que tiene derecho; esto es, si el sujeto se reserva dicha información, el Estado en principio, potencialmente no estará en posibilidad de conocer tal circunstancia" (párrs. 88-89).

Así pues, tomando en consideración la regulación contenida en el artículo 220 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, la Sala determinó que "cuando el sujeto no manifiesta ante la autoridad correspondiente —en el caso de procuración o administración de justicia— que pertenece a un grupo indígena, no es factible que el Estado active toda la serie de prerrogativas específicamente diseñadas para ellos, ni que tampoco se allegue de los usos y costumbres indígenas para resolver la situación que se le presenta. Sin embargo, tal regla no puede ser absoluta, pues cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial o bien en el juzgador de que una persona pertenece a una comunidad indígena (como podría acontecer derivado de una evidente incomprensión total o parcial de las indicaciones otorgadas por la autoridad o bien, derivado de las constancias e informes que obren en el proceso), el Representante Social o bien el juzgador, de oficio, deberán ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todo ello, a partir de la ponderación de diversos elementos, entre los que podríamos citar de manera ejemplificativa los siguientes: 1) Constancias de la autoridad comunitaria; 2) Una prueba pericial antropológica; 3) Testimonios; 4) Criterios etnolingüísticos y/o [sic], 5) Cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena. Además, en todos los casos deberá hacerse un estudio sobre el grado de influencia de los valores occidentales hegemónicos de la persona, observando su nivel de conciencia étnica para establecer si conforme a sus parámetros culturales comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables, ello para estar en aptitud de determinar si se suprimen o se otorgan los derechos que como indígena le corresponderían" (párr. 89).

En atención a lo anterior, la Primera Sala concluyó que "a toda persona sujeta a un proceso penal quien se ha auto-declarado indígena, deben procurársele los derechos que le otorga el artículo 2o. Constitucional. Por ende, no hay razón alguna para, en principio, no otorgar a toda persona que se autodeclare indígena, la protección especial que le reconoce tanto la Constitución como los Tratados Internacionales, pues dicha pertenencia es la que le concede la identidad cultural que genera una diferencia valorativa a favor de los indígenas por su especial vulnerabilidad" (párr. 91).

Sin embargo, para que la autoadscripción del sujeto activo a una comunidad indígena sea eficaz y se puedan "activar en su favor la serie de prerrogativas fundamentales, deberá de realizarse en las primeras etapas del proceso penal [... ya que], en caso de que dicha calidad específica de indígena sea manifestada durante las fases procesales de instrucción, primera o segunda instancia o incluso, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del eventual amparo directo interpuesto contra el fallo definitivo, dicha manifestación no detendrá la fuerza suficiente a fin de ordenar la reposición del procedimiento penal respectivo" (párr. 92).

3. Al considerar si la cosmovisión de las personas y comunidades indígenas debe de ser ponderada y tomada en cuenta para efectos de fincar (o no) responsabilidades penales, la Sala advirtió que "la primera consecuencia del reconocimiento de la diversidad cultural es que pase a formar parte de los principios fundamentales que dan contenido a la política criminal del Estado como base ideológica del sistema penal" (párr. 189).

Esto es así porque "el derecho penal de un Estado pluricultural debe incorporar el presupuesto fundamental de que no se sancionará la diversidad cultural, que será tomado en cuenta el derecho consuetudinario

(siempre bajo ciertos límites); que serán respetadas las distintas valoraciones sobre las conductas que provengan de parámetros culturales diversos y 'preexistentes a la cultura oficial', y que los jueces abandonaron el paradigma de funcionario judicial que sólo toma en cuenta la ley (formalismo) sin atender otros datos importantes del contexto social en que se desenvuelve el caso y su propia tarea.

Si la justicia penal no respeta esta diversidad cultural, termina siendo una justicia discriminatoria en la cual, cierto tipo de parámetro cultural es impuesto a quienes responden a un modelo distinto. 'La igualdad ante la ley' es violada tanto cuando se trata desigualmente a los iguales, como cuando se trata igualmente a los desiguales" (párrs. 191 y 192).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte concedió a los afectados el amparo y protección de la justicia federal, al considerar que se violaron en su perjuicio sus derechos humanos de acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y del ejercicio efectivo de defensa jurídica adecuada, contenidos en los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, y 20, apartado A, fracción IX —del texto previo a la reforma de 18 de junio de 2008—, de la Constitución política. Para los efectos de que la autoridad judicial responsable i) dejara sin efectos la sentencia definitiva reclamada; ii) dictara en su lugar otra en la que se decretara la reposición del procedimiento, con la declaratoria de invalidez de todas las actuaciones posteriores al acuerdo de radicación, bajo la estricta observancia de las prescripciones establecidas en el artículo 19 constitucional, y que se procedieran a practicar todas las actuaciones, proporcionando a los afectados la asistencia de un intérprete que conozca su lengua y cultura, así como de un defensor jurídico y, iii) de estimarlo procedente, continuara con la tramitación del proceso penal hasta su conclusión, observándose los parámetros de interpretación constitucional relativos al derecho al acceso a la jurisdicción del Estado para personas indígenas. Con efectos extensivos al acto de ejecución de la sentencia definitiva, atribuido al director del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

SCJN, Pleno, Expediente Varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015⁸⁰

Hechos del caso

A raíz de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) de los casos Fernández Ortega⁸¹ y Rosendo Cantú⁸² contra los Estados Unidos Mexicanos, dos ciudadanas mexicanas presentaron un escrito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que solicitaron que se ordenara la formación y registro de un expediente "Varios" con el fin de atender las resoluciones de las sentencias y las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH.

En relación con el acceso a la tutela jurisdiccional de las personas indígenas, en la sentencia del caso Fernández Ortega, la Corte Interamericana sostuvo que: "201. [...] los momentos iniciales implicó, en el

⁸⁰ Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=134051>.

⁸¹ La sentencia de la Corte IDH puede consultarse en: <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-fernandez-ortega-y-otros-vs-mexico>.

⁸² La sentencia de la Corte IDH puede consultarse en: <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-rosendo-cantu-y-otra-vs-mexico>.

presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Fernández Ortega, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho al acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento".

Respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género, en la sentencia del caso Rosendo Cantú, la Corte Interamericana señaló, entre otras cuestiones: "185. [...] la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento".

Problema jurídico planteado

¿Qué obligaciones constitucionales y convencionales tiene el Estado mexicano en relación con la garantía del derecho fundamental de las personas indígenas a tener acceso pleno a la tutela jurisdiccional?

Criterio de la Suprema Corte

El Estado mexicano tiene la obligación de garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas al acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a esas particularidades culturales. En todo momento durante la investigación y el juicio, las personas indígenas deben además ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Esa asistencia debe apegarse a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la jurisprudencia de la Corte IDH.

Justificación del criterio

El Pleno de la Suprema Corte señaló que el derecho fundamental de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado implica que "en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, individual o colectivamente, *deben considerarse sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura*, pueden exigirse en cualquier tipo de juicio y momento procesal, *sin estar restringidas material o temporalmente*, ya que, cualquier otra interpretación sería inconsistente no sólo con la letra del artículo 2 de la Constitución Federal, sino con el principio de interpretación más favorable a la persona establecido en la propia Constitución" (pág. 90, párr. 3).

"En ese sentido es dable concluir que, tanto convencionalmente, como constitucionalmente, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades, en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y

cultura, atendiendo a los criterios jurisdiccionales en referencia, así como a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" (pág. 91, párr. 1).

Decisión

El Pleno de la Suprema Corte determinó que todas las personas juzgadoras, en el ámbito de sus atribuciones, deben observar los principios y directrices fijados por la jurisprudencia nacional e interamericana. En todo momento debe garantizarse el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional, a la impartición de justicia con perspectiva de género y a que se tome en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de las personas indígenas.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, 26 de abril de 2017⁸³

Razones similares en AD 47/2011, ADR 4393/2014, ADR 981/2015, ADR 4935/2017 y ADR 4189/2020

Hechos del caso

Un hombre indígena promovió un juicio de amparo directo en contra de una sentencia de apelación por la cual se confirmaba su plena responsabilidad penal por el delito de violación equiparada de la víctima —que en esa fecha tenía 12 años—, de conformidad con lo establecido por el artículo 273, párrafos primero, tercero y quinto del Código Penal del Estado de México. En su demanda, el hombre señaló que era descendiente directo de un indígena mazateco, originario de Teotitlán Flores Magón, Oaxaca, que conservaba sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas y que hablaba mazateco y castellano. Esta condición, alegó, incidió directamente en la relación que entabló con la víctima del delito que se le imputó y la diferencia de edades entre ellos.

El tribunal colegiado que conoció del asunto le concedió el amparo exclusivamente para que la autoridad responsable estableciera nuevamente el monto de la sanción económica que se le había impuesto, de acuerdo con los lineamientos citados en su resolución. Inconforme con esa determinación, el afectado interpuso un recurso de revisión por medio del cual solicitó, entre otras cuestiones, que se realizara un ejercicio de ponderación entre lo que dispone el cuarto párrafo del artículo 273 del Código Penal del Estado de México y la protección más amplia, tanto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como del derecho de la familia. El colegiado decidió remitir este asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Primera Sala de la Suprema Corte decidió atraer el recurso para pronunciarse sobre el contenido y alcance del artículo 2o. constitucional, en particular en lo referente al derecho de las personas, pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, consagrado en el apartado A, fracción VIII, así como para fortalecer la base interpretativa respecto del sentido de la protección constitucional contenida en la fórmula "en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución".

⁸³ Mayoría de tres votos con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el sentido de la protección constitucional contenida en la fórmula "en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución"? ¿Qué obligaciones constitucionales impone esta fórmula a las autoridades judiciales, independientemente del momento procesal en el que una persona asuma la condición de indígena?

Criterio de la Suprema Corte

Una de las protecciones constitucionales que deriva del artículo 2o. constitucional, fracción VIII, en materia de acceso a la justicia, es la obligación que recae en las autoridades judiciales de tomar en consideración, independientemente del momento procesal en que una persona asuma la condición de indígena, el sistema de usos y costumbres cuya vigencia se documente con los medios adecuados, incluidas diligencias para mejor proveer, dentro de los juicios y procesos judiciales tramitados en la jurisdicción del Estado central, donde participen personas, pueblos y comunidades indígenas.

Existen al menos dos formas en las que esta clase de pluralidad normativa podría expresarse: i) en la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii) en la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es cómo debe entenderse una norma del orden jurídico del Estado central desde una perspectiva intercultural o cómo deben valorarse los hechos en la jurisdicción del Estado central con esta misma perspectiva.

Además de lo anterior, para dotar de eficacia al derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, el cual comprende el que sean consideradas las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas, las autoridades judiciales en el ámbito del proceso penal tienen la obligación de determinar, al menos, las siguientes cuestiones: i) verificar la existencia y vigencia de la costumbre en los términos alegados por la persona imputada, ii) considerar las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho y el contexto cultural en que éste se desarrolla y ocurre la conducta, iii) determinar si la costumbre documentada resulta válida y iv) precisar qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial.

Justificación del criterio

En este caso, de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte, el tribunal colegiado que conoció de este asunto consideró erróneamente que el momento procesal en que el inculpado se autodenominó indígena le impedía "analizar el impacto de la pertenencia étnica del inculpado en la *litis* constitucional y considerar sus especificidades y costumbres". Por ello, la Sala se planteó la siguiente cuestión: "qué pasa cuando esta manifestación ocurre hasta la interposición del amparo y la pretensión del inculpado no es solamente acceder a una defensa o interpretación cultural y lingüísticamente adecuada sino invocar la existencia de una costumbre que legitima o explica su conducta" (párrs. 72 y 73).

Para responder a esta cuestión, la Primera Sala procedió a "desentrañar el sentido de la protección constitucional contenida en la fórmula 'en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los

preceptos de esta Constitución y las obligaciones que esta toma de consideración impone a las autoridades judiciales, independientemente del momento procesal en que una persona asuma la condición de indígena" (párr. 78).

Contenido y alcance de las protecciones constitucionales contenidas en la fracción VIII del artículo 2o. constitucional en los procesos judiciales. La Sala interpretó que la exigencia constitucional de que "los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura" implica que "el cumplimiento de la obligación de considerar las especificidades y costumbres de los pueblos originarios no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, tal como están concebidos y regulados en el sistema normativo del Estado central". Por esta razón, "no bastaría para cumplir con los derechos mínimos que, en materia de acceso a la justicia, consagra el artículo 2o. constitucional, con volver inteligibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni tampoco, como podría suponerse, con el despacho de los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible" (párrs. 79 y 80).

Por ello es criterio de la Primera Sala que la anterior exigencia constitucional "implica —más bien— el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la nación mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica" (párr. 81).

Así pues, debe entenderse que "una de las protecciones constitucionales que deriva del artículo 2o. constitucional, fracción VIII, en materia de acceso a la justicia, es la consideración del sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, incluidas diligencias para mejor proveer, dentro de los juicios y procesos judiciales tramitados en la jurisdicción del Estado central, donde participen personas, pueblos y comunidades indígenas. Esta pluralidad normativa podría expresarse, al menos, en dos supuestos:

- i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas, y
- ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es cómo debe entenderse una norma del orden jurídico del Estado central desde una perspectiva intercultural o cómo deben valorarse los hechos en la jurisdicción del Estado central con esta misma perspectiva" (párr. 82).

Determinación del derecho aplicable. De conformidad con el principio *pro persona*, la Primera Sala estableció que "las normas de derecho consuetudinario indígena podrían resultar aplicables en casos concretos, incluso, tramitados en la jurisdicción del Estado central, cuando prevean la protección más amplia para cierto derecho y siempre y cuando —como lo establece claramente la Constitución— no contravengan las disposiciones constitucionales y el marco constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos.

Para que esto sea posible, es necesario documentar con un peritaje antropológico, o con cualquier otro medio lícito, la cultura de las personas, pueblos o comunidades involucrados; la forma en que se gobiernan; las normas que les rigen; las instituciones que les sustentan, los valores que suscriben, la lengua que hablan y el significado, para ellos, de las conductas y derechos materia del juicio respectivo" (párrs. 83 y 84).

De ahí que, la autoridad judicial tiene a su cargo la obligación de "adoptar, dentro del marco constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos, una perspectiva que fomente el diálogo entre sistemas normativos, acepte la multiculturalidad como una realidad en México y garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica" (párr. 85).

Sin embargo, las normas del derecho consuetudinario indígena siempre podrán sujetarse a un "examen constitucional, convencional y legal para decidir sobre su pertinencia y aplicabilidad en casos concretos —dentro del necesario diálogo intercultural para definir el significado y contenido de los derechos. La mera existencia de una norma de usos y costumbres no implica su aplicabilidad inmediata. Es posible que el reconocimiento de ciertos usos y prácticas culturales de las personas, pueblos y comunidades indígenas afecte los derechos humanos de quienes componen la comunidad indígena o de quienes se relacionan con ella.

Los conflictos de normas y derechos que surgieran a propósito de la vigencia y aplicabilidad de una norma de derecho consuetudinario indígena deberán resolverse, en cada caso concreto, mediante los principios y métodos constitucional y legalmente admisibles, dentro de estándares mínimos de tolerancia, que cubran los diferentes sistemas de valores. Es decir, lograr el consenso mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas, sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una. Es decir, debe adoptarse una perspectiva intercultural" (párrs. 86-87).

De acuerdo con la Constitución, no son aplicables en principio "las normas de derecho consuetudinario indígena que atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens*, como la tortura, desaparición forzada, esclavitud y discriminación, así como las reglas de eliminan definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia. Sin que esto impida que se añada al contenido y alcance de estos derechos y al significado de estas conductas una interpretación culturalmente incluyente.

En materia de igualdad y no discriminación, esta Primera Sala estima que la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades indígenas, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos, como mujeres, niños y niñas o personas con discapacidad; entre otros colectivos históricamente desaventajados. Esto ocurre, por ejemplo, en el caso de la protección frente a la violencia contra las mujeres, como causa y consecuencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación, donde las costumbres culturales no pueden justificar dichas prácticas, y respecto de las cuales la comunidad no podrá escudarse en el pluralismo jurídico para legitimarlas"⁸⁴ (párrs. 88 y 89).

⁸⁴ [Nota del original] ¹³¹ Claudio Nash Rojas, *La interpretación culturalmente sensible de los derechos humanos* en "Justicia Constitucional y Derechos Humanos", Vol. 4, *Pluralismo jurídico*, eds. Victor Bazán y Claudio Nash, Universidad del Rosario y Fundación Konrad Adenauer, Bogotá, 2014".

A pesar de lo anterior, la Sala consideró que, razonablemente, "algunos derechos pueden ser limitados legítimamente, cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles restricciones de derechos cuyo propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad —incluida su visión del Derecho y de los derechos— por ejemplo, el derecho de propiedad colectiva, las prácticas religiosas, el uso de lenguaje tradicional; entre otros" (párr. 90).

No obstante, en los conflictos que se presenten entre las comunidades indígenas con otros miembros de la sociedad "se debe determinar la legalidad de la restricción: si esta tiene un objetivo legítimo en una sociedad multicultural y si la medida es necesaria en una sociedad democrática, lo que implica analizar si es adecuada para el fin que se busca y su proporcionalidad, sin desnaturalizar el derecho consuetudinario indígena, ni imponer restricciones que impliquen el desconocimiento de la existencia de sociedades multiculturales" (párr. 91).

En estos casos, la autoridad judicial que conozca del caso concreto debe "decidir, en consideración de la calidad de indígenas o no de las personas involucradas y del sistema normativo debidamente documentado, de vigencia y observancia general dentro del pueblo al que se autoadscribe la persona indígena, la norma que resulte aplicable de acuerdo con los principios hermenéuticos contenidos en la Constitución y en estricto apego al régimen constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos" (párr. 92).

Interpretación pertinente: valoración de hechos en la jurisdicción del Estado central y aplicación de normas pertenecientes al orden jurídico del Estado central desde una perspectiva intercultural. En relación con la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural, la fracción VIII del artículo 2o. constitucional puede entenderse en el sentido de proponer una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas. Esta interpretación no puede alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas tengan o no la condición de indígenas" (párr. 93).

Teniendo en cuenta que el Estado debe de "tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural". La Primera Sala estableció que "una interpretación culturalmente sensible resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales a la hora de interpretar o definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural. Esta es la única forma en que los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación" (párrs. 94-95).

Con base en las consideraciones anteriores, la Sala determinó que "para otorgar eficacia al derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, el cual comprende el que sean consideradas las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas, deben determinarse tres cuestiones, al menos, en el ámbito del proceso penal:

- i. Verificar la existencia y vigencia de la costumbre en los términos alegados por la persona imputada; es decir, si la conducta de que se trata se refiere a una práctica de la comunidad de la que proviene la persona inculpada. Para ello, las autoridades judiciales pueden allegarse de periciales antropológicas u otros medios de prueba lícitos, como actas de la comunidad o consejos de ancianos.
- ii. Considerar las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho y el contexto cultural en que éste se desarrolla y ocurre la conducta.⁸⁵ Es decir:
 - a) tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural al momento de interpretar los derechos que les asisten;
 - b) garantizar la presencia de un defensor en lengua indígena y de un intérprete de la lengua y de la cultura indígena a la que pertenece la persona, pueblo o la comunidad en cuestión, y⁸⁶
 - c) facilitar la defensa adecuada y promover la participación de la persona, pueblo o comunidad indígena dotándole de información, en su lengua y de conformidad con su cultura, sobre el estado del proceso judicial en que intervienen.
- iii. Determinar si la costumbre documentada, resulta válida; es decir, que no entra en conflicto con las prohibiciones absolutas en materia de derechos humanos, o que no dé como resultado una restricción ilegítima que no pueda justificarse como necesaria en una sociedad multicultural, en los términos ya señalados en el apartado precedente. Así, no resultará aplicable una norma de usos y costumbres abiertamente adversa al respeto y protección de los derechos humanos de la persona indígena ni de otras personas involucradas en el proceso judicial, compartan o no la condición de indígenas, y
- iv. Precisar qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial. Por ejemplo, en el caso del proceso penal, se debe determinar en qué elemento del delito debe ponderarse la costumbre o especificidad indígena. Esto es, decidir si constituye una excluyente de responsabilidad, una atenuante o si debe evaluarse para efectos del establecimiento de la pena" (párr. 97).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte determinó que, en el caso concreto, la concesión del amparo no tendría ningún efecto práctico. Puesto que, si bien era necesario que se realizara una corrección sobre una interpretación errónea que realizó el tribunal colegiado —sobre el contenido y alcance de la protección constitucional del artículo 2o., fracción VIII, en materia de acceso a la justicia, en especial a lo relacionado a la obligación de las autoridades judiciales de tomar en consideración, independientemente del momento procesal en que una persona asuma la condición de indígena, sus sistemas de usos y costumbres—.

⁸⁵ [Nota del original] ¹³⁶ Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay" (2006), Corte Interamericana de Derechos humanos, párrafo 154".

⁸⁶ [Nota del original] ¹³⁷ Amparos directos 47/2011, 54/2011, 1/2012, 51/2012, 77/2012, 50/2012 y 59/2011; amparo en revisión 450/2012 y amparos directos en revisión 4034/2013 y 2434/2013".

De acuerdo con la Sala, aun cuando existiera una costumbre que justificara la relación que entabló con la víctima del delito, ésta no podría ser considerada en el juicio de amparo por ser violatoria de los derechos humanos de las niñas y adolescentes.

3.1.2 Impartir justicia con perspectiva de género

SCJN, Pleno, Expediente Varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015⁸⁷

Hechos del caso

A raíz de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) de los casos Fernández Ortega⁸⁸ y Rosendo Cantú⁸⁹ contra los Estados Unidos Mexicanos, dos ciudadanas mexicanas presentaron un escrito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que solicitaron que se ordenara la formación y registro de un expediente "Varios" con el fin de atender las resoluciones de las sentencias y las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH.

En relación con el acceso a la tutela jurisdiccional de las personas indígenas, en la sentencia del caso Fernández Ortega, la Corte Interamericana sostuvo que: "201. [...] los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Fernández Ortega, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento".

Respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género, en la sentencia del caso Rosendo Cantú, la Corte Interamericana señaló, entre otras cuestiones: "185. [...] la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento".

Problema jurídico planteado

¿Cuál es la finalidad de la obligación de las personas juzgadoras de impartir justicia, como regla general, con base en una perspectiva de género?

⁸⁷ Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=134051>.

⁸⁸ La sentencia de la Corte IDH puede consultarse en: <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-fernandez-ortega-y-otros-vs-mexico>.

⁸⁹ La sentencia de la Corte IDH puede consultarse en: <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-rosendo-cantu-y-otra-vs-mexico>.

Criterio de la Suprema Corte

En toda controversia jurisdiccional, como regla general, las personas juzgadoras tienen la obligación de impartir justicia con base en una perspectiva de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, o bien, cuando es factible que existan factores que potencialicen la discriminación de personas en situación de vulnerabilidad, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales o lingüísticas. Así, la perspectiva de género constituye un método para detectar y eliminar todas las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por razón de género. A través de la perspectiva de género, las personas juzgadoras pueden en todo momento procurar que esta clase de discriminación no tenga una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Justificación del criterio

El Pleno de la Suprema Corte determinó que "es claro que en adición a tales obligaciones, como en toda controversia jurisdiccional, **se impone el deber a los jueces mexicanos, inclusive de manera oficiosa, de impartir justicia con base en una perspectiva de género**, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, tomando en cuenta lo siguiente:

- (I) Identificar **si existen situaciones de poder** que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- (II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas **desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género**, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- (III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones**;
- (IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, **cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género**;
- (V) Para ello debe **aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas**, especialmente de los niños y niñas;
- (VI) Considerar que el método exige que, en todo momento, **se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios**, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género" (pág. 91, párr. 2)

Además de lo anterior, de una interpretación de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución política, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las

Formas de Discriminación contra la Mujer, el Pleno estableció que "el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad" (pág. 93, párr. 1).

"De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria" (pág. 93, párr. 2). En este sentido, de acuerdo con el Pleno, "la obligación de impartir justicia con perspectiva de género **debe operar como regla general**, y debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, tales como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del Derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución, como en los Tratados Internacionales de los que México es parte, en especial la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 'Convención de Belém do Pará', así como la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género, no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales o lingüísticas" (pág. 93, párr. 3).

Decisión

El Pleno de la Suprema Corte determinó que todas las personas juzgadoras, en el ámbito de sus atribuciones, deben observar los principios y directrices fijados por la jurisprudencia nacional e interamericana. En todo momento debe garantizarse el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional, a la impartición de justicia con perspectiva de género y a que se tome en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de las personas indígenas.

3.1.3 Dar la misma oportunidad a todos los promoventes de que sus planteamientos de constitucionalidad sean analizados

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 981/2018, 5 de septiembre de 2019⁹⁰

Hechos del caso

A raíz de la publicación y adjudicación de una licitación para la construcción de la autopista de cuota Toluca-Naucalpan, que atravesaría parte del territorio de la comunidad otomí de San Francisco Xochicuautla, en

⁹⁰ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

el municipio de Lerma, Estado de México, en agosto de 2011, la Asamblea General de Comuneros de San Francisco Xochicuautla, municipio de Lerma, Estado de México, aprobó el proyecto de la autopista y la celebración de un convenio con el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) para permitir la ocupación previa y la afectación de 235,736.42 m² de tierra de uso común para su construcción. Sin embargo, dos años más tarde, en agosto de 2013, la comunidad indígena de San Francisco Xochicuautla celebró una asamblea general, en la que expresó su rechazo al proyecto de la autopista. A pesar de ello, en septiembre de 2014, el SAASCAEM solicitó a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del gobierno federal (SEDATU) la expropiación de 37-39-58.59 hectáreas de terrenos comunales pertenecientes a la comunidad de San Francisco Xochicuautla y su barrio La Concepción para destinarlos a la construcción de la autopista.

Días antes de que se instalara un comité técnico encargado de realizar una consulta a los pueblos y comunidades indígenas de San Francisco Xochicuautla y su barrio La Concepción sobre la construcción del proyecto de la autopista Toluca-Naucalpan y la expropiación correspondiente, a finales de mayo de 2015, un grupo de personas, en su carácter de indígenas otomíes que formaban parte de la comunidad indígena de San Francisco Xochicuautla, promovió un juicio de amparo indirecto a través del cual impugnaron la constitucionalidad de diversos actos y omisiones que atribuyeron a múltiples dependencias del Ejecutivo federal, del gobierno del Estado de México y del municipio de Lerma, así como a la empresa AUTOVAN, S.A. de C.V., que relacionaron directamente con la construcción de la autopista Toluca-Naucalpan. La demanda fue turnada a un juez de distrito en el Estado de México y registrada con el número de expediente 771/2015.

De forma paralela a la tramitación de ese juicio de amparo, a finales de julio de 2015, otro grupo de personas promovió otro juicio de amparo indirecto, en su carácter de autoridades tradicionales de la comunidad indígena de San Francisco Xochicuautla, en contra de diversos órganos de la Federación y del gobierno del Estado de México, así como del comisariado de bienes comunales del núcleo agrario de San Francisco Xochicuautla y de la empresa AUTOVAN, S.A. de C.V., por diversos actos y omisiones relacionados con la construcción de la autopista Toluca-Naucalpan. El juez de distrito que conoció de este segundo juicio de amparo determinó que se encontraba relacionado con el juicio de amparo 771/2015 del índice de otro juzgado del Estado de México, por lo que se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto y estimó que los autos debían remitirse al juez de distrito que había tenido conocimiento previo de los procedimientos impugnados, en términos de los artículos 45 y 46, fracción II, del Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como de la circular CON/7/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

A pesar de que el juez de distrito registró y admitió a trámite la demanda de las autoridades tradicionales con el número de expediente 441/2016, en octubre de 2016 sobreseyó, por una parte, el segundo juicio de amparo, al considerar que los actos atribuidos a algunas de las autoridades señaladas como responsables por los quejosos eran inexistentes, y, por otra, en relación con el resto de los actos reclamados, el juez estimó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo,⁹¹ relativa a la litispendencia. Concretamente, estimó que dichos actos ya eran materia del diverso juicio de

⁹¹ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]"

amparo 771/2015 pendiente de resolución y que éste había sido promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por los mismos actos reclamados. Al haber identidad en estos tres rubros, concluyó, el segundo amparo era improcedente incluso en el caso de que las violaciones constitucionales alegadas fueran diversas.

Inconformes con la anterior determinación, los promoventes del juicio de amparo 441/2016 interpusieron un recurso de revisión. Sin embargo, en junio de 2018, el tribunal colegiado que conoció del caso solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción. A finales de octubre de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte decidió ejercer su facultad de atracción por considerar que este caso cumplía con los requisitos de interés y trascendencia.

Problema jurídico planteado

A la luz del derecho humano al acceso a la jurisdicción del Estado de los pueblos y comunidades indígenas, ¿qué obligaciones siempre deben cumplir los juzgadores de amparo cuando, en este mecanismo de control constitucional, estén involucrados miembros de pueblos o comunidades indígenas?

Criterio de la Suprema Corte

La obligación de garantizar a los pueblos indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado desemboca en obligaciones más concretas para los juzgadores de amparo siempre que estén involucrados miembros de pueblos o comunidades indígenas. Las personas juzgadas deben tener en cuenta las costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas en todos los procedimientos en que sean parte, ya sea de manera individual o colectiva. En concreto, al aplicar la Ley de Amparo a cualquier persona que se autoadscriba como indígena, siempre se debe mantener una postura de apertura hacia sus costumbres y especificidades culturales, pues, esto permite a los pueblos y comunidades indígenas defender, ante los tribunales de la Federación, tanto sus derechos colectivos de la manera que en su autonomía estime más conveniente, como sus derechos fundamentales con las menores dificultades posibles. En consecuencia, no se deben reducir los distintos intereses dentro de una comunidad a los planteamientos de un solo quejoso cuando existen constelaciones distintas de promoventes. Por tanto, los jueces de amparo no pueden asumir sin más que los pueblos o comunidades indígenas sean entes homogéneos o perfectamente jerárquicos a los que les apliquen las mismas reglas de representación.

Justificación del criterio

"[T]anto el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, como los artículos 8, párrafo primero, y 12 del Convenio 169 de la OIT, establecen ciertas garantías adicionales que potencian el derecho humano a la jurisdicción del Estado específicamente en relación con los pueblos y comunidades indígenas.

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios".

Como bien señalan los recurrentes, en términos de estos preceptos del parámetro de regularidad constitucional las autoridades mexicanas tienen la obligación de garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado. Esta obligación general desemboca en al menos dos obligaciones más concretas para los juzgadores de amparo siempre que estén involucrados miembros de pueblos o comunidades indígenas" (párr. 60).

"[E]n términos de los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y 8, párrafo primero, del Convenio 169 de la OIT, para garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas al acceso pleno a la jurisdicción del Estado mexicano, al aplicar el derecho nacional los juzgadores deberán tener en cuenta las costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas *'en todos los procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente'*.⁹² Para el caso que nos ocupa, esta obligación constitucional evidentemente no implica que el juzgador federal se tenga que transformar en perito en el derecho consuetudinario de cada pueblo indígena para efectos de determinar quién es realmente la autoridad legítima de una comunidad. Significa más bien que al aplicar la Ley de Amparo a cualquier persona que se auto-adscribe como indígena, el juzgador siempre debe mantener una postura de apertura hacia dichas costumbres y especificidades culturales, pues esto permite a los pueblos y comunidades indígenas defender ante los tribunales de la Federación sus derechos colectivos de la manera que en su autonomía estimen más conveniente. El juzgador de amparo no puede, por tanto, asumir sin más que los pueblos o comunidades indígenas sean entes homogéneos o perfectamente jerárquicos a los que aplican las reglas de representación de las personas morales de derecho privado, por mencionar un ejemplo. Se trata de garantizar a estas poblaciones la defensa de sus derechos fundamentales con las menores dificultades posibles y, en consecuencia, de no reducir los distintos intereses dentro de una comunidad a los planteamientos de un solo quejoso cuando existen constelaciones distintas de promoventes" (párr. 62).

Decisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió revocar en lo que fue materia de la revisión la sentencia recurrida, determinó que por omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo debido a que tales violaciones trascendieron al sentido del fallo, revocó en su totalidad la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento del juicio de amparo 441/2016. Para efecto de que el juez responsable: i) deje insubsistente la audiencia constitucional y la sentencia de amparo, ii) requiera a los afectados para que especifiquen cuáles son los preceptos de la Ley de Expropiación cuya discusión, aprobación y expedición reclaman, iii) requiera al Ejecutivo Federal un informe justificado de ley, en relación con el acto reclamado consistente en la expedición de la Ley de Expropiación, iv) tome las providencias necesarias para los juicios de amparo se resuelvan de manera consistente, a fin de evitar resoluciones contradictorias y v) dicte una nueva sentencia en la que analice la existencia de los actos reclamados a todas las autoridades responsables, en la que se estudie las causas de improcedencia invocadas por las partes y resuelva conforme a derecho.

⁹² [Nota del original] ¹⁸² De la Primera Sala, véanse las tesis aisladas con clave 1a.CCXI/2009 de rubro "PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, pág. 290 y con clave 1a.CCX/2009 de rubro "PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", *idem*".

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1041/2019, 8 de julio de 2020⁹³

Hechos del caso

A finales de 2017, durante una asamblea ordinaria de la comunidad indígena wixárika de la población de Tuxpan de Bolaños, ubicada en el municipio de Bolaños, Jalisco, se tomó la decisión de desalojar a un grupo de integrantes de la comunidad que profesaban la religión de Testigos de Jehová, específicamente, porque se negaban a realizar festejos religiosos y a utilizar peyote en las ceremonias de la comunidad. En distintas ocasiones, las autoridades tradicionales amenazaron a este grupo con desalojarlo. Ante las amenazas, estas personas decidieron comunicarse con el gobernador, el fiscal general, y el comisionado de Seguridad Pública del Estado de Jalisco para solicitarles que de alguna forma preventiva salvaguardaran sus derechos.

El 4 de diciembre de ese mismo año, las autoridades tradicionales, con auxilio de policías tradicionales (tupiles), irrumpieron en las viviendas de los afectados, sacándolos por la fuerza, incluso a rastras y empujones, y tomaron algunas de sus pertenencias para subirlas a camiones de carga; al mismo tiempo, también sacaron a la fuerza a sus hijos de la escuela. Horas más tarde, bajo la vigilancia de los tupiles, fueron llevados a la plaza de la población para luego dejarlos aproximadamente a las 6:30 P. M., a la intemperie y sin sus bienes en un cruce denominados Banderitas, fuera del pueblo. Aunque en ese momento llegaron cuatro patrullas de la policía estatal Fuerza Única, ante las amenazas de las autoridades tradicionales de la comunidad, los policías abandonaron el lugar.

Por sus propios medios, los afectados decidieron promover un juicio de amparo en contra del gobernador, del fiscal general, del comisionado de Seguridad Pública del estado de Jalisco, del gobernador tradicional de la comunidad indígena wixárika y de otras autoridades tradicionales de la comunidad, por su expulsión ilegal, con violencia y sin debido proceso, por el motivo de que habían dejado de compartir las creencias y prácticas religiosas de dicha comunidad al haberse convertido a la religión de Testigos de Jehová, así como por la subsecuente falta de actuación de las autoridades estatales que previamente habían sido notificadas de las amenazas de expulsión. Aunque el juez que admitió la demanda de los afectados concedió una suspensión de plano respecto de las consecuencias de los actos reclamados para que el gobernador constitucional del estado les proporcionara un albergue provisional y garantizara sus derechos más elementales, al dictar sentencia, por un lado, sobreescribió el juicio en relación con los actos reclamados de las autoridades tradicionales, porque en su opinión se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con los artículos 1o., fracción I, y 5, fracción II, de la Ley de Amparo.⁹⁴ De acuerdo con el juzgador, los actos no les eran impugnables en la vía constitucional, ya que provenían de una autoridad que no tenía ese carácter para los efectos del juicio de amparo.

⁹³ Unanimidad de cinco votos con voto concurrente de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

⁹⁴ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

En relación con el resto de los actos atribuidos a las autoridades estatales, el juez determinó negar el amparo a los afectados, al considerar que de conformidad con el estatuto comunal: i) un huichol es aquel que vive de acuerdo con su religión con todos los sacrificios que esto implica en la medida en que los valores culturales y espirituales son patrimonio e identidad cultural del pueblo wixárika y las prácticas de la espiritualidad (entre ellas, el uso del peyote) son parte de esa identidad; ii) así, no bastaba que los afectados afirmaran que pertenecían a la comunidad wixárika, pues, para acreditar su autoadscripción, era necesario que, de acuerdo con el juez de distrito, se asumieran como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de esa comunidad, de lo contrario no podía considerarse que guardaran una identidad con la comunidad que considera que la vida interna y cultural wixárika 'gira en torno de la madre tierra' y iii) consideró razonable que, en este caso, el pleno ejercicio de sus derechos podía limitarse legítimamente en tanto que ponía en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres, en la medida en que éstos son esenciales para su sobrevivencia.

Inconformes, los afectados y el director de amparo de la consejería jurídica del Poder Ejecutivo del estado, en representación del secretario general de gobierno del estado de Jalisco, interpusieron sus respectivos recursos de revisión, los últimos con la finalidad de sostener la inexistencia de las omisiones que les fueron reclamadas. Por su parte, los afectados argumentaron que se habían violado, entre otros, sus derechos a la igualdad, el derecho de propiedad, la libertad religiosa y el mínimo vital; por una parte, señalaron que no existía un sustento normativo para su expulsión y, por otra, en relación con los actos reclamados a las autoridades estatales, reiteraron que éstas habían sido omisas en impedir que se les desalojara de la comunidad y de llevar a cabo los actos necesarios para reintegrarlos a la misma.

El tribunal colegiado que conoció del caso admitió el recurso de revisión y revocó el sobreseimiento decretado por el juez de distrito en relación con los actos reclamados de las autoridades tradicionales de la comunidad porque, contrario a lo considerado por el juez de distrito, estimó que indudablemente —derivado del reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades indígenas como autoridades comunitarias para que actúen en la regulación y solución de sus conflictos internos— los actos reclamados sí provenían de autoridades para efectos del juicio de amparo. Puesto que, al ordenar y ejecutar en forma unilateral y obligatoria la expulsión y destierro de los disidentes de sus domicilios, así como al despojarlos de sus bienes muebles y semovientes, éstas crearon situaciones que afectaron su esfera jurídica, al momento en el que los desincorporaron del lugar donde habitaban. No obstante, el tribunal decidió no analizar los actos que le fueron reclamados a las autoridades tradicionales de la comunidad; en su lugar, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para que conociera del recurso de revisión.

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...].

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: [...]"

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general".

Problema jurídico planteado

¿Qué clase de consideraciones especiales deben tomar en cuenta los órganos juzgadores cuando traten conflictos que se dieron en el interior de una comunidad indígena y entre sus miembros?

Criterio de la Suprema Corte

El hecho de que muchos sistemas de justicia indígena funcionan sin dejar constancia por escrito de sus normas o resoluciones puede conllevar un mayor riesgo de que las decisiones sean arbitrarias o sesgadas. Para evitar incurrir en este riesgo, en caso de que los representantes de la comunidad no se apersonen en el juicio ni, por ende, hagan manifestaciones para negar o defender los actos que den lugar al juicio de amparo, se debe abordar el conflicto desde una perspectiva intercultural a partir del contexto de la comunidad. En este caso, el contexto de la comunidad puede obtenerse, identificarse y valorarse con base en información sobre: i) la comunidad, ii) su sistema normativo interno, iii) la cultura y espiritualidad de la comunidad, iv) su organización comunitaria, v) el régimen de propiedad comunal y vi) la convivencia con otras religiones.

Justificación del criterio

En este caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte consideró importante precisar que, como órgano juzgador, tiene "la obligación constitucional de tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de la comunidad indígena sobre la que versa el presente asunto (comunidad indígena Wixárika de la población de Tuxpan de Bolaños), sin dejar de observar lo previsto por la Constitución". Asimismo, la Sala recalcó que "el artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que en la solución de las controversias que se les presenten, "se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos"⁹⁵ (párr. 26).

En atención al contenido de las disposiciones anteriores, la Segunda Sala estimó que era necesario tomar en cuenta alguno de los criterios que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido "sobre la manera en que los juzgadores debemos aproximarnos a estos asuntos, entre los que destaca el estudio de los casos desde una perspectiva intercultural, los medios para obtener información, la identificación del derecho aplicable y la identificación del tipo de conflicto,⁹⁶ es decir, si se trata de un conflicto

⁹⁵ [Nota del original] ⁹² **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 40.** Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos".

⁹⁶ [Nota del original] ⁹³ **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSI PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN'** (...) La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. (...) Jurisprudencia (Electoral) 18/2018, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Sala Superior, Sexta Época, 1773".

intracomunitario, extracomunitario o intercomunitario, como se desprende del criterio que a continuación se cita:

JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y **garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades**. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: **1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena**, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; **2. Identificar**, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, **el derecho indígena aplicable**, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; **3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad**; **4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria** para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; **5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades** y privilegiando el consenso comunitario, y **6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales**⁹⁷ (párr. 27).

En atención a lo anterior y al advertir que, de acuerdo con la Relatora especial para Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, "[m]uchos sistemas de justicia indígena funcionan sin dejar constancia por escrito de sus normas o resoluciones, lo que puede conllevar un mayor riesgo de que las decisiones sean arbitrarias o sesgadas,"⁹⁸ la Sala determinó que "[p]ara evitar incurrir en dicho riesgo y tomando en cuenta que los representantes de la comunidad no se apersonaron en el juicio y, por lo tanto, no hicieron manifestaciones para negar o defender los actos que dieron lugar a este juicio constitucional, se abordará el conflicto con una perspectiva intercultural a partir del contexto de la comunidad que fue escenario del mismo.

Para ello, esta primera parte de la sentencia se orienta a brindar información sobre: I) la comunidad, II) su sistema normativo interno, III) la cultura y espiritualidad de la comunidad, IV) su organización comunitaria, V) el régimen de propiedad comunal y, finalmente, VI) la convivencia con otras religiones" (párrs. 28-29).

⁹⁷ [Nota del original] ¹²⁴ Jurisprudencia 19/2018, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19".

⁹⁸ [Nota del original] ¹²⁵ Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas al Consejo de Derechos Humanos en su 42o. Período de Sesiones, A/HRC/42/37, dos de agosto de dos mil diecinueve, párr. 69".

Sobre estas cuestiones, la Sala precisó que en este caso "se encuentra involucrada una comunidad indígena Wixárika, también conocida como huichol" y que los afectados radican "en la localidad de Tuxpan de Bolaños, Municipio de Bolaños, al norte del Estado,⁹⁹ misma que cuenta con una población de mil doscientos sesenta y nueve personas, que representa el 18.61% de la población de todo el Municipio,¹⁰⁰ catalogado como municipio indígena debido a que casi el total de su población pertenece a una comunidad indígena"¹⁰¹ (párrs. 30 y 32). Asimismo, se tomó en consideración que "la naturaleza, las prácticas rituales, y la espiritualidad de la comunidad se encuentran entremezcladas y, a su vez, es a partir de ellas que se ordena la conducta de sus miembros y por tanto se orienta la organización política y social" (párr. 47). Por otra parte, respecto a su organización comunitaria, se observó que ésta "en la cultura huichol es estable pero compleja.¹⁰² Se pueden identificar tres órganos principales que conducen la vida comunitaria: 1) La Asamblea General de Comuneros, 2) los órganos de representación comunal agraria y de representación comunal tradicional y, finalmente, 3) el Consejo de Mayores. Cada uno de ellos con funciones propias y exclusivas que, a su vez, se encuentran estrechamente relacionadas con las que desempeñan los otros órganos" (párr. 48). Finalmente, en cuanto a su convivencia con otras religiones, la Sala aclaró que "se trata de una comunidad que se identifica como un pueblo con una fuerte religiosidad y espiritualidad en torno a la madre tierra, y que tales creencias le dan sentido y sustento a su cultura, sus formas de organización y de relacionarse unos con otros" (párr. 77).

Decisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte determinó revocar la sentencia recurrida y, consecuentemente, concedió el amparo a los afectados únicamente respecto a la norma tradicional, conforme a la cual se expulsaron del territorio a los miembros que no cumplieron con las obligaciones comunales relacionadas con las creencias, prácticas religiosas y culturales de la comunidad, y al acto de expulsión con uso de violencia y sin un debido proceso, que se les atribuyeron a las autoridades tradicionales de la comunidad indígena wixárika, como ordenadoras y ejecutoras de dicha expulsión. Para efectos de que i) las autoridades tradicionales designen un predio idóneo dentro de su territorio y reintegren a los afectados para que ocuparan ese predio, proporcionándoles una vivienda digna, con los servicios básicos para subsistir, permitiendo a los niños, niñas y adolescentes reincorporarse a los centros educativos que les correspondan y ii) las autoridades estatales supervisen el cumplimiento de la sentencia, colaboren con los afectados y con la comunidad para acordar un régimen de convivencia —que respete la libre determinación de la comunidad, y al mismo tiempo permita que los afectados vivan en el predio designado en paz, se respeten sus derechos y se les asegure su derecho al mínimo vital— y garanticen la seguridad e integridad de los afectados en su reintegración al territorio de la comunidad.

⁹⁹ [Nota del original] ¹²⁹ En dicho Municipio, el 65.76% de la población se autoadscribe a un grupo indígena, siendo el de mayor presencia el Wixáritari, también conocido como huichol. INEGI, Banco de Indicadores por Municipio. Municipio de Bolaños: <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?t=012000200020&ag=14019>.

¹⁰⁰ [Nota del original] ¹³⁰ INEGI. Censo de Población y Vivienda, 2010. Catálogo de localidades <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=14&mun=019>.

¹⁰¹ [Nota del original] ¹³¹ 1263 personas del total de 1269 habitantes de la localidad se identifican como tal. Catálogo de localidades".

¹⁰² [Nota del original] ¹⁴⁵ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. *Op. cit.* Pág. 12".

3.2 Obligaciones estatales relacionadas con la aplicación de medidas especiales

3.2.1 Aplicar medidas especiales y de reparación

SCJN, Pleno, Expediente Varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015¹⁰³

Hechos del caso

A raíz de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) de los casos Fernández Ortega¹⁰⁴ y Rosendo Cantú¹⁰⁵ contra los Estados Unidos Mexicanos, dos ciudadanas mexicanas presentaron un escrito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que solicitaron que se ordenara la formación y registro de un expediente "Varios" con el fin de atender las resoluciones de las sentencias y las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH.

En relación con el acceso a la tutela jurisdiccional de las personas indígenas, la Corte Interamericana sostuvo en la sentencia del caso Fernández Ortega que: "201. [...] los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Fernández Ortega, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho al acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento".

Respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género, la Corte Interamericana señaló en la sentencia del caso Rosendo Cantú, entre otras cuestiones, que: "185. [...] la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento".

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué efectos y elementos de valoración deben contemplarse en la determinación de las medidas de reparación?
2. ¿Qué obligación tiene a su cargo el Estado para garantizar la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren vinculados a investigaciones ministeriales durante todo el desarrollo de un procedimiento judicial?

¹⁰³ Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=134051>.

¹⁰⁴ La sentencia de la Corte IDH puede consultarse en: <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-fernandez-ortega-y-otros-vs-mexico>.

¹⁰⁵ La sentencia de la Corte IDH puede consultarse en: <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-rosendo-cantu-y-otra-vs-mexico>.

Criterios de la Suprema Corte

1. Las medidas de reparación deben contemplar dos tipos de efectos: uno restitutivo —el cual comprende una reparación integral del daño (que es el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo) y una indemnización como compensación por los daños causados— y otro correctivo —es decir, las medidas deben tener, además, una vocación transformadora de dicha situación.

2. En la valoración de las medidas de reparación deben de observarse los siguientes criterios: i) que las medidas se refieran directamente a las violaciones declaradas por el tribunal; ii) que reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) que no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) que reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas de la situación anterior a la violación en aquello que no interfiera con el deber de no discriminar; v) que estén orientadas a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) que se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) que consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.

Además de lo anterior, durante todo el tiempo en que los niños y niñas se encuentren vinculados en investigaciones ministeriales relacionadas con delitos, el Estado debe adoptar medidas especiales, con mayor razón si se trata de personas indígenas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, en atención a la obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento. Como medidas especiales, el Estado puede implementar en favor del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, entre otras: i) procedimientos adecuados, adaptados a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, ii) asegurar, especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que puedan ejercer su derecho a ser escuchados con plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado y iii) procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, su revictimización o impactos traumáticos.

Justificación de los criterios

1. De acuerdo con el Pleno, "una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género lo constituye *la determinación de las reparaciones*. El eje central para la definición de las medidas de la reparación del daño, es precisamente, la víctima. Al respecto, se destaca que las medidas de reparación deben contemplar no sólo la reparación integral del daño —esto es, el restablecimiento [sic] de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados—, sino que **'deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación'**.¹⁰⁶

¹⁰⁶ [Nota del original] ¹⁴² Caso *González y otras "Campo Algodonero" Vs México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párrafo 450".

Conforme a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.¹⁰⁷

Así, el referido Tribunal Internacional ha determinado que, para la valoración de las medidas de reparación, se deben observar los siguientes criterios: 'I) [que las medidas] se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; II) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; III) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; IV) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; V) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; VI) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y VII) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado"¹⁰⁸ (págs. 93-95, párr. 2 y ss.).

2. "Por otra parte, en cuanto a la referida necesidad de aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, *especialmente de los niños y niñas*, se puntualiza que el Estado debe adoptar medidas especiales, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que los niños y niñas se encuentren vinculados a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo de delitos que sean denunciados, máxime si se trata de personas indígenas, pues los niños cuyas comunidades son afectadas por la pobreza, se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad" (pág. 94, párr. 3).

"Así, la obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, entre otros, lo siguiente: 'I) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; II) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y III) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño"¹⁰⁹ (pág. 95, párr. 1).

Decisión

El Pleno de la Suprema Corte determinó que todas las personas juzgadoras, en el ámbito de sus atribuciones, deben observar los principios y directrices fijados por la jurisprudencia nacional e interamericana. En todo momento debe garantizarse el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional, a la impartición de justicia con perspectiva de género y a que se tome en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de las personas indígenas.

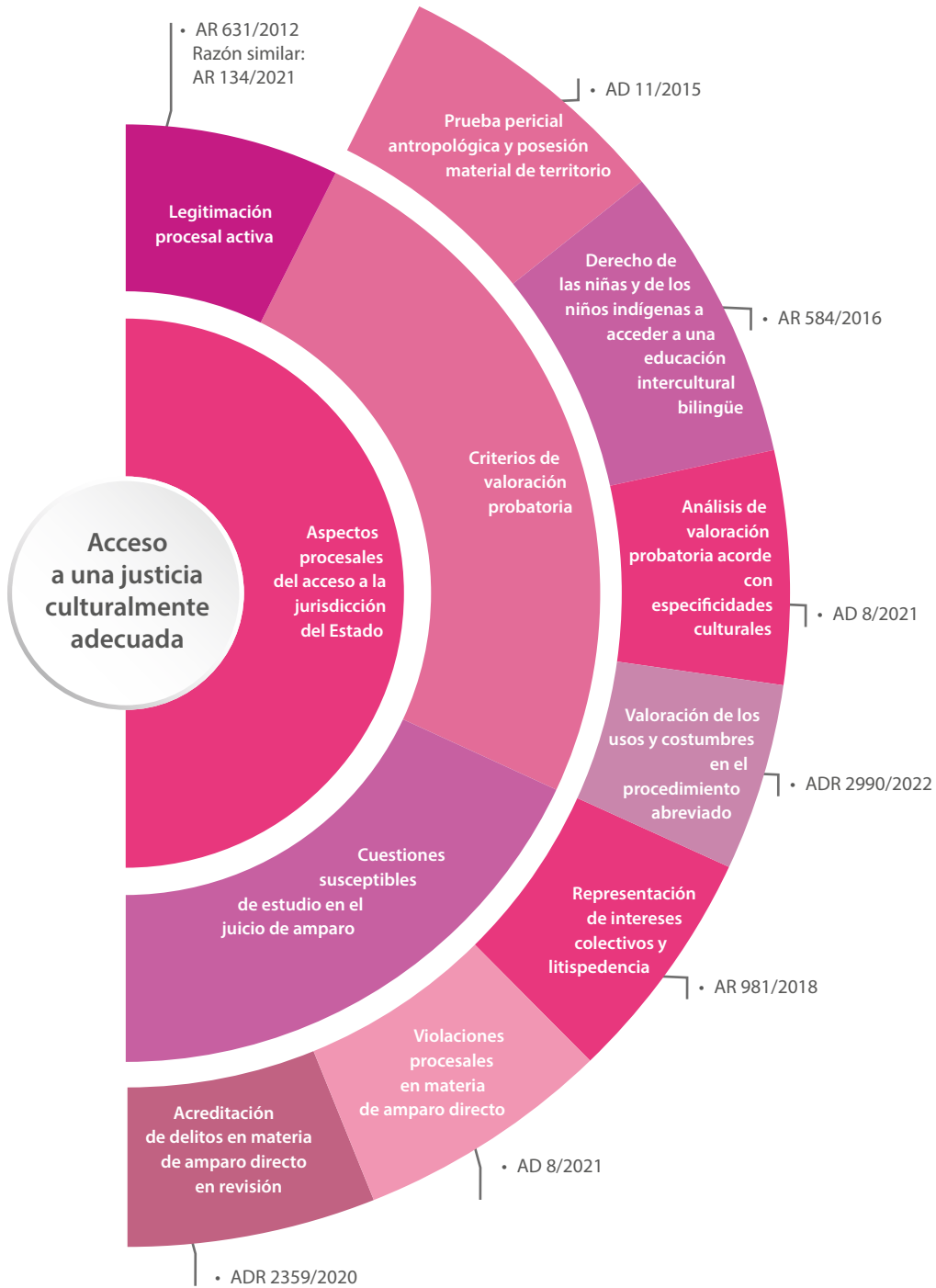
¹⁰⁷ [Nota del original] ¹⁴³ ídem".

¹⁰⁸ [Nota del original] ¹⁴⁴ *Ibidem*. párrafo 451".

¹⁰⁹ [Nota del original] ¹⁴¹ Caso *Rosendo Cantú Vs México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216. párrafo 201".



4. Aspectos procesales del acceso a la jurisdicción del Estado



4. Aspectos procesales del acceso a la jurisdicción del Estado

4.1 Legitimación procesal activa

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 631/2012, 8 de mayo de 2013¹¹⁰

Razón similar en AR 134/2021

Hechos del caso

En octubre de 1940, el presidente de la República emitió un decreto que le concedió a una comunidad indígena del estado de Sonora la mitad del caudal de la presa "La Angostura" de cada año agrícola para fines de riego de sus tierras. En febrero de 2011, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, dependiente de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió una resolución de impacto ambiental que autorizó la construcción y operación de una obra de toma vertical en la presa "El Novillo" para la ejecución del proyecto "Acueducto Independencia". En abril de 2011, las autoridades tradicionales de la comunidad indígena promovieron un juicio de amparo en contra de la resolución de impacto ambiental. Señalaron como autoridad responsable de la construcción y operación del acueducto al delegado de la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente del estado de Sonora. Los demandantes alegaron, entre otras cosas, que se violaron sus derechos a la preservación de la integridad de sus tierras, a la consulta previa, a la seguridad jurídica y a la propiedad comunal, establecidos en los artículos 2o., apartado A, fracción V, apartado B, fracción IX, 14, 16 y 27 de la Constitución política y en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

En mayo de 2012, el juez de distrito que conoció del asunto amparó a los afectados en contra de las actuaciones para a la construcción del acueducto. Contra esta decisión, el Ministerio Público de la Federación y la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

¹¹⁰ Unanimidad de cinco votos con voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío y de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Naturales interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron remitidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta ejerciera su facultad de atracción. Argumentaron, entre otras cuestiones, que las autoridades de la comunidad indígena no tenían interés, ni legítimo, ni jurídico, para promover el juicio de amparo. Señalaron que la autoadscripción y autorreconocimiento no bastan para acreditar un interés y que, por el contrario, se trata sólo de datos subjetivos. Los demandantes debieron presentar pruebas en el proceso, como lo establecen los artículos 1¹¹¹ y 6¹¹² de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora. Asimismo, alegaron que no se vulneró la garantía de audiencia porque la resolución de impacto ambiental no es un acto privativo de sus derechos como comunidad indígena.

Problema jurídico planteado

¿Los pueblos y comunidades indígenas tienen un interés legítimo para promover juicios de amparo en contra de las resoluciones en materia de impacto ambiental que autoricen la construcción y operación de obras que violenten sus derechos fundamentales?

Criterio de la Suprema Corte

Los integrantes de la comunidad indígena cuentan con la legitimación necesaria para solicitar la protección federal en contra de las violaciones a los derechos fundamentales de la comunidad a la cual pertenecen, de conformidad con lo establecido por la fracción VIII, del artículo 2o. constitucional y el artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, porque, dada su particular situación de grupos vulnerables, el reconocimiento del acceso pleno a la jurisdicción del Estado de los pueblos indígenas faculta tanto a quien tradicionalmente los represente como miembros de su comunidad o pueblo afectado como en lo individual a solicitar por la vía judicial la defensa de sus derechos fundamentales.

Justificación del criterio

La Primera Sala de la Suprema Corte calificó los argumentos de las autoridades responsables como infundados, "en razón que la autoconciencia o la autoadscripción, como lo estableció el Juez Federal, es el criterio determinante para advertir quiénes son las 'personas indígenas' o los 'pueblos y comunidades indígenas', como se aprecia del tercer párrafo del artículo 2o. constitucional, en el que establece —siguiendo al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo— que la "*conciencia de su identidad indígena deberá ser el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas*"

¹¹¹ "Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el reconocimiento, preservación, fortalecimiento y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el Estado de Sonora, así como el establecimiento de las obligaciones de los Poderes del Estado y las autoridades municipales, en lo relativo a sus relaciones con los pueblos y comunidades indígenas, para elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo su desarrollo a través del Plan Estatal y los municipales de Desarrollo, programas y acciones específicas, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado".

¹¹² "Artículo 6.- Es indígena la persona que así lo reivindique, aunque por diversas razones no resida en su comunidad de origen. Cuando exista duda de su pertenencia a alguna etnia, bastará con el reconocimiento de la autoridad tradicional de donde es originario o con la exhibición de la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal, donde conste su residencia dentro de una comunidad indígena en el Municipio respectivo".

(pág. 50, párr. 2). En relación con los conceptos de violación de las autoridades, la Sala recordó que "para apreciar si existe o no autoadscripción indígena, esta Primera Sala ha establecido que el artículo 2o. de la Constitución Federal exige al legislador ordinario establecer previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esa conciencia; sin embargo, ante la ausencia o existencia parcial de normas que establezcan tales aspectos, las autoridades deben realizar una ponderación completa del caso, basada en constancias y actuaciones, con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados" (pág. 51, párr. 1).

"Debemos remarcar en este punto, que el tema de ponderación recae fundamentalmente en la demostración de la conciencia del sujeto como indígena, es decir, en elementos que permitan advertir que en su fuero interno y conciencia asume como propios los rasgos sociales y pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas [...], por ser el parámetro elegido por el legislador, para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas" (pág. 52, párr. 1). Así pues, en tanto que en este caso "no existe prueba u objeción fundada [en autos] que ponga en duda esa calidad o la desvirtúe, por lo que, bajo una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas que involucran a grupos estructuralmente desaventajados [...], debe privilegiarse su autoconciencia de indígenas, sobre la simple manifestación de las responsables para negárselas" (pág. 52, párr. 2). En todo caso, si bien, "la calidad de indígenas se demuestra mediante la autoidentificación, no así el carácter de Autoridades Tradicionales, del que es necesario acreditar un reconocimiento por parte de la comunidad indígena, de ahí que válidamente podía hacerse tal distinción" (pág. 53, párr. 4).

Además de lo anterior, la Primera Sala interpretó que, en relación con "el [derecho al] acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como el presente, implica permitir a cualquier integrante de una comunidad o grupo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente, para la defensa de los derechos humanos colectivos, independientemente si se tratan de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno" (pág. 62, párr. 1).

"Si bien el principio de acceso a la justicia se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales", la Primera Sala señaló que el artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, "**hace énfasis en que el acceso efectivo a la justicia para grupos y comunidades indígenas, implica el acceso a iniciar procedimientos legales, personalmente o bien a través de sus organismos representativos.**

En virtud de lo anterior, este postulado, junto con el contenido del artículo 2o. constitucional que garantiza el acceso a la justicia individual o colectivamente a los grupos y comunidades indígenas, poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permeé en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que no es otro que el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva, para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les ha afectado, lo cual se conoce como principio de **transversalidad**" (págs. 62, párr. 3, y 63, párrs. 2 y 3).

"En ese sentido, el Juez de Distrito actuó correctamente, toda vez que el artículo 4o. de la Ley de Amparo, que exige que el juicio de amparo únicamente sea promovido por la parte a quien le perjudique la ley o acto, en concordancia con el artículo 2o. Constitucional, permiten que el derecho de defensa de los pueblos indígenas en su condición de colectividades, sea solicitado por quien tradicionalmente los represente, o bien, por los miembros de la comunidad o pueblo afectado, en lo individual, dada su situación particular a la que se ha hecho referencia, y que motivó la reforma constitucional.

De ahí que los quejosos cuenten con legitimación para solicitar la protección federal en contra de las violaciones a los derechos fundamentales de la comunidad indígena al cual pertenecen" (págs. 64, párr. 3, y 65, párr. 1).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte resolvió que la comunidad tenía un interés legítimo y jurídico para promover el juicio de amparo. Estableció que la autoridad responsable debió proteger los derechos al acceso a la justicia y de audiencia previa. En consecuencia, ordenó a las autoridades responsables realizar una consulta conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia. Ordenó también a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que dejara insubsistente la resolución de impacto ambiental que autoriza la construcción del proyecto "Acueducto Independencia", en cumplimiento con las normas constitucionales e internacionales vinculantes y el derecho de audiencia previa.

4.2 Criterios de valoración probatoria

4.2.1 Prueba pericial antropológica y posesión material del territorio

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 11/2015, 22 de febrero de 2017^{113,114}

Hechos del caso

Varios integrantes de una comunidad indígena promovieron una demanda en contra de una sociedad mercantil por la vía ordinaria civil, a través de la cual solicitaron la prescripción adquisitiva de una porción de un predio sobre el que alegaban tener una posesión en calidad de propietarios en forma ancestral —desde antes de que el Estado existiera— con fundamento en sus usos y costumbres. De acuerdo con los demandantes, la posesión de aquella porción del predio ha sido transmitida de generación en gene-

¹¹³ Mayoría de cuatro votos con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargada del engrose: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹¹⁴ Este caso también se analizó en el Cuaderno de Jurisprudencia núm. 4. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas, en la sección 1. Aspectos procesales de la defensa del derecho a la tierra, territorio y recursos naturales, apartado 1.1 Valoración probatoria, apartado 1.3 Acreditación del carácter de persona indígena en un proceso judicial para efectos de comprobar la legitimación procesal de una persona o comunidad; y en la sección 3. Relación entre el derecho a la tierra, territorio y recursos naturales y el derecho de acceso a la justicia, apartado 3.2 Obligaciones de los jueces para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las comunidades indígenas.

ración a través de la herencia o el matrimonio. En su demanda, los demandantes también manifestaron que cumplían con todos los requisitos que contemplaban las leyes para que se les fuera reconocido su derecho de propiedad sobre el predio, a través de una prescripción positiva.

La sociedad mercantil demandada respondió que no se cumplían los elementos necesarios para acreditar la prescripción adquisitiva. Señaló que la posesión ancestral originaria que afirmaba tener la comunidad indígena sobre el predio, como dueños de la tierra desde antes de que se constituyera el Estado mexicano, no podía considerarse un título justo para la prescripción adquisitiva. En el mismo sentido, la sociedad mercantil argumentó que la posesión sobre el predio no era originaria, sino derivada y que no se había realizado en concepto de dueño, dado que ésta había derivado de contratos de comodato celebrados por los integrantes de la comunidad.

El juez que resolvió la controversia en primera instancia consideró que la comunidad indígena no había logrado acreditar los requisitos necesarios para obtener la prescripción adquisitiva de los terrenos en disputa. Inconforme, la comunidad apeló la resolución. En segunda instancia, la sala revisora resolvió reconocer en favor de los demandantes la prescripción adquisitiva, por lo que la sociedad mercantil decidió interponer un juicio de amparo directo. En su escrito, alegó en esencia: i) que los integrantes de la comunidad no habían acreditado ser indígenas y ii) que la sala responsable no había valorado correctamente las pruebas ofrecidas, porque, de acuerdo con la sociedad, el uso del "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que se involucren a personas, comunidades y pueblos indígenas" como herramienta de interpretación no era aplicable en este caso, además de que se le restó valor a los contratos de comodato que habían presentado para demostrar que la posesión de la comunidad indígena era derivada. En esta misma línea, reclamó que no se tomaron en cuenta las pruebas presentadas por la sociedad mercantil para probar su propiedad y posesión sobre el predio y, finalmente, argumentó que se había realizado una indebida valoración de la prueba pericial en antropología que ofreció la comunidad. El tribunal colegiado que tramitó el asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para que conociera del juicio de amparo directo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Debió desestimarse el valor probatorio de los contratos de comodato presentados por la sociedad mercantil para acreditar que la posesión ejercida por la comunidad indígena sobre el predio en disputa era derivada?
2. ¿Se valoraron adecuadamente las pruebas, en especial, la pericial en antropología a través de la cual se acreditó la acción de prescripción adquisitiva interpuesta por la comunidad indígena, para constatar que sus integrantes estaban en posesión material del predio?

Criterios de la Suprema Corte

1. La decisión de la Sala responsable de restar valor probatorio a los contratos de comodato presentados por la sociedad mercantil, fue correcta, al acreditarse con los elementos probatorios del caso que los integrantes de la comunidad indígena que los suscribieron no tenían plena comprensión de sus implicaciones

por su alto grado de marginación, con lo cual la sociedad mercantil no podría acreditar con los contratos de comodato su excepción presentada con el fin de demostrar que la comunidad indígena ejercía una posesión derivada del predio no apta para prescribir.

2. La prueba pericial antropológica se valoró adecuadamente para acreditar la acción de prescripción adquisitiva interpuesta por la comunidad indígena, sobre todo para constatar que estaba en posesión material del predio donde desarrollan su vida, puesto que sus integrantes lo utilizan en un contexto habitacional, económico, social, político y cultural.

Justificación de los criterios

1. La Primera Sala de la Suprema Corte consideró que la determinación de restar valor a los contratos de comodato no derivaba de una presunción genérica de que toda persona indígena fuera incapaz de comprender el alcance de algunos actos jurídicos, sino de los hallazgos de la prueba pericial en antropología ofrecida por la comunidad indígena para demostrar, entre otras cosas, que debido a su alto grado de marginación no podían entender el contenido o alcance legal de cualquier tipo de contrato o acto jurídico que hubieren celebrado (pág. 97, párr. 1). Esta consideración no había sido desvirtuada por los argumentos de la demandada.

Los dictámenes rendidos por los peritos también coincidieron en que la posibilidad de que los miembros de la comunidad indígena actora pudieran comprender el contenido y alcance legal de un contrato o acto jurídico era mínima, por al menos tres factores: "a) el grado de marginación que tiene la localidad indígena accionante de acuerdo con los censos de población realizados por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística y el Consejo Nacional de Población, que derivaba en la falta de acceso a la educación, y por ende, en su nulo o bajo grado de instrucción; b) su comprensión del español, ya que si bien la mayoría son bilingües, su lengua materna es el rarámuri y su desempeño en el segundo idioma es muy limitado; y c) el lenguaje empleado en las leyes y contratos que, por su especialidad y por provenir de una tradición jurídica distinta a la cultura rarámuri, difícilmente puede considerarse que los actores pudieran comprender el contenido y alcances de documentos contractuales" (pág. 97, párr. 2).

Al confirmarse por la Sala la desestimación de los contratos de comodato por los argumentos ya expuestos, en la sentencia se estableció que la sociedad mercantil "no desvirtúa la desestimación que hizo la Sala de su única excepción perentoria, encaminada a demostrar que la posesión de los actores fuere derivada y no apta para prescribir, por haberla obtenido mediante contratos de comodato" (pág. 98, párr. 2).

2. La prueba pericial antropológica tuvo un peso importante para acreditar la acción de prescripción adquisitiva interpuesta por la comunidad indígena, sobre todo para constatar que estaba en posesión material del predio donde desarrollan su vida, pues lo utilizan en un contexto habitacional, económico, social, político y cultural. La misma prueba se consideró importante para que la Sala responsable concluyera que la comunidad indígena demostró que la posesión material que ejerce sobre el predio disputado es una posesión originaria, en concepto de dueño, y de forma ancestral, por haberse transmitido a los accio-

nantes por parte de sus ascendientes, de generación en generación, por virtud de la herencia o el matrimonio, como causa generadora de la misma. La sociedad mercantil cuestionó el valor demostrativo de la prueba pericial en antropología porque una de sus fuentes de información fue la comunidad indígena y una asociación civil que la asesora. También atacó la validez de la prueba porque se abordaron aspectos que no son propios de la materia de la prueba antropológica y no se dio certeza suficiente a las opiniones periciales.

La Primera Sala desestimó que se debiera restar valor probatorio a la prueba referida porque se utilizó como fuente de información a la comunidad y se tomaron en cuenta datos recopilados por la asociación que la representaba. "Ello, porque como se colige de la propia materia de la prueba y se constata de la literatura especializada, el trabajo de campo y la realización de entrevistas a los integrantes del grupo social en cuestión, son elementos necesarios para que la investigación que se encomienda al perito cumpla con los requisitos metodológicos propios de la antropología social" (pág. 130).

También se estimó que los dictámenes de los peritos no rebasaron la materia de la prueba pericial en antropología porque "ambos peritos son claros en señalar que la lógica de apropiación indígena respecto del territorio no privilegia lo mensurable y que los asentamientos de la comunidad son dispersos en atención a que existen pocas planicies aptas para asentar viviendas y sembrar, dado que un rasgo característico de la etnia rarámuri es su asentamiento territorial con base en factores de conveniencia, donde la naturaleza provea los recursos para la subsistencia; de modo que esos dictámenes sólo contienen el tipo de datos propios de la prueba, y no invaden lo que sería materia de estudio de una pericial topográfica o de agrimensura" (pág. 139).

Por último, la Primera Sala validó los razonamientos en la sentencia reclamada por la sociedad mercantil, a través de los cuales estableció la causa generadora de la posesión en concepto de dueños que ostentó la comunidad indígena en la concepción y vinculación que ellos tienen respecto del territorio como elemento de su identidad étnica, conforme a su cultura y la forma de su apropiación por virtud de la ocupación, derivada de actos de mera tradición por herencia o matrimonio, de acuerdo con la información proporcionada por los peritos en sus dictámenes. En la sentencia, se determinó que la decisión de la sala responsable de tomar en cuenta en la valoración probatoria los usos, costumbres y especificidades culturales de la comunidad, por su condición de indígenas, es firme en el proceso y no se encontró una ilegalidad en la valoración de la prueba pericial (pág. 157, párr. 2).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte consideró que en las instancias anteriores se acreditó de forma debida que los actores en el juicio original son integrantes de una comunidad indígena, la cual quedó además debidamente identificada, y que no se cuestionó la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva que intentaron. La Suprema Corte confirmó la sentencia en la que se reconoció a la comunidad indígena la prescripción adquisitiva solicitada.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 584/2016, 15 de noviembre de 2017¹¹⁵

Hechos del caso

Un padre, por derecho propio y en representación de su hija, promovió un juicio de amparo en contra de diversas autoridades de la Secretaría de Educación Pública y de la Secretaría de Educación Pública del estado de Hidalgo por la omisión de proteger, garantizar y promover en el ámbito de sus competencias el derecho a la educación de los niños y niñas de las comunidades indígenas de Hidalgo, en particular el de su hija, por no adoptar las medidas necesarias para asegurar una educación intercultural bilingüe que les permita preservar y desarrollar su cultura y lengua como integrantes del pueblo indígena hñahñu otomí de San Ildefonso, Tepeji del Río de Ocampo. En su demanda, señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1o., 2o., 3o. y 4o. de la Constitución política, así como el 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el 29 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El juez de distrito que conoció del asunto determinó sobreseer el juicio de amparo al advertir la inexistencia del acto reclamado, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo. Inconforme, el padre interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado que tramitó el recurso determinó revocar la sentencia recurrida y ordenó al juzgador que repusiera el procedimiento. En cumplimiento de la sentencia, el juez de distrito celebró la audiencia constitucional en la que determinó negar el amparo, fundamentalmente, porque consideró que no se había acreditado la existencia de una omisión por parte de las autoridades educativas, en tanto que éstas demostraron que existían programas de estudio, lineamientos y medidas especiales para proteger y garantizar una diversidad multicultural y una educación integral para la menor.

Por ello, el padre decidió interponer de nueva cuenta un recurso de revisión. En su escrito, el padre reclamó que en la sentencia de amparo se realizó una incorrecta interpretación de los artículos 2o. y 3o. de la Constitución política respecto del contenido y alcances del derecho de las niñas y niños indígenas a la educación intercultural bilingüe. También argumentó que las pruebas ofrecidas por las autoridades responsables no eran idóneas ni suficientes para acreditar que el Estado había cumplido con su obligación de garantizar el acceso a la educación intercultural y bilingüe. Además, señaló que se había vulnerado el derecho a la consulta libre, previa, informada, culturalmente accesible y permanente como medio de protección de la educación intercultural bilingüe. A solicitud del padre, el tribunal colegiado que tramitó el recurso remitió su caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se avocara al conocimiento del recurso de revisión.

¹¹⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

Problema jurídico planteado

¿Fue correcta la valoración probatoria del juez de distrito en relación con la omisión de las autoridades educativas federales y locales de cumplir con su obligación de garantizar el acceso a la educación intercultural y bilingüe?

Criterio de la Suprema Corte

Aunque exista material educativo referente a la diversidad cultural presente en el estado de Hidalgo y específicamente a la cultura y lengua hñahñu, no puede afirmarse que los planes y programas establecidos con el propósito de reconocer la diversidad cultural y lingüística de la Nación, así como las medidas para su implementación sean suficientes y que colmen a plenitud el derecho de las niñas y de los niños indígenas a acceder a una educación intercultural bilingüe. Sin embargo, lo cierto es que resulta suficiente para desvirtuar la omisión que se les atribuye a las autoridades educativas federales y locales, ya que no puede desatenderse que ese derecho se comprende dentro del grupo de los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales son de aplicación progresiva.

Justificación del criterio

El padre de la menor sostuvo esencialmente que "las pruebas ofrecidas por las autoridades responsables no son idóneas ni suficientes para acreditar que el estado ha cumplido con la obligación de garantizar el acceso a la educación intercultural y bilingüe" porque —consideró— que éstas eran "insuficientes en razón de que el Juez de Distrito omite señalar en qué medida cada una de estas pruebas, acredita que se ha garantizado, protegido y respetado el derecho a la educación intercultural bilingüe, lo que no se comparte pues del examen integral y conjunto de las mismas es posible advertir que las autoridades del Estado de Hidalgo han obrado dentro de sus atribuciones con el objeto de incorporar dentro del programa de estudios de la entidad, el conocimiento de la diversidad de culturas y lenguas indígenas, además de implementar lineamientos, medidas y cursos para preparar al personal docente para impartir una educación en las aulas que atienda a esa diversidad cultural y lingüística, sin desatender el conocimiento del español, todo ello en respeto al derecho a la educación intercultural bilingüe de las niñas y niños de estas comunidades indígenas" (pág. 36, párr. 1).

A partir de un análisis de las pruebas presentadas por las autoridades señaladas como responsables, la Sala determinó que "es posible advertir que existe material educativo referente a la diversidad cultural presente en el Estado de Hidalgo y, específicamente a la cultura y lengua hñahñu, y si bien no puede afirmarse que los planes y programas establecidos con el propósito de reconocer la diversidad cultural y lingüística de la Nación y, concretamente de la existente en la mencionada entidad federativa, así como las medidas establecidas para su implementación, son suficientes y colman a plenitud el derecho de las niñas y de los niños indígenas a acceder a una educación intercultural bilingüe, lo cierto es que resultan suficientes para desvirtuar la omisión que en la demanda se imputa a las autoridades educativas federales y locales, en tanto no puede desatenderse que ese derecho se comprende dentro del grupo de los derechos económicos, sociales y culturales" (pág. 40, párr. 1).

Decisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte determinó conceder el amparo a la niña afectada, para el efecto de que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, directamente o a través de los Consejos Estatales, Municipales y Escolares de Participación Social en la Educación, lleven a cabo la consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe a la comunidad indígena Hñahñu Otomí de San Idelfonso, con la finalidad de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, consideren los resultados de dicha consulta en la elaboración, revisión y actualización de los planes y programas de estudio para la educación básica, cuando conforme a la ley de la materia proceda elaborarlos, revisarlos o actualizarlos, ya que ello constituye un derecho no sólo de la mencionada comunidad y de los demás pueblos indígenas del país sino también de cada integrante de esos pueblos y comunidades y, concretamente, de la niña que promovió el juicio de amparo.

4.2.3 Análisis de valoración probatoria acorde con especificidades culturales

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 8/2021, 20 de octubre de 2021¹¹⁶

Hechos del caso

En abril de 2012, MSG promovió un juicio ordinario civil en contra de JSC, ISG, MSG y JoSG, del notario público número 60, con residencia en Tlaxiaco, Oaxaca, del delegado catastral de la ciudad de Tlaxiaco y del registrador del Registro Público de la Propiedad de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca. En su escrito de demanda, reclamó, a través de la acción plenaria de posesión, su mejor derecho para poseer un solar ubicado dentro de la comunidad de Asunción Atoyaquillo, perteneciente al distrito judicial de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, y la inexistencia de un contrato privado de compraventa, celebrado el 20 de noviembre de 1999, entre su madre AGG (vendedora) y JSG, protocolizado ante el notario público 60, y, como consecuencia, la cancelación del respectivo protocolo. Además, solicitó que se le ordenara al delegado catastral de la ciudad de Tlaxiaco la cancelación de la cuenta predial correspondiente y al titular del Registro Público de la Propiedad de Putla Villa de Guerrero la cancelación del folio registral respectivo.

Cuatro años más tarde, substanciado el procedimiento en su totalidad, el juez de primera instancia determinó que MSG no había acreditado los elementos de la acción plenaria de posesión, particularmente, porque no había probado contar con un "justo título"; asimismo, estableció que no había podido comprobar la acción de "inexistencia y nulidad" del contrato de compraventa del 20 de noviembre de 1999 y, finalmente, consideró que la acción de prescripción positiva planteada durante el juicio por MSG debía desestimarse. Inconforme con el sentido de la sentencia, MSG interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Entre otras cuestiones, la Sala Civil estimó que si bien deben tomarse en consideración los usos y costumbres o el derecho consuetudinario y respetarse las "modalidades de transmisión de derechos sobre la tierra entre los miembros

¹¹⁶ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

de los pueblos y comunidades indígenas", una constancia de posesión (expedida el 14 de noviembre de 2008 por el agente municipal de Asunción Atoyaquillo) no era una prueba apta para demostrar el justo título requerido en la acción plenaria de posesión, por lo que determinó confirmar la sentencia apelada y condenó a la demandante al pago de las costas en ambas instancias.

En contra de esta determinación, la afectada, por propio derecho, promovió un juicio de amparo directo señalando como derechos fundamentales vulnerados los contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución política. En su escrito, señaló que la constancia de posesión es el documento que la autoridad de su comunidad entrega a cada uno de los ciudadanos como certeza jurídica de su "posesión a título de propiedad". Por ello, consideró que la sentencia de la sala transgredía los derechos que le corresponden como parte de una comunidad de usos y costumbres y violaba los derechos de las autoridades del pueblo indígena al que pertenece. Además, argumentó que las autoridades debieron privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; sin embargo, el juez de primera instancia no le permitió abrir su cuaderno probatorio, impidiéndole desahogar y justificar sus pretensiones en tiempo y forma, lo cual consideró contrario al derecho de equidad en el debido proceso.

El tribunal colegiado que conoció del caso solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción respecto del juicio de amparo. La Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción, al estimar que con la resolución de este asunto podría delimitar los elementos necesarios para que se actualice la hipótesis de una persona en condiciones de pobreza o marginación que la coloquen en clara desventaja social para su defensa en juicio o para emprender un juicio, para efectos de la suplencia de la queja, prevista en la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, así como una excepción del principio de definitividad de las actuaciones que pudieran implicar violaciones susceptibles de invocarse en el amparo directo, conforme al segundo párrafo del artículo 171 de la misma ley, y si en esa situación pueden llegar a considerarse personas pertenecientes a una comunidad indígena.

Problema jurídico planteado

¿Fue correcta la valoración probatoria que tanto el juez de primera instancia como la sala civil le otorgaron a la constancia de posesión del inmueble presentada por la afectada en el juicio ordinario civil con la finalidad de demostrar que tenía un justo título para poseer el predio objeto del litigio?

Criterio de la Suprema Corte

Contrario al mandato constitucional de tomar en cuenta los usos y costumbres de la comunidad, la valoración del juez y de la Sala responsable de la constancia de posesión del inmueble expedida por el agente municipal se realizó a partir de un análisis meramente formal, en tanto que no se ponderó ni con la objetividad ni con la sensibilidad debidas el valor que la comunidad le otorga a dichas constancias según sus usos y costumbres, de manera independiente a los aspectos formales que la conforman. La ausencia de un diálogo entre los sistemas normativos de la comunidad y el derecho estatal impide que pueda realizarse, en este caso, una valoración sustantiva y, por ende, que pueda otorgársele el debido valor probatorio en juicio a las constancias de posesión de acuerdo con las especificidades culturales de la comunidad, de conformidad con el derecho al acceso pleno de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado contenido en la fracción VIII del artículo 2o. constitucional.

Justificación del criterio

La afectada alegó que "la Sala responsable vulneró el artículo 2o. constitucional, al transgredir sus derechos como miembros de una comunidad de usos y costumbres, desatendiendo sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural" (párr. 74). Señaló que "se equivocó al sostener que la accionante no tenía un justo título para poseer el predio objeto del litigio, pues dejó de advertir que la constancia de posesión expedida a su favor por el Agente Municipal de la Asunción Atoyaquillo, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, es un documento que acorde con los usos y costumbres de su comunidad, la autoridad entrega a cada uno de los ciudadanos como medio para otorgar certeza jurídica acerca de su posesión a título de propiedad" (párr. 75).

La fracción VIII, del artículo 2o. de la Constitución política "establece *—entre otras medidas—* que para garantizar el derecho de las comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos en los que participen **se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales**", en concordancia con el contenido de los artículos 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (párrs. 78 y 79). La Primera Sala ya ha analizado los alcances de esta obligación constitucional y convencional en el Amparo Directo en Revisión 5465/2014 (párr. 81), en el que, "[a] respecto de la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural, *—que es el supuesto que mayormente se relaciona con el presente asunto—*, se dijo que la fracción VIII del artículo 2 Constitucional establece la necesidad de realizar una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas, interpretación que no puede alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas tengan o no la condición de indígenas" (párr. 83). En atención a lo anterior, la Sala determinó en este precedente que "una interpretación culturalmente sensible debe considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales a la hora de interpretar o definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural, pues esta es la única forma en que los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación" (párr. 84).

De acuerdo con la afectada, "este mandato no se cumplió en el caso concreto, pues la responsable dejó de otorgarle valor probatorio a la constancia de posesión que la autoridad de su comunidad expidió en su favor, ignorando que conforme a sus usos y costumbres dicha constancia se entrega a sus miembros a fin de dar certeza jurídica sobre su posesión a título de propiedad" (párr. 85). Al analizar "las consideraciones que sobre este punto sostuvo la Sala responsable en la sentencia reclamada", la Primera Sala advirtió bajo un estricto plano procesal que le "asiste la razón a la quejosa, puesto que para efectos de que la autoridad de instancia ordinaria estuviere en condiciones de valorar dicho medio de convicción, procesalmente era necesario y exigible, allegarse de determinados elementos que le permitieran realizar ese escrutinio del medio de convicción, atendiendo a las costumbres y especificidades culturales de la comunidad a la que pertenece la peticionaria del amparo" (párrs. 86-87).

"Esto porque si bien, la Alzada reconoció que los documentos expedidos por los representantes de una comunidad indígena tienen valor probatorio en virtud de sus usos y costumbres, lo cierto es que al

momento de emprender la valoración concreta de la constancia de posesión exhibida, no analizó ni tomó en cuenta el valor que dicha constancia tiene para la comunidad a partir de sus usos y costumbres, y sus especificidades culturales" (párr. 88).

La valoración del juez "se realizó a partir de un análisis meramente formal de dicha constancia, derivado de la literalidad de su texto"; de manera contraria al mandato constitucional "no se advierten datos que revelen la existencia del acto que originó la posesión que refiere la actora, tales como la fecha y lugar exactos en que ocurrió la transmisión de la herencia que sostiene haber recibido de su progenitora, menos aún se observa que el agente municipal que elaboró el acta de posesión en estudio haya hecho constar tal acto de transmisión" (párrs. 89-90). Así pues, "la responsable no tomó en cuenta los usos y costumbres de la comunidad, de tal manera que no ponderó con la objetividad y sensibilidad debidas el valor que dicha comunidad otorga a esa constancia, independientemente de los aspectos formales que la conforman. En otras palabras, la Sala responsable no realiza un diálogo entre los sistemas normativos de la comunidad y el derecho estatal a fin de realizar una valoración sustantiva de dicha documental, no toma en cuenta el valor que dicho documento tiene para la comunidad de acuerdo con sus usos y costumbres, para a partir de ello otorgarle un valor probatorio en juicio acorde con estas especificidades culturales" (párr. 91). Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte estimó que "la Sala responsable no cumplió con los lineamientos impuestos por el artículo 2, fracción VIII, de la Constitución General en materia de acceso a la jurisdicción de las comunidades y pueblos indígenas" (párr. 92).

Por último, retomando las obligaciones de las y los juzgadores para cumplir el mandato que ordena tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, definidas a partir de la resolución del Amparo Directo en Revisión 5465/2014, la Primera Sala concluyó que en este caso "está claro que ni el juzgador ni la Sala responsable llevaron a cabo ninguna de estas obligaciones, pues en el proceso no se realizó actuación alguna encaminada a indagar y analizar los usos y costumbres de la comunidad relacionadas con estas actas de posesión, a fin de estar en aptitud de analizar, en la sentencia respectiva, qué valor tiene dicha documental de conformidad con tales usos y costumbres, por el contrario, la valoración de dicho medio probatorio se realizó a partir de una visión meramente formal, a la luz del derecho estatal y sin tomar en cuenta las especificidades culturales que dieron lugar a su expedición.

En consecuencia, es claro que debe otorgarse la protección constitucional a la quejosa a fin de que las autoridades responsables den cumplimiento a la obligación que les impone el artículo 2, fracción VIII de la Constitución General, es decir, se alleguen de los elementos necesarios para estar en condiciones de analizar el valor probatorio de la constancia de posesión expedida en favor de la quejosa, tomando en cuenta las costumbres y especificidades culturales de la comunidad a la que pertenece" (párrs. 94-95).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte decidió conceder el amparo y protección de la justicia federal a la afectada para que i) la Sala responsable deje sin efectos la sentencia reclamada, y en su lugar dicte una nueva en la que ordene la reposición del procedimiento hasta el acuerdo ordenando por el juez de primera instancia, conforme a lo resuelto en la sentencia, y proceda a acordar el escrito de ofrecimiento de pruebas, y ii) a fin de dar cumplimiento a la obligación que impone el artículo 2o., fracción VIII de la

Constitución política, ordene en la misma resolución al juez de primera instancia, una vez repuesto el procedimiento, al dictar su sentencia, que proceda a analizar el valor probatorio de la constancia de posesión expedida en favor de la afectada, tomando en cuenta las costumbres y especificidades culturales de la comunidad a la que pertenece.

Para lo anterior, el juez de primer grado deberá realizar previamente en el proceso, lo siguiente: i) verificar si existe y está vigente la costumbre que se alega (atendiendo al momento en que se emitió la constancia en cuestión), es decir, si resulta cierto que dicha constancia se expide por la autoridad municipal en su comunidad, con el fin de acreditar la posesión en concepto de propietario de los predios, allegándose de oficio de las pruebas para mejor proveer que estime convenientes —como periciales antropológicas u otros medios de prueba lícitos, como actas de la comunidad o consejos de ancianos, o cualquier otro medio que permita generar convicción sobre la existencia y alcance de los usos y costumbres alegados, así como el contexto cultural en el que se insertan—, ii) determinar en su sentencia, si dicho uso o costumbre resulta válido, es decir, que no entra en conflicto con las prohibiciones absolutas en materia de derechos humanos o que no dé como resultado una restricción ilegítima que no pueda justificarse como necesaria en una sociedad multicultural y iii) precisar en su resolución qué papel tiene ese uso o costumbre en este proceso judicial, esto es, el valor que tiene la constancia de posesión, a la luz de los usos y costumbres de la comunidad, para que en función de ello otorgue un valor probatorio a dicha documental en el juicio.

4.2.4 Valoración de los usos y costumbres en el procedimiento abreviado

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2990/2022, 26 de octubre de 2022¹¹⁷

Hechos del caso

En junio de 2020, la Policía Estatal de Michoacán detuvo a un grupo de personas a bordo de un vehículo en el que ubicó, en el piso de la parte trasera, un arma de fuego tipo fusil, calibre .308, marca Winchester, junto con su respectivo cargador y 19 cartuchos útiles, así como un diverso cargador abastecido con dieciocho cartuchos. Entre los detenidos que fueron vinculados a proceso y seguidos los requisitos del procedimiento abreviado, una mujer fue declarada penalmente responsable por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por los artículos 83, fracción III y 83 Quat, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ambos relacionados con el artículo 11, inciso c, de dicho ordenamiento jurídico, y se le impuso una pena de cuatro años, dos meses de prisión.

Aunque, la persona sentenciada interpuso un recurso de revisión, el tribunal unitario que tramitó su recurso determinó confirmar la sentencia. Inconforme, la persona afectada promovió un juicio de amparo. En su demanda, argumentó principalmente que se violentó su derecho a acceder plenamente a la juris-

¹¹⁷ Unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y voto particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

dicción del Estado, en tanto que no fue asistida por un defensor especializado que hablara su lengua y conociera su cultura en la audiencia inicial. Señaló que, si bien el juez de control que conoció del procedimiento abreviado realizó una serie de cuestionamientos para efectos de determinar el grado de conocimiento de español, no tomó en consideración su autoadscripción como indígena p'urhépecha, ni fue asistida por un intérprete o traductor, ni por un abogado defensor que hablara su lengua y que conociera su cultura. Asimismo, reclamó que ni el Ministerio Público, ni el juez de control se allegaron de los elementos que les hubiere permitido tomar en consideración las costumbres y especificidades culturales referentes a su conducta desplegada en torno al ilícito atribuido. Sobre esta cuestión, la afectada comentó que además se encontraba en una situación de total asimetría y sometimiento al estar en el interior de un vehículo con cuatro varones al momento de que fueron detenidos por la policía, especialmente, porque se encontraba con su pareja sentimental, lo cual, desde su perspectiva, evidenciaba que se encontraba en efecto sometida. Por último, resaltó que desde el inicio de la audiencia del procedimiento abreviado la defensa pudo percibir cómo de manera apresurada y sin mayor meditación manifestó estar de acuerdo con la celebración de ese procedimiento abreviado, lo cual señalaba un gran temor de los hechos y, por ende, podía acreditar que se encontraba en efecto en una situación de asimetría.

El tribunal colegiado que conoció de su caso determinó negarle el amparo por lo que, de nueva cuenta, la afectada interpuso un recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala de la Suprema Corte decidió resolver el recurso para emitir un criterio respecto al contenido y alcance del derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado de las personas que se autoidentifican como indígenas y su interacción con el procedimiento abreviado en el proceso penal.

Problema jurídico planeado

En el procedimiento penal abreviado, ¿deben tomarse en consideración las costumbres o especificidades culturales que correspondan al pueblo o comunidad indígena a la que pertenezca la persona imputada, en atención al derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado de las personas que se autoidentifican como indígenas?

Criterio de la Suprema Corte

Las costumbres existentes y válidas de un pueblo indígena sólo pueden ser invocadas o evidenciadas en los supuestos en los que se trate de alegatos o pruebas que puedan ser objeto de contradicción y del análisis probatorio que constituye el estándar ordinario en juicio oral, por lo que tales aspectos no pueden ser introducidos en el procedimiento abreviado. Por ende, los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas no pueden analizarse ni en el amparo directo ni en el recurso de revisión, en tanto que debido a la naturaleza del procedimiento abreviado no tienen un impacto procesal, pues, de conformidad con los estándares aplicables al procedimiento abreviado, la aceptación de los hechos de la carpeta de investigación y la consecuente exclusión del principio contradictorio conllevan a que en la sentencia no se hagan ni una valoración pormenorizada de los medios de convicción para determinar su valor probatorio ni que se alleguen de otros diversos que deban ser objeto de pronunciamiento en relación con la responsabilidad penal.

En consecuencia, la costumbre del pueblo p'urhépecha en este caso no tiene un impacto procesal, ya que ésta sólo hubiera podido incidir en la responsabilidad penal de la afectada en el juicio oral ordinario. Dada la naturaleza del procedimiento abreviado, la falta de impacto procesal trae consigo que los usos y costumbres no ameriten pronunciamiento.

Justificación del criterio

En relación con el acceso a la justicia penal desde una perspectiva intercultural, la Primera Sala aclaró en primer lugar que "la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural, acorde con el artículo 2, apartado A, fracción VIII, constitucional, puede entenderse en el sentido de proponer una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas, así como no puede alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas, tengan o no la condición de indígenas" (párr. 43). Desde esta perspectiva, concretamente en el ámbito penal, de acuerdo con la Sala, "si en el trámite de un proceso penal, el Ministerio Público o el Juez de Control incumplen la obligación de valorar los **hechos, datos y medios de prueba del asunto desde una perspectiva intercultural**, la comunidad indígena o parte que se sienta agraviada estará en condiciones de impugnar esa omisión a través de los recursos ordinarios previstos en dicho proceso penal, o bien, a través del juicio de amparo, en los casos y condiciones que establece la reglamentaria respectiva, con lo cual se les garantiza el acceso efectivo a la justicia y se propicia una adecuada interacción entre las dos jurisdicciones, la indígena y la ordinaria" (párr. 48).

Ahora bien, en este caso, la afectada alegó que "en el procedimiento abreviado no se tomaron en consideración las costumbres o especificidades culturales que corresponden al pueblo indígena al que pertenece, esto es, al P'urhépecha, ni mucho menos aún que se allegaron de elementos para evidenciarlas". Sin embargo, "fue asistida de conformidad con el artículo 2, Apartado A de la Constitución Federal, a fin de emitir su consentimiento, para renunciar al juicio ordinario y ser juzgada en términos de las reglas especiales aplicables al procedimiento abreviado, situación que tuvo un impacto procesal". De acuerdo con la Sala, "lo que ha tenido efectivo impacto procesal ha sido la aceptación de la imputada de ser juzgada con los hechos y medios de convicción, mismos que se han sustraído del debate procesal que para efectos del dictado de una sentencia, pero cuya congruencia y suficiencia han sido tomadas en cuenta por el juzgador a efecto de que la condena no se base exclusivamente en la sola aceptación de la imputada de su participación en el delito" (párrs. 76-78).

Aunque, "la recurrente expresó su conformidad con la apertura del procedimiento abreviado de forma libre, voluntaria e informada, con asistencia de su defensor e interprete, conocedores de la lengua de la imputada, y teniendo pleno entendimiento de las consecuencias que podría acarrearle. [...] Dicho consentimiento y conocimiento se hizo acorde con el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, ya que en caso contrario dicho consentimiento no hubiera sido válido y no se habrían cumplido con los requisitos de procedencia del procedimiento abreviado" (párrs. 80-81).

"Ahora bien, considerando dicho consentimiento, y como se expuso con anterioridad, la verificación que se debe realizar respecto de las costumbres o especificidades culturales de los pueblos indígenas, se podrá

establecer derivado de los diversos medios de pruebas lícitos o idóneos para efectos de establecer si se actualiza una excluyente del delito, una atenuante o si debe evaluarse para efectos del establecimiento de la pena y, por ende, la violación a dicho derecho trae consigo que incida en la responsabilidad penal o bien en la determinación de la pena.

Sin embargo, en amparo directo o recurso de revisión, no pueden analizarse en tanto no conllevan impacto procesal, debido a la naturaleza del procedimiento abreviado. Efectivamente, de acuerdo con los estándares aplicables al procedimiento abreviado, es válido afirmar que, a consecuencia de la aceptación de los hechos de la carpeta de investigación y la consecuente exclusión del principio contradictorio, la sentencia no hace una valoración pormenorizada de los medios de convicción para determinar su valor probatorio, así como tampoco se allega de otros diversos, ni son objeto de pronunciamiento tópicos relativos a la responsabilidad penal.

Así, los hechos y los datos de prueba recabados por el Ministerio Público y cuyo contenido aceptó la ahora recurrente, son los únicos que pudieron servir para sustentar la acusación y al Juez de Control en la emisión de la sentencia" (párrs. 85-87).

Por esta razón, "la obligación de considerar las costumbres existentes y válidas de un pueblo indígena, sólo pueden ser invocadas o evidenciadas en los supuestos que se trate de alegatos o pruebas que serán objeto de contradicción y del análisis probatorio que constituye el estándar ordinario en juicio oral, por lo que tales aspectos no pueden ser introducidos en el procedimiento abreviado" (párr. 89).

"En consecuencia, de acuerdo a la doctrina de este Alto Tribunal, no tendría un impacto procesal, una costumbre del pueblo P'urhépecha, ya que esta sólo hubiera podido incidir en la responsabilidad penal de la hoy recurrente y, por ende, la falta de impacto procesal trae consigo que no amerite pronunciamiento" (párr. 91).

Con base en las consideraciones anteriores, la Primera Sala determinó que del mismo modo "el resto de los agravios esgrimidos por la recurrente escapan del alcance del presente recurso, en virtud de que no pueden estudiarse dada la naturaleza del procedimiento abreviado, siendo estos: violaciones al derecho a ser juzgada con perspectiva de género, la proporcionalidad de la pena propuesta por la autoridad ministerial para efectos del procedimiento abreviado o violaciones en etapas previas del juicio ordinario, tal y como se ha expuesto con anterioridad." Debido a que "en un juicio de amparo directo derivado de un procedimiento abreviado previsto en el precepto citado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, por ser distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y aceptadas por la acusada; además de la fijación del monto de la reparación del daño.

De tal manera, si dichos alegatos no pueden ser objeto de estudio en amparo directo, en vía de consecuencia tampoco lo pueden ser en el recurso de revisión" (párrs. 92-94).

Decisión

La Primera Sala determinó que no le asistía razón a la afectada respecto de los agravios que había formulado, por lo que en la materia de la revisión modificó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

4.3 Cuestiones susceptibles de estudio en el juicio de amparo

4.3.1 Representación de intereses colectivos y litispendencia

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 981/2018, 5 de septiembre de 2019¹¹⁸

Hechos del caso

A raíz de la publicación y adjudicación de una licitación para la construcción de la autopista de cuota Toluca-Naucalpan, que atravesaría parte del territorio de la comunidad otomí de San Francisco Xochicuautla, en el municipio de Lerma, Estado de México, en agosto de 2011, la Asamblea General de Comuneros de San Francisco Xochicuautla, municipio de Lerma, Estado de México, aprobó el proyecto de la autopista y la celebración de un convenio con el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) para permitir la ocupación previa y la afectación de 235,736.42 m² de tierra de uso común para su construcción. Sin embargo, dos años más tarde, en agosto de 2013, la comunidad indígena de San Francisco Xochicuautla celebró una asamblea general, en la que expresó su rechazo al proyecto de la autopista. A pesar de ello, en septiembre de 2014, el SAASCAEM solicitó a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del gobierno federal (SEDATU) la expropiación de 37-39-58.59 hectáreas de terrenos comunales pertenecientes a la comunidad de San Francisco Xochicuautla y su barrio La Concepción para destinarlos a la construcción de la autopista.

Días antes de que se instalara un comité técnico encargado de realizar una consulta a los pueblos y comunidades indígenas de San Francisco Xochicuautla y su barrio La Concepción sobre la construcción del proyecto de la autopista Toluca-Naucalpan y la expropiación correspondiente, a finales de mayo de 2015, un grupo de personas, en su carácter de indígenas otomíes que formaban parte de la comunidad indígena de San Francisco Xochicuautla, promovió un juicio de amparo indirecto a través del cual impugnaron la constitucionalidad de diversos actos y omisiones que atribuyeron a múltiples dependencias del Ejecutivo federal, del gobierno del Estado de México y del municipio de Lerma, así como a la empresa AUTOVAN, S.A. de C.V., que relacionaron directamente con la construcción de la autopista Toluca-Naucalpan. La demanda fue turnada a un juez de distrito en el Estado de México y registrada con el número de expediente 771/2015.

De forma paralela a la tramitación de ese juicio de amparo, a finales de julio de 2015, otro grupo de personas promovió otro juicio de amparo indirecto, en su carácter de autoridades tradicionales de la comunidad indígena de San Francisco Xochicuautla, en contra de diversos órganos de la Federación y del gobierno

¹¹⁸ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

del Estado de México, así como del comisariado de bienes comunales del núcleo agrario de San Francisco Xochicuautla y de la empresa AUTOVAN, S.A. de C.V., por diversos actos y omisiones relacionados con la construcción de la autopista Toluca-Naucalpan. El juez de distrito que conoció de este segundo juicio de amparo determinó que se encontraba relacionado con el juicio de amparo 771/2015 del índice de otro juzgado del Estado de México, por lo que se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto y estimó que los autos debían remitirse al juez de distrito que había tenido conocimiento previo de los procedimientos impugnados, en términos de los artículos 45 y 46, fracción II, del Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como de la circular CON/7/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

A pesar de que el juez de distrito registró y admitió a trámite la demanda de las autoridades tradicionales con el número de expediente 441/2016, en octubre de 2016 sobreseyó, por una parte, el segundo juicio de amparo, al considerar que los actos atribuidos a algunas de las autoridades señaladas como responsables por los quejosos eran inexistentes, y, por otra, en relación con el resto de los actos reclamados, el juez estimó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo,¹¹⁹ relativa a la litispendencia. Concretamente, estimó que dichos actos ya eran materia del diverso juicio de amparo 771/2015 pendiente de resolución y que éste había sido promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por los mismos actos reclamados. Al haber identidad en estos tres rubros, concluyó, el segundo amparo era improcedente incluso en el caso de que las violaciones constitucionales alegadas fueran diversas.

Inconformes con la anterior determinación, los promoventes del juicio de amparo 441/2016 interpusieron un recurso de revisión. Sin embargo, en junio de 2018, el tribunal colegiado que conoció del caso solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción. A finales de octubre de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte decidió ejercer su facultad de atracción por considerar que este caso cumplía con los requisitos de interés y trascendencia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Puede considerarse que existe identidad de quejoso, para efectos de decretar litispendencia, si distintas personas promueven por separado juicios de amparo en representación de una misma comunidad indígena? En términos más exactos, ¿las distintas personas o grupos que promueven por separado juicios de amparo en representación de una misma comunidad indígena pueden ser consideradas como un idéntico quejoso para efectos de decretar la improcedencia por litispendencia de aquellos juicios tramitados con posterioridad al primero?

¹¹⁹ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios".

2. ¿En un juicio de amparo puede sobreseerse, por litispendencia respecto de un acto que fue impugnado oportunamente por el quejoso, si en el amparo que se encuentra pendiente de resolución dicho acto no fue impugnado de manera oportuna? En este caso en específico, ¿puede considerarse que existe identidad de acto reclamado, para efectos de decretar litispendencia, respecto de un acto impugnado oportunamente por el quejoso, si en el juicio de amparo pendiente de resolución dicho acto no fue impugnado de manera oportuna?

3. ¿En un juicio de amparo puede sobreseerse por litispendencia respecto de un acto reclamado que jamás fue impugnado por los quejosos en el diverso juicio que se encuentra pendiente de resolución?

4. ¿Debe decretarse la acumulación de procesos cuando diferentes miembros de una comunidad indígena promuevan por separado juicios de amparo en representación de ella reclamando el mismo acto de la misma autoridad?

Criterios de la Suprema Corte

1. Para poder determinar si las distintas personas o grupos que promueven *por separado* juicios de amparo en representación de una misma comunidad indígena, pueden ser consideradas como un idéntico quejoso para efectos de decretar la improcedencia por litispendencia de aquellos juicios tramitados con posterioridad al primero, el juzgador puede realizar: i) un análisis integral de los diferentes artículos de la Ley de Amparo, ii) la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y iii) a las normas constitucionales y convencionales que reconocen el derecho humano a la jurisdicción en general, así como de los pueblos y comunidades indígenas en particular.

En primer lugar, los artículos 49 y 61, fracción X, de la Ley de Amparo muestran claramente que no puede considerarse válidamente que exista identidad de quejoso para efectos de litispendencia cuando diferentes integrantes de la misma comunidad indígena hayan presentado por separado demandas de amparo alegando vulneración a los derechos fundamentales de su colectividad porque donde la ley no distingue no es lícito distinguir.

En segundo lugar, de acuerdo con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, considerar como un solo quejoso a las distintas personas o grupos que promovieron por separado sus demandas de amparo impide que la jurisdicción constitucional se pronuncie en el fondo sobre juicios que en efecto pueden ser diametralmente diferentes al que se encuentra pendiente de resolución, cuya resolución de fondo muy probablemente sí resulte necesaria para garantizar la vigencia del orden constitucional.

En tercer lugar, con base en una interpretación de los preceptos legales que regulan la figura de litispendencia en el juicio de amparo a la luz del derecho al acceso a la justicia y de defensa adecuada, cuando estén involucrados miembros de pueblos o comunidades indígenas, estimar que quienes promovieron por separado en representación de una comunidad indígena son un mismo quejoso para efectos de litispendencia se considera una vulneración del párrafo tercero del artículo 17 constitucional, porque ello implica introducir condiciones adicionales a la definición legal de quejoso prevista en la Ley de Amparo y, por consiguiente, interpretar de manera expansiva un elemento normativo esencial para el surtimiento de una

causa de improcedencia, lo cual también es contrario a los preceptos del parámetro de regularidad constitucional que protegen específicamente el derecho de los pueblos indígenas al acceso a la jurisdicción del Estado, ya que de lo contrario se disminuyen visiblemente las posibilidades de un pueblo o comunidad indígena de defender sus intereses judicialmente, al reducirles su acceso a los planteamientos de un solo individuo o grupo, cuando la diversidad del colectivo puede incluir diversos intereses y, por tanto, muy distintos planteamientos. Además, se vulnera injustificadamente la autonomía de los pueblos indígenas, debido a que el juzgador de amparo estaría indirectamente decidiendo la manera en que debe organizarse una comunidad para defender sus intereses colectivos.

2. No puede considerarse válidamente que exista identidad de acto reclamado en juicios de amparo diversos cuando en el juicio tramitado con anterioridad, que se encuentre pendiente de resolución, dicho acto no forme parte de la litis por haberse impugnado de manera extemporánea. Concretamente porque, de acuerdo con los artículos 49 y 61, fracción X, de la Ley de Amparo, antes de determinar que hay identidad de actos reclamados en diversos juicios para efecto de decretar litispendencia, el juzgador de amparo siempre debe asegurarse de que el quejoso cuente con la oportunidad de defenderse del acto de autoridad, además de que los preceptos legales que regulan la litispendencia en el juicio de amparo no pueden interpretarse de manera tal que dejen a los quejosos en estado de indefensión, en atención al derecho al acceso a la justicia, el cual incluye conceptualmente la posibilidad real de la ciudadanía de defenderse de actos arbitrarios.

3. Si en el juicio de amparo subsecuente se impugna algún acto u omisión de la autoridad que nunca fue señalado como acto reclamado en el primer juicio que se encuentra pendiente de resolución, en ninguna circunstancia puede considerarse que existe identidad en el acto reclamado ni tampoco en la autoridad responsable a quien se le atribuye.

4. Aunque en ambos juicios coincidan promoventes (recurrentes o quejosos), actos reclamados y autoridades señaladas como responsables, no existe obligación constitucional o legal alguna para decretar su acumulación porque ésta es una facultad discrecional del juzgador de amparo. Esto es así ya que, en términos de la Ley de Amparo vigente, la acumulación no es una obligación para el juzgador de amparo, sino un mecanismo potestativo para lograr economía procesal y certeza jurídica ante procedimientos relacionados que no son idénticos. Aunque en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas se mencione que los juzgadores mexicanos están obligados a tomar medidas para garantizar el acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, ello no implica que ante juicios conexos que involucren a estas poblaciones esa medida tenga que ser necesariamente la de acumulación de procedimientos.

Así, cuando alguna de las partes solicita la acumulación de los procedimientos, queda a criterio del juez de distrito no sólo la facultad discrecional de darle trámite sino, en su caso, de resolverla —o del Consejo de la Judicatura Federal en caso de la concentración— atendiendo a cada situación concreta. De lo contrario, se estaría decidiendo *a priori* cuál es la mejor manera de garantizar el derecho a la jurisdicción de un grupo en situación de vulnerabilidad cuyas costumbres y especificidades culturales en términos del parámetro de regularidad constitucional requieren un análisis casuístico, lo cual representaría un contrasentido.

Justificación de los criterios

1. Si bien, en los casos en los que se acredita plenamente que "en dos o más juicios de amparo existe *identidad de quejoso, acto reclamado y autoridad responsable*", "el juez de amparo deberá decretar la improcedencia por *litispendencia* de los juicios tramitados con posterioridad al primero" (párr. 44). Para poder "determinar si las distintas personas o grupos que promueven *por separado* juicios de amparo en representación de una misma comunidad indígena, pueden ser consideradas como un idéntico quejoso para efectos de decretar la improcedencia por litispendencia de aquellos juicios tramitados con posterioridad al primero", el juzgador puede realizar un análisis integral de i) los diferentes artículos de la Ley de Amparo; ii) la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y iii) a las normas constitucionales y convencionales que reconocen el derecho humano a la jurisdicción en general, así como de los pueblos y comunidades indígenas en particular (párr. 45).

Análisis integral de los diferentes artículos de la Ley de Amparo que regulan la improcedencia por litispendencia. Los artículos 49¹²⁰ y 61, fracción X, de la Ley de Amparo muestran claramente que "no puede considerarse válidamente que exista identidad de quejoso para efectos de litispendencia cuando diferentes integrantes de la misma comunidad indígena hayan presentado por separado demandas de amparo alegando vulneración a los derechos fundamentales de su colectividad" (párr. 46). De acuerdo con la Segunda Sala de la Suprema Corte, esto es así porque "las reglas de litispendencia en el juicio de amparo nunca distinguen entre la generalidad de los quejosos y aquellos que son miembros de comunidades indígenas. De la misma manera en que estas disposiciones legales no permiten al juzgador asumir sin más que todos los planteamientos e intereses de quienes acuden por separado ante el Poder Judicial de la Federación representando una determinada colectividad son exactamente iguales, tampoco permiten asumir esa identidad en relación con los planteamientos e intereses de aquellos que promueven juicios de amparo por separado en representación de una misma comunidad indígena. Donde la ley no distingue, en suma, no es lícito distinguir" (párr. 49).

Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La jurisprudencia del Pleno es "consistente en el sentido de que la litispendencia como causa de improcedencia en el juicio de amparo tiene dos propósitos fundamentales, uno relacionado con la eficiencia en el uso de los recursos públicos y el otro con la certeza o seguridad jurídica" (párr. 50). Para la Segunda Sala, "considerar que existe identidad de quejoso cuando diversos individuos promueven por separado juicios de amparo en representación de una misma comunidad indígena también es inconsecuente con los propósitos reconocidos por la Suprema Corte a la institución de litispendencia. Mientras que el objetivo fundamental de la figura procesal es evitar

¹²⁰ "Artículo 49. Cuando el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito ante el cual se hubiese promovido un juicio de amparo tenga información de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio.

Recibido el oficio, el órgano resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes si se trata del mismo asunto y si le corresponde su conocimiento, y comunicará lo anterior al oficiante. Si reconoce la competencia de éste, le remitirá los autos relativos.

En caso de conflicto competencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.

Cuando se resuelva que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que haya resultado competente y se deberá sobreseer en el otro juicio".

la redundancia en la resolución de litigios constitucionales y los costos innecesarios que esto conlleva, considerar como un solo quejoso a las distintas personas o grupos que promovieron por separado sus demandas de amparo más bien impide que la jurisdicción constitucional se pronuncie en el fondo sobre juicios que en efecto pueden ser diametralmente diferentes al que se encuentra pendiente de resolución. Puesto que nada asegura que los intereses aducidos en ambas demandas sean exactamente los mismos o siquiera compatibles, una conclusión en ese sentido desemboca en la improcedencia de múltiples juicios cuya resolución de fondo muy probablemente sí resulte necesaria para garantizar la vigencia del orden constitucional. Ante tal panorama, no hay redundancia que evitar" (párr. 53).

En este mismo sentido, "considerar que existe identidad de quejoso a pesar de que distintas personas o grupos pertenecientes a una comunidad indígena nunca alegaron de manera conjunta la violación de sus derechos colectivos también contradice abiertamente el propósito de generar seguridad jurídica que la Suprema Corte ha reconocido a la institución de litispendencia. La categorización como un único quejoso para efectos de litispendencia de quienes en realidad promovieron por separado no sólo no evita, sino que además aumenta la probabilidad de que se emitan sentencias contradictorias en relación con la protección de un derecho fundamental de carácter colectivo. Una conclusión así abre innecesariamente la puerta a que el amparo promovido contra un acto inconstitucional se conceda a un solo grupo dentro de una colectividad, sin concedérsele a otro que también forme parte de aquélla (por considerarse improcedente su juicio), aunque ambos grupos lo hayan controvertido en tiempo y forma a través de sus respectivas demandas.

Dicho en otras palabras, que se conceda el amparo a ciertos integrantes de una comunidad indígena contra la violación de un derecho colectivo no necesariamente significa que se proteja a toda la comunidad de esa misma violación. Hay infinidad de supuestos en donde los alcances y efectos de la concesión de un amparo se determinan en función de los planteamientos de los quejosos. Si se excluyeran de la decisión de fondo los conceptos de violación de algún individuo o grupo únicamente en razón de que ya se consideraron los de alguien más que pertenece a su misma comunidad, entonces evidentemente podría generarse un perjuicio completamente injustificado a los intereses de la parte excluida" (párrs. 55-56).

Análisis de los artículos que establecen causas de improcedencia en la Ley de Amparo en función de las normas constitucionales y convencionales que reconocen el derecho humano a la jurisdicción en general, así como de los pueblos y comunidades indígenas en particular. "Ello implica que los preceptos legales que regulan la figura de litispendencia en el juicio de amparo deban ser interpretados en todo momento a la luz de este derecho fundamental —particularmente en sus vertientes de acceso a la justicia y de defensa adecuada— incluyendo desde luego las disposiciones específicas establecidas para potenciarlo cuando el conflicto involucre a miembros de pueblos o comunidades indígenas.

Así, por una parte, el artículo 17 de la Constitución Federal¹²¹ reconoce el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial. Su párrafo tercero, recién adicionado en septiembre de dos mil diecisiete, dispone expresamente que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el

¹²¹ [Nota del original] ¹⁷⁸ **Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

debido proceso u otros derechos en los juicios, 'las autoridades deberán privilegiar la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales'. Entre muchas otras consecuencias para la administración de justicia en nuestro país, este importante mandato se traduce en una muy sencilla regla de cierre que es aplicable a todos los procedimientos constitucionales como el juicio de amparo. Ella prescribe que para poder concluir válidamente que en un caso concreto se actualiza alguna causa de improcedencia prevista en la ley, los distintos elementos normativos que a su vez constituyen dicha causa de improcedencia deben ser interpretados de manera *restrictiva* y, además, la existencia de cada uno de ellos debe estar plenamente acreditada en el expediente.

Ante la mínima duda de que el elemento en estudio embone en la definición legal, o la ausencia de una prueba adicional a la simple presunción de su existencia, se debe desestimar su actualización y, en consecuencia, también la causa de improcedencia que para surtirse requiere de tal elemento normativo. En esta tesitura, concluir que existe identidad de quejoso cuando diversas personas o grupos promovieron por separado sus demandas de amparo en representación de una misma comunidad vulnera el párrafo tercero del artículo 17 constitucional, pues implica introducir condiciones adicionales a la definición legal de quejoso prevista en la Ley de Amparo y, por consiguiente, interpretar de manera *expansiva* un elemento normativo esencial para el surtimiento de una causa de improcedencia. En tanto que la litispendencia en amparo —al igual que la cosa juzgada—¹²² depende necesariamente de la definición legal de quejoso, su interpretación expansiva para efectos de determinar que en diversos juicios existe identidad en ese rubro privilegia la actualización de una causa de improcedencia sobre la resolución de fondo del litigio. La Constitución Federal, sin embargo, ordena precisamente lo contrario" (párrs. 56-58).

"En esta tesitura, estimar que quienes promovieron por separado en representación de una comunidad indígena son un mismo quejoso para efectos de litispendencia también es contrario a los preceptos del parámetro de regularidad constitucional que protegen específicamente el derecho de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado. Una conclusión en ese sentido disminuye visiblemente las posibilidades de un pueblo o comunidad indígena de defender sus intereses judicialmente porque reduce su acceso a los planteamientos de un solo individuo o grupo, cuando la diversidad del colectivo puede incluir diversos intereses y, por tanto, muy distintos planteamientos. También vulnera injustificadamente la autonomía reconocida constitucionalmente a todos los pueblos indígenas, porque al concluir identidad de quejoso ante grupos que promueven por separado, el juzgador de amparo indirectamente está decidiendo la manera en que debe organizarse una comunidad para defender sus intereses colectivos. Esto no podía hacerlo ni siquiera el legislador. Las violaciones referidas son particularmente gravosas para una comunidad

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [...]. (Énfasis en el original)

¹²² [Nota del original] **Artículo 61 de la Ley de Amparo.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior [referida a la litispendencia].

[...]"

indígena, pues se trata de grupos que tienen protección constitucional especial precisamente debido a las condiciones de marginación a las que históricamente se han visto sometidos"¹²³ (párr. 63).

2. La Segunda Sala de la Suprema Corte aclaró que la cuestión que debía resolverse era "si puede considerarse que existe identidad de acto reclamado para efectos de decretar litispendencia respecto de un acto que fue impugnado oportunamente por el quejoso, si en el juicio de amparo que se encuentra pendiente de resolución dicho acto no fue impugnado de manera oportuna" (párr. 68). De acuerdo con la Sala, "en términos de la Ley de Amparo vigente no puede considerarse válidamente que exista identidad de acto reclamado en juicios de amparo diversos cuando en el juicio tramitado con anterioridad, y que se encuentre pendiente de resolución, dicho acto no forme parte de la litis por haberse impugnado de manera extemporánea" (párr. 69).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los preceptos de la Ley de Amparo que regulan la causa de improcedencia por litispendencia "siempre deben ser interpretados a la luz de los artículos constitucionales y convencionales que reconocen y garantizan el derecho humano a la jurisdicción. Si, aunado al acceso a los tribunales, ese derecho fundamental conceptualmente incluye la posibilidad real de la ciudadanía de defenderse de los actos arbitrarios, entonces los preceptos legales que regulan la litispendencia en el juicio de amparo no pueden interpretarse de manera tal que dejen a los quejosos en estado de indefensión. De nada serviría tener acceso formal a un tribunal si el justiciable no tuviera oportunidad real de que se analicen sus planteamientos contra un acto inconstitucional. Por esta sencilla razón es que el Tribunal Pleno sostuvo en relación con la litispendencia regulada por la anterior Ley de Amparo que "los juzgadores deben asegurarse de que, de actualizarse [la causa de improcedencia por litispendencia], el quejoso conserve la oportunidad de defenderse del acto de autoridad a través de alguna de las demandas de contenido coincidente, de manera que no se le deje en estado de indefensión" (párr. 70).

"Por consiguiente, es de concluirse que en términos de los artículos 49 y 61, fracción X, de la Ley de Amparo, antes de determinar que hay identidad de actos reclamados en diversos juicios para efecto de decretar litispendencia, el juzgador de amparo siempre debe asegurarse de que el quejoso cuente con la oportunidad de defenderse del acto de autoridad. Si de las constancias que obran en el expediente se advierte, en cambio, que el quejoso jamás podrá esgrimir conceptos de violación contra el acto, sea porque no se hubiera admitido la demanda o porque admitida ésta sea patente que la impugnación se hizo fuera del plazo legal, entonces el juez no podrá concluir que existe identidad de acto reclamado en los distintos juicios para efectos de decretar litispendencia" (párr. 73).

"Independientemente de que para aquellos promoventes del juicio de amparo 771/2015 que adujeron ser comuneros no hubiera transcurrido el plazo legal para impugnar el Decreto expropiatorio, es claro que para todos los quejosos del juicio de amparo 441/2016 que lo impugnaron de nueva cuenta en la segunda ampliación a la demanda del juicio 771/2015, el plazo para hacerlo había fenecido, pues ninguno de ellos adujo comparecer con el carácter de comunero a ese diverso juicio. Por lo tanto, también es evidente que por lo que se refiere a los quejosos del juicio de amparo 441/2016, hoy recurrentes, el referido Decreto

¹²³ [Nota del original] ¹²⁴ En ese sentido, véase la breve pero sustanciosa reseña de la evolución del texto del artículo 2o. de la Constitución Federal que la Primera Sala realizó en el amparo en revisión 631/2012, págs. 56 a 63".

expropiatorio no podía formar parte de la litis en el diverso juicio de amparo 771/2015 y, en consecuencia, tampoco podría decretarse litispendencia en relación con ese acto reclamado en la sentencia recurrida. Sin embargo, el juzgador no se aseguró de que los quejosos pudieran efectivamente defenderse de dicho Decreto, lo cual representa una manifiesta violación a los artículos 17 de la Constitución Federal; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (párr. 75).

3. "Si en el juicio de amparo subsecuente se impugna algún acto —u omisión— de la autoridad que nunca fue señalado como acto reclamado en el primero, entonces bajo ninguna circunstancia puede considerarse que existe identidad en el acto reclamado ni tampoco, obviamente, en la autoridad responsable a quien se le atribuye" (Párr. 77). En este caso, "de las constancias que obran en el expediente puede advertirse claramente que en el juicio de amparo 441/2016 se tuvieron como actos reclamados, entre otros, la **omisión y adecuación legislativa en materia de derechos de pueblos indígenas**, así como la **discusión, aprobación y expedición de la Ley de Expropiación**. Sin embargo, [...] dichos actos y omisiones en ningún momento fueron actos reclamados en el juicio de amparo 771/2015, [...]. Al no coincidir los juicios en los referidos actos y omisiones, el Juez Quinto de Distrito [por consecuencia] no podía concluir válidamente que había identidad de acto reclamado con el diverso juicio de amparo 771/2015 para efectos de decretar la improcedencia por litispendencia del juicio 441/2016" (párr. 80).

"Asimismo, dada la naturaleza de los actos que sí se impugnan en el juicio de amparo 441/2016 pero nunca fueron reclamados en el diverso juicio de amparo 771/2015, lógicamente tampoco se podía considerar que hubiera identidad de autoridades responsables. De la lectura integral de la demanda y los escritos por medio de los cuales los quejosos —hoy recurrentes— pretendieron solventar la prevención del Juez Cuarto de Distrito, se advierte claramente que las autoridades señaladas como responsables de los referidos actos y omisiones son, por un lado, el **Congreso de la Unión** como autoridad responsable de discutir y aprobar tanto la Ley de Expropiación como las leyes cuya omisión se reclama y, por el otro lado, el **Poder Ejecutivo Federal** como autoridad expedidora de la referida Ley de Expropiación" (párr. 81).

4. "No está en duda que, a pesar de no estar prevista expresamente en la Ley de Amparo vigente, la figura de la acumulación de procedimientos sigue existiendo en el juicio de amparo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido expresamente que del proceso legislativo que precedió a la Ley de Amparo promulgada en abril de dos mil trece se desprende claramente que 'el legislador no pretendió suprimir la tramitación de los incidentes de acumulación sino, por el contrario, incorporarlos al régimen general de sustanciación, en la vía incidental, de las cuestiones que surjan dentro del procedimiento que ameriten ese tratamiento...'"¹²⁴ (párr. 85). "Sin embargo, contrariamente a lo que sugieren los recurrentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en el sentido de que, en términos de la Ley de Amparo vigente, la acumulación no es una obligación para el juzgador de amparo, sino un mecanismo potestativo para lograr economía procesal y certeza jurídica ante procedimientos relacionados que no son idénticos."¹²⁵

¹²⁴ [Nota del original] "¹⁰² Tesis jurisprudencial P./J. 24/2015 (10a.) del Tribunal Pleno de rubro "ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRAN RADICADOS ANTE EL MISMO JUZGADOR FEDERAL."; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 22, septiembre de dos mil quince, tomo I, pág. 19".

¹²⁵ [Nota del original] "¹⁰⁵ Véase la tesis jurisprudencial P./J. 9/2019 (10a.) del Tribunal Pleno citada en *supra* nota 70".

En tanto que ante juicios conexos estos dos importantes propósitos se pueden lograr de muy diversas maneras, entre ellas la acumulación, un juzgador de amparo no está obligado a acumular los diversos procedimientos cuando distintos miembros de una comunidad indígena promuevan por separado demandas de amparo en representación de su comunidad, aunque todas ellas sean contra un mismo acto y señalen como responsable a la misma autoridad" (párr. 86).

"Por una parte, ante la ausencia de regulación específica de la figura de acumulación en la Ley de Amparo vigente, es obvio que en ella no existe regla expresa alguna que obligue a un juzgador de amparo a decretar la acumulación de procedimientos. Tampoco hay regla alguna —expresa o implícita— en este sentido para los juzgadores de amparo en la Constitución Federal, en los tratados internacionales que reconocen derechos humanos, o en algún otro ordenamiento legal. Si bien es verdad que el *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas* refiere que los juzgadores mexicanos están obligados a tomar medidas para garantizar el acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas,¹²⁶ ello no implica que ante juicios conexos que involucren a estas poblaciones esa medida tenga que ser necesariamente la de acumulación de procedimientos" (párr. 87).

Así pues, de acuerdo con la Segunda Sala, en atención a "los propósitos reconocidos a la figura de la acumulación [que] son la economía procesal y la consistencia en las resoluciones jurisdiccionales", "debe quedar a criterio del juzgador de amparo —o del Consejo de la Judicatura Federal en caso de la concentración— atendiendo a cada situación concreta. De lo contrario, se estaría decidiendo *a priori* cuál es la mejor manera de garantizar el derecho a la jurisdicción de un grupo vulnerable cuyas costumbres y especificidades culturales en términos del parámetro de regularidad constitucional más bien requieren un análisis casuístico, lo cual representaría un contrasentido" (párr. 88).

"Por otra parte, el Tribunal Pleno ha considerado muy recientemente que acumular procedimientos cuando se solicita por alguna de las partes, *'se reserva al Juez de Distrito no sólo la facultad discrecional de darle trámite sino, en su caso, de resolverla'*.¹²⁷ De este modo, si el juzgador de amparo no acuerda tal solicitud, ello no representa una violación de gravedad que obligue a revocar la sentencia recurrida, pues lo único que podría generar es una resolución contradictoria que ciertamente puede ser reparada por el órgano que conozca de la revisión, ya sea ordenando la reposición del procedimiento o bien resolviendo en la sentencia correspondiente los problemas suscitados en la primera instancia constitucional y derivados de la negativa de tramitar la acumulación solicitada. Por esta sencilla razón es que el recurso de queja es notoriamente improcedente contra las determinaciones referidas a la acumulación y, además, por eso no es posible determinar la acumulación respecto de juicios de amparo que se encuentran en la instancia de revisión"¹²⁸ (párr. 89).

¹²⁶ [Nota del original] ¹¹⁰⁶ Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, 2a. ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, dos mil catorce, pág. 40".

¹²⁷ [Nota del original] ¹¹⁰⁹ Véase la tesis de jurisprudencia P.J.21/2015(10a.) del Tribunal Pleno de rubro '**RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE DOS O MÁS JUICIOS DE AMPARO**', *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de dos mil quince, tomo I, pág. 30".

¹²⁸ [Nota del original] ¹¹¹¹ En este sentido, véase el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo".

Por las razones anteriores, se estimó como "**infundado e inoperante** el agravio de los recurrentes en el sentido de que el Juez [...] omitió indebidamente decretar la acumulación de los procedimientos 771/2015 y 441/2016. En el caso concreto es claro que aunque algunos de los quejosos, actos reclamados y autoridades señaladas como responsables sí coinciden en ambos juicios, no existía obligación constitucional o legal alguna para [...] decretar la acumulación de los mismos. Ésta es una facultad discrecional del juzgador de amparo" (párr. 90).

Decisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió revocar en lo que fue materia de la revisión la sentencia recurrida, determinó que por omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo y, debido a que tales violaciones trascendieron al sentido del fallo, revocó en su totalidad la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento del juicio de amparo 441/2016, para efecto de que el juez responsable: i) deje insubsistente la audiencia constitucional y la sentencia de amparo, ii) requiera a los afectados para que especifiquen cuáles son los preceptos de la Ley de Expropiación cuya discusión, aprobación y expedición reclaman, iii) requiera al Ejecutivo Federal un informe justificado de ley, en relación con el acto reclamado consistente en la expedición de la Ley de Expropiación, iv) tome las providencias necesarias para los juicios de amparo se resuelvan de manera consistente, a fin de evitar resoluciones contradictorias, y v) dicte una nueva sentencia en la que analice la existencia de los actos reclamados a todas las autoridades responsables, en la que se estudie las causas de improcedencia invocadas por las partes y resuelva conforme a derecho.

*4.3.2 Violaciones procesales
en materia de amparo directo*

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 8/2021, 20 de octubre de 2021¹²⁹

Hechos del caso

En abril de 2012, MSG promovió un juicio ordinario civil en contra de JSC, ISG, MSG y JoSG, del notario público número 60, con residencia en Tlaxiaco, Oaxaca, del delegado catastral de la ciudad de Tlaxiaco y del registrador del Registro Público de la Propiedad de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca. En su escrito de demanda, reclamó, a través de la acción plenaria de posesión, su mejor derecho para poseer un solar ubicado dentro de la comunidad de Asunción Atoyaquillo, perteneciente al distrito judicial de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, y la inexistencia de un contrato privado de compraventa, celebrado el 20 de noviembre de 1999, entre su madre AGG (vendedora) y JSG, protocolizado ante el notario público 60, y, como consecuencia, la cancelación del respectivo protocolo. Además, solicitó que se le ordenara al delegado catastral de la ciudad de Tlaxiaco la cancelación de la cuenta predial correspondiente y al titular del Registro Público de la Propiedad de Putla Villa de Guerrero la cancelación del folio registral respectivo.

¹²⁹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Cuatro años más tarde, substanciado el procedimiento en su totalidad, el juez de primera instancia determinó que MSG no había acreditado los elementos de la acción plenaria de posesión, particularmente, porque no había probado contar con un "justo título"; asimismo, estableció que no había podido comprobar la acción de "inexistencia y nulidad" del contrato de compraventa del 20 de noviembre de 1999 y, finalmente, consideró que la acción de prescripción positiva planteada durante el juicio por MSG debía desestimarse. Inconforme con el sentido de la sentencia, MSG interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Entre otras cuestiones, la Sala Civil estimó que si bien deben tomarse en consideración los usos y costumbres o el derecho consuetudinario y respetarse las "modalidades de transmisión de derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas", una constancia de posesión (expedida el 14 de noviembre de 2008 por el agente municipal de Asunción Atoyaquillo) no era una prueba apta para demostrar el justo título requerido en la acción plenaria de posesión, por lo que determinó confirmar la sentencia apelada y condenó a la demandante al pago de las costas en ambas instancias.

En contra de esta determinación, la afectada, por propio derecho, promovió un juicio de amparo directo señalando como derechos fundamentales vulnerados los contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución política. En su escrito, señaló que la constancia de posesión es el documento que la autoridad de su comunidad entrega a cada uno de los ciudadanos como certeza jurídica de su "posesión a título de propiedad". Por ello, consideró que la sentencia de la sala transgredía los derechos que le corresponden como parte de una comunidad de usos y costumbres y violaba los derechos de las autoridades del pueblo indígena al que pertenece. Además, argumentó que las autoridades debieron privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; sin embargo, el juez de primera instancia no le permitió abrir su cuaderno probatorio, impidiéndole desahogar y justificar sus pretensiones en tiempo y forma, lo cual consideró contrario al derecho de equidad en el debido proceso.

El tribunal colegiado que conoció del caso solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción respecto del juicio de amparo. La Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción, al estimar que con la resolución de este asunto podría delimitar los elementos necesarios para que se actualice la hipótesis de una persona en condiciones de pobreza o marginación que la coloquen en clara desventaja social para su defensa en juicio o para emprender un juicio, para efectos de la suplencia de la queja, prevista en la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, así como una excepción del principio de definitividad de las actuaciones que pudieran implicar violaciones susceptibles de invocarse en el amparo directo, conforme al segundo párrafo del artículo 171 de la misma ley, y si en esa situación pueden llegar a considerarse personas pertenecientes a una comunidad indígena.

Problema jurídico planteado

Cuando en un proceso jurisdiccional participan miembros de una comunidad indígena, colectiva o individualmente, ¿las personas juzgadoras tienen la obligación de estudiar en el juicio de amparo directo, como una violación procesal, la no admisión de pruebas en atención al mismo principio de protección que justifica el supuesto de excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 171, segundo párrafo de la Ley de Amparo?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando en un proceso jurisdiccional participan miembros de una comunidad indígena, colectiva o individualmente, se actualiza el mismo principio de protección que justifica el supuesto de excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 171, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, pues es claro que derivado de este contexto de discriminación y marginación estructural los miembros de estas comunidades se encuentran en una situación de desventaja social, que en muchos casos les impide conocer y satisfacer estas exigencias técnicas, de tal suerte que su aplicación irrestricta se traduce en un obstáculo insuperable para acceder a una tutela judicial efectiva. Esta situación obliga a acudir en su auxilio a fin de lograr que su defensa sea proporcional a sus posibilidades de emprender un procedimiento jurisdiccional, brindándoles con ello una mayor protección y convirtiendo así al juicio de amparo en un recurso eficaz y efectivo. De ese modo, ni la caducidad del recurso de apelación, ni la firmeza de un acuerdo de no admisión de pruebas impiden que en el juicio de amparo directo estas cuestiones se estudien como una violación procesal.

Justificación del criterio

La Primera Sala de la Suprema Corte advirtió que, si bien la afectada reclamó una "violación a las leyes del procedimiento, consistente en la falta de admisión de las pruebas ofrecidas de su parte en el juicio natural", el artículo 171, primer párrafo, de la Ley de Amparo "exige que la violación procesal haya sido debidamente preparada, esto es, que haya sido impugnada durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio ordinario de defensa que la ley otorgue" (párrs. 41 y 46). A pesar de que la afectada no cumpliera con este requisito, porque "el acuerdo que no admitió las pruebas ofrecidas de su parte fue recurrido durante la tramitación del juicio mediante la interposición del recurso de apelación, lo cierto es que con posterioridad se decretó la caducidad de dicho medio de impugnación, lo que dejó firme la determinación combatida" (párr. 47). Para la Sala, "tal circunstancia no impide el estudio de la violación procesal referida, pues lo cierto es que en el caso se actualiza la excepción prevista en el segundo párrafo del propio artículo 171 de la Ley de Amparo, relativa a que este requisito no resulta exigible en aquellos amparos promovidos por quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentran en clara desventaja social para emprender un juicio" (párr. 48).

"Esto porque al dictar la sentencia de segunda instancia, el Tribunal de Alzada señaló que la parte actora en el juicio principal se autoadscribió como indígena, que las partes en el juicio son originarias y vecinas de la población de Asunción Atoyaquillo, Putla Villa de Guerrero, en el Estado de Oaxaca, comunidad en la que predomina el habla de una lengua indígena, por lo que bajo esas condiciones, se reconoció que sus habitantes son sujetos de una protección y tutela especial" (párr. 49). Sobre esta cuestión, la Primera Sala determinó previamente, en el Amparo Directo en Revisión 1824/2019, "que la incorporación del supuesto de pobreza y marginación social como excepción al principio de definitividad en amparo directo previsto en el artículo 171, segundo párrafo de la Ley de Amparo, tiene su fundamento en el derecho a una tutela judicial efectiva, pues lo que se busca es flexibilizar estas exigencias técnicas y requisitos procesales a fin de consolidar la protección de los que no pueden ejercer sus derechos, ya sea porque carecen de los medios económicos suficientes para un eficiente asesoramiento jurídico, o bien porque se trate de determinados sectores marginados de la población que dada su condición se encuentran en una clara desventaja o imposibilidad para conocer y satisfacer estos requerimientos técnicos; de ahí que estuviera justificada la

necesidad del auxilio por parte del Estado para garantizar que efectivamente tengan la posibilidad de ejercer plenamente su derecho de acceso a la justicia" (párr. 50).

"Se manifestó que lo que se pretendía con esta medida era dar un tratamiento distinto a quienes por su especial situación de vulnerabilidad, no se encuentran en condiciones de hacer valer adecuadamente sus derechos, situación que obliga a acudir en su auxilio a fin de lograr que su defensa sea proporcional a sus posibilidades de emprender un procedimiento jurisdiccional, brindándoles con ello una mayor protección, convirtiendo así al juicio de amparo en un recurso eficaz y efectivo" (párr. 51).

Por estas razones, la Sala concluyó que la excepción al principio de definitividad "descansa en un principio de equidad, a partir del cual se busca equilibrar procesalmente las condiciones de desventaja que impone una precaria situación económica o bien la situación de marginación en la que se encuentran ciertos sectores de la sociedad, evitando así que la carga de preparar la violación procesal a través de su impugnación, que en principio se aprecia razonable, se transforme en un verdadero obstáculo de carácter técnico que impida la satisfacción del derecho a una tutela judicial efectiva" (párr. 52). De tal modo, "cuando en un proceso jurisdiccional participan miembros de una comunidad indígena, colectiva o individualmente, se actualiza el mismo principio de protección que justifica el supuesto de excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 171, segundo párrafo de la Ley de Amparo, pues es claro que derivado de este contexto de discriminación y marginación estructural, los miembros de estas comunidades se encuentran en una situación de desventaja social que en muchos casos, les impide conocer y satisfacer estas exigencias técnicas, de tal suerte que su aplicación irrestricta se traduce en un obstáculo insuperable para acceder a una tutela judicial efectiva" (párr. 54).

Finalmente, con relación a la obligación establecida en el artículo 2o., fracción VIII, de la Constitución política, de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales en todos los juicios y procedimientos en los que participen, la Primera Sala enfatizó que "el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, establece que el reconocimiento de los derechos indígenas coloca a las y los juzgadores ante la necesidad de que existan interpretaciones judiciales que rebasen la visión formalista y permitan que el sistema jurídico vigente responda desde un lenguaje de derechos, a viejos problemas de falta de acceso de las y los indígenas a la justicia que imparte el Estado" (párr. 57). Con ello, "lo único que se pretende reconocer es la necesidad de que las y los juzgadores sean sensibles y empáticos con estos contextos de desventaja social, de tal suerte que superen una visión meramente formal del derecho y privilegien aquellas interpretaciones que eviten que estas cargas procesales se transformen en verdaderos obstáculos en el acceso a una tutela judicial efectiva para estos grupos, todo ello en pro de una impartición de justicia equitativa, sensible y culturalmente adecuada" (párr. 58).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte decidió conceder el amparo y protección de la justicia federal a la afectada para que la Sala responsable i) deje sin efectos la sentencia reclamada y en su lugar dicte una nueva en la que ordene la reposición del procedimiento hasta el acuerdo ordenando por el juez de primera instancia, conforme a lo resuelto en la sentencia, y proceda a acordar el escrito de ofrecimiento de pruebas,

y ii) a fin de dar cumplimiento a la obligación que impone el artículo 2o., fracción VIII de la Constitución política, ordene en la misma resolución al juez de primera instancia, una vez repuesto el procedimiento, al dictar su sentencia, que proceda a analizar el valor probatorio de la constancia de posesión expedida en favor de la afectada, tomando en cuenta las costumbres y especificidades culturales de la comunidad a la que pertenece.

Para lo anterior, el juez de primer grado deberá realizar previamente en el proceso, lo siguiente: i) verificar si existe y está vigente la costumbre que se alega (atendiendo al momento en que se emitió la constancia en cuestión), es decir, si resulta cierto que dicha constancia se expide por la autoridad municipal en su comunidad, con el fin de acreditar la posesión en concepto de propietario de los predios, allegándose de oficio de las pruebas para mejor proveer que estime convenientes —como periciales antropológicas u otros medios de prueba lícitos, como actas de la comunidad o consejos de ancianos, o cualquier otro medio que permita generar convicción sobre la existencia y alcance de los usos y costumbres alegados, así como el contexto cultural en el que se insertan—; ii) determinar en su sentencia, si dicho uso o costumbre resulta válido, es decir, que no entra en conflicto con las prohibiciones absolutas en materia de derechos humanos o que no dé como resultado una restricción ilegítima que no pueda justificarse como necesaria en una sociedad multicultural, y iii) precisar en su resolución qué papel tiene ese uso o costumbre en este proceso judicial, esto es, el valor que tiene la constancia de posesión, a la luz de los usos y costumbres de la comunidad, para que en función de ello otorgue un valor probatorio a dicha documental en el juicio.

4.3.3 Acreditación de delitos en materia de amparo directo en revisión

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2359/2020, 9 de febrero de 2022¹³⁰

Hechos del caso

En septiembre de 2015, en la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, se llevó a cabo una asamblea general para la conformación del consejo ciudadano de autogobierno en la que se determinó desconocer a las autoridades del ayuntamiento de Nahuatzen para proclamar con ello un autogobierno y, consecuentemente, proponer y conformar un consejo y una comisión de seguridad de la comunidad con la finalidad de que se establecieran las bases para la integración, organización y funcionamiento del gobierno de la comunidad, así como para la regulación del ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades. Para dar fe de ello, ese acto fue protocolizado ante la fe de un notario público de Paracho, Michoacán. Con estos documentos, el consejo ciudadano de autogobierno en Nahuatzen, Michoacán, solicitó al Congreso local, a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas del estado de Michoacán que les fueran entregados a sus autoridades tradicionales, representadas por el consejo mayor de Nahuatzen, de manera inmediata y directa, los recursos económicos que les correspondían como comunidad autónoma del ayuntamiento de Nahuatzen.

¹³⁰ Unanimidad de cinco votos con voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Semanas más tarde, el consejo ciudadano de autogobierno en Nahuatzen presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local en contra de la omisión del presidente municipal de Nahuatzen de otorgarle los recursos y participaciones federales que, desde su perspectiva, les correspondían por ser una comunidad con un gobierno propio. En su resolución, el Tribunal Electoral concluyó que la comunidad indígena del pueblo purépecha tenía sus propias autoridades de representación, lo cual suponía el derecho de sus miembros a participar, sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política, de acuerdo con sus propios procedimientos. En ese sentido, se señaló que la verdadera intención del consejo ciudadano indígena de Nahuatzen era que se le reconociera el derecho que tiene su comunidad de administrar los recursos y participaciones federales que le corresponden a la cabecera municipal y, como consecuencia de ello, se les otorgaran directamente en atención a sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

Así, al considerar que las autoridades estatales (Secretaría de Gobierno, Finanzas y Congreso del Estado), en colaboración con el ayuntamiento a través del presidente municipal de Nahuatzen, debieron garantizar los derechos de la comunidad a fin de que administraran directamente los recursos públicos correspondientes, el Tribunal ordenó al Instituto Electoral de Michoacán que de inmediato organizara un proceso de consulta con la comunidad de Nahuatzen, a través de su consejo ciudadano indígena para que, con ello, el ayuntamiento de Nahuatzen convocara a su cabildo a una sesión extraordinaria con la finalidad de que se autorizara la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad. Asimismo, solicitó la colaboración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que, en caso de que la comunidad lo requiriera, se les proporcionara asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales. Por último, para llevar a cabo la consulta ordenada, se solicitó la colaboración con la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Como resultado del proceso de consulta, se acordó que sería el consejo ciudadano indígena el responsable de la administración de los recursos transferidos. Aunque el 12 de julio de 2018, el ayuntamiento municipal de Nahuatzen, Michoacán, llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo en la que autorizó la transferencia directa de recursos a la comunidad y, además, le comunicó a la Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán que le prestara la asesoría en materia fiscal y administrativa a la comunidad, de acuerdo con los hechos que fueron probados en el juicio penal que dio origen a este caso, el 1 de noviembre, un grupo de entre 60 y 70 personas armadas entró a las oficinas del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del ayuntamiento del Nahuatzen y destruyó cristales y parte del mobiliario, amenazó a las personas que se encontraban ahí, quemó documentos y tomó algunos bienes que se utilizan para brindar servicios públicos, entre otros, un camión y un vehículo pertenecientes al propio municipio.

Dos integrantes del consejo ciudadano indígena fueron señalados como integrantes de aquel grupo y como probables responsables de los hechos en una causa penal que fue llevada ante el sistema de justicia penal, acusatorio y oral. El tribunal de enjuiciamiento absolvió por una parte a los señalados, al considerar que los medios de convicción desahogados en la audiencia de juicio no acreditaban los delitos de robo calificado y robo de vehículo automotor terrestre, en agravio del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. Sin embargo, por otra, declaró la plena responsabilidad de los acusados en la comisión del delito de sabotaje, previsto y sancionado por el artículo 314, fracciones II y III, del Código Penal para el Estado de Michoacán

de Ocampo, en agravio del ayuntamiento constitucional de Nahuatzen y, consecuentemente, se les impuso una pena de siete años de prisión y la suspensión de sus derechos políticos durante el mismo tiempo; asimismo se les condenó al pago de la reparación del daño de manera genérica. Tanto los sentenciados como el asesor jurídico del ayuntamiento de Nahuatzen y la Fiscalía del estado de Michoacán interpusieron un recurso de apelación. La Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán que conoció del caso determinó modificar únicamente la sentencia para que se ordenara la restitución de los vehículos dañados al ayuntamiento de Nahuatzen.

Inconformes, los afectados promovieron un juicio de amparo directo en contra de la resolución de tribunal, así como contra por los actos de ejecución atribuidos al tribunal de enjuiciamiento y al juez de ejecución de sanciones penales de la región Uruapan. El tribunal colegiado que conoció del asunto decidió negar el amparo a los sentenciados. Inconformes, los afectados presentaron un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual, fundamentalmente, plantearon la necesidad de interpretar la fracción VIII del apartado A de artículo 2o. constitucional ya que, desde su perspectiva, sólo así se podría entender su caso, a la luz del derecho de las personas y comunidades indígenas a acceder a la jurisdicción del Estado. A pesar de que su recurso inicialmente fue desechado, a través de un recurso de reclamación, su caso fue admitido por la Primera Sala de la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Es viable revisar las consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado en torno a la acreditación del delito de sabotaje, previsto en el artículo 314, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo? En otros términos, ¿puede analizarse en un amparo directo en revisión la debida acreditación del tipo penal del delito de sabotaje?

Criterio de la Suprema Corte

La revisión sobre la acreditación del delito de sabotaje no constituye una cuestión propiamente constitucional. Sin embargo, debido a que acreditación del delito se encuentra vinculada directamente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas al acceso pleno a la jurisdicción del Estado, a obtener una sentencia fundada en derecho, así como al derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal, debe considerarse que esta cuestión es susceptible de análisis en materia del amparo directo en revisión. La Suprema Corte puede determinar la correcta interpretación de la ley cuando la que realiza la autoridad responsable o un Tribunal Colegiado de Circuito tiene el potencial de vulnerar la Constitución para encontrar una interpretación que la torne compatible con ésta, puesto que esta función implica en sí que se realice un pronunciamiento de constitucionalidad.

En este caso, los argumentos relacionados con los derechos a la autoadscripción y a una tutela judicial efectiva, tendentes a combatir la existencia del delito, no podían ser desestimados por la autoridad responsable únicamente bajo el argumento de que a los sentenciados no se les eximía del cumplimiento de la normativa legal y constitucional por ser parte de una comunidad indígena, o bien, que no existía indicio alguno que permitiera establecer que la denuncia, acusación o el juicio tuviera como objeto mermar los derechos de la comunidad de Nahuatzen o el ejercicio de la función de los afectados como concejales.

Justificación del criterio

"[E]l derecho a la jurisdicción plena del Estado, también se encuentra estrechamente vinculado con: (i) el derecho al debido proceso, (ii) el derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en Derecho, y (iii) el derecho a la plena eficacia o ejecución de la misma", los cuales, a su vez, "integran subconjuntos de un derecho fundamental más amplio": el derecho a una tutela judicial efectiva (párrs. 77 y 78). De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte, este derecho contiene elementos mínimos, como el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, el cual se encuentra estrechamente vinculado al principio de legalidad en materia penal. Como un derecho fundamental, la "exacta aplicación de la ley penal, se contiene en el párrafo tercero, del artículo 14 constitucional, y garantiza la certeza y legitimidad de las sentencias condenatorias en esa materia" (párr. 91).

Desde el inicio de su resolución, la Sala pudo advertir que "se vulneró en perjuicio de los quejosos, el derecho a una tutela judicial efectiva, precisamente respecto de la aplicación fundada de la ley penal, con relación a las debidas garantías de fundamentación y motivación sobre la debida acreditación del correspondiente tipo penal de Sabotaje por el que se les sentenció, en perjuicio del principio de legalidad en materia pena" (párr. 99). Sin embargo, ya que este caso llegó a la Suprema Corte por medio del recurso de revisión de un juicio amparo directo, la Sala tuvo que cuestionar si "¿Es viable revisar las consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado, en torno a la acreditación del delito de Sabotaje, previsto en el artículo 314, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo?" (párr. 100).

"Respuesta que es en sentido **afirmativo**; pues aun cuando de manera aislada, el criterio asumido por el Tribunal Colegiado con relación a la acreditación del citado delito, no constituye una cuestión propiamente constitucional.¹³¹ Sin embargo, al estar vinculada directamente con lo establecido en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los derechos de acceso pleno a la jurisdicción del Estado y a obtener una sentencia fundada en derecho —ambos como partes integrantes del derecho a una tutela judicial efectiva, tratándose de pueblos y personas indígenas—, así como al derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal, debe considerarse como susceptible de análisis en materia del amparo directo en revisión" (párr. 101).

Esto es así porque la Suprema Corte puede ejercer la función de determinar la correcta interpretación de la ley "**cuando la interpretación de la autoridad responsable o del Tribunal Colegiado de Circuito, tiene**

¹³¹ [Nota del original] ²⁶ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, deriva que el recurso de revisión es improcedente contra sentencias de amparo que no decidan sobre la constitucionalidad de una norma general o que establezcan la interpretación directa de un artículo de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir al respecto; de ahí que los planteamientos o cuestionamientos de mera legalidad hacen improcedente el recurso y, por ende, debe desecharse ante la ausencia de un planteamiento genuino de constitucionalidad. Ahora bien, entre las cuestiones que pueden considerarse de mera legalidad están las argumentaciones referidas a la indebida valoración de pruebas, la acreditación de los elementos del tipo penal y la individualización de la pena; y respecto de las cuales no se advierte que el tribunal colegiado de circuito hubiese realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o un derecho humano.

Registro digital: 2011475. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: 1a. CXIV/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1106. Tipo: Aislada".

el potencial de vulnerar la Constitución; y por tanto, es posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra, implica pronunciarse en el ámbito de constitucionalidad" (párr. 102).

"En efecto, de la sentencia recurrida se desprende que el Tribunal Colegiado, con base en el artículo 314, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Michoacán, validó la acreditación del delito de Sabotaje, así como la responsabilidad penal de los quejosos, a pesar de que éstos insistieron que, por el contexto político de su comunidad, ellos únicamente intentaban ejercer su *pretendido* derecho a la autodeterminación; máxime que dos de ellos eran parte del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.

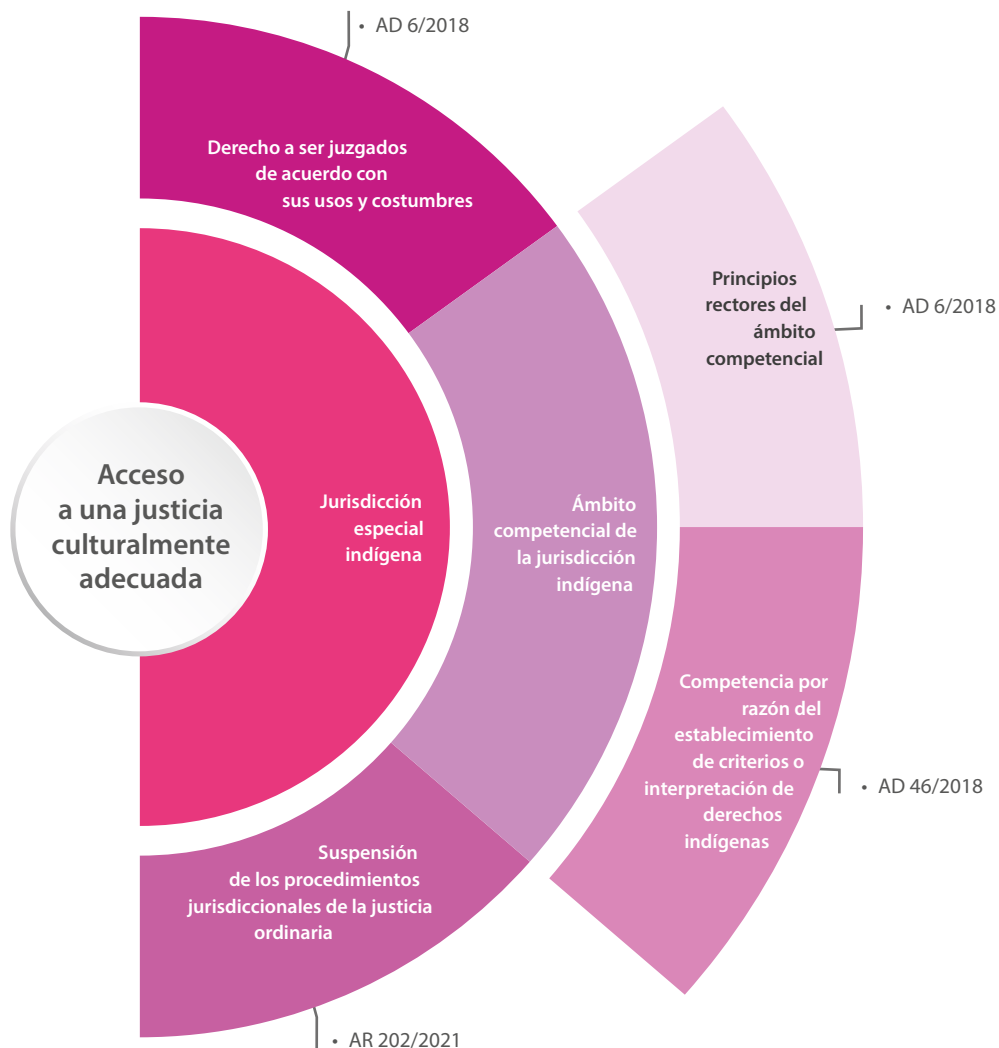
En ese orden de ideas, los argumentos relacionados con los derechos a la autoadscripción y a una tutela judicial efectiva, tendentes a combatir medularmente la existencia del delito, no podían ser desestimados únicamente bajo el argumento de que, al ser parte de una comunidad indígena no los dispensaba del cumplimiento de la normativa legal y constitucional, o que no existía indicio alguno que permitiera establecer que la denuncia, acusación o el juicio, tuviera como objeto mermar los derechos de la comunidad de Nahuatzen o el ejercicio de la función de los quejosos como concejales" (párrs. 104 y 105).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte decidió que resultaba innecesario realizar el examen de los demás componentes del delito de sabotaje —al no haberse acreditado la concurrencia de las circunstancias necesarias conforme a la ley, para estimar la existencia de uno de los elementos del hecho—, así como del resto de los agravios. Sin embargo, debido a la magnitud de las violaciones analizadas y con la finalidad de evitar que se produjera una eventual violación al principio *non bis in ídem* y la dilación innecesaria del proceso, la Sala decidió conceder el amparo y protección de la justicia federal de manera lisa y llana, porque la restitución del derecho violado tenía el alcance de devolver la libertad a los afectados. Con ello, ordenó la inmediata y absoluta libertad de los afectados e instruyó a la Secretaría de Acuerdos de la Sala, para que comunicara la resolución a las autoridades responsables por una vía que garantizara el cumplimiento inmediato de la sentencia de amparo.



5. Jurisdicción especial indígena



5.1 Derecho a ser juzgado de acuerdo con sus usos y costumbres

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 6/2018, 21 de noviembre de 2019¹³²

Hechos del caso

Un grupo de integrantes del comisariado de bienes comunales de San X, Oaxaca, acudió a una zona reforestada y vedada de la comunidad, por una queja vecinal porque un rebaño de 50 chivos, propiedad del señor Juan, estaba causando daños. El cabildo municipal sancionó al señor Juan, quien tuvo que pagar 2 mil pesos y se comprometió a no reincidir en su falta. Sin embargo, días después, los miembros del comisariado de bienes comunales encontraron a María —esposa del señor Juan— y a su hija, entonces menor de edad, pastoreando un rebaño de 100 chivos en la misma área. Después de que a María se le impusiera una multa de 2 mil pesos, que derivó en un altercado verbal, el cabildo del citado municipio acordó arrestar a María 24 horas, de acuerdo con las normas que sancionaban las faltas cometidas por los integrantes de la comunidad a la que pertenecían.

Días más tarde, vecinos de la localidad informaron en la oficina del comisariado de bienes comunales que aproximadamente 100 chivos propiedad de Juan se encontraban destruyendo árboles y vegetación en general, por lo que el síndico municipal, con auxilio del comisariado, el regidor encargado de la Policía Municipal y algunos elementos de ésta, arrearon el rebaño hacia el corral del municipio. A pesar de que la asamblea general de la comunidad indígena citó a Juan y María para exhortarlos a que cumplieran con sus obligaciones para con la población y los bienes comunales, relacionadas con el encierro municipal y cuidado de sus chivos, así como las derivadas de los daños ocasionados, y se les apercibió que de no acudir

¹³² Mayoría de tres votos con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

a la cita en cuestión se convocaría a una nueva asamblea para vender los chivos resguardados y con lo obtenido cobrar el monto por el encierro municipal y los gastos generados por el cuidado de sus animales, Juan y María no asistieron a la nueva sesión de la autoridad comunal, en la que se determinó imponerle a Juan las siguientes sanciones económicas: i) \$249,920.00 pesos por el uso de piso municipal, ii) \$90,400.00 pesos por sementeras y iii) \$42,000.00 por daños ocasionados a 84 plantas de árboles.

Mientras tanto, María presentó una denuncia en la agencia del Ministerio Público de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en contra de la presidenta, el síndico y del regidor tercero, así como de diversos integrantes del comisariado de bienes comunales y de un miembro del consejo de vigilancia, a los que se les atribuyó la comisión de los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad personal, allanamiento de morada, abigeato y los que resultaran, en relación con los hechos ocurridos. Sin embargo, por otra parte, el presidente y síndico municipal del Ayuntamiento de San X, Oaxaca promovieron un juicio de derecho indígena, del cual correspondió conocer a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en el que se tuvo como parte demandada a Juan y María.

A pesar de que la carpeta de investigación, a la que se adhirió Juan bajo la calidad de denunciante, fue judicializada por el representante social ante un juez de control para poder formular imputación contra los miembros de la comunidad indígena, la Sala de Justicia Indígena emitió una resolución en la que se declaró legalmente competente para conocer y resolver el juicio, y, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente: i) convalidó que la autoridad comunitaria resolvió en ejercicio de su libre determinación y autonomía, sin violentar los límites establecidos en la Constitución política; ii) ordenó al juez de control de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, sobreseer la causa penal, por la extinción de la acción penal y iii) precisó que las sanciones impuestas a los demandados se debían someter nuevamente a la consideración de la asamblea general de la comunidad indígena, con el fin de buscar alternativas para el pago y la reparación el daño material ocasionado.

Inconforme con la resolución, Juan promovió un juicio de amparo directo en el que fundamentalmente reclamó una violación al artículo 14 de la Constitución política. En concreto, alegó que la Sala de Justicia Indígena carecía de competencia legal por razón de tiempo y materia, y que incorrectamente la Sala convalidó las resoluciones emitidas en su contra por las autoridades de su comunidad, puesto que, en su opinión, dichas autoridades no contaban con un sistema normativo para sancionarlo. Al juicio de amparo se adhirieron el síndico municipal y algunos miembros del comisariado de bienes comunales, quienes solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera de oficio su facultad de atracción para conociera del asunto.

La Primera Sala decidió ejercer su facultad de atracción para resolver el juicio de amparo directo y optó por analizar el caso desde una perspectiva intercultural, de conformidad con el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución política y el numeral 9, numeral 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, lo cual implicó estudiar el juicio bajo una perspectiva e interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos de los cuales derivó, así como de las normas jurídicas que fueran aplicables, para ello en el análisis del caso se atendió al marco de protección de los derechos humanos de las personas involucradas, esto es, personas pertenecientes a una comunidad indígena.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene a su cargo el Estado mexicano en materia de jurisdicción especial indígena, particularmente respecto a su autonomía como derecho colectivo?

Criterio de la Suprema Corte

El Estado mexicano tiene a su cargo la obligación constitucional y convencional en materia de jurisdicción especial indígena de implementar mecanismos o procedimientos eficientes con sus respectivos órganos jurisdiccionales para conocer de los mismos, a través de los cuales se reconozca el derecho de las comunidades indígenas a regirse por sus sistemas jurídicos consuetudinarios, esto es, por su propio derecho y a obtener la validación de sus resoluciones por parte de las autoridades del Estado central en los casos y de acuerdo con los procedimientos de validación que las leyes correspondientes establezcan. Asimismo, todas las entidades federativas de nuestro país tienen la obligación constitucional y convencional de establecer en sus normas secundarias procedimientos eficaces a través de los cuales, individual o colectivamente, los pueblos indígenas tengan la posibilidad real y efectiva de lograr la validación de las resoluciones emitidas con motivo de sus sistemas normativos, es decir, que logren darle fuerza o firmeza a dichas resoluciones, en aras de que se determine que el conocimiento de ciertos hechos o conflictos no corresponde a la jurisdicción ordinaria, sino a la jurisdicción especial indígena. Lo anterior es así, en tanto que la jurisdicción especial indígena no sólo es un derecho individual a ser juzgado de acuerdo con los usos y costumbres, de la comunidad indígena a la que pertenece la persona —por el solo hecho de ser parte de ella—, sino porque además ésta constituye un derecho colectivo a favor de los grupos indígenas, debido a su necesidad de pervivencia, pues se entiende que la jurisdicción indígena es una consecuencia de la autonomía que la Constitución otorga a las comunidades indígenas para resolver sus conflictos internos de acuerdo con su cosmovisión y entendimiento de los derechos y cómo deben garantizarse para asegurar que la comunidad permanezca.

Justificación del criterio

Obligaciones constitucionales y convencionales a cargo del Estado mexicano en materia de jurisdicción especial indígena. De una interpretación sistemática del artículo 2o., apartado A, fracciones II y VIII —reformado el 14 de agosto de 2001— de la Constitución política y de los numerales 2, 4.1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Primera Sala de la Suprema Corte señaló que "existe la obligación constitucional y convencional para el Estado Mexicano, de **implementar mecanismos o procedimientos eficientes, con sus respectivos órganos jurisdiccionales para conocer de los mismos**, a través de los cuales se reconozca el derecho de las comunidades indígenas a regirse por sus sistemas jurídicos consuetudinarios, esto es, por su propio derecho¹³³ y a obtener la **validación de sus resoluciones por parte de las autoridades del Estado central, siendo menester —así lo ordena expresamente la Constitución— que la ley establezca los casos y procedimientos de validación correspondientes**" (párr. 54).

¹³³ [Nota del original] "13 En adelante también derecho indígena, derecho consuetudinario indígena o derecho consuetudinario".

La obligación constitucional y convencional "**de todas las entidades federativas de nuestro país** de establecer en sus normas secundarias, procedimientos eficaces a través de los cuales, individual o colectivamente, los pueblos indígenas tengan la posibilidad real y efectiva de lograr la validación de las resoluciones emitidas con motivo de sus sistemas normativos, esto es, que logren darle fuerza o firmeza a dichas resoluciones, a través de diversos mecanismos que deben establecer las leyes secundarias, en aras de que se determine que el conocimiento de ciertos hechos o conflictos no corresponde a la **jurisdicción ordinaria**, sino a la **jurisdicción especial indígena**" (párr. 58).

De manera correlativa, la Primera Sala señaló que "**la jurisdicción especial indígena** es la facultad que tienen las autoridades de los pueblos o comunidades indígenas para resolver conflictos al interior de sus colectividades o impartir justicia de acuerdo con sus propios procedimientos, usos y costumbres, siempre que nos sean contrarios a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; y por el otro, el derecho de los integrantes de estas comunidades o pueblos a ser juzgados según los parámetros de su propia cultura", la cual "puede ser definida también como un derecho para esas comunidades autóctonas, mediante el cual sus máximos representantes ejercen funciones y potestades jurisdiccionales."¹³⁴ Dicha labor comprende todas aquellas funciones propias del poder jurisdiccional, primordialmente: conocer, juzgar, resolver conflictos, definir derechos y obligaciones concretas, ordenar restricciones de derechos (ya sea como penas o medidas), ordenar las prestaciones de servicios a la comunidad, la reparación de daños y perjuicios, y la disposición de bienes"¹³⁵ (párrs. 61 y 62). Incluso, como "la facultad o derecho que tienen los pueblos o comunidades indígenas de juzgar sus conflictos internos conforme a su propio **derecho indígena**, entendiéndose por éste como el conjunto de normas de tipo tradicional y prácticas consuetudinarias, no necesariamente escritas ni codificadas —orales—, distintas al derecho vigente en México, bajo la cual se organiza la vida interna de los pueblos o comunidades indígenas, los que, de acuerdo al contenido del artículo 2o. de la Constitución, son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas"¹³⁶ (párr. 63).

"La jurisdicción especial indígena no solo es un derecho individual a ser juzgado de acuerdo con los usos y costumbres, de la comunidad indígena a la que pertenece la persona —por el solo hecho de ser parte

¹³⁴ [Nota del original] ¹²⁰ CARNELUTTI, Francisco. Derecho y proceso. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971, p. 92-93".

¹³⁵ [Nota del original] ¹²¹ FIGUEROA Vargas, Sorily Carolina. *Jurisdicción Especial Indígena en Latinoamérica. Una referencia específica al sistema jurídico Colombiano*. Editorial Universidad del Norte; Grupo Editorial Ibáñez, Barranquilla, Colombia, 2015, p. 98-99".

¹³⁶ [Nota del original] ¹²² Cuya definición es similar a la contenida en el artículo 1, numeral 1, inciso b), del **Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, que refiere que los pueblos "son considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas". — Sobre dicha definición se considera oportuno destacar que el **Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)** recoge el Estudio de Martínez Cobo, en el que refiere la siguiente definición de Pueblos Indígenas: [s]on comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica en las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales. Véase: *La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos*. publicación conjunta de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y el Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de Asia y el Pacífico, de agosto de dos mil trece".

de ella—, sino además **constituye un derecho colectivo a favor de los grupos indígenas**, debido a su necesidad de pervivencia. **La jurisdicción indígena es una consecuencia de la autonomía que la Constitución otorga a las comunidades indígenas para resolver sus conflictos internos de acuerdo a su cosmovisión y entendimiento de los derechos y cómo deben garantizarse para asegurar que la comunidad permanezca**" (párr. 64). Para la Corte, "la ausencia de los referidos mecanismos obstaculiza el reconocimiento por parte de las autoridades del Estado central de los usos y leyes consuetudinarias autóctonas de las comunidades indígenas, así como su derecho a ejercer su propia jurisdicción, lo cual a la postre se convierte en una vulneración a los derechos humanos de dichos pueblos. Dicha omisión se ha traducido en abusos en el sistema de administración de justicia, específicamente, tratándose de la aplicación de normas de carácter penal, al no lograrse diferenciar la jurisdicción ordinaria de la jurisdicción especial indígena" (párr. 69).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte resolvió no amparar ni proteger a Juan contra el acto reclamado atribuido a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, y consecuentemente declaró sin materia el amparo adhesivo promovido por el síndico municipal y comisariado de bienes comunales de la comunidad de San "X", Oaxaca, en su carácter de terceros interesados.

5.2 *Ámbito competencial de la jurisdicción indígena*

5.2.1 *Principios rectores del ámbito competencial*

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 6/2018, 21 de noviembre de 2019¹³⁷

Hechos del caso

Un grupo de integrantes del comisariado de bienes comunales de San X, Oaxaca, acudió a una zona reforestada y vedada de la comunidad, por una queja vecinal porque un rebaño de 50 chivos, propiedad del señor Juan, estaba causando daños. El cabildo municipal sancionó al señor Juan, quien tuvo que pagar 2 mil pesos y se comprometió a no reincidir en su falta. Sin embargo, días después, los miembros del comisariado de bienes comunales encontraron a María —esposa del señor Juan— y a su hija, entonces menor de edad, pastoreando un rebaño de 100 chivos en la misma área. Después de que a María se le impusiera una multa de 2 mil pesos, que derivó en un altercado verbal, el cabildo del citado municipio acordó arrestar a María 24 horas, de acuerdo con las normas que sancionaban las faltas cometidas por los integrantes de la comunidad a la que pertenecían.

Días más tarde, vecinos de la localidad informaron en la oficina del comisariado de bienes comunales que aproximadamente 100 chivos propiedad de Juan se encontraban destruyendo árboles y vegetación en

¹³⁷ Mayoría de tres votos con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

general, por lo que el síndico municipal, con auxilio del comisariado, el regidor encargado de la Policía Municipal y algunos elementos de ésta, arrearon el citado rebaño hacia el corral del municipio. A pesar de que la asamblea general de la comunidad indígena citó a Juan y María para exhortarlos a que cumplieran con sus obligaciones en la población y en bienes comunales, relacionadas con el encierro municipal y cuidado de sus chivos, así como las derivadas de los daños ocasionados, y se les apercibió que de no acudir a la cita en cuestión se convocaría a una nueva asamblea para vender los chivos resguardados y con lo obtenido cobrar el monto por el encierro municipal y los gastos generados por el cuidado de sus animales, Juan y María no asistieron a la nueva sesión de la autoridad comunal, en la que se determinó imponerle a Juan las siguientes sanciones económicas: i) \$249,920.00 pesos por el uso de piso municipal, ii) \$90,400.00 pesos por sementeras y iii) \$42,000.00 por daños ocasionados a 84 plantas de árboles.

Mientras tanto, María presentó una denuncia en la agencia del Ministerio Público de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en contra de la presidenta, el síndico y del regidor tercero, así como de diversos integrantes del comisariado de bienes comunales y de un miembro del consejo de vigilancia, a los que se les atribuyó la comisión de los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad personal, allanamiento de morada, abigeato y los que resultaran, en relación con los hechos ocurridos. Sin embargo, por otra parte, el presidente y síndico municipal del Ayuntamiento de San X, Oaxaca promovieron un juicio de derecho indígena, del cual correspondió conocer a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en el que se tuvo como parte demandada a Juan y María.

A pesar de que la carpeta de investigación, a la que se adhirió Juan bajo la calidad de denunciante, fue judicializada por el representante social ante un juez de control para poder formular imputación contra los miembros de la comunidad indígena, la Sala de Justicia Indígena emitió una resolución en la que se declaró legalmente competente para conocer y resolver el juicio, y, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente: i) convalidó que la autoridad comunitaria resolvió en ejercicio de su libre determinación y autonomía, sin violentar los límites establecidos en la Constitución política; ii) ordenó al juez de control de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, sobreseer la causa penal, por la extinción de la acción penal y iii) precisó que las sanciones impuestas a los demandados se debían someter nuevamente a la consideración de la asamblea general de la comunidad indígena, con el fin de buscar alternativas para el pago y la reparación el daño material ocasionado.

Inconforme con la resolución, Juan promovió un juicio de amparo directo en el que fundamentalmente reclamó una violación al artículo 14 de la Constitución política. En concreto, alegó que la Sala de Justicia Indígena carecía de competencia legal por razón de tiempo y materia, y que incorrectamente la Sala convalidó las resoluciones emitidas en su contra por las autoridades de su comunidad, puesto que, en su opinión, dichas autoridades no contaban con un sistema normativo para sancionarle. Al juicio de amparo se adhirieron el síndico municipal y algunos miembros del comisariado de bienes comunales, quienes solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera de oficio su facultad de atracción para conociera del asunto.

La Primera Sala decidió ejercer su facultad de atracción para resolver el juicio de amparo directo y optó por analizar el caso desde una perspectiva intercultural, de conformidad con el artículo 2o., apartado A,

fracción VIII, de la Constitución política y el numeral 9, numeral 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, lo cual implicó estudiar el juicio bajo una perspectiva e interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos de los cuales derivó, así como de las normas jurídicas que fueran aplicables, para ello en el análisis del caso se atendió al marco de protección de los derechos humanos de las personas involucradas, esto es, personas pertenecientes a una comunidad indígena.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué principios de interpretación deben considerar las y los juzgadores como principios rectores de la jurisdicción especial indígena?
2. ¿Cuáles son los límites para el ejercicio de la jurisdicción especial indígena? En otros términos, ¿el ejercicio de la jurisdicción especial indígena puede restringirse legítimamente?
3. ¿Cuáles factores deben considerarse para determinar que el conocimiento de ciertos hechos o conflictos actualizan la competencia legal de la jurisdicción especial indígena? En atención a estos factores, ¿qué deben realizar las y los juzgadores de manera previa para poder calificar que determinados hechos corresponden a la jurisdicción especial indígena, o bien, a la jurisdicción ordinaria?
4. En este caso, ¿la Sala de Justicia Indígena carece de competencia legal por razón de tiempo y materia para conocer de los hechos juzgados por la comunidad indígena? ¿La Sala de Justicia Indígena puede considerarse como un tribunal especial?
5. ¿Fue correcto que la Sala de Justicia Indígena considerara que los hechos juzgados por la comunidad indígena corresponden a la jurisdicción especial indígena?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las y los jueces pueden auxiliarse de los siguientes principios o criterios de interpretación para encontrar soluciones legítimas a los casos en los que existan tensiones entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria, cuando entren en pleno conflicto con los principios y valores sobre los que se edifica el derecho indígena y su correspondiente jurisdicción, como la igualdad, diversidad, pluralismo y participación: i) el principio de mayor autonomía de los usos y costumbres de las comunidades indígenas, que se refiere a que en cada caso deben de diferenciarse o distinguirse los pueblos o comunidades indígenas que conservan sus usos y costumbres, así como sus sistemas normativos —los que en un inicio deben ser respetados— de aquellos que no los conservan, ya que a éstos —individual o colectivamente— se les puede exigir en mayor medida el sometimiento a las leyes del Estado central, ii) los derechos humanos establecidos en la Constitución política y los tratados internacionales, los cuales constituyen el mínimo obligatorio para resolver cada caso, y iii) el principio de maximización de la autonomía indígena o de mínimas restricciones a su autonomía, que se traduce en que los usos, costumbres y sistemas normativos prevalecen sobre las normas legales dispositivas, siempre y cuando concurren los elementos anteriormente mencionados y no se esté en un supuesto de límite a la jurisdicción especial indígena.

2. La jurisdicción indígena tiene como un límite constitucional ineludible que sus decisiones no quebranten los derechos humanos consagrados en la Constitución. El ejercicio de la jurisdicción especial indígena tiene además ciertos límites constitucionales y convencionales, frente a las autoridades del Estado central, cuando los usos y costumbres atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens*, como la tortura, desaparición forzada, esclavitud y discriminación; así como las reglas que eliminen definitivamente la posibilidad de acceder a la justicia de alguno de sus integrantes. Pues, a pesar de que existe y se reconoce el derecho que tienen las autoridades de las comunidades indígenas para desempeñar funciones jurisdiccionales, dentro de su territorio y de acuerdo a sus usos y costumbres, así como con sus sistemas normativos; tales derechos poseen un límite: que sus actos, hechos, sucesos, determinaciones o resoluciones no sean contrarios a las normas que estén reconocidas en el *ius cogens*, que pertenezcan al núcleo duro de los derechos humanos y que además constituyan actos que lesionen gravemente la dignidad humana.

La aplicación de los usos y costumbres de los pueblos indígenas, así como de sus sistemas normativos, o bien, el ejercicio de su jurisdicción especial, no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos, como son mujeres, niños y niñas o personas con discapacidad, colectivos históricamente desventajados. Por ello, las restricciones de derechos en las relaciones de las comunidades indígenas con otros miembros de la sociedad, con los cuales presenten conflictos, se deben determinar con bases objetivas, es decir, para que la restricción sea legal se debe ponderar i) si tiene un objetivo dentro de la sociedad cultural; ii) si la medida es necesaria en una sociedad democrática; iii) si la medida es adecuada y iv) si es proporcional para los fines que se busca. Tal determinación se debe realizar, sin desnaturalizar el derecho consuetudinario indígena, ni imponer restricciones que impliquen el desconocimiento de la existencia de sociedades multiculturales o del derecho de las comunidades indígenas a su autonomía jurisdiccional.

3. Los factores, criterios y límites que las autoridades del Estado central deben evaluar en aras de determinar si se está ante hechos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción especial indígena, o bien, a la jurisdicción ordinaria en síntesis son los siguientes: i) *factor personal*, se estudia si la persona o personas involucradas pertenecen a una comunidad indígena, ii) *factor territorial*, se examina si el hecho sucedió dentro del territorio de la comunidad, o bien, en un lugar donde tradicionalmente ésta ejerce o desarrolla su cultura, iii) *factor objetivo*, se evalúa si el bien jurídico afectado tiene que ver con el interés de la comunidad o de uno de sus miembros, iv) *factor institucional*, la comunidad indígena cuenta con autoridades tradicionales, quienes juzgan conforme a sus usos y prácticas tradicionales existentes, tanto en lo sustantivo como en lo procesal, y v) *los límites a los usos y prácticas —entendidos como sistema normativo—*, es decir, que no resulten contrarios a los derechos humanos establecidos en la Constitución política y en los instrumentos internacionales de los que México es parte.

En atención a lo anterior, las autoridades jurisdiccionales no pueden descalificar que determinados hechos corresponden a la jurisdicción especial indígena, o bien, a la jurisdicción ordinaria, sin que previamente realicen un diálogo entre los diversos sistemas normativos, lo cual únicamente se puede lograr a través de la recopilación de información que analice los usos y costumbres de la comunidad indígena, así como sus sistemas normativos, ya sea a través de la documentación por medio de un peritaje antropológico, o con cualquier medio lícito, de la cultura de las personas y los pueblos o comunidades involucradas, la forma

en que se gobiernan, las normas que los rigen, las instituciones que les sustenten, los valores que suscriben, la lengua que hablan y su significado.

Por ello, al resolver un caso en concreto se debe adoptar una perspectiva intercultural, que es el establecimiento de un estándar mínimo de tolerancia, que cubra los diferentes sistemas de valores. Es decir, la conformación de un consenso mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas sin que ello implique la renuncia a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada uno de los sistemas. Sin embargo, en caso de que las personas juzgadoras determinen que los hechos sometidos a su consideración corresponden a la jurisdicción especial indígena, deben inhibirse de conocer del caso, ya que los hechos involucrados no corresponden a su jurisdicción. No obstante, si una de las partes involucradas no coincide con tal determinación, la misma podrá promover los mecanismos o recursos disponibles para impugnarla.

4. La Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca es competente por razón de tiempo, en primer lugar, porque existe una obligación para todas las entidades del país de establecer en sus normas secundarias procedimientos o mecanismos eficaces a través de los cuales, individual o colectivamente, los pueblos indígenas tengan la posibilidad real y efectiva de lograr la validación de las resoluciones emitidas con motivo de sus sistemas normativos por las autoridades de tales pueblos sobre ciertos hechos o eventos, en aras de lograr su validación y el reconocimiento de que los mismos —hechos— no eran competencia de la jurisdicción ordinaria al activarse la competencia especial indígena, y, por ende, la competencia de la comunidad indígena para juzgar los mismos. En segundo lugar, porque, por razón de materia, la Sala de Justicia Indígena es competente para conocer y resolver el conflicto de origen, en tanto que existe una disposición prevista en la legislación local, cuya finalidad es la protección de los derechos de las comunidades indígenas y sus miembros por igual, que además surgió en respuesta a la obligación de crear órganos de validación de las decisiones adoptadas por un pueblo o comunidad indígena como parte de sus sistemas normativos, impuesta constitucional, convencional y legalmente.

Por lo anterior, no puede sostenerse que la creación del mecanismo o procedimiento —juicio de derecho indígena— y el correspondiente órgano para resolver el mismo —Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca— constituye una creación novedosa que no estaba contemplada en alguna norma antes de que sucedieran los hechos objeto de controversia, o bien, que éste constituye un tribunal especial creado con la única finalidad de resolver un caso en concreto, específicamente, los hechos materia de controversia.

5. La Sala de Justicia Indígena consideró de manera correcta que el conocimiento de los hechos —de los que derivó el juicio de amparo— y su correspondiente juzgamiento correspondían a la jurisdicción especial indígena, dado que, al activarse la jurisdicción especial indígena, la cual se encuentra tutelada directamente por el artículo 2o. de la Constitución política y sus correlativas disposiciones internacionales, las autoridades del Estado central no podían conocer de los mismos. Lo anterior es así porque a partir de los hechos y de las pruebas que obran en el expediente es factible sostener que se actualizan todos los factores (personal, territorial, objetivo e institucional) y se respetan los límites que deben concurrir para que en un supuesto fáctico se active la jurisdicción especial indígena: al derivar de un hecho acontecido entre personas de una

comunidad indígena, en un territorio que corresponde a dicho pueblo, el cual cuenta con autoridades tradicionales que ejercen su autoridad en un ámbito territorial específico, con base en usos y prácticas tradicionales existentes, tanto en lo sustantivo como en lo procesal y que esos usos y prácticas no resultan contrarios a los derechos humanos y las garantías para su protección, previstos en la Constitución política y los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, la Sala responsable no vulneró los derechos del afectado al convalidar la resolución emitida por las autoridades de San "X", Oaxaca y al ordenar en consecuencia a las autoridades del Estado central que sobreseyeran la causa respectiva.

Justificación de los criterios

1. *Principios o criterios de interpretación que rigen la jurisdicción especial indígena.* En este asunto, la Primera Sala de la Suprema Corte consideró necesario establecer los criterios de interpretación que auxiliarán a los jueces en casos en los cuales existan tensiones entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria, con la finalidad de permitirles encontrar soluciones legítimas a dichos conflictos. "Lo anterior, con la finalidad de evitar incorporar principios propios del Estado central —no se incluyen en esta consideración principios constitucionales o convencionales que protegen derechos humanos—, pero que entren en pleno conflicto con los principios y valores sobre los que se edifica el derecho indígena y su correspondiente jurisdicción, a saber, igualdad, diversidad, pluralismo y participación" (párr. 203).

"Tales principios o criterios conforme a la doctrina y el derecho comparado son los siguientes:

- **Principio de mayor autonomía de los usos y costumbres de las comunidades indígenas.** Este criterio de interpretación busca una mayor autonomía de dichos pueblos.¹³⁸ El mismo refiere que en cada caso concreto deben diferenciarse o distinguirse entre los pueblos o comunidades indígenas que conservan sus usos y costumbres, así como sus sistemas normativos —los que, en principio, deben ser respetados—, de aquellos que no los conservan. Por lo que a éstos —individual o colectivamente— se les puede exigir en mayor medida el sometimiento a las leyes del Estado central.
- **Los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales en dicha materia constituyen el mínimo obligatorio para resolver cada caso concreto.** Este criterio tiene que ver con el límite al derecho indígena y su correspondiente jurisdicción, aunque del mismo nos ocuparemos a detalle en el apartado siguiente.¹³⁹
- **Principio de maximización de la autonomía indígena o de mínimas restricciones a su autonomía.** Este criterio de interpretación trasciende a todo el orden jurídico nacional, pues su manejo práctico queda demostrado en el caso de la colisión de derechos e intereses —sean públicos o privados—.¹⁴⁰ En efecto, el mismo se traduce en que los usos y costumbres, así como los sistemas normativos de

¹³⁸ [Nota del original] ¹⁷⁸ Cfr. FIGUEROA Vargas, Sorily Carolina. *Jurisdicción Especial Indígena en Latinoamérica. Una referencia específica al sistema jurídico Colombiano*. Editorial Universidad del Norte; Grupo Editorial Ibáñez, Barranquilla, Colombia, 2015, p. 141-146".

¹³⁹ [Nota del original] ¹⁷⁹ Al respecto véase amparo directo en revisión 5465/2014 ya referido".

¹⁴⁰ [Nota del original] ¹⁸⁰ Frank Semper. Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R21731.pdf>".

los pueblos indígenas prevalecen sobre las normas legales dispositivas. Lo anterior, siempre y cuando concurran los elementos antes desarrollados y no se esté en uno de los supuestos en los cuales tiene límites la jurisdicción especial indígena.¹⁴¹ En síntesis, este principio sugiere privilegiar la maximización de la autonomía de los pueblos, desde el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo"¹⁴² (párr. 204).

2. *Límites al ejercicio de la jurisdicción especial indígena.* Si bien, en el artículo 2o. constitucional, apartado A, fracciones II y VIII, se reconoce "la existencia de una jurisdicción especial indígena, así como la importancia de su validación o convalidación por parte de las autoridades del Estado central; sin embargo, del propio numeral se aprecia que dicha jurisdicción se encuentra limitada a que se respeten los principios generales contenidos en la propia Constitución Federal, sus garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres" (párr. 206). Del mismo modo, en el artículo 8 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes se reconoce la existencia de dicha jurisdicción, siempre que "éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos" (párr. 207).

"De lo anterior se obtiene, que el ejercicio de la jurisdicción especial indígena tiene ciertos límites constitucionales y convencionales". Por ejemplo, como los límites estudiados en el Amparo Directo en Revisión 5465/2014, en el que se "determinó que el derecho indígena puede resultar aplicable en casos concretos, incluso, sobre aquellos tramitados en la jurisdicción del Estado central, cuando los mismos prevean una protección más amplia y no contravengan algún derecho humano contemplado en la Constitución Federal o en algún tratado internacional" y "se precisó que **la única excepción o límite de inaplicabilidad del derecho indígena** por parte de las autoridades del Estado central es que los usos y costumbres de tales pueblos, **atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens***, como la tortura, desaparición forzada, esclavitud y discriminación; así como las reglas que eliminen definitivamente la posibilidad de acceso a la justicia de alguno de sus integrantes" (párrs. 209-210).

"En función de lo anterior, esta Corte considera **que los límites establecidos en el citado amparo directo en revisión, también resultan aplicables para la jurisdicción especial indígena**, pues constituyen límites razonables a su autonomía normativa y al ejercicio de su jurisdicción. Por lo anterior, **en caso de actualizarse alguno de dichos límites respecto a ciertos hechos o sucesos no operaría que sea la jurisdicción especial indígena quien lo resuelva o juzgue tales eventos**, correspondiendo el conocimiento de los mismos a la jurisdicción ordinaria" (párr. 211). De tal modo, si las disposiciones de derecho indígena se encontraran en antinomia con los derechos humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico, entonces serían inaplicables. Por consecuencia, en estos casos, el órgano de convalidación o validación debe "tomar las medidas conducentes en aras de solucionar dicha controversia, considerando las especificidades del caso concreto —caso por caso—, entre las que se encuentran la cosmovisión de la comunidad y los derechos humanos de las personas partes del conflicto" (párr. 212).

¹⁴¹ [Nota del original] ¹⁸¹ CCC. T-921/13 de 05 de diciembre de 2013".

¹⁴² [Nota del original] ¹⁸² Cfr. Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas".

"Lo anterior, porque si bien existe y se reconoce el derecho que tienen las autoridades de las comunidades indígenas para desempeñar funciones jurisdiccionales, dentro de su territorio y de acuerdo a sus usos y costumbres, así como con sus sistemas normativos; tales derechos poseen un límite, a saber, que sus actos, hechos, sucesos, determinaciones o resoluciones no sean contrarios a las normas que estén reconocidas en el *ius cogens*, que pertenezcan al núcleo duro de los derechos humanos y que además constituyan actos que lesionen gravemente la dignidad humana" (párr. 213). De ahí que **"la aplicación de los usos y costumbres de los pueblos indígenas, así como de sus sistemas normativos, o bien, el ejercicio de su jurisdicción especial, no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos, como son mujeres, niños y niñas o personas con discapacidad; entre ellos, colectivos históricamente desventajados"** (párr. 214).

Por ello, "se considera que algunos derechos pueden ser limitados legítimamente, cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de sus usos y costumbres, los cuales son esenciales para su subsistencia. De ahí que, sean admisibles restricciones de derechos cuyo propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad —incluida su visión de justicia y derecho— por ejemplo, el derecho de propiedad colectiva, las prácticas religiosas, el leguaje tradicional; entre otros" (párr. 215). En razón de lo anterior, las restricciones de derechos en "las relaciones de las comunidades indígenas con otros miembros de la sociedad, con los cuales presenten conflictos, se deben determinar con bases objetivas, es decir, para que la restricción sea legal se debe ponderar **a) si tiene un objetivo dentro de la sociedad cultural, b) si la medida es necesaria en una sociedad democrática, c) si la medida es adecuada, y d) si es proporcional para los fines que se busca**" (párr. 216). De acuerdo con la Sala, esta ponderación debe realizarse "sin desnaturalizar el derecho consuetudinario indígena, ni imponer restricciones que impliquen el desconocimiento de la existencia de sociedades multiculturales o del derecho de las comunidades indígenas a su autonomía jurisdiccional" (párr. 217).

3. *Factores que deben considerar los juzgadores para determinar que el conocimiento de ciertos hechos o conflictos son competencia de la jurisdicción especial indígena.* "Para que un juzgador determine que estamos ante un supuesto cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción especial indígena, **es menester que concurren o converjan una serie de elementos o factores que otorguen certeza a dichos juzgadores de que se está ante un suceso que por su naturaleza debe ser resuelto por dicha jurisdicción y no por la jurisdicción ordinaria** [...] tales criterios se traducen en cuestiones de competencia, que a la vez constituyen factores que determinan cuándo se está ante un supuesto de jurisdicción especial indígena y cuándo se está ante un caso que debe ser juzgado por la jurisdicción ordinaria" (párrs. 167 y 168).

La Primera Sala de la Suprema Corte determinó que **"los criterios o factores que se deben analizar en un caso concreto por parte de las autoridades del Estado central —jurisdicción ordinaria— en aras de determinar que estamos ante un caso cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción especial indígena son los siguientes: a) personal, b) territorial, c) objetivo e d) institucional"**, "tales elementos o factores **deben evaluarse conjuntamente por los juzgadores y además estar probados en el caso concreto**" (párrs. 176 y 198).

Factor personal. "Este factor consiste en que el juzgador deberá estudiar, en primer lugar, **si la persona a quien se le atribuye un hecho o delito pertenece o no a una comunidad o pueblo indígena.** Asimismo,

deberá constatar si todas las personas que están involucradas pertenecen o no a la propia comunidad indígena.

Verificado lo anterior, los juzgadores evaluarán detalladamente si la persona indígena incurrió en una conducta que solo es sancionada por la jurisdicción ordinaria, con independencia de que el hecho haya ocurrido o no dentro de la comunidad, dado que en ese supuesto será competente la jurisdicción ordinaria —al respecto véase amparo directo en revisión 5465/2014—; sin embargo, en estos casos, el juzgador deberá recordar que se encuentra frente a una persona con una cultura distinta.

Por lo que, en este punto es importante que se estudie detalladamente si **el sujeto verdaderamente entendía o comprendía la conducta que se le reprocha**, pues de ello en gran medida dependerá si la misma podía serle reprochable o no, o bien, si constituye un factor a tomar en cuenta al momento de graduar el grado de culpabilidad respectivo. En la inteligencia de que, como se verá más adelante, en supuestos en los cuales los hechos vulneren la Constitución o tratados de derechos humanos, no procede que el Estado central se inhiba de conocer y juzgar ciertos eventos.

En cambio, si la persona indígena incurre en una conducta sancionada tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción especial indígena, el juzgador deberá tomar en cuenta la **conciencia étnica del sujeto, el grado de aislamiento de la cultura a la que pertenece, así como la conciencia por parte de aquél de que la conducta que se le imputa constituye un delito**. Lo anterior, en aras de determinar la conveniencia de que la persona indígena sea procesada y sancionada por el sistema jurídico nacional, o bien, **si corresponde a su comunidad juzgarlo y sancionarlo conforme a su derecho consuetudinario indígena —con las respectivas limitantes establecidas en la Constitución y en los citados tratados internacionales—**.

En ese sentido, los **puntos centrales** que orientarán a los operadores de la justicia cuando tengan que estudiar este elemento en un caso concreto serán los siguientes: **1) los usos y costumbres de las culturas involucradas, 2) el grado de aislamiento de la persona indígena y/o de la comunidad frente a la cultura mayoritaria, y, 3) la afectación del individuo frente a la sanción**. Estos parámetros deberán ser evaluados detalladamente por los juzgadores dentro de los límites de la equidad, la razonabilidad y la sana crítica.¹⁴³

Ahora bien, **cuando en una controversia o conflicto se encuentra implicada una persona indígena o una comunidad indígena y un sujeto no indígena**, este elemento será evaluado por los juzgadores conforme al caso concreto en concordancia con el resto de los factores y de acuerdo, entre otras, a las siguientes circunstancias: que los supuestos de hecho estén o no consagrados en ambos sistemas jurídicos, que los sujetos no indígenas implicados en la controversia tengan los conocimientos básicos acerca de las costumbres de la comunidad indígena en la que se suscitaron los acontecimientos¹⁴⁴ y por último, si el sujeto no

¹⁴³ [Nota del original] ¹⁶⁶ Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-002 de 2012 de 11 de enero de 2012".

¹⁴⁴ [Nota del original] ¹⁶⁷ FIGUEROA Vargas, Sorily Carolina. *Jurisdicción Especial Indígena en Latinoamérica. Una referencia específica al sistema jurídico Colombiano*. Editorial Universidad del Norte; Grupo Editorial Ibáñez, Barranquilla, Colombia, 2015, p. 120 y 121".

indígena desea someterse a alguna jurisdicción en especial, al encontrarse la conducta regulada en ambas jurisdicciones" (párrs. 177 y ss.).

Factor territorial. "Este elemento implica que el juzgador, después de examinar el ámbito personal, deberá valorar si los sucesos o eventos a juzgar ocurrieron dentro del ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena, pues para determinar la potestad jurisdiccional de las autoridades indígenas es decisiva, además de la cuestión personal, **la conexión particular que tienen estos pueblos con sus territorios**"¹⁴⁵ (párr. 183).

De una interpretación sistemática de los artículos 13 a 15 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Primera Sala consideró definir el concepto de territorio como "el espacio geográfico donde las comunidades o pueblos indígenas están legitimados para ejercer su autoridad, por lo que éste comprende la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de alguna manera, e incluye, dentro de los derechos territoriales a las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por aquéllos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia" (párr. 184). Con base en esta definición, la Sala determinó que "la noción de territorio no se agota en la acepción geográfica del término, sino que el mismo debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura. Esto significa, que el espacio vital de las comunidades en algunos supuestos no va a coincidir con los límites geográficos de su territorio, por lo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites podría ser resuelto también por las autoridades indígenas por motivos culturales, **siempre que concurren el resto de los elementos desarrollados en el presente proyecto y no se actualice, además, alguno de los límites a la jurisdicción especial indígena que más adelante se estudiarán**" (párr. 185).

"En efecto, la competencia sobre el territorio por parte de la comunidad indígena que debe conocer del hecho, debe ser un aspecto más a considerar, solo que, en algunos supuestos, el mismo no constituye una limitante para acceder a la jurisdicción especial indígena para los integrantes de dicha comunidad, pues el alcance de tal factor se puede ampliar o restringir por cuestiones de carácter personal, objetivo o institucional."¹⁴⁶

Lo anterior, debe ser examinado a detalle por el juzgador, quien tendrá en cuenta también **supuestos en los cuales los hechos no acontecieron dentro de la comunidad indígena**, pero ambas partes son miembros de la misma. **Esto acarreará que los sucesos sean susceptibles de someterse a la jurisdicción especial indígena, por lo que debe tomarse en consideración como componente fundamental para resolver si con tal jurisdicción se permite una mayor restauración para las partes —justicia restaurativa—**"¹⁴⁷ (párrs. 185 y 186).

¹⁴⁵ [Nota del original] ¹⁶⁹ FIGUEROA Vargas, Sorily Carolina. *Jurisdicción Especial Indígena en Latinoamérica. Una referencia específica al sistema jurídico Colombiano*. Editorial Universidad del Norte; Grupo Editorial Ibáñez, Barranquilla, Colombia, 2015, p. 98-99".

¹⁴⁶ [Nota del original] ¹⁷¹ Cfr. YRIGOYEN, Raquel, "Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos", *El otro derecho*, junio de 2004, número 30, ILSA, Bogotá, Colombia".

¹⁴⁷ [Nota del original] ¹⁷² Al respecto véase oficio A/HRC/EMRIP/2014/3 de 25 de abril de 2014, Naciones Unidas relativo a 'El acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: justicia restaurativa, sistemas jurídicos indígenas y acceso a la justicia para las mujeres, los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad indígenas'".

Factor objetivo. "Pues bien, el tercer elemento a examinar por los juzgadores consiste en que, si bien los pueblos indígenas pueden aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con libre determinación y autonomía, lo cierto es que para ello es importante estudiar **que el bien jurídico presuntamente afectado tenga que ver con un interés de la comunidad indígena o con un miembro de ella, o bien, con la sociedad mayoritaria o un miembro de ésta**" (párrs. 188).

"En efecto, el juzgador tendrá que evaluar la naturaleza del sujeto o del bien jurídico afectado por una conducta, de manera que pueda determinarse si el interés del proceso es de la comunidad indígena, o bien, de la cultura mayoritaria. Existen tres opciones básicas al respecto: 1) si el bien jurídico afectado, o su titular, pertenecen únicamente a una comunidad indígena; 2) si el bien jurídico lesionado, o su titular, pertenecen exclusivamente a la cultura mayoritaria o del Estado central; 3) si independientemente de la identidad cultural del titular, el bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad a la que pertenece el actor o sujeto activo de la conducta, como a la cultura mayoritaria" (párr. 189).

De acuerdo con la Primera Sala, el factor objetivo "indica soluciones claras en los supuestos 1 y 2: en el **primero**, el caso corresponde a la jurisdicción especial indígena —es evidente que deberán concurrir el resto de los elementos, sobre todo el personal—;¹⁴⁸ y en el **segundo**, a la justicia ordinaria. Sin embargo, en el **evento 3** el elemento objetivo no resulta determinante para definir la competencia.

En estos supuestos, el juzgador deberá evaluar de forma especial si el sujeto conocía o no los usos y costumbres de la comunidad indígena de que se trate, los alcances de su actuar y sus consecuencias. Por ello, será determinante verificar que los factores concurren en conjunto, analizar las circunstancias del caso concreto y estudiar cuál de las dos jurisdicciones proporciona una mayor restauración y satisfacción para las partes en la solución del conflicto. Esto, tomando en consideración que la conducta afecta o concierne tanto a una comunidad indígena como a la de la cultura mayoritaria" (párrs. 190 y 191).

Factor institucional. "El último elemento a evaluar por parte del juzgador es el institucional y consiste en estudiar la existencia de autoridades, usos y costumbres, así como de procedimientos tradicionales dentro de la comunidad indígena. Dicho de otro modo, el juzgador deberá verificar, además de lo anterior, si existe un derecho indígena consuetudinario vigente en la comunidad.

Las autoridades del Estado central que conocen de un hecho que potencialmente active la jurisdicción especial indígena, deberán indagar si existe una organización institucional al interior del pueblo indígena, la cual debe estructurarse a partir de un sistema de derecho propio, conformado por los usos y costumbres, tradicionales, así como procedimientos conocidos y aceptados por una comunidad.

En ese sentido, corresponde consultar la especificidad de la organización social, política y jurídica del pueblo indígena en cuestión, conforme al caso concreto, para resolver el hecho de que se trate, pues cada comunidad es diferente con sus propios usos y costumbres, así como en sus sistemas normativos. No puede

¹⁴⁸ [Nota del original] ¹⁷⁴ Aquí se debe valorar si el sujeto conocía o no los usos y costumbres de la comunidad indígena de que se trate, los alcances de su actuar y sus consecuencias. Por ello será determinante evaluar que los factores concurren en conjunto y analizar las circunstancias del caso concreto y examinar que solución proporciona una mayor restauración y satisfacción a las partes".

exigirse que los usos y costumbres, o bien, los sistemas normativos que rigen a una comunidad sean iguales para otra, de ahí que se sostenga que a mayor conservación de los mismos, mayor autonomía de cada pueblo o comunidad indígena, al tenor de los principios o criterios de interpretación que se expondrán más adelante.

El elemento o factor institucional alcanza su mayor expresión o importancia para resolver tensiones entre ambas jurisdicciones, cuando se presenta un conflicto entre los derechos individuales —de los propios integrantes de la comunidad— y el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de un pueblo indígena —quien solicita se juzgue un hecho conforme a sus usos y costumbres—.

Lo anterior implica atender las circunstancias particulares del caso concreto, para lo cual el juzgador deberá evaluar que concurren el resto de los elementos que integran la jurisdicción especial indígena y además examinar detalladamente éstos, en función de la cultura específica de cada pueblo o comunidad indígena.

En tal sentido, los juzgadores deben tomar en consideración que el factor institucional se conforma de tres aspectos fundamentales que deben tomarse en consideración conforme a cada caso: 1) la existencia de las normas de derecho consuetudinario, en aras de preservar el debido proceso en beneficio de la persona acusada de cometer una conducta; 2) la conservación de las costumbres e instrumentos ancestrales de cada comunidad en materia de resolución de conflictos y, 3) la satisfacción de los derechos de las víctimas" (párrs. 192 y ss.).

Evaluación y documentación de los factores o elementos para determinar que el conocimiento de ciertos hechos o conflictos son competencia de la jurisdicción especial indígena bajo una perspectiva intercultural. Los factores o elementos "**deben evaluarse conjuntamente por los juzgadores y además estar probados en el caso concreto.** Esta Primera Sala en el referido amparo directo en revisión 5465/2014,¹⁴⁹ al evaluar la aplicabilidad del derecho consuetudinario indígena a un caso específico, sostuvo que era **necesario que la autoridad jurisdiccional tuviera documentado a través de un peritaje antropológico, o con cualquier medio lícito, la cultura de las personas, pueblos o comunidades involucrados;** la forma en que se gobiernan; las normas que los rigen; las instituciones que les sustenten, los valores que suscriben, la lengua que hablan y su significado, ello con el objeto de poderlos aplicar en la materia del juicio respectivo" (párr. 198).

"En efecto, no se puede descalificar que determinados hechos corresponden a la jurisdicción especial indígena, o bien, a la jurisdicción ordinaria, sin que previamente el operador jurídico realice un dialogo entre los diversos sistemas normativos, lo que únicamente se puede lograr a través de la recopilación de información que analice los usos y costumbres de la comunidad indígena, así como sus sistemas normativos.

Por lo que, al resolverse un caso concreto se debe adoptar una perspectiva intercultural, que es el establecimiento de un estándar mínimo de tolerancias, que cubra los diferentes sistemas de valores. Es decir, la

¹⁴⁹ [Nota del original] ¹⁷⁶ Que dio origen para lo que ahora interesa, entre otras, a la tesis 1a. CCXCVIII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 366, de rubro: 'PERSONAS INDÍGENAS. DERECHO APLICABLE CUANDO INTERVIENEN EN UN PROCESO JUDICIAL'.

conformación de un consenso mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas sin que ello implique la renuncia a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada uno de los sistemas.

Ahora bien, es verdad que tal precedente surgió de un caso en el cual los hechos fueron juzgados por la jurisdicción ordinaria penal, es decir, no fueron fallados bajo la jurisdicción especial indígena,¹⁵⁰ sin embargo, tal directriz de que las autoridades respectivas recopilen la información correspondiente, son aplicables también para supuestos en los cuales deba determinarse si un caso es o no competencia de la jurisdicción especial indígena, pues en el citado recurso esta Corte delimitó cuándo es aplicable el derecho consuetudinario indígena, siendo éste el mismo que las autoridades de una comunidad indígena aplican cuando ejercen su jurisdicción especial" (párrs. 199, 200 y 201).

"Lo hasta ahora expuesto, permite concluir que los factores, criterios y límites que las autoridades del Estado central deben evaluar en aras de determinar si estamos ante hechos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción especial indígena, o bien, a la jurisdicción ordinaria se **sintetizan** de la forma siguiente:

- **Factor personal.** Se estudia si la persona o personas involucradas pertenecen a una comunidad indígena.
- **Factor territorial.** Se examina si el hecho sucedió dentro del territorio de la comunidad, o bien, en un lugar donde tradicionalmente ésta ejerce o desarrolla su cultura.
- **Factor objetivo.** Se evalúa si el bien jurídico afectado tiene que ver con el interés de la comunidad o de uno de sus miembros.
- **Factor institucional.** La comunidad indígena cuenta con autoridades tradicionales, quienes juzgan conforme a sus usos y prácticas tradicionales existentes, tanto en lo sustantivo como en lo procesal; y,
- **Límites.** La condición de que tales usos y prácticas —sistema normativo— no resulten contrarias a los derechos humanos establecidos en Constitución Federal y los Instrumentos Internacionales en Derechos Humanos de los que México es parte. De tal forma, que sea imposible para el órgano de validación tomar las medidas de armonización conducentes en aras de solucionar la antinomia surgida entre las disposiciones de derecho indígena y los Derechos Humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico.

En ese sentido, esta Primera Sala establece que una vez que las autoridades del Estado central —dígase juzgadores— han determinado que los hechos sometidos a su consideración corresponden a la jurisdicción especial indígena, deberán inhibirse de conocer del caso, al no ser de su jurisdicción los hechos involucrados. Si una de las partes involucradas no coincide con tal determinación, la misma podrá promover los mecanismos o recursos disponibles para impugnarla" (párrs. 218 y 219).

¹⁵⁰ [Nota del original] ¹⁷⁷ Uno de los argumentos centrales del quejoso en ese caso fue que los eventos por los cuales fue sentenciado penalmente eran parte de sus usos y costumbres, por lo que no correspondía ser condenado".

4. Para poder determinar si la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca tenía competencia o no para convalidar la determinación de la comunidad, la Primera Sala analizó en primer lugar la competencia legal por razón de tiempo de la Sala de Justicia Indígena, en relación con el principio de legalidad en su vertiente de no retroactividad de una norma procesal; en segundo lugar, se consideró si el Juicio de Derecho Indígena y la Sala de Justicia Indígena eran un juicio especial y tribunal *ad hoc*; y, finalmente, se estudió la competencia legal por razón de materia de la Sala de Justicia Indígena, con la finalidad "de apreciar si verdaderamente el conocimiento de los hechos origen del presente asunto corresponden o no a la jurisdicción especial indígena" (párr. 44).

Competencia legal por razón de tiempo. De acuerdo con el análisis de la Primera Sala de la Suprema Corte, **"la Sala de Justicia Indígena únicamente emitió una determinación en donde parcialmente validó, a través del mecanismo correspondiente, lo fallado por aquella, respecto a lo cual —validación— sí tenía competencia legal por razón de tiempo y materia, por lo que no existe la violación alegada"** (párr. 83). Para poder demostrar por qué no existió una vulneración, como lo indicó el afectado, la Sala analizó si "la doctrina constitucional sobre el principio de legalidad en su vertiente de no retroactividad de la norma tratándose de normas procesales, esto en aras de examinar si ese principio [...] se proyecta de la misma forma tratándose de normas procesales que regulan un procedimiento" (párr. 85).

Sobre esta cuestión, la Sala determinó que "no se actualiza la violación al principio de legalidad en su vertiente de no retroactividad de la norma en perjuicio de persona alguna, cuando una autoridad conoce de un caso sometido a su jurisdicción y los hechos de origen respectivos se verificaron con anterioridad a la emisión de la disposición legal que le otorga competencia para conocer y resolver del asunto, salvo que dichas normas, tratándose de la materia penal, tengan impacto en la tipificación de las acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable o en la imposición de una pena más grave al momento de la comisión del delito.

Se afirma lo anterior, debido a que su intervención se efectúa con base en la aplicación inmediata de la legislación adjetiva que regula el procedimiento bajo el cual actúa o se actuará, en el momento mismo en el que ejecuta los actos procesales correspondientes o se insta la acción procesal que corresponda para el hecho que deba someterse a controversia. Sin que ello, implique algún impacto en aspectos sustantivos, que genere agravio a las partes en el proceso, porque —precisamente— las autoridades tienen la obligación de observar los principios constitucionales de debido proceso y de legalidad durante la substanciación del procedimiento que les compete, desde el inicio hasta su conclusión" (párrs. 99 y 100).

En el caso en concreto, la Sala señaló —en relación con las diversas determinaciones que emitió la comunidad indígena en contra del afectado, conforme a sus usos y costumbres— que "desde antes que ocurrieran los hechos que nos ocupan, **ya existían compromisos constitucionales y convencionales para el Estado Mexicano**, e incluso, legales tratándose específicamente para el estado de Oaxaca, que claramente establecen la obligación para México de **reconocer su pluralismo jurídico** y derivado de ello **crear mecanismos eficientes a través de los cuales, personal o colectivamente, los pueblos indígenas logren la validación o convalidación de sus resoluciones, así como el reconocimiento por parte del Estado central, a través de los juzgados o tribunales correspondientes, del derecho a ejercer su jurisdicción especial indígena"** (párr. 109). Ello, en atención a "una interpretación sistemática de las siguientes disposiciones:

- Artículo 2, apartado A, fracciones II y VIII —**reformado para ese punto el 14 de agosto de 2001**— de la Constitución Federal.
- Los numerales 2, 4.1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes—**ratificado por México el 05 de septiembre de 1992**—, así como el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas —**fue aprobada por mayoría de la Asamblea General, en Nueva York, el 13 de septiembre de 2007 con 144 votos a favor, 4 en contra y 11 abstenciones, entre ellos México, quien fue parte activa para que la misma fuese aprobada**—.
- En el artículo 16 —mediante reforma publicada el **29 de octubre de 1990** que adicionó éste— de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, en los numerales 38 y 40 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca —**ley que se publicó el 19 de junio de 1998**—" (párr. 110).

"De ahí surge la obligación para todas las entidades del país de establecer en sus normas secundarias procedimientos o mecanismos eficaces a través de los cuales, individual o colectivamente, los pueblos indígenas tengan la posibilidad real y efectiva de lograr la validación de las resoluciones emitidas con motivo de sus sistemas normativos, por las autoridades de tales pueblos sobre ciertos hechos o eventos, en aras de lograr su validación y el reconocimiento de que los mismos —hechos— no eran competencia de la jurisdicción ordinaria al activarse la competencia especial indígena, y por ende, **la competencia de la comunidad indígena para juzgar los mismos**" (párr. 113).

Es por esta razón que se consideró que tanto la obligación de implementar el mecanismo procesal o procedimiento, como el deber del Estado de crear un órgano correspondiente que deba revisar lo juzgado por la comunidad indígena, existían de manera previa a que se efectuaran los hechos materia de controversia (párrs. 114 y 115). Por ende, la Primera Sala determinó que "no se vulneró el principio de legalidad, en su vertiente de no retroactividad de la norma, establecido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal, en perjuicio del quejoso, pues a la luz de la doctrina constitucional antes desarrollada esta Corte encuentra que la Sala de Justicia Indígena sí es legalmente competente por razón de tiempo para resolver el conflicto comunitario de origen" (párr. 116).

Tribunal especial o previamente establecido en la ley. Adicionalmente, la Suprema Corte no advirtió que "el Juicio de Derecho Indígena y la Sala de Justicia Indígena sean un juicio especial o tribunal *ad hoc*, únicamente creado —ambos— para juzgar los hechos materia de controversia, como pareciera que lo intenta sostener el amparista. Esto bajo el entendido de que, como ya se indicó, no estamos en presencia de una causa penal, sino de un procedimiento —donde no se está juzgando penalmente a una persona—, cuyo fin primordial es, entre otros, examinar a través del juicio correspondiente si es factible validar o no una resolución que emitió la autoridad de una comunidad indígena conforme a su propio sistema normativo" (párr. 117).

"En la especie no es factible sostener que el órgano encargado de la validación de las determinaciones que tomaron las autoridades de la comunidad indígena constituya un tribunal especial, o bien, que el mismo

no estuviera establecido previamente en la ley. Se afirma lo anterior, porque, en primer término, quien juzgó los hechos —que no constituyen un juicio penal, como intenta hacer ver el quejoso, sino un caso de jurisdicción especial indígena— fue la comunidad indígena conforme a sus sistemas normativos" (párr. 119).

"En segundo término, porque los órganos encargados de la validación de las determinaciones adoptadas por un pueblo o comunidad indígena como parte de sus usos y costumbres, ya se encontraban previstos desde el año de dos mil uno, en la sección II, del inciso A, del artículo 2 de nuestra Ley Fundamental, tal como quedó demostrado en párrafos que anteceden" (párr. 121).

"Por lo que **no puede sostenerse que la creación del mecanismo o procedimiento —juicio de derecho indígena— y el correspondiente órgano para resolver el mismo —Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca— constituye una creación novedosa o que no estaba contemplada en norma alguna antes de que sucedieran los hechos objeto de controversia, o bien, la comunidad indígena tomara su decisión, ni tampoco que la misma constituye un tribunal especial creado con la única finalidad de resolver un caso en concreto, específicamente, los hechos materia de controversia**" (párr. 122).

"Se afirma lo anterior, porque, se insiste, el órgano del Estado central que debía revisar y validar lo adoptado por la comunidad o pueblo indígena sí se encontraba previsto por la Constitución Federal mucho antes de que se dieran los eventos que nos ocupan" (párr. 124). Por ello **"es inadmisibles concluir que no se actualiza la competencia del tribunal, en los términos que intenta hacer ver el quejoso, so pretexto de que el mismo no estaba reglamentado por la ley secundaria, pues no puede quedar subordinada una obligación constitucional, como lo es la obligación de crear órganos de validación de las decisiones adoptadas por un pueblo o comunidad indígena como parte de sus sistemas normativos, a la omisión del legislador ordinario, ya que de admitir esta interpretación, nuestra ley fundamental se volvería letra muerta"** (párr. 125).

Competencia legal por razón de materia. "La Sala de Justicia Indígena responsable también tiene competencia por razón de materia para conocer y resolver del Juicio de Derecho Indígena *****/2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, antes referido, por lo que sobre este punto **tampoco asiste razón al amparista** cuando refiere que la respuesta que dio a sus excepciones la autoridad responsable —que incluye este punto— es incorrecta", ya que, entre las facultades, "dicha Sala especializada puede **validar o convalidar** [...] la determinación emitida por la autoridad indígena y, en su caso, ordenarle que emita una nueva resolución. Para lo cual, se deben armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Esto teniendo como fin primordial preservar la integridad comunitaria" (párrs. 129 y 134).

"Conforme a lo anterior, es evidente que sí se actualiza la competencia por razón de materia de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior del Estado de Oaxaca, para conocer y resolver el conflicto de origen. La disposición prevista en la norma local de referencia constituye una característica particular al sistema de Justicia del Estado para la protección de los derechos de las comunidades indígenas

y sus miembros por igual, que además, como se indicó antes, surgió en respuesta a la obligación impuesta constitucional, convencional y legalmente.

Por lo tanto, con esa amplia facultad, puede ocurrir ante su jurisdicción tanto el particular como la autoridad comunitaria; esta última, a fin de buscar la protección de sus derechos o de los derechos de los miembros de la colectividad a la cual pertenecen. Una interpretación contraria a la expuesta significaría restringir indebidamente el derecho de acceso a la justicia, que se maximiza en atención a su condición de integrantes de pueblos o comunidades indígenas, o bien, vedarles la posibilidad de acudir ante dicha Sala en aras de validar su determinación y lograr su cumplimiento, en supuestos en los cuales no se acate o cumpla" (párrs. 135 y 136).

"En ese sentido, se determina que sí es procedente dicho juicio cuando es la propia autoridad de la comunidad indígena quien acude a convalidar o confirmar su propia determinación. Por lo que, la Sala responsable es legalmente competente por cuestión de materia en el caso concreto, pues tiene competencia para conocer de cualquier asunto que tenga relación con una resolución emitida por las autoridades indígenas, **sin que importe si es o no la propia autoridad indígena la que acude ante la justicia central a convalidar o validar su determinación o resolución, pues esa exigencia no la establece el citado artículo 23, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Oaxaca.**

En efecto, el acceso a la jurisdicción que garantiza la Sala de Justicia Indígena, puede ser impulsado por la propia autoridad indígena, que en aras de que su determinación sea respetada o acatada, **solicita o pide a la autoridad jurisdiccional que convalide su propia actuación para que una vez pasada bajo el tamiz de la autoridad central del Estado**, ésta, mediante la fuerza coercitiva con la que cuenta, logre su eficaz cumplimiento, en supuestos en los cuales tales resoluciones no sean acatadas o respetadas" (párrs. 146 y 147).

"[C]on ello se busca que las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos o comunidades indígenas en ejercicio de su jurisdicción especial, **no se conviertan en letra muerta —como tampoco lo sea la disposición constitucional que ordenó establecer procedimientos de validación—**, sin fuerza vinculatoria para la parte que no estuvo de acuerdo con la misma, quien además también puede acudir a impugnar dicha resolución por medio del juicio de derecho indígena, o bien, para las autoridades del Estado central, especialmente, cuando alguna de ellas se niegue a acatar o reconocer alguna determinación" (párr. 148).

Del mismo modo, a partir de "una **interpretación sistemática** de tal numeral en relación con el artículo 2, apartado A, fracciones II y VIII de la Constitución Federal; los numerales 2, 4.1 y 12 del Convenio 169 antes referido y el diverso 4 de la citada Declaración de las Naciones Unidas; el artículo 16 de la Constitución de Oaxaca, el numeral 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y el diverso artículo 23, fracción V, de la referida Ley Orgánica, nos lleva a concluir, como se indicó anteriormente, que el juicio de derecho indígena es un mecanismo eficiente o eficaz para lograr el reconocimiento —convalidación— y ejecución por parte de las autoridades pertenecientes al Estado central, de las resoluciones dictadas por las autoridades de las comunidades indígenas en ejercicio de su jurisdicción especial.

De ahí que pueda decirse que la existencia de dicho instrumento legal, su materia de análisis y finalidad, en realidad [...] materializa diversos compromisos no solo establecidos en la Constitución Federal y en las

normas secundarias del estado de Oaxaca, sino también en diversas normas internacionales cuyo cumplimiento ha generado diversas recomendaciones internacionales al Estado mexicano.

Con motivo de ello, esta Corte concluye que la Sala de Justicia Indígena es legalmente competente por razón de materia para conocer del Juicio de Derecho Indígena *****/2016, y que, por tanto, los terceros adherentes podían promover el citado juicio de derecho indígena en aras de que las resoluciones adoptadas por las autoridades de las comunidades indígenas con motivo de los hechos objeto de controversia, fueran convalidadas o confirmadas por la Sala de Justicia Indígena con las consecuencias que ello implicaba, de ahí que los argumentos del quejoso al respecto se consideren **infundados**" (párrs. 150, 151 y 152).

5. Para poder determinar si la autoridad responsable estableció de manera correcta que el conocimiento de los hechos —de los que derivó el juicio de amparo— y que su correspondiente juzgamiento correspondían en efecto a la jurisdicción especial indígena, la Primera Sala de la Suprema Corte se planteó la siguiente pregunta: "¿[f]ue correcto que la Sala de Justicia Indígena considerara que los hechos juzgados por la comunidad indígena corresponden a la jurisdicción especial indígena?" (párr. 155). De acuerdo con la Sala, "[l]a respuesta a dicha interrogante debe hacerse en sentido **afirmativo**", dado que "las autoridades del Estado central, no podían conocer de los mismos, **al activarse la jurisdicción especial indígena, la cual se encuentra tutelada directamente por el artículo 2o. de la Constitución Federal y las disposiciones internacionales ya citadas**" (párrs. 156 y 158).

Si bien, "uno de los principales problemas relacionados con el sistema de justicia de los pueblos indígenas, lo constituye la aplicabilidad y el reconocimiento por parte de las autoridades del Estado central del derecho que tienen los pueblos o comunidades indígenas a una jurisdicción especial"¹⁵¹, "[l]o anterior obedece, principalmente, al desconocimiento que existe del derecho indígena y el ámbito respecto al cual resulta procedente su aplicabilidad cuando son las propias autoridades de las comunidades indígenas quienes resuelven o juzgan sus conflictos, así como **la ausencia de regulación normativa que proporcione métodos eficaces que permitan a las autoridades del Estado central, e incluso a las propias comunidades indígenas, detectar de manera fehaciente que se está ante un caso cuyo conocimiento, en efecto, corresponde ser juzgado bajo la jurisdicción especial indígena, o bien, por la jurisdicción ordinaria**" (párrs. 162 y 163).

"Esa ausencia de normativa se traduce en una barrera adicional, a las ya existentes, para las comunidades o pueblos indígenas —sea colectiva o individualmente—, de materializar su derecho a acceder no solo a la justicia que debe propiciarles el Estado central, sino a su propia jurisdicción especial y al debido respeto a las resoluciones emitidas bajo ésta, lo cual termina por convertirse en una vulneración a los derechos humanos de quienes intervienen como parte en las resoluciones emitidas con motivo de dicha jurisdicción" (párr. 164).

¹⁵¹ [Nota del original] ¹⁵⁶ La Relatora Especial para el Consejo de Derechos Humanos 2019, en su informe sobre "Sistemas indígenas de justicia y su armonización con el sistema de justicia ordinaria", refirió que una de las principales preocupaciones planteadas por los pueblos indígenas es la **falta de reconocimiento y apoyo efectivos a sus sistemas de justicia por parte de las autoridades locales, regionales y nacionales**; la existencia de discriminación y prejuicios contra dichos pueblos y sus sistemas de justicia; y, la falta de métodos eficaces de cooperación y coordinación entre sus sistemas de justicia y las autoridades de la justicia ordinaria del Estado. <https://www.ohchr.org/SP/Issues/IPeoples/SRIIndigenousPeoples/Pages/CallforinputsIndigenousJusticeSystems.aspx>.

En atención a estas circunstancias y a la luz de la doctrina constitucional desarrollada sobre los factores, criterios y límites que las autoridades del Estado central deben evaluar en aras de determinar si se está ante hechos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción especial indígena, o bien, a la jurisdicción ordinaria, la Suprema Corte determinó que "la Sala responsable no vulneró los derechos del quejoso al convalidar, en la parte que lo hizo, la resolución emitida por las autoridades de San "X", Oaxaca y en vía de consecuencia ordenar a las autoridades del Estado central que sobreseyeran la causa respectiva" (párr. 222). Esto es así porque a partir de los "hechos y de las pruebas que obran en el expediente, las cuales fueron valoradas correctamente por la autoridad, **resaltando la existencia del dictamen antropológico de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis,**¹⁵² **en la especie es factible sostener, como lo sostuvo la responsable, que se actualizan todos los factores que esta Suprema Corte considera que deben concurrir para que en un supuesto fáctico se active la jurisdicción especial indígena, a saber:**

Factor personal. La parte actora —aquí terceros adherentes— y demandada —aquí quejoso—, pertenecen a una comunidad indígena, específicamente, a la del Municipio de San "X", Oaxaca. Lo anterior, porque dicha comunidad, se encuentra dentro de los 417 municipios del estado de Oaxaca que se rige por sus propios sistemas normativos internos para la elección de sus autoridades, de acuerdo a la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.¹⁵³

Circunstancia que, como bien lo dijo la responsable, sirve de parámetro para afirmar que la comunidad citada se rige bajo sus propias normas internas de convivencia y organización política y cultural, además que de su plan de desarrollo municipal sustentable 2011-2013 se desprende que es un municipio que se rige por el "sistema de usos y costumbres"; o lo que ahora se denomina sistemas normativos internos. Lo cual, además, se encuentra corroborado con el citado **dictamen antropológico, de donde se obtiene que estamos ante la presencia de una comunidad indígena y con el cual además se cumple el requisito atinente a que debe existir un dictamen en el que se haya analizado el pueblo y cultura involucrada.**

Factor territorial. Los hechos sucedieron dentro del territorio de una comunidad indígena. De acuerdo a la narrativa expuesta por ambas partes y a lo que obra en el expediente, los sucesos por los cuales fue sancionado el quejoso, ocurrieron en el paraje denominado "*****" —zona reforestada y vedada de la comunidad de San "X", Oaxaca—, el cual se encuentra dentro del territorio de la citada comunidad, como ya se estableció en el punto anterior y, por tanto, **el factor territorial se activa, pues los hechos sucedieron dentro de ésta o en área protegida por ésta.**

Factor objetivo. El bien jurídico afectado tiene que ver con el interés de la propia **comunidad indígena e incluso con la sociedad mayoritaria**, dado que los daños consistieron en la destrucción de diversos árboles y vegetación en general, en el paraje denominado "*****", el cual de acuerdo a lo que obra en el expediente es una **zona reforestada y vedada de la comunidad de San "X", Oaxaca, por lo que este elemento se activa también, dado que el bien jurídico a proteger es de interés de la comunidad en cuestión**" (párr. 224 y ss.).

¹⁵² [Nota del original] ¹⁸⁷ Suscrito por el Doctor Juan Carlos Martínez, Profesor Investigador del Centro de investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) Pacífico Sur".

¹⁵³ [Nota del original] ¹⁸⁸ <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos>".

"Factor institucional. Este elemento también se activa, porque, contrario a lo sostenido por el quejoso, la comunidad en cuestión cuenta con autoridades tradicionales, quienes juzgan conforme a sus usos y prácticas tradicionales existentes, esto es, mediante sus sistemas normativos tanto en lo sustantivo como en lo procesal. En el expediente quedó demostrado la existencia de un sistema normativo interno en la comunidad de San "X", Oaxaca [el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San "X", Oaxaca], con el que se dirimen las controversias suscitadas al interior de dicha comunidad, el cual se encuentra reconocido legalmente y cumple con los elementos mínimos del debido proceso" (párr. 230).

"Atento a todo lo expuesto, es claro que la comunidad que impuso las sanciones al quejoso se gobierna bajo sus propios sistemas normativos, con base en los cuales las autoridades resuelven conflictos al interior de su territorio, de acuerdo con sus propios procedimientos, usos y costumbres, en los términos relatados, por lo que el factor institucional cobra aplicación en dicho asunto.

No actualización de los límites a la autonomía indígena. La Primera Sala de la Suprema Corte tampoco advirtió que "que los usos y costumbres de la comunidad de San "X", Oaxaca, vulneren algún derecho humano contenido en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de la materia de los que México es parte, o bien, que los hechos involucrados vulneren algún derecho humano".

En efecto, en el caso no se aprecia que la naturaleza de los hechos o sanciones impuestas por las autoridades de la comunidad vulneren normas de *ius cogens*, el núcleo esencial de algún derecho humano, o bien, que se haya vulnerado gravemente la dignidad del quejoso, que ameriten que los mismos deban ser juzgados forzosamente por la jurisdicción ordinaria. Tampoco se observa en el caso sujeto a estudio una antinomia entre las disposiciones de derecho indígena con los Derechos Humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico, de tal magnitud que tal imposibilidad de armonizar los mismos" (párrs. 255, 256 y 257).

A partir de este, la Primera Sala llegó a la convicción de que en este caso "la jurisdicción especial indígena de la comunidad busca la solución de conflictos, en esencia, con base en los métodos aceptados al interior de su territorio, en los ámbitos que la misma abarca. Además, **no debe soslayarse que el ejercicio de esa jurisdicción especial no se encuentra sujeto estrictamente a las normas generales a que se ha hecho referencia, pues las mismas reconocen en su contenido que toda situación no prevista en su contenido ha de ser sometido al acuerdo de la Asamblea General Comunitaria para su resolución; con las excepciones que ya se indicaron.**

Ello refrenda el fin perseguido constitucionalmente, en cuanto al reconocimiento del derecho de la comunidad de San 'X', Oaxaca, a la libre determinación y, como consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, máxime que lo fundamental es que las formas de solución sean aceptadas por los miembros de la agrupación de la que se trata" (párrs. 258 y 259).

Por todo lo anterior, la Primera Sala concluyó que "se acredita fehacientemente que se trata de un asunto atinente a diversos hechos acaecidos en el Municipio de San 'X', Oaxaca (elemento territorial), que dieron lugar al conflicto entre un integrante de su comunidad —Juan 'N'— (elemento personal) y las autoridades

comunitarias, que se resolvió por la Asamblea General Comunitaria con base en los métodos de solución reconocidos por la comunidad (elemento objetivo), a la luz de las reglas contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San 'X' Oaxaca, ordenamiento normativo a través del cual se cumple, en su justa dimensión, los elementos mínimos que debe contener el derecho a un debido proceso (elemento institucional).

Como consecuencia, **esta Corte Suprema determina que la Sala responsable estuvo en lo correcto al determinar que los hechos materia de debate correspondían a la jurisdicción especial indígena**, esto al derivar de un hecho acontecido entre personas de una comunidad indígena, en un territorio que corresponde a dicho pueblo, el cual cuenta con autoridades tradicionales, que ejercen su autoridad en un ámbito territorial específico; con base en usos y prácticas tradicionales existentes, tanto en lo sustantivo como en lo procesal; y, que esos usos y prácticas no resultan contrarios a los derechos humanos y las garantías para su protección, previstos en la Constitución Federal y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte. Por lo que los conceptos de violación que al respecto emitió el quejoso resultan infundados" (párrs. 260 y 261).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte resolvió no amparar ni proteger a Juan contra el acto reclamado atribuido a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, y consecuentemente declaró sin materia el amparo adhesivo promovido por el síndico municipal y comisariado de bienes comunales de la comunidad de San "X", Oaxaca, en su carácter de terceros interesados.

5.2.2 Competencia por razón del establecimiento de criterios o interpretación de derechos indígenas

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 46/2018, 8 de mayo de 2019¹⁵⁴

Hechos del caso

La comunidad indígena de Santa María Nativitas Coatlán, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, solicitó en diversas ocasiones a sus autoridades municipales que le asignaran recursos para su desarrollo; sin embargo, éstas nunca atendieron sus peticiones. En la última ocasión, sólo les otorgaron ocho botes de pintura de 19 litros cada uno, 20 focos para alumbrado público y una determinada cantidad monetaria para actividades sociales y culturales. Frente a dicha situación, la comunidad realizó diversas peticiones verbales y escritas para que se le otorgara directamente una cantidad proporcional de las transferencias correspondientes a los ramos 28 y 33 de las participaciones y aportaciones federales, en razón de la población de los habitantes del municipio y su comunidad, particularmente, por la situación perpetua de pobreza, marginación y atraso a la que se enfrentan como comunidad, dado que nunca ha habido algún reparto o asignación de recursos municipales, lo cual —consideran— genera un desequilibrio para su desarrollo.

¹⁵⁴ Mayoría de tres votos con voto particular del Ministro Javier Laynez Potisek. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora Icaza.

Ante la negativa de las autoridades municipales, el agente municipal propietario, el agente municipal suplente y el representante de la comunidad de Santa María Nativitas Coatlán, perteneciente al municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, demandaron al ayuntamiento del su municipio ante la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Entre otras prestaciones, los demandantes solicitaron el reconocimiento pleno y efectivo de su derecho a la libre determinación y autonomía de su comunidad indígena, además de la declaración del reconocimiento pleno del derecho a que se asigne a su comunidad recursos necesarios y suficientes para que provea su desarrollo en los términos establecidos en el artículo 2o. constitucional, así como la asignación una cantidad equivalente a la parte proporcional de la población total del municipio que vive en la comunidad y agencia municipal de los recursos correspondientes al ramo 28 y a los fondos III y IV del ramo 33.

Seguido el procedimiento del juicio de derecho indígena, la Sala determinó que era procedente que se le entregara a la comunidad la cantidad solicitada de los fondos III y IV, del ramo 33, equivalente a la parte proporcional de la población total del municipio que vivía en la comunidad y que le correspondía con respecto al año de 2016. Además, ordenó que en lo sucesivo se debería asignar y entregar a la comunidad la parte proporcional de dichos conceptos en términos del artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal, por lo que al elaborar el presupuesto correspondiente para el año 2018 se debería determinar una partida presupuestal que asigne recursos de la hacienda pública municipal a la comunidad y agencia municipal. Asimismo, la Sala ordenó al auditor superior del Congreso del Estado de Oaxaca que se otorgara la capacitación necesaria a la autoridad de la comunidad y agencia municipal de Santa María Nativitas, Coatlán, para la debida comprobación de los recursos y aportaciones federales que se asignen. Por último, se le solicitó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca con la finalidad de que, como encargada de la política del estado, removiera todos los obstáculos e interviniera cuando así fuera necesario para que el ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, cumpliera con el otorgamiento de las aportaciones y recursos.

Inconforme, el ayuntamiento municipal constitucional de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, promovió un juicio de amparo directo en contra de la resolución del juicio de derecho indígena, la cual consideró inconstitucional porque resultaba violatoria de sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 14, 16 y 17 constitucionales, y en los 1o., 2o., 23, 145, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Ello, porque entre otras cuestiones no se fundó ni motivó adecuadamente la causa para tramitar y substanciar un juicio de derecho indígena, además de que, de acuerdo con su opinión, la Sala de Justicia Indígena no era competente para conocer del asunto, puesto que, en todo caso, lo debió de conocer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

En su recurso adhesivo, la comunidad manifestó que la sentencia reclamada era un acto de justicia incipiente, que sentaba un importante precedente para todas las comunidades indígenas de Oaxaca, ya que éste respetaba sus derechos mínimos vitales, tales como el ejercicio de su autonomía y libre determinación, a fin de estar en condiciones de disponer de los recursos económicos provenientes de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, y decidir el modelo de desarrollo comunitario que se desee construir. Por ello, argumentó que se debía de confirmar la sentencia reclamada, mediante la cual se le reconoció como sujeto de derecho, pues con ello se les permitía que pudieran ejercer las acciones legales que estimaran pertinentes para

exigir el cumplimiento de sus derechos. Sin embargo, reclamó que incorrectamente se determinó la improcedencia de un pago compensatorio de las participaciones y recursos de los ramos 28 y 33.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para conocer del asunto.

Problema jurídico planteado

¿La Sala de Justicia Indígena y Quinta Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca puede justificar su competencia para conocer de un asunto en el que se alegan temas presupuestales, en atención a los derechos a la libre determinación y autonomía, en especial a lo relativo al derecho de proveer su desarrollo mediante la asignación y administración directa de diversos recursos provenientes de la Federación a los municipios?

Criterio de la Suprema Corte

La Sala de Justicia Indígena no sólo es competente para resolver el asunto de mérito en atención al pluralismo jurídico que vincula a los impartidores de justicia y en virtud de que la pretensión principal de la causa versa sobre la existencia de una inconformidad entre el ayuntamiento constitucional del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y la comunidad indígena de Santa María Nativitas Coatlán, de dicho municipio, a través de la agencia municipal, en relación con la falta de reconocimiento de su autonomía y libre determinación, sino fundamentalmente porque —en aras de garantizar la mayor protección posible a los pueblos y comunidades— cuando una de las prestaciones o derechos implique el establecimiento de criterios o interpretación de derechos indígenas, la sala especializada en la materia es quien debe conocer del asunto, ya que de otra manera se dejaría vacía su competencia, aunado al hecho de que no es conveniente dividir la continencia de la causa.

Justificación del criterio

Para dar respuesta al agravio del ayuntamiento relativo a que la asignación directa de los recursos "constituye uno de los derechos inherentes a los pueblos indígenas, y que por tanto, ante este hecho es factible de ser reclamado en una Sala Especializada en Justicia Indígena", la Segunda Sala de la Suprema Corte consideró que la resolución planteamiento dependía de una interpretación de "los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas" (págs. 37, párr. 4, y 38, párr. 1).

Autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Por ello, a partir de un análisis de la reforma de 2001 al artículo 2o. constitucional, por medio de la cual se reconoció la composición pluricultural de los pueblos indígenas de nuestro país, así como su autonomía y libre determinación, la Segunda Sala advirtió que en principio el concepto de autonomía podría definirse "como 'la expresión de la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas como partes integrantes del Estado, de conformidad con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su manera de ver e interpretar las cosas, con relación a su territorio, recursos naturales,

organización sociopolítica, económica, de administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura, que no contravenga la unidad nacional"¹⁵⁵ (pág. 24, párr. 1).

"Y como autodeterminación o libre determinación, 'la vinculación de los indios con el Estado en el desarrollo de la colectividad política, con lo cual, al tiempo que el bloque hegemónico reconozca a las autoridades tradicionales en sus respectivas jurisdicciones, deberá establecer espacios dentro de la estructura de poder actual (congresos estatales, presidentes municipales, etc.) la que los indígenas cuenten con representantes de sus propias etnias"¹⁵⁶ (pág. 24, párr. 2).

Jurisdicción indígena. En el caso en concreto del estado de Oaxaca, la Segunda Sala consideró que, a partir de las reformas de 1990 y 1998 a los artículos 16 y 133 bis de la constitución local, en esta entidad ya se habían reconocido previamente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y la jurisdicción indígena, como una jurisdicción especial, ya que con ello se pretendían garantizar de una manera efectiva "la autonomía y la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas". Sin embargo, el ejercicio de la jurisdicción indígena por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas en dicha entidad quedó sujeto al marco jurídico vigente y a los términos que determinara la ley reglamentaria (pág. 28, párr. 1).

Así pues, si bien en los artículos 34 y 35 (vigentes) de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca se reconoció de manera conjunta a la jurisdicción indígena y a los sistemas normativos internos, también se establecieron "las condiciones para que [éstos] pudieran ser respetados, articulándolos al derecho positivo", a fin de armonizar sus disposiciones a un "régimen jurídicamente pluralista". Para regular los límites de los sistemas normativos internos, por un lado, se estableció que "los ámbitos materiales y jurisdiccionales en que tales sistemas no tendrían aplicación: delitos graves como por ejemplo, el homicidio o faltas cometidas fuera del ámbito comunitario"; y, por otro lado, se indicó que para delimitar el contenido de las mismas normas se tomaría en consideración que "las leyes tradicionales pueden consentir comportamientos que para las reglas básicas de convivencia nacionales o internacionales se consideran inaceptables o prohibir otros que formaban parte de las entonces garantías individuales o sociales consagradas en la Constitución y en el derecho internacional" (pág. 28, párrs. 3 y 4). De este modo, en la legislación secundaria, pudo regularse que "la precisión de la vigencia y validez de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas" tendría "como límite irrebable los derechos humanos y la normatividad vigente en el Estado para la aplicación de sanciones" (pág. 29, párr. 1).

Pluralismo jurídico. De igual manera, al advertir que —en la reforma de 2015 a la fracción VI del artículo 105 de la constitución local— el término pluralismo jurídico se empleó como fundamento de las facultades y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, con la finalidad de garantizar efectivamente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, la Sala reconoció que "[e]ste concepto, en

¹⁵⁵ [Nota del original] ¹²³ Reflexiones sobre el derecho a la autonomía de los pueblos indígenas en el Estado Constitucional del libro Dimensiones del Estado Constitucional y Control de Convencionalidad. Coordinadores Manuel Vidaurri Aréchiga y Sergio J. Cuarezma Terán. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales SCJN. Noviembre, 2018. Página 195".

¹⁵⁶ [Nota del original] ¹²⁴ *Ibidem*. Página 198".

oposición al monismo jurídico —que contempla la existencia de un solo sistema jurídico jerarquizado y centralizado en cada Estado y que ha dominado la concepción política y jurídica de la cultura occidental—¹⁵⁷ ha sido un concepto clave en la visión postmoderna del derecho, dado que se refiere a la coexistencia de espacios legales superpuestos interconectados e interrelacionados y a que la vida de la gente está alcanzada por la inter-legalidad de dichos sistemas normativos" (pág. 30, párr. 2).

Es precisamente por esta razón que —para lograr una interconexión entre distintos niveles normativos que coexisten en una sociedad y en un determinado momento, y que poseen algún tipo de independencia respecto a un orden jurídico central— "se adicionó la fracción V al artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y se creó la Sala de Justicia Indígena" (pág. 30, párr. 4), la cual, si bien tiene el principal objetivo de "conocer los asuntos en los que se contienda los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de resolverlos con una perspectiva de tolerancia, sensibilidad, respeto y conocimiento de sus sistemas normativos internos", también puede, entre otras cuestiones, "[c]onocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias" (pág. 32, párrs. 1 y 3).

Por todo lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte llegó a la determinación de que si este asunto "deriva de una inconformidad entre el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca y la comunidad indígena de Santa María Nativitas Coatlán, de dicho Municipio, a través de la agencia municipal, en relación con la falta de reconocimiento de su autonomía y libre determinación, es claro que se actualiza el [...] supuesto de los asuntos a los que [le] corresponde conocer [a] la sala en comentario" (pág. 33, párr. 1).

No obstante, la Segunda Sala también tomó en consideración que si bien el motivo de la creación de dicha sala especializada era el gran índice de población indígena en el Estado de Oaxaca y la necesidad de contar con un órgano jurisdiccional que, envuelto en los sistemas normativos internos de estas comunidades y pueblos, resolviera "los conflictos en los que éstos estén involucrados a partir de un profundo respeto, tolerancia y sobretodo [sic] sensibilidad". Puesto que, ello incluso "va de la mano con la obligación internacional que el Estado Mexicano tiene en este tema, por mencionar algunos", en los artículos 8 y 9 del Convenio Internacional 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, así como en el artículo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y en los artículos XXI, XXII y XXIII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (pág. 33, párrs. 3 y 4).

De acuerdo con la Segunda Sala de la Suprema Corte, "[e]stos documentos internacionales en relación con los artículos 16, 112 y 105 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como de las leyes reglamentarias, reflejan [además] el pluralismo jurídico con base en el cual se debe administrar justicia en los asuntos en los que se afecten derechos de los pueblos y comunidades indígenas" (pág. 36, párr. 1).

¹⁵⁷ [Nota del original] ¹²⁶ Propiedad extra legal, monismo y pluralismo jurídico. Daniel Bonilla Maldonado. En SELA 2008 (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Democracia) Property Rights. Panel IV: Indigenous Rights and Private Property. Universidad de Palermo, Argentina, 2008, página 1".

El cual, según lo establecido por la Segunda Sala, "reconoce que las autoridades de las comunidades y pueblos indígenas o campesinos pueden ejercer funciones jurisdiccionales o resolver conflictos de acuerdo con sus propias normas y procedimientos o derecho consuetudinario. De manera que se les reconocen las siguientes potestades:

- Nombrar a sus autoridades y crear a sus instituciones (autoridades propias, legítimas, naturales);
- Expedir sus propias normas y procedimientos, o su derecho consuetudinario o costumbres; y
- Administrar justicia o de ejercer funciones jurisdiccionales (jurisdicción especial), función judicial, solución alternativa de conflictos, instancias de justicia.¹⁵⁸

De lo que se concluye que el pluralismo jurídico por una parte reconoce la jurisdicción indígena, esto es, la competencia de las autoridades comunitarias para actuar conforme a sus sistemas normativos internos e incluso la posibilidad de que se renuncie o se decline la jurisdicción ordinaria que pudiera ser competente y se sometan a la indígena" (págs. 36, párr. 2, y 37, párr. 1).

Además de lo anterior, la Segunda Sala resaltó que "el pluralismo también implica el establecimiento de mecanismos dentro del sistema de derecho formal o monista (como lo son las salas especializadas), que actúen con sensibilidad, respeto y conocimiento de los sistemas normativos de cada comunidad a fin de resolver los asuntos en los que interactúen las personas indígenas y no indígenas, de manera que se supere la brecha de desigualdad que supone para cualquier grupo vulnerable acceder a un juicio formal" (pág. 37, párr. 3).

Ámbito de competencia relacionado con el reclamo de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas. En atención a las consideraciones anteriores y a pesar de que si bien el fondo del asunto versaba sobre el otorgamiento de recursos presupuestales a la comunidad, es decir, que "el asunto atañe estrictamente al derecho administrativo; lo cierto es que [para la Sala] el planteamiento de la actora lo hace depender de la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas" (pág. 37, párr. 4).

"Es decir, la actora propone que la asignación directa de los recursos que reclama constituye uno de los derechos inherentes a los pueblos indígenas, y que por tanto, ante este hecho es factible de ser reclamado en una Sala Especializada en Justicia Indígena como lo es la responsable.

Por lo que si bien pudieran verse dos aspectos separados (interpretación de derechos indígenas y asignación de recursos presupuestales), resulta lógico que la primera materia sea la que genera la competencia

¹⁵⁸ [Nota del original] ¹²⁹ El Estado de derecho hoy en América Latina. Libro en homenaje a Horst Schönbohm. Colección Fundación Konrad Adenauer. Compiladora Helen Ahrens. Artículo "Pluralismo jurídico y jurisdicción indígena en el horizonte del constitucionalismo pluralista" de Raquel Z. Yrigoyen Fajardo. Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2016. Página 178".

de la sala indígena dado que la interpretación del derecho de este grupo vulnerable necesariamente requiere un entendimiento que difícilmente pudiera equipararse al que se daría en un juicio contencioso administrativo" (pág. 38, párrs. 1 y 2).

Por todo lo anterior, la Segunda Sala concluyó que el concepto de violación por el que se argumentó que el estudio del asunto correspondía al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas resultaba infundado, fundamentalmente porque "en el caso concreto la competencia de la responsable está justificada en aras de garantizar la mayor protección posible a los pueblos y comunidades, por ello, cuando una de las prestaciones o derechos implique el establecimiento de criterios o interpretación de derechos indígenas, deberá conocer la sala especializada en la materia, pues de otra manera se dejaría vacía su competencia. Aunado a que no es conveniente dividir la continenencia de la causa" (pág. 38, párr. 3). Además, "en atención al pluralismo jurídico que vincula a los impartidores de justicia y en virtud de que la pretensión principal de la comunidad indígena encuadra en el supuesto previsto en el inciso c) de la fracción V del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se considera que la Sala Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado sí es competente para resolver el asunto de mérito" (pág. 39, párr. 2).

Decisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte estimó parcialmente fundados los conceptos de violación expuestos por el ayuntamiento —por lo que procedió a otorgarle el amparo— y en consecuencia, no amparó a la Comunidad indígena de Santa María Nativitas. Además, ordenó a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, que dejara sin efectos la sentencia impugnada y emitiera una nueva resolución en la que i) corrigiera la interpretación de autonomía y libre determinación en relación con la administración de recursos y ii) condenara al municipio a destinar o asignar a obras o servicios recursos a los que se refiere el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Por último, debido a la materia de este asunto y con el objetivo de promover una mayor difusión mayor del sentido y alcance de la sentencia para los integrantes de la comunidad indígena de Santa María Nativitas, la Sala ordenó que se elaborara un formato de lectura accesible y sencilla y realizar la traducción de éste a la lengua mixe-zoqueana en la variante que correspondiera, en atención a lo previsto en los artículos artículo 2o., apartado A, de la Constitución política; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior en atención al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, y además para contribuir a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

5.3 Suspensión de los procedimientos jurisdiccionales de la justicia ordinaria

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 202/2021, 29 de septiembre de 2021¹⁵⁹

Hechos del caso

CLMM denunció a un grupo de 11 personas por la comisión de los delitos de robo y daños, por la supuesta destrucción de su casa, ubicada en la comunidad de San Juan Atepec, Ixtlán, Oaxaca, perteneciente al pueblo indígena zapoteco, y por el retiro de los servicios de energía eléctrica, agua potable y telefonía. Con la finalidad de exigir el reconocimiento y respeto de la aplicación del sistema normativo de la comunidad para la resolución de los conflictos internos, los acusados decidieron promover un juicio de derecho indígena ante la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca en contra del agente del Ministerio Público que tenía a su cargo la carpeta de investigación y del juez de control que tenía conocimiento de la causa penal. En atención a sus peticiones, la Sala de Justicia Indígena ordenó como medida cautelar la suspensión del proceso penal hasta que se resolviera el fondo del juicio de derecho indígena.

Inconforme, CLMM promovió un amparo indirecto en contra de la suspensión del proceso penal, y señaló como autoridades responsables al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, así como a los magistrados integrantes de la Sala de Justicia Indígena. El juez de distrito que tramitó su demanda determinó concederle la protección constitucional, pero únicamente respecto del acto reclamado a los magistrados, para los efectos de que éstos dejaran insubsistente la suspensión del proceso penal y que, con plenitud de jurisdicción, emitieran una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, hicieran un juicio de ponderación a fin de determinar hasta qué etapa del procedimiento penal éste se debería suspender, de tal modo que no quedase totalmente paralizado. Insatisfechos con los alcances de la resolución, los acusados interpusieron su respectivo recurso de revisión.

Fundamentalmente, los afectados señalaron que el juez de distrito erróneamente consideró que el procedimiento penal era "insuspendible", en tanto que el Código Nacional de Procedimientos Penales sí contempla varios supuestos para la suspensión del proceso penal. Entre otras cuestiones, reclamaron, además, que la suspensión del procedimiento penal como medida cautelar sí estaba justificada conforme al principio de la apariencia del buen derecho, debido a que los hechos por los que fueron denunciados derivaron de la ejecución de una resolución que ordenó la Asamblea Comunitaria de su comunidad indígena, en la que entonces se desempeñaban como la autoridad facultada para resolver los conflictos internos de su comunidad, de conformidad con el reconocimiento de la jurisdicción indígena establecida en el artículo 2o., apartado A, fracción II, de la Constitución política.

Por otra parte, en un recurso adhesivo, CLMM alegó fundamentalmente que la garantía del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas al pleno acceso a la jurisdicción del Estado —contenida en la fracción VIII del apartado A del artículo 2o. constitucional, en lo referente a la obligación del Estado a que se tomen

¹⁵⁹ Mayoría de tres votos con voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y con voto de minoría de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución— no excluía a los acusados del ámbito de cobertura de las normas penales. Ello, bajo el argumento de que son los jueces penales quienes deben determinar si las personas indígenas procesadas merecen ser castigadas por incurrir en las conductas típicas y punibles consignadas en la legislación penal aplicable y determinar hasta qué punto pueden imputárseles conductas típicas, en qué modalidad (dolosa o no dolosa) o en qué condiciones de exigibilidad.

Por su propia cuenta, los afectados solicitaron a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para que conociera y resolviera su recurso. La Primera Sala admitió la solicitud para efecto de determinar si la medida cautelar dictada en el juicio de derecho indígena de origen resultaba inconstitucional, así como la decisión de conceder la protección constitucional para el efecto de que las autoridades responsables ponderaran hasta qué etapa de aquel procedimiento debe quedar suspendido, a fin de que no se paralice por completo.

Problema jurídico planteado

A la luz de las obligaciones constitucionales y convencionales que el Estado mexicano tiene en materia de jurisdicción especial indígena, ¿la protección y validación de la jurisdicción indígena implica necesariamente que se suspendan por completo los procedimientos jurisdiccionales de la justicia ordinaria en los que se vean involucradas personas indígenas?

Criterio de la Suprema Corte

El reconocimiento de los sistemas normativos internos y de la jurisdicción que tienen en sus territorios los pueblos y comunidades indígenas no es un derecho absoluto, ni implica que las comunidades indígenas sean competentes para juzgar cualquier conflicto que surja dentro de su comunidad. Además, el Estado central mexicano tiene la obligación de validar las resoluciones que adopten las comunidades indígenas para resolver sus conflictos internos en ejercicio de su jurisdicción, a fin de verificar que sean acordes con la Constitución y no vulneren los derechos humanos constitucional y convencionalmente reconocidos.

Por ello, en los casos relacionados con la suspensión por completo de los procedimientos jurisdiccionales de la justicia ordinaria en los que se vean involucrados indígenas, debe analizarse, primero, si la materia sobre la que versa el juicio de derecho indígena pudiese tener un impacto en la resolución que se adopte en el proceso que se sigue frente a la justicia ordinaria; y, después, sólo en caso de que sí pudiese, debe ponderarse qué etapas concretas del proceso no deben tramitarse sino hasta en tanto se resuelve el juicio de derecho indígena, pues existe la posibilidad de que las resoluciones del juicio indígena tengan un impacto en los procedimientos jurisdiccionales de la justicia ordinaria, porque pueden servir como pruebas o como elementos constitutivos de las acciones intentadas frente a la justicia ordinaria.

Justificación del criterio

"¿La protección y validación de la jurisdicción indígena implica necesariamente que se suspendan por completo los procedimientos jurisdiccionales de la justicia ordinaria en los que se vean involucrados indígenas?" (párr. 25). Para resolver esta cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte aclaró en primer

lugar que el análisis del caso se realizaría "desde una **perspectiva intercultural**, de conformidad con el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y el numeral 9, numeral 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Lo que implica que el estudio del presente juicio de amparo indirecto se hará bajo una perspectiva e interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos de los cuales derivó, así como de las normas jurídicas que sean aplicables, para lo cual en el análisis de este caso se atenderá al marco de protección de los derechos humanos de las personas involucradas, esto es, personas pertenecientes a una comunidad indígena" (párr. 26).

"La respuesta a esta es interrogante es NO, [...] ya que, si bien es cierto, como ya quedó expuesto, que el Estado mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos y la jurisdicción que tienen en sus territorios; lo cierto es que éste no es un derecho absoluto, ni implica que las comunidades indígenas sean competentes para juzgar cualquier conflicto humano que surja al interior de su comunidad" (párrs. 52 y 59). "Ello aunado, también a la luz del marco constitucional y legal ya expuesto, a que el Estado central mexicano tiene la obligación de validar las resoluciones que adopten las comunidades indígenas para resolver sus conflictos internos en ejercicio de su jurisdicción, a fin de verificar que sean acordes con la Constitución y no vulnere los derechos humanos constitucional y convencionalmente reconocidos" (párr. 61).

Aunque los acusados buscaban que mediante la promoción de un juicio de derecho indígena "la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca convalide 'el acuerdo de la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete', [...] y que con motivo de ello se suspenda el procedimiento penal iniciado por el quejoso por el delito de daños" (párr. 62). "A criterio de esta Primera Sala, la justicia indígena no tiene el alcance ni implica la paralización de la justicia ordinaria [...] pues si bien en el Estado de Oaxaca existen instancias y procedimientos estatales para garantizar y maximizar los derechos de pueblos y comunidades indígenas, como lo es la Sala de Justicia Indígena y su Juicio de Derecho Indígena; lo cierto que dicha Sala no es competente, en términos del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para suspender procedimientos jurisdiccionales de la justicia ordinaria a fin de que los asuntos planteados ante ella, sean resueltos por la justicia indígena, y menos aún para determinar que conflictos deben ser conocidos para la justicia ordinaria y cuáles por la justicia indígena; antes bien, su jurisdicción se limita a convalidar las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos (en los asuntos de su competencia que ya fueron precisados en párrafos anteriores), para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado, a fin de validarlas u ordenar una resolución distinta; conocer las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas y de las que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas; resolver sobre los incumplimientos a las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas" (párrs. 63 y 64).

"A resumidas cuentas, la finalidad esencial de esta Sala de Justicia Indígena, tratándose de la potestad jurisdiccional de las autoridades de las comunidades indígenas: es verificar que las resoluciones que dicten las autoridades indígenas en ejercicio de su jurisdicción respeten la Constitución y los derechos humanos. Se insiste, sin poder definir que procesos corresponden a la justicia indígena y cuáles a la justicia ordinaria, y menos aún paralizar de forma total los procesos jurisdiccionales de la justicia ordinaria hasta en tanto se resuelva sobre la validez de las determinaciones de la justicia indígena.

Considerar lo contrario, sería violatorio del derecho humano de acceso a la justicia previsto tanto en el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el precepto 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual consiste en que toda persona tiene la potestad jurídica de acudir a los tribunales a plantear una pretensión a fin de que reconozca o constituya un derecho a su favor, o a defenderse de ella a través de un procedimiento jurisdiccional seguido frente a un juez imparcial y en el que se respeten ciertas formalidades esenciales; en tanto, se constituiría un obstáculo para que las personas acudan a los tribunales de la justicia ordinaria, como lo es la supeditación de la competencia de los tribunales ordinarios a la justicia indígena; más aún cuando no existe en la justicia indígena algún procedimiento en el que se esté dilucidando el mismo conflicto, en tanto escapa a su competencia" (párrs. 65 y 66).

Ciertamente, "dentro de los procesos jurisdiccionales de la justicia ordinaria existen medidas cautelares, las cuales deben entenderse como los instrumentos que puede decretar la autoridad judicial, a solicitud de las partes —o en algunos casos de oficio—, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso, es decir, se decretan para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y ésta tenga eficacia práctica" (párr. 71). No obstante, de acuerdo con la Suprema Corte, las medidas cautelares también son instrumentos esenciales para que "se evite, mientras dura el juicio en lo principal, que se cause un grave daño a una de las partes o al interés social. Lo anterior, aunado a que las medidas cautelares no tienen el alcance de suspender de forma total los procedimientos jurisdiccionales, antes bien, únicamente buscan preservar la materia y violaciones graves a la ley y a derechos humanos durante su tramitación" (párr. 74).

"Al tenor de lo expuesto, esta Primera Sala concluye que, en asuntos como el que ahora se resuelve, la Sala de Justicia Indígena debe analizar, primero, si la materia sobre la que versa el juicio de derecho indígena pudiera tener un impacto en la resolución que se adopte en el proceso que se sigue frente a la justicia ordinaria; y después, solo en caso de que estime que sea de esa forma, pondere qué etapas concretas del proceso no deben tramitarse sino hasta en tanto se resuelve el Juicio de Derecho Indígena" (párr. 75). "[S]i bien la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca no es competente ni tiene la potestad de paralizar de forma total los procedimientos jurisdiccionales que se sigan frente a la justicia ordinaria; también lo es que puede ser que las resoluciones que dicte tal Sala pudieran tener un impacto en los procedimientos jurisdiccionales de la justicia ordinaria, que pudieran servir como pruebas o como elementos constitutivos de las acciones intentadas frente a la justicia ordinaria" (párr. 76).

"De ahí que, en el caso concreto, esta Primera Sala considere, sin prejuzgar sobre la determinación que adoptará la Sala Indígena en el Juicio de Derecho Indígena sobre la convalidación o no de la Asamblea General de diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, que aquella Sala Indígena debe analizar y

resolver, de forma fundada y motivada, si estima que la materia sobre la que versa el juicio de derecho indígena puede injerir en el proceso penal que fue precisado en el primer apartado de este asunto; y solo en caso de que estime que sí pudiera tener implicaciones en este proceso, determine también de forma fundamentada y motivada sobre hasta qué etapa del proceso penal no puede tramitarse de acuerdo a lo siguiente, a fin de que, en caso de que sea favorable la resolución indígena en el juicio indígena, los aquí recurrentes puedan utilizarla, de la forma que ellos consideren pertinente, en el proceso penal" (párr. 77).

Decisión

La Primera Sala resolvió modificar la sentencia de amparo recurrida y sobreseyó el juicio de amparo en los términos en que lo hizo el juez de distrito de origen. Consecuentemente, amparó y protegió a la parte afectada, en contra del acto reclamado a los Magistrados de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.



Consideraciones finales

El acceso a una justicia culturalmente adecuada es un concepto que nos permite dar cuenta de la evolución de una serie de líneas jurisprudenciales, a través de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de contenido y desarrollado fundamentalmente el ámbito de protección del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado de los pueblos, comunidades y personas indígenas y afroamericanas —así como de su relación con otros derechos humanos y de las correlativas obligaciones de las autoridades estatales—; y establecido una doctrina constitucional sobre la jurisdicción especial indígena, de conformidad con sus derechos individuales y colectivos, a ser juzgados conforme a sus usos y costumbres, a su libre determinación y autonomía. Aunque las cinco líneas jurisprudenciales que integran este cuaderno compilan diversos pronunciamientos, interpretaciones y criterios judiciales de una variedad de materias, en todas es posible encontrar un elemento en común: la postura que en las últimas décadas ha asumido la Corte de ponerle fin a la discriminación y marginación que históricamente ha sufrido la población indígena en el ámbito jurisdiccional.

Adoptando esta postura desde sus primeros pronunciamientos en materia de amparo, la Suprema Corte determinó que los estándares para acreditar que se ha garantizado el acceso a la jurisdicción del Estado en los procedimientos judiciales que involucran a personas indígenas y afroamericanas, son diferenciados. Por ejemplo, en los procesos penales, estableció que las especificidades culturales de esta población exigen la implementación y conducción de juicios sensibles, mediante la reducción de las distancias culturales que hay, *de facto*, entre las personas indígenas y las reglas del sistema judicial del Estado mexicano, y además que se garantice su derecho fundamental a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Particularmente, en sede constitucional, la Corte ha sido enfática en resaltar que resulta necesario respetar las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos y comunidades, para poder garantizar el derecho al acceso a la jurisdicción del Estado. Para ello, es indispensable que sean analizados en su totalidad sus sistemas normativos internos.

Incluso, si distintos integrantes de pueblos o comunidades indígenas acuden por separado ante la justicia de la Unión a defender los derechos de su colectividad, el Máximo Tribunal ha establecido que los juzgadores de amparo no pueden excluir *a priori* de la posibilidad de iniciar procedimientos constitucionales a quienes hayan promovido después que otros miembros de la comunidad. Los jueces deben de otorgarles a todos los que promuevan en tiempo y forma una demanda de amparo en interés de una colectividad indígena la misma oportunidad de que sean analizados sus planteamientos de constitucionalidad. Debido a que todos quienes se autoadscriban como integrantes de una comunidad indígena gozan de la legitimación procesal necesaria para promover un juicio de amparo en defensa de sus derechos colectivos.

También en los procesos de amparo, las autoridades jurisdiccionales tienen a su cargo determinadas obligaciones cuando están involucrados miembros de pueblos o comunidades indígenas, ya sea de manera individual o colectiva. Por ejemplo, al aplicar la Ley de Amparo, los juzgadores siempre deben de mantener una postura abierta hacia las costumbres y especificidades culturales, de cualquier persona que se autoadscriba como indígena, pues, esto permite a los pueblos y comunidades indígenas defender ante los tribunales de la Federación, sus derechos colectivos y fundamentales. De acuerdo con la Corte, esta obligación tiene la finalidad de no reducir los distintos intereses dentro de una comunidad a los planteamientos de un solo individuo o grupo, cuando existan más de un promovente. En tanto que no es posible asumir que los pueblos y comunidades indígenas son entes homogéneos o perfectamente jerárquicos, a los que se les debe de aplicar las mismas reglas de la representación jurídica.

Lo anterior es así porque la Suprema Corte ha establecido que —de conformidad con lo establecido por la fracción VIII, del artículo 2o. constitucional y el artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes— debe de reconocérseles a sus integrantes que cuentan con la legitimación suficiente para solicitar la protección federal en contra de las violaciones a los derechos fundamentales de los pueblos o de las comunidades a la cuales pertenecen. Puesto que el reconocimiento del acceso pleno a la jurisdicción del Estado de los pueblos indígenas faculta tanto a quien tradicionalmente los represente, como los miembros de su comunidad o pueblo afectado, en lo individual, a solicitar por la vía judicial la defensa de sus derechos fundamentales. Asimismo, la Corte ha interpretado que los órganos de amparo están obligados a acudir en su auxilio, a fin de lograr que su defensa sea proporcional a sus posibilidades de emprender un procedimiento jurisdiccional y brindarles una mayor protección, para hacer del juicio de amparo un recurso eficaz y efectivo.

En este sentido se ha entendido que cuando en un proceso jurisdiccional participan miembros de una comunidad indígena, colectiva o individualmente, se actualiza el mismo principio de protección que justifica el supuesto de excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 171, segundo párrafo de la Ley de Amparo. Ello, derivado del contexto de discriminación y marginación estructural en los que los miembros de estas comunidades se encuentran en muchos casos y por una situación de desventaja social, que les impide conocer y satisfacer las exigencias técnicas del juicio de amparo. Así pues, en tanto que en estos casos la aplicación irrestricta del principio de definitividad se traduciría en un obstáculo insuperable para acceder a una tutela judicial efectiva, se ha considerado que ni la caducidad del recurso de apelación ni la firmeza de un acuerdo de no admisión de pruebas, para este sector de población, constituyen cuestiones que sí pueden ser susceptibles de estudio en el juicio de amparo directo, como una violación procesal.

Si bien, la exigencia establecida en el tercer párrafo del artículo 2o. constitucional y en la fracción VIII de su apartado A, de tomar en consideración —en todos los juicios y procedimientos en los que sea parte una persona que se autoadscriba como indígena, ya sea de manera individual o colectiva— sus costumbres y especificidades culturales, se constituye como un medio para facilitar el acceso a la jurisdicción estatal a las personas indígenas. Esta exigencia opera sin embargo siempre y cuando los usos y costumbres no resulten contrarios a cualquier precepto establecido en la Constitución política; y no resulta aplicable únicamente para las personas que hablan una lengua indígena o que no entienden ni hablan español. Porque el ámbito subjetivo de aplicación del artículo 2o. de la Constitución no busca tutelar únicamente a las personas monolingües, pues, en realidad está encaminado a proteger a las personas multilingües. De acuerdo con la Corte, la ausencia de un diálogo entre los sistemas normativos de la comunidad y el derecho estatal impide que pueda realizarse una valoración sustantiva y, por ende, que pueda otorgársele el debido valor probatorio a los usos y costumbres en juicio, acorde con las especificidades culturales y del derecho al acceso pleno de las comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado.

A pesar de que su respeto compete en especial a las instancias de procuración, impartición y administración de justicia, el derecho de las personas indígenas a tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado es un derecho complejo, ya que contempla a su vez la garantía de una serie de derechos, como: i) el derecho al debido proceso; ii) el derecho a que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; iii) el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales; iv) el derecho a cumplir sentencias en los centros de readaptación más cercanos a sus comunidades; v) el derecho a que cuando se les impongan sanciones penales, se tomen en cuenta sus características económicas, sociales y culturales; vi) el derecho a que se le deba dar preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento; vii) el derecho a iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus derechos y viii) el derecho a ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones. Estos derechos especiales tienen a su vez parámetros o estándares, que deben respetarse para tenerse por cumplidos dentro de los procesos judiciales.

Por ejemplo, para poder considerar que se ha garantizado el derecho al debido proceso de las personas indígenas es necesario que se respete su derecho a la autoadcripción y que se cumpla de manera efectiva su derecho a ser asistidos por un defensor y, en todo momento, por un intérprete, que tengan conocimiento de su lengua y cultura, así como de sus usos y costumbres. No obstante, según el Máximo Tribunal, la definición del derecho a una defensa especializada, al ser mucho más amplia, exige i) un tratamiento diferenciado para las personas indígenas y una protección reforzada que tutele adecuadamente sus derechos, especialmente en los procesos penales; ii) que se tomen en consideración sus especificidades culturales, de conformidad con los tratados internacionales, y características especiales, incluso mediante otro tipo de asistencias complementarias, como el de un facilitador intercultural y iii) el reconocimiento de que la garantía de la defensa jurídica es un derecho judicialmente exigible.

En materia penal, la Suprema Corte ha interpretado que la porción "tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas en los procedimientos penales de los que sean parte",

del artículo 2o., apartado A, fracción VIII de la Constitución política, significa por una parte que las y los juzgadores tienen —a la hora de determinar la responsabilidad del acusado— la obligación de investigar si hay elementos de especificidad cultural, conformes con la Constitución, que sean relevantes para tomar en consideración en la solución del caso en concreto. En síntesis, los juzgadores deben de evaluar si aquellos aspectos influyeron en la comisión de los hechos enjuiciados o en los elementos determinantes de la responsabilidad penal del acusado. Por otra parte, es indispensable que se adopten o implementen medidas especiales para garantizar una tutela judicial completa y efectiva a los intereses de las colectividades indígenas, para eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales, como la emisión de medidas de corrección o compensación.

Por un lado, en caso de que una persona indígena no manifieste su pertenencia a un grupo indígena, si existiese sospecha fundada, debe de ordenarse una evaluación sustantiva, que permita determinar en primer lugar si la persona sujeta a una investigación o a un proceso penal tiene o no la calidad de indígena; y, consecuentemente, si debe de gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución federal. Para ello, se deben de ponderar diversos elementos, como i) constancias de la autoridad comunitaria, ii) una pericial antropológica, iii) testimonios, iv) criterios etnolingüísticos y v) cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, identidad o asentamiento físico a la comunidad indígena. Además de esta ponderación, para poder determinar si se suprimen o se otorgan los derechos que como indígena le corresponderían, en todos los casos, previamente, debe de hacerse un estudio sobre el grado de influencia de los valores occidentales hegemónicos de la persona, que permita establecer si conforme a sus parámetros culturales comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables.

En esta misma línea, la Suprema Corte ha establecido que la cosmovisión de las personas y comunidades indígenas sí debe de ser ponderada y tomada en cuenta para efectos de fincar la responsabilidad penal. Porque, en un Estado pluricultural, los presupuestos de su derecho penal exigen i) que no se sancione la diversidad cultural y que su derecho consuetudinario sí sea tomado en cuenta, bajo ciertos límites; ii) que se respeten distintas valoraciones sobre las conductas que provengan de parámetros culturales diversos y "preexistentes a la cultura oficial" y iii) que, además, los jueces abandonen el paradigma de funcionario judicial formalista, que sólo toma en cuenta la ley y no atiende otros datos importantes del contexto social en que se desenvuelve el caso y su labor como titular de un órgano protector de derechos.

Otra de las protecciones constitucionales que deriva de la fracción VIII del artículo 2o. constitucional, en materia de acceso a la justicia, es la correlativa obligación que recae en las autoridades judiciales de tomar en consideración, independientemente del momento procesal en que una persona asuma la condición de indígena, el sistema de usos y costumbres. Para garantizar el cumplimiento de este derecho, en los juicios y procesos judiciales tramitados en la jurisdicción del Estado central, donde participen personas, pueblos y comunidades indígenas, la vigencia de los sistemas de usos y costumbres debe de documentarse, ya sea a través de medios adecuados, o por medio del uso de las diligencias para mejor proveer.

De acuerdo con la Suprema Corte, como mínimo, existen dos formas en las que esta clase de pluralidad normativa puede tener un impacto dentro de los procesos judiciales: i) en la determinación del derecho

aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii) en la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es cómo debe entenderse una norma del orden jurídico del Estado central desde una perspectiva intercultural o cómo deben valorarse los hechos en la jurisdicción del Estado central con esta misma perspectiva. Además de lo anterior, en los procedimientos del orden penal, las autoridades judiciales tienen la obligación de determinar, al menos, las siguientes cuestiones: i) verificar la existencia y vigencia de la costumbre en los términos alegados por la persona imputada; ii) considerar las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho y el contexto cultural en que éste se desarrolla y ocurre la conducta; iii) determinar si la costumbre documentada resulta válida y iv) precisar qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial.

No obstante, sobre la obligación de considerar las costumbres existentes y válidas de un pueblo indígena, la Corte ha establecido que ésta sólo puede ser invocada en el supuesto de que se trate de alegatos o pruebas que puedan ser objeto de contradicción y del análisis probatorio, es decir, del estándar ordinario aplicable en juicios orales. Bajo esta lógica, se decidió que los usos y costumbres de los pueblos y comunidades no pueden ser introducidos en los procedimientos abreviados, y consecuentemente tampoco podrán analizarse en materia de amparo directo ni en el recurso de revisión. En tanto que no tienen un impacto procesal por la naturaleza del procedimiento abreviado, pues, de conformidad con los estándares aplicables, la aceptación de los hechos de la carpeta de investigación y la consecuente exclusión del principio contradictorio, conllevan a que en la sentencia no se hagan ni una valoración pormenorizada de los medios de convicción para determinar su valor probatorio, ni que se alleguen de otros diversos, que deban ser objeto de pronunciamiento en relación con la responsabilidad penal.

Por otro lado, en relación la emisión o el dictado de medidas de reparación, la Corte ha señalado que éstas deben de contemplar dos tipos de efectos: uno restitutivo, el cual comprende una reparación integral del daño y una indemnización; y otro correctivo, es decir, una vocación transformadora de dicha situación. Además, en la valoración de las medidas de reparación se deben acreditar siete criterios: i) que las medidas se refieran directamente a las violaciones declaradas por el tribunal; ii) que reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) que no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) que restablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas de la situación anterior a la violación; v) que estén orientadas a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) que se adopten desde una perspectiva de género¹⁶⁰ y vii) que consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.

Además de lo anterior, la Corte ha establecido que el Estado debe adoptar medidas especiales, en atención a la obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento, durante todo el tiempo en que menores de edad se encuentren vinculados en investigaciones ministeriales relacionadas con delitos, especialmente, cuando se trata de personas indígenas que se encuentren en una situación

¹⁶⁰ En cualquier controversia, las personas juzgadoras tienen como regla general la obligación de impartir justicia con base en una perspectiva de género. Especialmente, en casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como las mujeres y niñas indígenas, o cuando resulte factible que intervengan factores que potencialicen su discriminación, como condiciones de pobreza o barreras culturales y lingüísticas, los juzgadores deben de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, tenga una injerencia negativa en la impartición de justicia, o bien, que impida la impartición de una justicia completa e igualitaria.

de vulnerabilidad. Entre las medidas especiales que el Estado puede implementar en favor del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, se encuentran entre otras: i) procedimientos adecuados, adaptados a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento; ii) asegurar, con mayoría de razón, en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos, como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que puedan ejercer su derecho a ser escuchados con plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado y iii) procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, su revictimización o impactos traumáticos.

Por otra parte, con la adición al texto de la Constitución política del derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, el ámbito de protección de este derecho se amplió. A inicios de la Décima Época, en los procedimientos penales, la garantía de protección de las personas indígenas sólo se daba por cumplida cuando se asignaba un intérprete que colmara ese requisito y un defensor de oficio o privado, a pesar de que éste no conociera su lengua y cultura. Los fundamentos normativos de este criterio descansaban bajo la premisa de que el cumplimiento de la garantía del derecho a una defensa adecuada de las personas indígenas sujetas a un proceso penal no exigía que el defensor —público o privado— del inculpado contara con conocimiento de su lengua y cultura. No obstante, en atención al derecho al acceso pleno a la tutela jurisdiccional de las personas indígenas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló posteriormente que la correlativa obligación que tiene a su cargo el Estado mexicano de implementar y conducir procesos sensibles a sus particularidades culturales, implica que, durante la investigación y el juicio, las personas indígenas tienen el derecho a ser asistidos en todo momento por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, precisando que aquella asistencia debe apegarse tanto a los criterios de la Suprema Corte, como a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En las primeras resoluciones de la materia, la Corte sostuvo que, tratándose de solicitudes expresas de personas que se autoadscriban como indígenas para ser auxiliadas por un intérprete durante el juicio del que formen parte, las autoridades jurisdiccionales tenían la obligación de atender dicha petición y resolver con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos del peticionario, atendiendo el principio *pro persona*. En aquellos años, la Suprema Corte también interpretó que únicamente la figura del intérprete formaba parte del derecho de las personas indígenas a una defensa adecuada, establecido en el artículo 2o. constitucional, apartado A, fracción VII de la Constitución política, para dotar de contenido y hacer eficaz el derecho de las personas indígenas a expresarse en su lengua materna, así como de la necesidad eliminar las barreras lingüísticas que existen al interior de México, como nación multicultural.

Siguiendo esta misma línea, la Corte reconoció que la íntima relación que existe entre la autoadscripción indígena con la autodeterminación, la preservación de la cultura e identidad indígenas, el acceso a la justicia, y con los derechos de autonomía y de libre desarrollo de la personalidad. Con ello, se estableció que las autoridades ministeriales y judiciales tienen la obligación a aplicar una perspectiva intercultural, cuando se les presenta la manifestación de una persona indígena de disponer de su derecho a un intérprete. Además, en relación con la obligación de aplicar una perspectiva intercultural, la Suprema Corte ha deter-

minado que cuando las autoridades judiciales tengan conocimiento de conflictos que se dieron al interior de una comunidad indígena y entre sus miembros, el conflicto debe abordarse tomando en consideración el contexto de la comunidad. El cual puede obtenerse, identificarse y valorarse con base en información sobre: i) la comunidad; ii) su sistema normativo interno; iii) la cultura y espiritualidad de la comunidad; iv) su organización comunitaria; v) el régimen de propiedad comunal y vi) la convivencia con otras religiones. En tanto que muchos sistemas de justicia indígena funcionan sin dejar constancia por escrito de sus normas o resoluciones.

Asimismo, al sentar las bases para el ejercicio del derecho a contar en todo momento con defensor e intérprete para las personas indígenas, la Suprema Corte detalló que existen diversas modalidades para ejercer dicho derecho. Por un lado, en cuanto al intérprete, la Corte determinó que sólo el imputado tiene permitido rechazarlo cuando la autoridad ministerial o judicial adviertan, de manera evidente, que el imputado tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias, en idioma español. Para ello, se deberá asentar constancia, en la que tenga intervención un perito intérprete que conozca la lengua y cultura del imputado, con la finalidad de corroborar la voluntad del imputado y lo innecesario de su intervención.

Por otra parte, en cuanto al defensor, se determinó que la asistencia por un abogado defensor es irrenunciable. No obstante, por elección del imputado, ésta puede ser prestada por parte de instituciones oficiales o bien, a cargo de particulares. Cuando el defensor conoce la lengua y cultura del imputado, debe exhibir una constancia que lo avale, su certificación puede provenir tanto de las Defensorías Públicas Federal o Estatales, o del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. Si el defensor oficial o particular desconoce la lengua y cultura del imputado, la asistencia de un intérprete que sí conozca su lengua y cultura resulta indispensable. No obstante, de ser necesario que se nombre un intérprete práctico, la Corte ha reconocido que en estos casos lo óptimo es que el intérprete esté respaldado o certificado por alguna institución oficial. Sin embargo, debido a la gran variedad de lenguas prehispánicas que se hablan en México, se ha permitido que en algunos casos se nombren peritos prácticos.

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido que la validez del nombramiento de un perito práctico depende del cumplimiento de tres requisitos. Para ello, la autoridad judicial o, en todo caso, la ministerial deben de observar siguiente: i) requerir a las instituciones oficiales, ya sean estatales o federales, que asignen un intérprete certificado, el cual incluso podrá asistir al inculpado mediante medios electrónicos; ii) en caso de que se haya intentado por todos los medios encontrar un perito profesional, pero ninguna institución resuelva favorablemente su solicitud, pueden nombrar un perito práctico que esté respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional y iii) cuando se justifique y demuestre que no se pudo obtener algún intérprete respaldado por la comunidad o por algún tipo de certificado, se autoriza nombrar a un perito del que se tengan elementos para determinar que conoce el idioma y la cultura del detenido indígena, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación con dicha cultura e idioma, siempre y cuando la autoridad tenga certeza absoluta de que el intérprete además habla perfectamente español.

En relación con el último de estos requisitos, la Corte ha detallado que, en caso de que el derecho de los indígenas a ser asistidos por un intérprete no pudiese garantizarse ni a través del nombramiento o designación de un perito oficial ni de un perito práctico, y que resultase necesario designar como intérprete a

una persona que manifieste ser de la misma comunidad que el inculpado. Entonces, debe demostrarse que en efecto la persona pertenece a la misma comunidad, a través de medios como: i) el uso de documentos de identificación; ii) la constancia de residencia; o iii) el reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad indígena sobre su pertenencia al grupo o de alguno con similares características culturales, para que se esté en posibilidad de contar con una base que respalde el respeto del derecho a una defensa adecuada.

Además, la Suprema Corte ha determinado que la designación judicial de un defensor público federal en lenguas indígenas, del Instituto Federal de la Defensoría Pública, sea para fungir como perito incluso en los casos en los que el inculpado o sentenciado —que se autoadscriba como indígena—, resulta constitucionalmente admisible. En tanto que dicho Instituto cuenta con personal apto e idóneo para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2o., Apartado A, fracción VIII de la Constitución política, ya que éste tiene a su cargo la obligación de asistir a las autoridades ministeriales y jurisdiccionales cuando sea necesario que se designe a un defensor público bilingüe que asista en el proceso bajo el carácter de perito práctico en lengua y cultura indígena.

Sin importar que la persona indígena decida que su defensa sea realizada por un abogado particular, las autoridades deben respetar esa decisión. Salvo que el inculpado se niegue o no pueda designar un defensor, sólo en este caso, las autoridades tienen el deber de designarle uno de oficio. Porque, en tanto que el Estado tiene a su cargo la obligación de garantizar que las personas indígenas tengan la posibilidad de ser asistidas por defensores e intérpretes que conozcan su lengua y cultura, las autoridades judiciales y ministeriales deben de cerciorarse de que las personas indígenas cuenten con un abogado, ya sea privado o público, así como con un intérprete, en caso de que el primero no conozca sus especificidades culturales.

A pesar de que es posible contar con la asistencia de un defensor público con conocimiento de lengua y cultura indígena, como perito práctico, del Instituto Federal de la Defensoría Pública. En primer lugar, es necesario que las autoridades ministeriales y judiciales requieran a las instituciones públicas correspondientes, para que sean éstas asignen a un perito intérprete debidamente certificado. Por esta razón, previamente al requerimiento de un defensor público bilingüe que asista a una persona únicamente como intérprete —aun cuando ésta cuente con el patrocinio de un abogado particular—, las autoridades correspondientes no deben de agotar la posibilidad de encontrar un perito intérprete a través de alguna institución federal o local, y además verificar si es posible designar un perito práctico, respaldado por la comunidad o que cuente con algún tipo de certificación institucional. Así pues, sólo en caso de que las autoridades judiciales y ministeriales ya hayan agotado la posibilidad de encontrar un perito intérprete oficial y que además ya hayan verificado que no es posible designar un perito práctico. Entonces, la obligación de designar un defensor público bilingüe, para que funja como intérprete en un proceso penal, así como la ejecución de los requerimientos correspondientes, recae en las autoridades ministeriales o judiciales que intervengan en el proceso.

En relación con la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de implementar mecanismos o procedimientos eficientes, —a través de los cuales se reconozca el derecho de las comunidades indígenas a regirse por sus sistemas jurídicos consuetudinarios, esto es, por su propio derecho y a obtener la validación de sus resoluciones—, que permitan determinar si el conocimiento de ciertos hechos o con-

flictos no corresponde a la jurisdicción ordinaria, sino a la jurisdicción especial indígena, la Suprema Corte estableció que la jurisdicción especial indígena no comprende únicamente el derecho individual a ser juzgado de acuerdo con los usos y costumbres, de la comunidad indígena a la que pertenece la persona —por el solo hecho de ser parte de ella—, sino que además ésta se constituye como un derecho colectivo de los grupos indígenas, debido a su necesidad de pervivencia. Ello, al interpretar que la Constitución otorga a las comunidades indígenas una jurisdicción especial, como consecuencia de la autonomía que se les reconoce, para resolver sus conflictos internos de acuerdo con su cosmovisión, y el entendimiento de sus derechos y de cómo deben de garantizarse.

En atención al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su autonomía, así como de su facultad de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló una doctrina constitucional en materia de jurisdicción indígena para fijar los principios, criterios de interpretación y los límites que rigen a esta jurisdicción, con la finalidad de auxiliar la labor de las autoridades judiciales en la determinación de soluciones legítimas a casos en los que existen tensiones entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria.¹⁶¹ De acuerdo con la doctrina de la Corte, cuando entren en pleno conflicto con los principios y valores sobre los que se edifica el derecho indígena y su correspondiente jurisdicción, las y los jueces pueden auxiliarse i) del principio de mayor autonomía de los usos y costumbres de las comunidades indígenas; ii) de los derechos humanos establecidos en la Constitución política y los tratados internacionales y iii) del principio de maximización de la autonomía indígena o de mínimas restricciones a su autonomía.

Si bien, los derechos humanos constituyen el principal límite para el ejercicio de la jurisdicción especial indígena. El ejercicio de la jurisdicción especial indígena tiene otros límites constitucionales y convencionales. Los cuales se actualizan cuando —en el ejercicio de esta jurisdicción especial— sus actos, hechos, sucesos, determinaciones o resoluciones sean contrarios a las normas que estén reconocidas en el *ius cogens*, que pertenezcan al núcleo duro de los derechos humanos y que además constituyan actos que lesionen gravemente la dignidad humana. Debido a que la aplicación de los usos y costumbres, de sus sistemas normativos o del ejercicio de su jurisdicción, no pueden ser una excusa para intensificar la opresión, inclusive al interior de las comunidades, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos y de sus colectivos históricamente desventajados. No obstante, para el reconocimiento judicial de dichos límites se debe de ponderar i) si tiene un objetivo dentro de la sociedad cultural; ii) si la medida es necesaria en una sociedad democrática; iii) si la medida es adecuada y iv) si es proporcional para los fines que se busca. Asimismo, al ponderar, las autoridades judiciales no deben desnaturalizar el derecho consuetudinario indígena o imponer restricciones que impliquen el desconocimiento de la existencia de sociedades multiculturales y del derecho de a la autonomía de los pueblos y comunidades.

Además de lo anterior, para poder determinar que el conocimiento de ciertos hechos o conflictos actualizan en efecto la competencia legal de la jurisdicción especial indígena, las y los juzgadores deben de tomar en consideración: i) el factor personal; ii) el factor territorial; iii) el factor objetivo; iv) el factor institucional y,

¹⁶¹ Para mayor información, consultar: González Alcántara, J. (2022) "La jurisdicción indígena como una manifestación del diálogo jurisprudencial", en Franco, M. et al. (comp.) *Aportes de Sergio García Ramírez al sistema interamericano de derechos humanos*, Ciudad de México, UNAM-IIJ, pp. 59-73.

v) que los usos y prácticas, entendidos como un sistema normativo, no resulten contrarios a los derechos humanos establecidos en la Constitución política y los instrumentos internacionales en derechos humanos de los que México es parte. De este modo la Suprema Corte ha asegurado que las autoridades jurisdiccionales no puedan descalificar, en principio, que determinados hechos corresponden a la jurisdicción especial indígena o, bien, a la jurisdicción ordinaria, sin que previamente ocurra un diálogo entre los diversos sistemas normativos, mediante la recopilación de información que analice los usos y costumbres de la comunidad indígena, así como sus sistemas normativos, es decir, a través de la debida aplicación de una perspectiva intercultural.

Sin embargo, también es posible justificar la competencia de un órgano jurisdiccional del Estado en atención a los derechos a la libre determinación y autonomía y al pluralismo jurídico que vincula a los impartidores de justicia, cuando se plantee el establecimiento de criterios o de una interpretación sobre los derechos indígenas de los pueblos y comunidades indígenas. Incluso, de acuerdo con las obligaciones constitucionales y convencionales que el Estado mexicano tiene en materia de jurisdicción especial indígena, la Suprema Corte ha establecido que el derecho a ejercer su jurisdicción en sus territorios los pueblos y comunidades indígenas no es un derecho absoluto, y que el reconocimiento de sus sistemas normativos internos tampoco implica que las comunidades sean las únicas competentes para juzgar cualquier conflicto humano que surja dentro de su comunidad.

Puesto que, así como el Estado mexicano tiene la obligación de validar las resoluciones que adopten las comunidades indígenas para resolver sus conflictos internos en ejercicio de su jurisdicción, a fin de verificar que sean acordes con la Constitución y no vulneren los derechos humanos constitucional y convencionalmente reconocidos, en caso de que se controvierta la suspensión por completo de los procedimientos jurisdiccionales de la justicia ordinaria en los que se vean involucradas personas indígenas, sujetas a un juicio de derecho indígena, es necesario que i) se analice si la materia sobre la que versa el juicio de derecho indígena pudiera tener un impacto en la resolución que se adopte en el proceso que se sigue frente a la justicia ordinaria y ii) sólo en caso de que estime que sea de esa forma, se pondere qué etapas concretas del proceso no deben tramitarse sino hasta que se resuelva el juicio de derecho indígena. Debido al impacto que pueden tener las resoluciones de los juicios de derecho indígena, de manera paralela, en los procedimientos de la justicia ordinaria, como pruebas o como elementos constitutivos de las acciones intentadas en la jurisdicción del Estado mexicano.

Sin duda, la evolución de las líneas jurisprudenciales vinculadas al *acceso a una justicia culturalmente adecuada* da cuenta de la labor y la postura que ha asumido la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante las últimas décadas en la tutela de múltiples derechos interrelacionados con los derechos —de los pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas— al acceso pleno a la jurisdicción del Estado y a ser juzgados de acuerdo con sus usos y costumbres. Los criterios y precedentes judiciales recopilados en este cuaderno son el reflejo de la constante preocupación del Máximo Tribunal de asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones constitucionales y convencionales que el Estado tiene a su cargo, así como de los derechos que éste debe garantizar, y de la importancia de su labor como último intérprete de la Constitución. En el contexto del desarrollo de los procesos jurisdiccionales, los pronunciamientos de la Suprema Corte han sentado las bases para facilitar la acreditación del interés legítimo y evitar, en la medida de lo posible, que la aplicación irrestricta de las normas procesales sea utilizada como un mecanismo para

impedir la defensa de sus intereses individuales y colectivos. De manera consistente, la Corte ha priorizado el respeto a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, y mediante interpretaciones progresivas ha consolidado en los últimos años una sólida doctrina judicial que reconoce y promueve la necesidad de impartir justicia con una perspectiva intercultural.

La complicación y sistematización de los criterios recogidos en este cuaderno representa sólo un paso para la divulgación y socialización de las condiciones necesarias para garantizar el *acceso a una justicia culturalmente adecuada*. Este cuaderno de jurisprudencia es el primero de una serie dedicada específicamente al estudio de los aspectos generales de los derechos individuales y colectivos de los pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas. Esperamos que estos criterios sean difundidos y discutidos entre estudiantes de derecho, abogadas, abogados, litigantes, académicos, funcionarios públicos, pero, de manera especial, entre todas las personas titulares de estos derechos para que puedan ejercer lo que por derecho es suyo.



Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA	SUBTEMA
1.	ADR	<u>1624/2008</u>	05/11/08	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Alcances e implicaciones jurídicas de la autoadscripción Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
2.	AD	<u>8/2008</u>	12/08/09	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos	Alcances e implicaciones jurídicas de la autoadscripción Derecho a un debido proceso
3.	AD	<u>9/2008</u>	12/08/09	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos	Alcances e implicaciones jurídicas de la autoadscripción Derecho a un debido proceso
4.	AD	<u>16/2008</u>	12/08/09	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos	Alcances e implicaciones jurídicas de la autoadscripción Derecho a un debido proceso
5.	AD	<u>33/2008</u>	04/11/09	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos	Alcances e implicaciones jurídicas de la autoadscripción Derecho a un debido proceso
6.	AD	<u>47/2011</u>	28/11/12	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales

7.	AD	<u>59/2011</u>	28/11/12	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
8.	AD	<u>36/2012</u>	28/11/12	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
9.	AD	<u>38/2012</u>	28/11/12	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
10.	AD	<u>48/2012</u>	28/11/12	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
11.	AD	<u>50/2012</u>	28/11/12	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
12.	AR	<u>450/2012</u>	28/11/12	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
13.	AD	<u>17/2012</u>	30/01/13	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
14.	AD	<u>51/2012</u>	30/01/13	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales

15.	AD	<u>54/2011</u>	30/01/13	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
16.	AD	<u>1/2012</u>	30/01/13	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
17.	AD	<u>55/2011</u>	27/02/13	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
18.	AD	<u>77/2012</u>	24/04/13	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
19.	AR	<u>631/2012</u>	08/05/13	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Aspectos procesales del acceso a la jurisdicción del Estado	Parámetro de tutela del derecho Legitimación procesal activa
20.	ADR	<u>659/2013</u>	16/10/13	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
21.	ADR	<u>2434/2013</u>	16/10/13	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
22.	AD	<u>21/2012</u>	22/01/14	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales

23.	ADR	2981/2013	19/02/2014	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
24.	ADR	4034/2013	19/03/14	Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos	Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete
25.	ADR	2954/2013	28/05/14	Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos	Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete
26.	AR	78/2014	18/06/14	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
27.	ADR	1692/2014	12/11/2014	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
28.	ADR	1987/2014	12/11/2014	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
29.	VAR	1396/2011	11/05/15	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales Obligaciones estatales relacionadas con la aplicación de medidas especiales
30.	AR	4393/2014	10/06/15	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
31.	AR	5760/2014	23/09/15	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales

32.	AR	2886/2014	30/09/15	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
33.	AD	19/2012	18/11/15	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
34.	ADR	1449/2015	18/11/15	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
35.	ADR	981/2015	16/03/2016	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
36.	ADR	3466/2014	30/03/16	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
37.	ADR	3411/2015	10/08/16	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
38.	ADR	6039/2015	31/08/16	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
39.	ADR	5324/2015	21/09/16	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos	Alcances e implicaciones jurídicas de la autoadscripción Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete

40.	AD	<u>11/2015</u>	22/02/17	Aspectos procesales del acceso a la jurisdicción del Estado	Criterios de valoración probatoria
41.	AR	<u>990/2016</u>	25/04/17	Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos	Derecho a un recurso efectivo
42.	ADR	<u>5465/2014</u>	26/05/17	Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
43.	AR	<u>913/2016</u>	31/05/17	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
44.	AR	<u>584/2016</u>	15/11/17	Aspectos procesales del acceso a la jurisdicción del Estado	Criterios de valoración probatoria
45.	ADR	<u>2560/2017</u>	15/11/17	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
46.	ADR	<u>4935/2017</u>	22/08/18	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
47.	ADR	<u>191/2017</u>	12/09/2018	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
48.	ADR	<u>776/2018</u>	03/10/18	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
49.	ADR	<u>3342/2018</u>	28/11/18	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
50.	AD	<u>46/2018</u>	08/05/19	Jurisdicción especial indígena	Ámbito competencial de la jurisdicción indígena

51.	AR	<u>981/2018</u>	05/09/19	Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales Aspectos procesales del acceso a la jurisdicción del Estado	Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales Cuestiones susceptibles de estudio en el juicio de amparo
52.	AD	<u>6/2018</u>	21/11/19	Jurisdicción especial indígena	Derecho a ser juzgados de acuerdo con sus usos y costumbres Ámbito competencial de la jurisdicción indígena
53.	AR	<u>1041/2019</u>	08/07/20	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Alcances e implicaciones jurídicas de la autoadscripción Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
54.	AR	<u>202/2021</u>	29/09/21	Jurisdicción especial indígena	Suspensión de los procedimientos jurisdiccionales de la justicia ordinaria
55.	AD	<u>8/2021</u>	20/10/21	Aspectos procesales del acceso a la jurisdicción del Estado	Criterios de valoración probatoria Cuestiones susceptibles de estudio en el juicio de amparo
56.	ADR	<u>4189/2020</u>	09/02/22	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Alcances e implicaciones jurídicas de la autoadscripción Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales
57.	ADR	<u>2359/2020</u>	09/02/22	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Aspectos procesales del acceso a la jurisdicción del Estado	Alcances e implicaciones jurídicas de la autoadscripción Derecho a obtener una sentencia debidamente fundada Cuestiones susceptibles de estudio en el juicio de amparo
58.	AR	<u>134/2021</u>	16/02/22	Aspectos procesales del acceso a la jurisdicción del Estado	Legitimación procesal activa
59.	ADR	<u>2990/2022</u>	16/02/22	Aspectos procesales del acceso a la jurisdicción del Estado	Criterios de valoración probatoria
60.	ADR	<u>1070/2022</u>	06/12/23	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales Aspectos procesales del acceso a la jurisdicción del Estado	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Derecho a obtener una sentencia debidamente fundada Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales Cuestiones susceptibles de estudio en el juicio de amparo
61.	ADR	<u>4012/2023</u>	06/12/23	Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales	Estándar para la acreditación del derecho Derecho a una defensa especializada Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete Obligaciones a cargo de las autoridades judiciales



Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia

Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado

AD 9/2008

- Tesis 1a. CLXXXVIII/2009 ACTO DE MOLESTIA. LO CONSTITUYE LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS A QUIENES NO TIENEN LA CALIDAD DE DETENIDOS O PRESUNTOS RESPONSABLES. Noviembre de 2009.
- Tesis 1a. CLXXXIX/2009 PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN. Noviembre de 2009.
- Tesis CXC/2009 PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE SER RENDIDA DE FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA. Noviembre de 2009.
- Tesis 1a. CXCI/2009 TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL. Noviembre de 2009.
- Tesis 1a. CXCII/2009 TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. Noviembre de 2009.
- Tesis 1a. CXCIII/2009 MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL. Noviembre de 2009.
- Tesis 1a. CXCVI/2009 ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Noviembre de 2009.
- Tesis 1a. CXCVII/2009 INDÍGENAS. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO. Noviembre de 2009.
- Tesis 1a. CXCIX/2009 SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INculpADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA. Noviembre de 2009.
- Tesis 1a. CCI/2009 CONEXIDAD DE DELITOS. LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA ATRAER LA INVESTIGACIÓN DE ILÍCITOS LOCALES NO IMPLICA QUE LAS CONDUCTAS SUJETAS A INVESTIGACIÓN DEBAN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Noviembre de 2009.
- Tesis 1a. CCII/2009 ACCIÓN PENAL. LA INCORPORACIÓN POR PARTE DEL JUEZ EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE IMPUTACIONES DELICTIVAS DISTINTAS A LAS SEÑALADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCERLA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. Noviembre de 2009.

Tesis 1a. CXCIV/2009	DILIGENCIAS REALIZADAS EN AVERIGUACIÓN PREVIA CON EL CARÁCTER DE PRUEBAS. SU INCORPORACIÓN O TRASLADO A UN JUICIO RELACIONADO CON ELLA, ES ILEGAL. Noviembre de 2009.
Tesis 1a. CCVII/2009	DILIGENCIAS PROBATORIAS. LOS ARTÍCULOS 180 Y 206 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTAN A LOS TRIBUNALES PARA DECRETAR SU PRÁCTICA, REPETICIÓN O AMPLIACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL. Noviembre de 2009.
Tesis 1a. CCIV/2009	PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ARTÍCULO 145, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FEDERAL RELATIVO, AL AUTORIZAR AL JUZGADOR FEDERAL PARA NO REPETIR LAS DILIGENCIAS DE LA POLICÍA JUDICIAL LOCAL Y DE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA. Noviembre de 2009.
Tesis 1a. CCV/2009	PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL RELATIVO, AL AUTORIZAR AL JUZGADOR FEDERAL PARA NO REPETIR LAS DILIGENCIAS DE LA POLICÍA JUDICIAL LOCAL Y DE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL. Noviembre de 2009.
Tesis 1a. CCVI/2009	PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL RELATIVO, AL AUTORIZAR AL JUZGADOR FEDERAL PARA NO REPETIR LAS DILIGENCIAS DE LA POLICÍA JUDICIAL LOCAL Y DE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. Noviembre de 2009.
Tesis 1a./J. 138/2011 (9a.)	AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO. Diciembre de 2011.
Tesis 1a./J. 139/2011 (9a.)	PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Diciembre de 2011.
Tesis 1a./J. 140/2011 (9a.)	PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA. Diciembre de 2011.
Tesis 1a./J. 141/2011 (9a.)	PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE. Diciembre de 2011.

- Tesis 1a./J. 142/2011 (9a.) DECLARACIONES DEL COIMPUTADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO PUEDEN FORMAR PARTE DEL ACERVO PROBATORIO DE UN JUICIO QUE VERSA SOBRE HECHOS RELACIONADOS. Enero de 2012.
- Tesis 1a./J. 143/2011 (9a.) ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS. Diciembre de 2011.
- Tesis 1a./J. 12/2012 (9a.) DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA. Julio de 2012.

ADR 1624/2008

- Tesis 1a. CCVIII/2009 PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2009.
- Tesis 1a. CCIX/2009 PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2009.
- Tesis 1a. CCX/2009 PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2009.
- Tesis 1a. CCXI/2009 PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES. Diciembre de 2009.
- Tesis 1a. CCXII/2009 PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN. Diciembre de 2009.

AD 47/2011

- Tesis 1a./J. 58/2013 (10a.) PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA "AUTOADSCRIPCIÓN" DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA. Diciembre de 2013.

Tesis 1a./J. 59/2013 (10a.)	PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA. Diciembre de 2013.
Tesis 1a./J. 60/2013 (10a.)	PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA. Diciembre de 2013.
Tesis 1a./J. 61/2013 (10a.)	PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2013.
Tesis 1a./J. 86/2013 (10a.)	PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN. Septiembre de 2013.
Tesis 1a./J. 114/2013 (10a.)	PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2013.
Tesis 1a./J. 115/2013 (10a.)	PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DEL ESPAÑOL PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2013.
AR 631/2012	
Tesis 1a. CCXXXIV/2013 (10a.)	PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER. Agosto de 2013.
Tesis 1a. CCXXXV/2013 (10a.)	COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS. Agosto de 2013.
Tesis 1a. CCXXXVI/2013 (10a.)	COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. Agosto de 2013.

VAR 1396/2011

- Tesis P. XVII/2015 (10a.) ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS. Septiembre de 2015.
- Tesis P. XVIII/2015 (10a.) VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. OBLIGACIONES POSITIVAS DE CARÁCTER ADJETIVO QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Septiembre de 2015.
- Tesis P. XIX/2015 (10a.) VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN. Septiembre de 2015.
- Tesis XX/2015 (10a.) IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. Septiembre de 2015.
- Tesis P. XXI/2015 (10a.) ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Septiembre de 2015.
- Tesis P. XXII/2015 (10a.) ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. Septiembre de 2015.
- Tesis P. XXIII/2015 (10a.) TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Septiembre de 2015.
- Tesis P. XXIV/2015 (10a.) VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA. Septiembre de 2015.
- Tesis P. XXV/2015 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES. Septiembre de 2015.
- Tesis P. XVI/2015 (10a.) SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES. Septiembre de 2015.

ADR 2359/2020

- Tesis 1a./J. 18/2023 (11a.) ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A UN PROCEDIMIENTO PENAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBERÁN TOMAR EN CUENTA EL CONTEXTO SOCIOCULTURAL Y POLÍTICO EN QUE SE SUSCITAN LOS HECHOS, PARA ADVERTIR SU INTENCIÓN. Febrero de 2023.

Derecho al acceso a una tutela judicial efectiva

AD 9/2008

Tesis 1a. CLXXXVIII/2009	ACTO DE MOLESTIA. LO CONSTITUYE LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS A QUIENES NO TIENEN LA CALIDAD DE DETENIDOS O PRESUNTOS RESPONSABLES. Noviembre de 2009.
Tesis 1a. CLXXXIX/2009	PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN. Noviembre de 2009.
Tesis CXC/2009	PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE SER RENDIDA DE FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA. Noviembre de 2009.
Tesis 1a. CXCI/2009	TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL. Noviembre de 2009.
Tesis 1a. CXCII/2009	TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. Noviembre de 2009.
Tesis 1a. CXCIII/2009	MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL. Noviembre de 2009.
Tesis 1a. CXCVI/2009	ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Noviembre de 2009.
Tesis 1a. CXCVII/2009	INDÍGENAS. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO. Noviembre de 2009.
Tesis 1a. CXCIX/2009	SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INculpADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA. Noviembre de 2009.
Tesis 1a. CCI/2009	CONEXIDAD DE DELITOS. LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA ATRAER LA INVESTIGACIÓN DE ILÍCITOS LOCALES NO IMPLICA QUE LAS CONDUCTAS SUJETAS A INVESTIGACIÓN DEBAN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Noviembre de 2009.
Tesis 1a. CCII/2009	ACCIÓN PENAL. LA INCORPORACIÓN POR PARTE DEL JUEZ EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE IMPUTACIONES DELICTIVAS DISTINTAS A LAS SEÑALADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCERLA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. Noviembre de 2009.

Tesis 1a. CXCIV/2009	DILIGENCIAS REALIZADAS EN AVERIGUACIÓN PREVIA CON EL CARÁCTER DE PRUEBAS. SU INCORPORACIÓN O TRASLADO A UN JUICIO RELACIONADO CON ELLA, ES ILEGAL. Noviembre de 2009.
Tesis 1a. CCVII/2009	DILIGENCIAS PROBATORIAS. LOS ARTÍCULOS 180 Y 206 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTAN A LOS TRIBUNALES PARA DECRETAR SU PRÁCTICA, REPETICIÓN O AMPLIACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL. Noviembre de 2009.
Tesis 1a. CCIV/2009	PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ARTÍCULO 145, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FEDERAL RELATIVO, AL AUTORIZAR AL JUZGADOR FEDERAL PARA NO REPETIR LAS DILIGENCIAS DE LA POLICÍA JUDICIAL LOCAL Y DE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA. Noviembre de 2009.
Tesis 1a. CCV/2009	PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL RELATIVO, AL AUTORIZAR AL JUZGADOR FEDERAL PARA NO REPETIR LAS DILIGENCIAS DE LA POLICÍA JUDICIAL LOCAL Y DE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL. Noviembre de 2009.
Tesis 1a. CCVI/2009	PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL RELATIVO, AL AUTORIZAR AL JUZGADOR FEDERAL PARA NO REPETIR LAS DILIGENCIAS DE LA POLICÍA JUDICIAL LOCAL Y DE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. Noviembre de 2009.
Tesis 1a./J. 138/2011 (9a.)	AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO. Diciembre de 2011.
Tesis 1a./J. 139/2011 (9a.)	PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Diciembre de 2011.
Tesis 1a./J. 140/2011 (9a.)	PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA. Diciembre de 2011.
Tesis 1a./J. 141/2011 (9a.)	PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE. Diciembre de 2011.

- Tesis 1a./J. 142/2011 (9a.) DECLARACIONES DEL COIMPUTADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO PUEDEN FORMAR PARTE DEL ACERVO PROBATORIO DE UN JUICIO QUE VERSA SOBRE HECHOS RELACIONADOS. Enero de 2012.
- Tesis 1a./J. 143/2011 (9a.) ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS. Diciembre de 2011.
- Tesis 1a./J. 12/2012 (9a.) DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA. Julio de 2012.

AD 47/2011

- Tesis 1a./J. 58/2013 (10a.) PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA "AUTOADSCRIPCIÓN" DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA. Diciembre de 2013.
- Tesis 1a./J. 59/2013 (10a.) PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA. Diciembre de 2013.
- Tesis 1a./J. 60/2013 (10a.) PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA. Diciembre de 2013.
- Tesis 1a./J. 61/2013 (10a.) PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2013.
- Tesis 1a./J. 86/2013 (10a.) PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN. Septiembre de 2013.
- Tesis 1a./J. 114/2013 (10a.) PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2013.

Tesis 1a./J. 115/2013 (10a.) PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DEL ESPAÑOL PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2013.

ADR 2954/2013

Tesis 1a. CCCVIII/2014 (10a.) PERITO PRÁCTICO EN LENGUAS INDÍGENAS. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS AUTORIDADES JUDICIALES O MINISTERIALES PARA DESIGNARLO. Septiembre de 2014.

ADR 4034/2013

Tesis 1a. CCCXXIX/2014 (10a.) PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL. Octubre de 2014.

Tesis 1a. CCCXXX/2014 (10a.) PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE. Octubre de 2014.

Tesis 1a. CCCXXXI/2014 (10a.) PERSONAS INDÍGENAS. CONDICIONES NECESARIAS PARA DETERMINAR SI LA VULNERACIÓN A LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII CONSTITUCIONAL, TIENE LA FUERZA SUFICIENTE PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO CIVIL. Octubre de 2014.

Tesis 1a./J. 125/2017 (10a.) DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. Diciembre de 2017.

ADR 4393/2014

Tesis 1a. CCCLXVII/2015 (10a.) PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL TIENEN VIGENCIA DURANTE TODO EL PROCESO PENAL, SIN QUE OBSTE EL MOMENTO EN EL QUE SE REALICE LA AUTOADSCRIPCIÓN. Noviembre de 2015.

ADR 2359/2020

Tesis 1a./J. 18/2023 (11a.) ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A UN PROCEDIMIENTO PENAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBERÁN TOMAR EN CUENTA EL CONTEXTO SOCIOCULTURAL Y POLÍTICO EN QUE SE SUSCITAN LOS HECHOS, PARA ADVERTIR SU INTENCIÓN. Febrero de 2023.

Obligaciones específicas de las autoridades estatales y judiciales

ADR 1624/2008

- Tesis 1a. CCVIII/2009 PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2009.
- Tesis 1a. CCIX/2009 PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2009.
- Tesis 1a. CCX/2009 PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2009.
- Tesis 1a. CCXI/2009 PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES. Diciembre de 2009.
- Tesis 1a. CCXII/2009 PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN. Diciembre de 2009.

AD 47/2011

- Tesis 1a./J. 58/2013 (10a.) PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA "AUTOADSCRIPCIÓN" DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA. Diciembre de 2013.
- Tesis 1a./J. 59/2013 (10a.) PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA. Diciembre de 2013.

Tesis 1a./J. 60/2013 (10a.)	PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA. Diciembre de 2013.
Tesis 1a./J. 61/2013 (10a.)	PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2013.
Tesis 1a./J. 86/2013 (10a.)	PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN. Septiembre de 2013.
Tesis 1a./J. 114/2013 (10a.)	PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2013.
Tesis 1a./J. 115/2013 (10a.)	PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DEL ESPAÑOL PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2013.
VAR 1396/2011	
Tesis P. XVII/2015 (10a.)	ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS. Septiembre de 2015.
Tesis P. XVIII/2015 (10a.)	VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. OBLIGACIONES POSITIVAS DE CARÁCTER ADJETIVO QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Septiembre de 2015.
Tesis P. XIX/2015 (10a.)	VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN. Septiembre de 2015.
Tesis XX/2015 (10a.)	IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. Septiembre de 2015.

Tesis P. XXI/2015 (10a.)	ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Septiembre de 2015.
Tesis P. XXII/2015 (10a.)	ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. Septiembre de 2015.
Tesis P. XXIII/2015 (10a.)	TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Septiembre de 2015.
Tesis P. XXIV/2015 (10a.)	VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA. Septiembre de 2015.
Tesis P. XXV/2015 (10a.)	INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES. Septiembre de 2015.
Tesis P. XVI/2015 (10a.)	SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES. Septiembre de 2015.

ADR 5465/2014

Tesis 1a. CCXCVI/2018 (10a.)	PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS. Diciembre de 2018.
Tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.)	PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2018.
Tesis 1a. CCXCVIII/2018 (10a.)	PERSONAS INDÍGENAS. DERECHO APLICABLE CUANDO INTERVIENEN EN UN PROCESO JUDICIAL. Diciembre de 2018.
Tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.)	INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL. Diciembre de 2018.

- Tesis 1a. CCC/2018 (10a.) DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO O INDÍGENA. Diciembre de 2018.
- Tesis 1a. CCCI/2018 (10a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EXIGENCIAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL. Diciembre de 2018.
- Tesis 1a. CCCLII/2018 (10a.) PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA. Diciembre de 2018.

Aspectos procesales

AR 631/2012

- Tesis 1a. CCXXXIV/2013 (10a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER. Agosto de 2013.
- Tesis 1a. CCXXXV/2013 (10a.) COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS. Agosto de 2013.
- Tesis 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. Agosto de 2013.

ADR 2359/2020

- Tesis 1a./J. 18/2023 (11a.) ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A UN PROCEDIMIENTO PENAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBERÁN TOMAR EN CUENTA EL CONTEXTO SOCIOCULTURAL Y POLÍTICO EN QUE SE SUSCITAN LOS HECHOS, PARA ADVERTIR SU INTENCIÓN. Febrero de 2023.

ADR 2990/2022

- Tesis 1a./J. 22/2023 (11a.) PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL CONSENTIMIENTO EN ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA ES REQUISITO FUNDAMENTAL PARA SU PROCEDENCIA, POR LO QUE PODRÁ SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO. Febrero de 2023.

Tesis 1a./J. 23/2023 (11a.)

CIERRE DE ETAPAS. NO RESULTA APLICABLE EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE PROMUEVA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE DERIVÓ DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Febrero de 2023.

Tesis 1a./J. 24/2023 (11a.)

ACCEDER PLENAMENTE A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. NO SE PUEDE ALEGAR SU VIOLACIÓN EN ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SI LA PARTE QUEJOSA PROMOVIO JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE SE EMITIO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Febrero de 2023.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Noviembre de 2024.

En los últimos años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto una variedad de casos relacionados con los derechos de los pueblos, comunidades y personas indígenas y afroamericanas; la protección constitucional de sus derechos individuales y colectivos ha sido tanto una preocupación como una postura que la Corte ha asumido a lo largo de las últimas décadas.

Como concepto, el acceso a una justicia culturalmente adecuada permite dar cuenta y dotar de significado a las condiciones necesarias y garantías judiciales que deben de observarse en los procedimientos judiciales que involucran a personas indígenas y afroamericanas para proteger y respetar tanto su derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado, como su derecho a ser juzgados conforme a sus usos y costumbres.

La evolución de las líneas de jurisprudencias que conforman este cuaderno refleja la labor y el papel de la Suprema Corte en la adjudicación de estos derechos. Por medio de esta publicación, el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte intenta contribuir a los esfuerzos para promover una impartición de justicia con perspectiva intercultural.

